

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

**WT/DS291/R
WT/DS292/R
WT/DS293/R**
29 de septiembre de 2006

(06-4318)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN
A LA APROBACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE
PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS**

Informes del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME	xlv
LISTA DE ABREVIATURAS	xlix
NOMBRES ABREVIADOS Y COMPLETOS DE PRODUCTOS.....	li
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	1
B. RECLAMACIÓN DEL CANADÁ.....	1
C. RECLAMACIÓN DE LA ARGENTINA	1
D. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	2
E. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL	3
II. ELEMENTOS DE HECHO.....	3
III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES RECLAMANTES.....	4
A. ESTADOS UNIDOS.....	4
B. CANADÁ.....	5
C. ARGENTINA.....	5
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
A. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	6
1. Introducción	6
2. Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no identifican la "medida concreta en litigio"	6
a) Las "medidas" descritas en las Solicitudes	7
b) Al hablar de dos medidas distintas, la suspensión y la no actuación, sin describirlas, las solicitudes no identifican la medida concreta en litigio.....	8
3. En las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.....	9
a) La mera enumeración de las disposiciones no es suficiente en este caso	10
b) No se establece ningún vínculo entre las disposiciones enumeradas y los hechos del caso	10
4. Las cuestiones del párrafo 2 del artículo 6 deben resolverse en la etapa más temprana posible del procedimiento	11
a) El Grupo Especial ha de poder establecer los límites de su jurisdicción	11
b) Las Comunidades Europeas no han podido comenzar a preparar su defensa de modo significativo	12

	<u>Página</u>
c) El Grupo Especial debe examinar la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6	12
d) El Grupo Especial debe examinar la solicitud en la etapa más temprana posible del procedimiento	13
5. Solicitud de resolución preliminar	13
B. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DE LOS ESTADOS UNIDOS	13
1. Introducción	13
2. Los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD	14
3. La afirmación de las Comunidades Europeas de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no identifica las "medidas concretas en litigio" es incorrecta.....	15
4. Contrariamente a las alegaciones de las Comunidades Europeas, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que es suficiente para presentar el problema con claridad	16
5. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no ha redundado en perjuicio de la capacidad de defensa de las Comunidades Europeas	20
6. Las Comunidades Europeas no plantearon sus preocupaciones respecto del párrafo 2 del artículo 6 en la primera oportunidad posible.....	21
C. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DEL CANADÁ.....	21
1. Introducción	21
2. Prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD	22
3. La solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por el Canadá identifica la "medida concreta en litigio" según establece el párrafo 2 del artículo 6 del ESD	23
a) La moratoria es identificada con suficiente precisión.....	23
4. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá se presenta "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" según establece el párrafo 2 del artículo 6.....	24
a) En vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, la enumeración presentada por el Canadá de las disposiciones pertinentes cumple los requisitos que establece el párrafo 2 del artículo 6.....	24
b) El Canadá establece en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una relación adecuada entre las disposiciones enumeradas y las medidas en litigio, según establece el párrafo 2 del artículo 6	25
c) El párrafo 2 del artículo 6 no exige a la parte reclamante que incluya un resumen de su argumentación jurídica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial	27

Página

5.	La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá no causa perjuicio a la capacidad de las Comunidades Europeas de defenderse	27
D.	COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DE LA ARGENTINA	28
1.	Introducción	28
2.	Objeto y fin del párrafo 2 del artículo 6.....	28
3.	Alegación de las Comunidades Europeas sobre la falta de identificación parcial de la medida en litigio	28
4.	La supuesta falta de una breve exposición de los fundamentos de derecho	31
a)	Lectura textual	31
b)	Identificación de los fundamentos de derecho	31
c)	La cuestión de las obligaciones múltiples.....	32
5.	La ausencia de perjuicio.....	32
E.	PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	33
1.	Introducción	33
2.	Exposición de los hechos.....	34
a)	Biotecnología	34
b)	Moratoria de las aprobaciones de productos biotecnológicos.....	35
c)	Prohibiciones de comercialización o de importación de los Estados miembros.....	37
3.	Examen jurídico	38
a)	La moratoria general infringe el <i>Acuerdo MSF</i>	38
b)	Las moratorias relativas a productos específicos infringen el <i>Acuerdo MSF</i>	44
c)	Las prohibiciones de los Estados miembros de las CE de comercializar o importar infringen el <i>Acuerdo MSF</i>	44
d)	La prohibición griega de las importaciones infringe el artículo XI	45
F.	PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ	46
1.	Introducción	46
2.	Antecedentes científicos.....	47
3.	La legislación de las CE y la moratoria.....	47
a)	La legislación relativa a la aprobación de productos	47
b)	La moratoria de las aprobaciones de productos biotecnológicos.....	48
4.	La moratoria	48
a)	La moratoria infringe el <i>Acuerdo MSF</i>	48
i)	<i>La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5.....</i>	<i>49</i>
ii)	<i>La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5.....</i>	<i>49</i>

	<u>Página</u>
iii) <i>La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2</i>	50
iv) <i>La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5</i>	50
v) <i>La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2</i>	51
vi) <i>La moratoria infringe las disposiciones del artículo 8 y las del párrafo 1 a) del Anexo C</i>	51
vii) <i>Las Comunidades Europeas han infringido las disposiciones del artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B al no haber publicado "prontamente" la moratoria</i>	52
5. Las prohibiciones de comercialización de productos específicos	52
a) <i>Las prohibiciones de comercialización de productos específicos infringen el Acuerdo MSF</i>	52
b) <i>Las prohibiciones de comercialización de productos específicos infringen el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994</i>	52
c) <i>Las prohibiciones de comercialización de productos específicos infringen el Acuerdo OTC</i>	54
6. Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE	54
a) <i>Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen el Acuerdo MSF</i>	54
i) <i>Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5</i>	55
ii) <i>Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5</i>	55
iii) <i>Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2</i>	56
iv) <i>Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5</i>	56
v) <i>Las medidas de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2</i>	57
b) <i>Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen el GATT de 1994</i>	58
i) <i>Cuatro medidas nacionales de Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 4 del artículo III</i>	58
ii) <i>La prohibición griega de las importaciones de Topas 19/2 infringe las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI</i>	59
c) <i>El Acuerdo OTC se aplica a las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE</i>	59
G. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA.....	59
1. Introducción	59
2. Incompatibilidad con el Acuerdo MSF	60

Página

a)	Incompatibilidad de la moratoria <i>de facto</i> con el <i>Acuerdo MSF</i>	60
i)	<i>Encuadre de la moratoria de facto como una medida en el marco del Acuerdo MSF</i>	60
ii)	<i>La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 5</i>	61
iii)	<i>La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2</i>	61
iv)	<i>La moratoria de facto no es justificable al amparo de la excepción del párrafo 7 del artículo 5</i>	61
v)	<i>La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 5 del artículo 5</i>	62
vi)	<i>La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 3 del artículo 2</i>	63
vii)	<i>La moratoria de facto es incompatible con el artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B</i>	63
viii)	<i>La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10</i>	63
b)	Incompatibilidad de la "suspensión del tratamiento y la no consideración de las solicitudes individuales para la aprobación de determinados productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina" respecto del <i>Acuerdo MSF</i>	64
i)	<i>Suspensión de los procedimientos de aprobaciones de productos agrícolas de biotecnología de interés particular para la Argentina</i>	64
ii)	<i>La suspensión es incompatible con el párrafo 1 del artículo 5</i>	64
iii)	<i>La suspensión es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2</i>	65
iv)	<i>La suspensión es incompatible con el párrafo 5 del artículo 5</i>	65
v)	<i>La suspensión es incompatible con el párrafo 6 del artículo 5</i>	65
c)	Incompatibilidad con el <i>Acuerdo MSF</i> de la "demora injustificada" en el tratamiento de las distintas solicitudes de aprobación de productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina.....	66
i)	<i>Análisis a la luz de las disposiciones del artículo 8 y los apartados a), b), c) y e) del párrafo 1 del Anexo C</i>	66
3.	Incompatibilidad con el GATT de 1994	67
a)	Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III	67
i)	<i>Los "productos similares" en el sentido del párrafo 4 del artículo III</i>	67
ii)	<i>La suspensión es una "prescripción" que afecta "a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior"</i>	68
iii)	<i>El otorgamiento de "trato menos favorable"</i>	68
4.	Incompatibilidad con el Acuerdo OTC	68
a)	Aplicación alternativa del <i>Acuerdo OTC</i>	68
b)	Incompatibilidad con el <i>Acuerdo OTC</i> de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas en relación a la aprobación de productos agrícolas de biotecnología de particular interés de la Argentina	68

	<u>Página</u>
i) <i>La legislación de las Comunidades Europeas constituye "reglamentos técnicos" conforme al párrafo 1 del Anexo 1</i>	68
ii) <i>Los procedimientos que integran la legislación de las Comunidades Europeas constituyen procedimientos para la evaluación de la conformidad</i>	69
iii) <i>Incompatibilidad de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas con el párrafo 1 del artículo 2</i>	69
iv) <i>Incompatibilidad de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas con el párrafo 2 del artículo 2</i>	69
v) <i>La aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas es incompatible con los párrafos 1.1 y 1.2 del artículo 5, y los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 5</i>	70
vi) <i>Incompatibilidad de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas con el artículo 12</i>	70
5. Prohibiciones de diversos Estados miembros de las CE	70
a) <i>Incompatibilidad de las prohibiciones estatales con el Acuerdo MSF</i>	71
i) <i>Enquadre de las prohibiciones de los Estados miembros de las CE como medidas abarcadas por el Acuerdo MSF</i>	71
ii) <i>Las prohibiciones estatales son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5</i>	71
iii) <i>Las prohibiciones de los Estados miembros son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2</i>	71
iv) <i>Las prohibiciones de los Estados miembros son incompatibles con el párrafo 5 del artículo 5</i>	71
v) <i>Las prohibiciones estatales son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2</i>	72
vi) <i>Las prohibiciones estatales son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5</i>	72
b) <i>Las prohibiciones estatales son incompatibles con el GATT de 1994</i>	73
i) <i>Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III</i>	73
c) <i>Incompatibilidad de las prohibiciones de los Estados miembros de las CE con el Acuerdo OTC</i>	73
i) <i>La legislación para la aprobación de productos agrícolas de biotecnología de las Comunidades Europeas constituye "reglamentos técnicos" conforme al párrafo 6 del Anexo 1</i>	73
ii) <i>Incompatibilidad de las prohibiciones aplicadas por algunos Estados miembros de las CE respecto de determinados productos agrícolas de biotecnología de interés particular para la Argentina con el párrafo 1 del artículo 2</i>	73
iii) <i>Incompatibilidad de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas con el párrafo 2 del artículo 2</i>	74
iv) <i>Las prohibiciones de los Estados miembros de las CE a determinados productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina son incompatibles con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC</i>	74

	<u>Página</u>
H. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	75
1. Introducción	75
2. Elementos de hecho	77
a) Antecedentes científicos	77
b) Medidas internacionales y disposiciones reguladoras comparables	77
c) El marco regulador de las Comunidades Europeas	78
d) Las solicitudes individuales relativas a productos	79
3. Argumentos jurídicos	80
a) Cuestiones preliminares	80
b) Las demoras respecto de productos específicos	82
i) <i>La medida</i>	82
ii) <i>El Acuerdo MSF</i>	82
iii) <i>El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994</i>	83
c) La "suspensión general"	83
i) <i>La medida</i>	83
ii) <i>No hay una suspensión general</i>	83
d) Las medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE	84
i) <i>El Acuerdo MSF</i>	84
ii) <i>El GATT de 1994</i>	85
iii) <i>El Acuerdo OTC</i>	86
e) Alegaciones sobre el trato especial y diferenciado	86
f) Artículo XX del GATT de 1994	86
4. Conclusión	87
I. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS	87
1. Observaciones generales a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas	87
2. La moratoria general infringe el Acuerdo MSF	88
3. Las moratorias relativas a productos específicos infringen el Acuerdo MSF	91
4. Las medidas de los Estados miembros infringen el Acuerdo MSF	92
J. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ	93
1. Introducción	93
2. Cuestiones relacionadas con la moratoria	94
a) Las Comunidades Europeas mantienen una moratoria	94
i) <i>La moratoria existe</i>	94

	<u>Página</u>
ii) <i>Las Comunidades Europeas niegan las pruebas abundantes de la existencia de la moratoria</i>	94
b) La moratoria es una "medida"	95
c) La moratoria es una "medida sanitaria y fitosanitaria"	95
d) El ámbito del <i>Acuerdo MSF</i> y su aplicación	96
3. Las prohibiciones de comercialización de productos específicos	97
4. Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE	97
a) Párrafo 7 del artículo 5	97
b) Párrafo 1 del artículo 5	99
c) Párrafo 6 del artículo 5	99
d) Párrafo 5 del artículo 5	100
K. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LA ARGENTINA	100
1. Introducción	100
2. La moratoria <i>de facto</i> no se basa en evidencia científica, por lo que infringe el <i>Acuerdo MSF</i>	101
a) La medida objeto de estos procedimientos	101
b) La aplicación a la moratoria <i>de facto</i> del <i>Acuerdo MSF</i>	102
c) Conclusiones respecto de la moratoria <i>de facto</i>	102
3. La "suspensión y falta de consideración" no se basan en evidencia científica, por lo que infringen las obligaciones en el marco de la OMC	103
4. La "demora injustificada"	104
5. Las prohibiciones estatales no se basan en evidencia científica, por lo que infringen el <i>Acuerdo MSF</i>	105
6. Artículo XX del Acuerdo del GATT de 1994	105
7. Tratamiento especial y diferenciado	105
a) En el marco del <i>Acuerdo MSF</i>	105
b) En el marco del <i>Acuerdo OTC</i>	106
c) Conclusiones respecto del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo	107
8. Conclusión	107
L. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	107
1. Introducción	107
2. Los OMG están todavía en la infancia	107
3. Los OMG se caracterizan por su complejidad científica	108
4. Los OMG plantean la necesidad de unos marcos reguladores específicos	108

Página

5.	La postura reguladora de las Comunidades Europeas es la propia de un gobierno prudente y responsable.....	109
6.	El caso del maíz Bt-11.....	109
7.	Cuestiones jurídicas.....	110
a)	Observaciones jurídicas preliminares.....	110
b)	El enfoque correcto de la interpretación.....	110
c)	El <i>Acuerdo MSF</i> no puede resolver por sí solo todas las cuestiones relacionadas con los OMG.....	111
d)	La cuestión de la demora.....	111
e)	El párrafo 7 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i>	111
f)	El principio de precaución o cautela es un principio general del derecho internacional.....	112
8.	Conclusión.....	112
M.	SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	112
1.	Introducción.....	112
2.	La exposición de los hechos de las Comunidades Europeas induce a error.....	113
a)	La exposición de las Comunidades Europeas sobre los pretendidos riesgos de los productos biotecnológicos induce a error.....	113
b)	Ni el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología ni el enfoque de precaución o cautela sirven como defensa para las Comunidades Europeas en la presente diferencia.....	115
c)	La descripción de las Comunidades Europeas de su régimen para la aprobación de productos biotecnológicos es inexacta.....	116
3.	El <i>Acuerdo MSF</i> es aplicable a todas las medidas en la presente diferencia.....	117
4.	La moratoria general infringe el <i>Acuerdo MSF</i>.....	117
5.	Las moratorias relativas a productos específicos infringen el <i>Acuerdo MSF</i>.....	119
a)	Ejemplos de solicitudes que se enfrentaron a demoras prolongadas sin que estuviera pendiente ninguna solicitud de información.....	119
b)	Expedientes de productos en los que los Estados miembros reconocen su oposición a la aprobación con independencia de los fundamentos de las respectivas solicitudes.....	121
c)	Los expedientes de productos de las Comunidades Europeas están incompletos.....	123
6.	Las medidas de los Estados miembros infringen el <i>Acuerdo MSF</i>.....	123
N.	SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ.....	125
1.	Introducción.....	125
2.	La moratoria.....	126
a)	La afirmación de las Comunidades Europeas de que la moratoria no existe es infundada.....	126

	<u>Página</u>
b) Racionalizaciones en cuanto a la moratoria.....	127
c) En un intento de justificar la moratoria, las Comunidades Europeas caracterizan erróneamente los riesgos relacionados con los productos biotecnológicos en comparación con los productos no biotecnológicos con rasgos nuevos	130
3. Prohibiciones de comercialización relativas a productos específicos	132
a) Colza MX1xRF1 y Ms1xRF2.....	132
b) Colza Ms8xRf3	132
c) Colza GT73	133
4. La irrelevancia práctica no es pertinente	133
5. El nivel adecuado de protección de las Comunidades Europeas	134
6. Las medidas nacionales de Estados miembros de las CE ("medidas de salvaguardia").....	134
a) El párrafo 7 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i> no es aplicable.....	134
b) Aunque el párrafo 7 del artículo 5 fuera aplicable a las medidas nacionales de Estados miembros de las CE, no excluiría la aplicación de los párrafos 5 y/o 6 del artículo 5	136
c) Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE no se basan en una evaluación de los riesgos, como exige el párrafo 1 del artículo 5.....	136
d) Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE violan el <i>Acuerdo OTC</i>	137
i) <i>Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE son "reglamentos técnicos"</i>	137
ii) <i>Las medidas violan el párrafo 1 del artículo 2</i>	138
iii) <i>Las medidas violan el párrafo 2 del artículo 2</i>	138
iv) <i>Las medidas violan el párrafo 9 del artículo 2</i>	138
O. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA.....	139
1. Argumentos	139
a) La moratoria <i>de facto</i>	139
i) <i>Introducción - La existencia de una moratoria de facto</i>	139
ii) <i>La medida moratoria de facto</i>	139
iii) <i>No es simplemente una demora - Caso omiso de los testimonios científicos</i>	141
iv) <i>Las Comunidades Europeas aplican y mantienen una moratoria de facto</i>	141
a.- La fase de "consulta interservicios"	142
b.- La "Posición común" y la declaración de varios Estados miembros.....	142
c.- Respecto del "planteamiento provisional".....	143
d.- Nuevas solicitudes obtienen dictámenes científicos positivos antes de la entrada en vigor de la Directiva 2001/18	143
e.- Alegaciones relativas a la revisión de la Directiva 90/220.....	144

	<u>Página</u>
f.- La entrada en vigor de la Directiva 2001/18.....	145
g.- Con respecto a la legislación sobre trazabilidad y etiquetado.....	145
h.- Con respecto a los argumentos de las Comunidades Europeas basados en el Protocolo de Cartagena y el denominado "principio de precaución o cautela".....	145
v) <i>La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF</i>	146
b) La "suspensión del tratamiento y la no consideración de las solicitudes individuales de determinados productos de particular interés para la Argentina".....	147
i) <i>Observaciones generales</i>	147
ii) <i>Productos específicos</i>	148
a.- Algodón Bt-531 y algodón RRC1445.....	148
b.- Maíz NK603.....	149
c.- Maíz GA21.....	150
c) "Demoras indebidas".....	151
d) Prohibiciones de varios Estados miembros.....	152
i) <i>El párrafo 7 del artículo 5 como defensa para medidas que de otro modo infringirían el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5</i>	152
ii) <i>Párrafos 7, 5 y 6 del artículo 5</i>	154
iii) <i>Párrafo 7 del artículo 5</i>	154
iv) <i>No se ha invocado ninguna disposición con respecto a la moratoria de facto o a la "suspensión del tratamiento y la no consideración de las solicitudes específicas de productos de interés de la Argentina"</i>	155
P. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	155
1. Cuestiones horizontales	155
a) Carga de la prueba.....	155
b) La evaluación del riesgo y la función de las opiniones científicas.....	155
i) <i>El sentido de "evaluación del riesgo" en el Acuerdo MSF</i>	155
ii) <i>La evaluación del riesgo y la función de las opiniones científicas</i>	156
c) El Acuerdo MSF.....	157
i) <i>El ámbito del Acuerdo MSF</i>	157
ii) <i>Actos mixtos</i>	158
iii) <i>Artículo 2 y párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF</i>	158
iv) <i>El párrafo 7 del artículo 5 y el resto del artículo 5 del Acuerdo MSF</i>	159
v) <i>Párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF</i>	160
vi) <i>Párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF</i>	160

	<u>Página</u>
d) El Acuerdo OTC.....	160
i) El sentido del término "reglamento técnico".....	161
ii) Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC: la cuestión de la similitud.....	161
iii) Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	161
iv) Artículo 5 del Acuerdo OTC: el sentido de "procedimiento de evaluación de la conformidad".....	161
e) El GATT de 1994.....	162
f) Los Acuerdos de la OMC y otros acuerdos internacionales.....	162
g) Irrelevancia práctica.....	162
2. Alegaciones de las partes reclamantes.....	163
a) Demoras relativas a productos específicos.....	163
i) Cuestiones de hecho.....	163
Las solicitudes/notificaciones individuales relativas a productos específicos.....	163
El elemento temporal.....	164
La naturaleza científica y técnica de los motivos de las demoras.....	164
ii) Cuestiones jurídicas.....	164
Carga de la prueba.....	164
Legislación aplicable.....	165
El Acuerdo MSF.....	165
El Acuerdo OTC.....	166
GATT de 1994: párrafo 4 del artículo III y artículo XX.....	167
b) La supuesta "suspensión general" o "moratoria general".....	167
i) Medidas en litigio.....	167
ii) Cuestiones que el Grupo Especial tendría que abordar si existiera una medida.....	168
c) Las medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE.....	168
i) Hechos y argumentos jurídicos sometidos al Grupo Especial.....	168
ii) Las preocupaciones de los Estados miembros.....	168
Q. TERCERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	169
1. Introducción.....	169
2. La Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas no plantea argumentos fundados.....	169
a) El concepto de "irrelevancia práctica" de las Comunidades Europeas no es pertinente a la presente diferencia.....	169

Página

b)	Las Comunidades Europeas tampoco exponen ningún argumento que refute el hecho, generalmente conocido, de que las Comunidades Europeas han adoptado una moratoria general	171
c)	La teoría de las "demoras mixtas" de las Comunidades Europeas carece de fundamento	172
d)	El argumento de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial debe desviarse de la definición de "evaluación del riesgo" del Acuerdo carece de base	173
e)	Las Comunidades Europeas siguen sin presentar una defensa seria de las medidas de sus Estados miembros	173
3.	Las Comunidades Europeas no pueden explicar satisfactoriamente los lapsos existentes en sus cronologías relativas a los productos	173
a)	Prueba documental 69 de las CE: Maíz tolerante al glufosinato y resistente a los insectos (Bt-11).....	174
b)	Prueba documental 65 de las CE: Algodón Bt (531).....	174
c)	Prueba documental 91 de las CE: Maíz Roundup Ready (GA21).....	174
d)	Pruebas documentales 78 y 85 de las CE: Maíz Roundup Ready (GA21).....	175
e)	Pruebas documentales 82 y 94 de las CE: Maíz MaisGuard x Roundup Ready (MON810 x GA21).....	176
f)	Prueba documental 66 de las CE: Algodón Roundup Ready (RRC1445).....	176
g)	Prueba documental 64 de las CE: Remolacha forrajera Roundup Ready (A5/15).....	177
h)	Pruebas documentales 76 y 96 de las CE: Maíz Roundup Ready (NK603).....	177
i)	Prueba documental 62 de las CE: Colza (FALCON GS40/90).....	178
j)	Prueba documental 92 de las CE: Maíz dulce Bt-11	178
4.	Muchas peticiones de información de los Estados miembros no estaban basadas en preocupaciones científicas legítimas	179
a)	Las objeciones de los Estados miembros no ponen de manifiesto una discrepancia o una incertidumbre científica	179
b)	Diversas objeciones de los Estados miembros se refieren exclusivamente a "riesgos teóricos" que no es procedente tener en cuenta.....	179
i)	<i>Peticiones de pruebas de toxicidad crónica, en los casos en que los estudios de toxicidad aguda no ponen de manifiesto la existencia de efectos.....</i>	<i>180</i>
ii)	<i>Petición de varios estudios de alimentos completos.....</i>	<i>180</i>
iii)	<i>Insistencia en que se pruebe la inocuidad de los productos híbridos con independencia de los datos sobre el producto original</i>	<i>181</i>
iv)	<i>Peticiones imprecisas de datos sobre los efectos ambientales</i>	<i>181</i>
v)	<i>Peticiones de estudios sobre la composición del alimento derivado de la especie animal.....</i>	<i>182</i>
vi)	<i>Objeciones carentes de cualquier fundamento científico</i>	<i>182</i>

	<u>Página</u>
R. TERCERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ.....	183
1. Introducción	183
2. Cuestiones horizontales	183
a) Carga de la prueba	183
b) La desfiguración por las Comunidades Europeas de los argumentos del Canadá	183
c) Las evaluaciones del riesgo y los Comités científicos comunitarios	183
d) Cuestiones de interpretación relativas al <i>Acuerdo MSF</i>	184
i) <i>La definición de las medidas sanitarias y fitosanitarias</i>	185
ii) <i>El artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF</i>	186
iii) <i>El párrafo 7 del artículo 5 y el resto del artículo 5</i>	187
iv) <i>Párrafo 1 del artículo 5</i>	187
v) <i>Párrafo 5 del artículo 5</i>	187
vi) <i>Párrafo 6 del artículo 5</i>	188
vii) <i>Párrafo 7 del artículo 5</i>	188
viii) <i>Párrafo 3 del artículo 2</i>	188
ix) <i>Párrafo 1 a) del Anexo C</i>	188
e) El <i>Acuerdo OTC</i>	189
f) Cuestiones de interpretación en relación con el GATT de 1994	190
g) Actos "mixtos"	191
h) Demoras "mixtas"	191
i) Irrelevancia práctica.....	191
3. Alegaciones del Canadá.....	192
a) Moratoria	192
b) Las prohibiciones de comercialización relativas a productos específicos	193
i) <i>Colza Ms1xRf1 y MsxRf2</i>	193
ii) <i>Colza Ms8/Rf3</i>	193
iii) <i>Colza GT73</i>	195
c) Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE.....	195
S. TERCERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA	196
1. Introducción	196
2. Argumentos	197
a) La moratoria <i>de facto</i>	197

	<u>Página</u>
<i>i)</i> <i>La existencia de una moratoria de facto</i>	197
La fase de "consulta interservicios".....	197
La "Posición común" y la declaración de varios Estados miembros.....	198
Respecto del "planteamiento provisional".....	198
Nuevas solicitudes obtienen dictámenes científicos positivos antes de la entrada en vigor de la Directiva 2001/18.....	198
<i>ii)</i> <i>Conclusión</i>	199
<i>b)</i> La "suspensión del tratamiento y la no consideración de las solicitudes individuales de determinados productos de particular interés para la Argentina".....	200
<i>i)</i> <i>Observaciones generales</i>	200
<i>ii)</i> <i>Productos específicos</i>	201
Algodón Bt-531.....	201
Los procedimientos quedaron paralizados.....	201
Observaciones sobre la información proporcionada en los CD-ROM.....	201
Algodón RRC1445.....	202
Los procedimientos quedaron paralizados.....	202
Observaciones sobre la información proporcionada en los CD-ROM.....	202
Maíz NK603.....	203
El procedimiento quedó paralizado.....	203
Observaciones sobre la información proporcionada en los CD-ROM.....	203
Maíz GA21.....	203
El procedimiento quedó paralizado.....	203
Observaciones sobre la información proporcionada en los CD-ROM.....	204
<i>c)</i> "Demoras indebidas".....	204
<i>d)</i> <i>Acuerdo OTC</i>	205
<i>i)</i> <i>Reglamento técnico</i>	205
Párrafo 1 del artículo 2 del <i>Acuerdo OTC</i>	205
Párrafo 2 del artículo 2 del <i>Acuerdo OTC</i>	205
<i>ii)</i> <i>Procedimiento de evaluación de la conformidad</i>	207
Párrafo 1.1 del artículo 5 del <i>Acuerdo OTC</i>	207
Párrafo 1.2 del artículo 5 del <i>Acuerdo OTC</i>	207
Párrafo 2.1 del artículo 5 del <i>Acuerdo OTC</i>	207
T. TERCERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	208
1. Introducción	208
2. La carga de la prueba	209

	<u>Página</u>
3. La función del Grupo Especial	210
4. La función del asesoramiento de expertos	213
5. La equidad procesal y la admisión de preguntas adicionales	214
U. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA REUNIÓN CON LOS EXPERTOS Y TESTIMONIOS CIENTÍFICOS ADICIONALES	215
1. Introducción	215
2. Evaluación de si determinadas preguntas se justificaban científicamente	216
3. Las observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los expertos	217
4. Asesoramiento de organizaciones internacionales sobre definiciones.....	219
5. El asesoramiento de los expertos y las medidas de salvaguardia.....	220
V. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ SOBRE LA REUNIÓN CON LOS EXPERTOS Y TESTIMONIOS CIENTÍFICOS ADICIONALES.....	220
1. Observaciones sobre la reunión con los expertos.....	220
a) Introducción.....	220
b) Cultivos tolerantes a los herbicidas.....	221
c) Diseminación de semillas	222
d) Caracterización molecular	222
e) Ciclos biogeoquímicos.....	223
f) Situación en materia de plagas.....	223
g) Efectos del aumento de dimensión	223
h) Diferencias en cuanto a los riesgos.....	224
i) Conclusión	224
2. Observaciones sobre los testimonios adicionales presentados por otras partes	224
W. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LA ARGENTINA SOBRE LA REUNIÓN CON LOS EXPERTOS Y TESTIMONIOS CIENTÍFICOS ADICIONALES.....	226
1. Observaciones sobre la reunión con los expertos (17 y 18 de febrero).....	226
a) Mera información o testimonios científicos.....	226
i) <i>Pertinencia de los testimonios científicos.....</i>	<i>226</i>
ii) <i>Testimonios científicos y declaraciones hipotéticas</i>	<i>226</i>
iii) <i>La excusa de esperar hasta que aparezca más información.....</i>	<i>228</i>
iv) <i>La opinión distorsionada de la biotecnología - Pertinencia de la ciencia</i>	<i>228</i>
b) Productos agrícolas de biotecnología y productos "no biotecnológicos"	229
2. Observaciones sobre los "testimonios científicos adicionales"	230

Página

X.	SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LA REUNIÓN CON LOS EXPERTOS Y TESTIMONIOS CIENTÍFICOS ADICIONALES.....	231
1.	Observaciones sobre la reunión con los expertos.....	231
2.	Observaciones sobre las pruebas adicionales presentadas por otras partes.....	236
Y.	SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA SEGUNDA Y TERCERA COMUNICACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	237
1.	Introducción.....	237
2.	Sucesos desde la primera reunión sustantiva.....	237
3.	Carga de la prueba.....	239
4.	Salvaguardias de los Estados miembros.....	240
5.	Irrelevancia práctica.....	241
Z.	SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ SOBRE LA SEGUNDA Y TERCERA COMUNICACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	242
1.	Introducción.....	242
2.	Panorama general de la presente diferencia.....	242
3.	Alegaciones y pruebas relativas a la moratoria y a las prohibiciones relativas a productos específicos.....	243
a)	La moratoria.....	243
i)	<i>Las Comunidades Europeas no han basado su moratoria en una evaluación del riesgo, infringiendo el párrafo 1 del artículo 5.....</i>	<i>243</i>
ii)	<i>Las Comunidades Europeas no se deberían basar en la incertidumbre científica para justificar la moratoria de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5.....</i>	<i>244</i>
iii)	<i>La aplicación por las Comunidades Europeas de su nivel adecuado de protección para los productos biotecnológicos tiene por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional, en contravención del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF.....</i>	<i>247</i>
b)	Prohibiciones de comercialización de productos específicos.....	248
i)	<i>Colza GT73.....</i>	<i>248</i>
ii)	<i>Colza Ms8xRf3.....</i>	<i>249</i>
c)	Prohibiciones nacionales.....	249
4.	Otras cuestiones.....	251
AA.	SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LA ARGENTINA SOBRE LA SEGUNDA Y TERCERA COMUNICACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	252
1.	La medida de moratoria de facto.....	252
a)	La medida a la que se refiere este procedimiento.....	252
b)	Incompatibilidad de la moratoria de facto con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF.....	253

	<u>Página</u>
c) Las Comunidades Europeas no pueden justificar la moratoria <i>de facto</i> al amparo del párrafo 7 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i>	254
d) La moratoria <i>de facto</i> infringe el párrafo 5 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i>	254
2. La "suspensión y no consideración" no se basan en testimonios científicos, por lo que incumplen las obligaciones en el marco de la OMC	254
3. Las "demoras indebidas"	255
4. Las prohibiciones de los Estados miembros no se basan en testimonios científicos y, por lo tanto, violan el <i>Acuerdo MSF</i>	255
BB. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LAS COMUNICACIONES SEGUNDA Y TERCERA DE LAS PARTES RECLAMANTES	255
1. Demoras	255
a) Carga de la prueba	256
b) Demoras identificadas como "indebidas" por las partes reclamantes	256
c) Evaluación de las demoras a que se refieren las diferentes alegaciones formuladas por las partes reclamantes	260
2. Irrelevancia práctica.....	262
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	262
A. DECLARACIÓN ORAL DE AUSTRALIA EN CALIDAD DE TERCERO	262
1. Introducción	262
2. Intereses de Australia	263
3. Derechos de participación de los terceros.....	264
B. DECLARACIÓN ORAL DE CHILE EN CALIDAD DE TERCERO	265
C. COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO	266
1. Introducción	266
2. Opinión de China sobre el párrafo 7 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i>	266
3. Los productos biotecnológicos y los productos que no son biotecnológicos no son "productos similares" en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994	268
D. DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO.....	269
E. COMUNICACIÓN ESCRITA DE NUEVA ZELANDIA EN CALIDAD DE TERCERO.....	271
1. Introducción	271
2. Argumentos jurídicos	272
a) La moratoria y las prohibiciones de comercialización de productos específicos son "medidas" a los fines del <i>Acuerdo MSF</i>	272
b) Prescripciones procesales del <i>Acuerdo MSF</i>	273
i) <i>Incumplimiento de la obligación de publicar "prontamente"</i>	273

	<u>Página</u>
ii) <i>Demoras indebidas</i>	274
c) Prescripciones sustantivas del <i>Acuerdo MSF</i>	274
F. DECLARACIÓN ORAL DE NUEVA ZELANDIA EN CALIDAD DE TERCERO.....	275
G. COMUNICACIÓN ESCRITA DE NORUEGA EN CALIDAD DE TERCERO.....	276
1. Introducción	276
2. Antecedentes fácticos y consideración especial de las consecuencias del uso de genes marcadores de resistencia a antibióticos (ARMG)	277
a) Cuestiones generales.....	277
3. Argumentos jurídicos	280
a) Cuestiones generales.....	280
b) El <i>Acuerdo MSF</i> no es aplicable a las medidas en contra de los ARMG	280
c) Argumento subsidiario respecto del párrafo 7 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i>	280
d) El <i>Acuerdo OTC</i> no es aplicable a las medidas en contra de los ARMG	281
e) El GATT de 1994	282
4. Observaciones finales	283
H. DECLARACIÓN ORAL DE NORUEGA EN CALIDAD DE TERCERO.....	283
1. Introducción	283
2. Aplicación del <i>Acuerdo MSF</i>	283
3. Aplicación del GATT de 1994 - Párrafo 4 del artículo III	284
4. Aplicación del GATT de 1994 - Artículo XX	284
VI. REEXAMEN INTERMEDIO	285
A. ANTECEDENTES	285
B. ESTRUCTURA.....	286
C. SOLICITUDES DE MODIFICACIONES DE LOS INFORMES PROVISIONALES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	286
1. Cuestiones de procedimiento y otras cuestiones generales	286
2. Procedimientos de aprobación pertinentes de las CE	286
a) Observaciones comunes al Canadá y la Argentina	286
b) Observaciones formuladas por el Canadá.....	287
c) Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas.....	288
3. La moratoria general de las CE	300
a) Observaciones comunes a los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina.....	300
b) Observaciones del Canadá.....	303
c) Observaciones de la Argentina	304

	<u>Página</u>
d) Observaciones de las Comunidades Europeas	304
4. Medidas relativas a productos específicos	318
a) Observaciones de la Argentina	318
b) Observaciones de las Comunidades Europeas	318
5. Medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE.....	320
a) Observaciones comunes al Canadá y la Argentina	320
b) Observaciones del Canadá	320
6. Conclusiones y recomendaciones.....	321
D. OTRAS MODIFICACIONES DE LOS INFORMES PROVISIONALES.....	321
E. SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE LAS PARTES EN QUE SE DIVULGUE INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL.....	321
F. DIVULGACIÓN AL PÚBLICO DE LOS INFORMES PROVISIONALES CONFIDENCIALES DEL GRUPO ESPECIAL	322
VII. CONSTATAACIONES	325
A. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES GENERALES	325
1. Pluralidad de reclamaciones	326
2. Escritos <i>amicus curiae</i>.....	327
3. Consultas a expertos científicos individuales y a organizaciones internacionales	328
a) Consultas a expertos individuales	330
b) Consultas a organizaciones internacionales	332
4. Anexos disponibles únicamente en línea	333
5. Dificultades a las que se ha enfrentado el Grupo Especial al sustanciar el procedimiento.....	334
6. Compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por las partes reclamantes	337
7. Pertinencia de otras normas de derecho internacional para la interpretación de los Acuerdos de la OMC en cuestión en la presente diferencia	380
a) Otras normas de derecho internacional aplicables como elemento interpretativo que ha de tenerse en cuenta junto con el "contexto" (párrafo 3 c) del artículo 31 de la <i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i>).....	381
i) <i>Observaciones generales</i>	384
ii) <i>El Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología</i>	389
iii) <i>El principio de precaución o cautela</i>	390
b) Otras normas de derecho internacional como pruebas del sentido corriente de los términos utilizados en un tratado	395

	<u>Página</u>
B. PANORAMA GENERAL DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO.....	397
C. PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN PERTINENTES DE LAS CE.....	399
1. Evolución del régimen de las Comunidades Europeas para la aprobación de productos biotecnológicos	399
2. Descripción de los procedimientos de aprobación pertinentes de las CE.....	400
a) Liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente: Directivas 90/220 y 2001/18.....	401
i) <i>Presentación de la solicitud por el solicitante.....</i>	<i>402</i>
ii) <i>Evaluación por la autoridad competente principal.....</i>	<i>402</i>
iii) <i>Distribución del informe de evaluación de la autoridad competente principal a otros Estados miembros para recabar sus observaciones.....</i>	<i>402</i>
iv) <i>Procedimiento a nivel comunitario en caso de objeciones.....</i>	<i>403</i>
v) <i>Autorización de la comercialización por el Estado miembro.....</i>	<i>404</i>
vi) <i>Transición de la Directiva 90/220 a la Directiva 2001/18: solicitudes pendientes.....</i>	<i>405</i>
vii) <i>Medidas de salvaguardia de Estados miembros específicos</i>	<i>405</i>
viii) <i>Existencia de procedimientos de examen administrativo y judicial en el marco de la legislación de las CE y los Estados miembros.....</i>	<i>406</i>
b) Nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios: Reglamento 258/97.....	407
i) <i>Presentación de la solicitud por el solicitante.....</i>	<i>407</i>
ii) <i>Evaluación por la autoridad competente principal.....</i>	<i>408</i>
iii) <i>Distribución del informe de evaluación de la autoridad competente principal a otros Estados miembros para recabar sus observaciones.....</i>	<i>408</i>
iv) <i>Procedimiento comunitario en caso de que se necesite una evaluación complementaria o se formule una objeción.....</i>	<i>409</i>
v) <i>Procedimiento simplificado</i>	<i>410</i>
vi) <i>Medidas de salvaguardia de Estados miembros específicos</i>	<i>410</i>
vii) <i>Existencia de procedimientos de examen administrativo y judicial en el marco de la legislación de las CE y los Estados miembros.....</i>	<i>411</i>
c) Alimentos y piensos modificados genéticamente y trazabilidad y etiquetado de OMG y trazabilidad de alimentos y piensos producidos a partir de OMG: Reglamento 1829/2003 y Reglamento 1830/2003.....	411
3. Aplicabilidad del Acuerdo MSF	412
a) Si puede considerarse que una ley, o una prescripción establecida en ella, incorpora tanto una MSF como una medida que no es MSF	413
b) Si los procedimientos de aprobación de las CE son MSF en función de su finalidad	420

	<u>Página</u>
i) <i>Directivas 90/220 y 2001/18</i>	423
Protección del medio ambiente	427
Párrafo 1 a) del Anexo A del <i>Acuerdo MSF</i> : protección de la salud y la vida de los animales o preservación de los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades.....	432
"proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales"	432
"riesgos resultantes de"	434
"entrada, radicación o propagación"	435
"plagas".....	437
"enfermedades, organismos patógenos o portadores de enfermedades"	452
genes marcadores de resistencia a antibióticos	453
Conclusiones preliminares por lo que respecta al párrafo 1 a) del Anexo A del <i>Acuerdo MSF</i>	455
Párrafo 1 b) del Anexo A del <i>Acuerdo MSF</i> : protección de la vida y la salud de las personas y de los animales de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.....	456
"productos alimenticios, bebidas o piensos"	457
"aditivos"	458
"contaminantes"	461
"toxinas"	465
alérgenos.....	467
"organismos patógenos".....	472
Conclusiones preliminares por lo que respecta al párrafo 1 b) del Anexo A del <i>Acuerdo MSF</i>	473
Párrafo 1 c) del Anexo A del <i>Acuerdo MSF</i> : protección de la vida y la salud de las personas de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas.....	473
Efectos alérgicos de OMG no relacionados con su consumo como alimentos	473
Posibles efectos sobre la salud por el aumento del uso de herbicidas asociados a OMG	475
Conclusiones preliminares por lo que respecta al párrafo 1 c) del Anexo A del <i>Acuerdo MSF</i>	477
Párrafo 1 d) del Anexo A del <i>Acuerdo MSF</i> : prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.....	477
"otros perjuicios"	477
Conclusiones preliminares por lo que respecta al párrafo 1 d) del Anexo A del <i>Acuerdo MSF</i>	483
Etiquetado para indicar la presencia de OMG.....	484
Conclusiones por lo que respecta a la finalidad de las Directivas 90/220 y 2001/18.....	488

	<u>Página</u>
ii) <i>Reglamento 258/97</i>	489
"suponer ningún riesgo para el consumidor"	491
"inducir a error al consumidor"	492
"desventajas desde el punto de vista de la nutrición"	494
Conclusiones por lo que respecta a las finalidades del Reglamento 258/97.....	495
c) Si los procedimientos de aprobación de las CE son MSF por su forma y por su naturaleza	495
i) <i>Conclusión sobre si los procedimientos de aprobación de las CE son "MSF"</i>	498
d) Si los procedimientos de aprobación de las CE pueden afectar al comercio internacional.....	499
D. MORATORIA GENERAL DE LAS CE	500
1. La medida en litigio	500
2. Existencia de una moratoria general de las aprobaciones	504
a) Forma en que se alega que se suspendieron las aprobaciones	505
b) Intención de suspender las aprobaciones	508
i) <i>Estados miembros de las CE</i>	508
ii) <i>La Comisión</i>	515
c) Ausencia de aprobaciones durante el período pertinente	517
d) Documentos y declaraciones que hacen referencia a una "moratoria"	524
i) <i>Documentos de la Comisión y declaraciones formuladas por Comisarios particulares</i>	526
ii) <i>Documentos del Consejo</i>	534
iii) <i>Documentos del Parlamento Europeo</i>	535
iv) <i>Declaraciones de funcionarios de Estados miembros</i>	538
v) <i>Declaraciones de las CE en la OMC</i>	539
vi) <i>Evaluación general</i>	540
vii) <i>Posición oficial de las CE</i>	544
e) Hechos e historial de los distintos procedimientos de aprobación.....	545
i) <i>Liberación intencional - Solicitudes presentadas con arreglo a la Directiva 90/220 y a la Directiva 2001/18</i>	549
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Consejo	550
Algodón Bt-531 (CE-65)	550
Algodón RR-1445 (CE-66).....	555
Maíz MON809 (CE-83).....	559
Tomate transgénico (CE-84).....	562

	<u>Página</u>
La Comisión no volvió a convocar el Comité de reglamentación para una votación sobre un proyecto de medida	565
Colza Falcon (CE-62)	565
Colza MS8/RF3 (CE-63)	569
Remolacha forrajera RR (CE-64)	574
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Comité de reglamentación.....	577
Patata transgénica (CE-67)	577
Colza Liberator (CE-68).....	579
Maíz Bt-11 (CE-69).....	581
Maíz GA21 (CE-78)	584
Maíz GA21 (CE-85)	587
Maíz T25 x MON810 (CE-86)	590
Achicoria roja transgénica (CE-77)	592
Demora a nivel de Estado miembro	597
Algodón Bt-531 (CE-65)	598
Algodón RR-1445 (CE-66).....	600
Colza RR (CE-79).....	601
Colza RR (CE-70).....	603
Soja LL (CE-71)	609
Soja LL (CE-81)	612
Colza LL (CE-72).....	614
Algodón BXN (CE-73).....	617
Maíz Bt-1507 (CE-74).....	621
Maíz Bt-1507 (CE-75).....	626
Maíz Bt-11 (CE-80).....	629
Maíz NK603 (CE-76)	631
Maíz GA21 (CE-85)	635
Maíz MON810 x GA21 (CE-82).....	638
Soja con alto contenido de ácido oleico (CE-87).....	643
Remolacha azucarera RR (CE-88).....	645
Achicoria verde transgénica (CE-110).....	649
No autorización por los Estados miembros de la comercialización	651
Colza MS1/RF1 (CE-89)	651
Colza MS1/RF2 (CE-90)	651
Demoras debidas a cambios en el marco legislativo	657

	<u>Página</u>
ii) <i>Nuevos alimentos - Solicitudes presentadas en virtud del Reglamento 258/97</i>	659
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Comité de reglamentación.....	661
Maíz GA21 (alimentación humana) (CE-91).....	662
Maíz dulce Bt-11 (alimentación humana) (CE-92).....	668
Tomate transgénico (alimentación humana) (CE-100).....	675
No conclusión de su examen por el Comité científico de la alimentación humana.....	677
Achicoria roja transgénica (alimentación humana) (CE-97).....	677
Achicoria verde transgénica (alimentación humana) (CE-98).....	677
Demoras a nivel de Estado miembro.....	681
Maíz GA21 (alimentación humana) (CE-91).....	681
Soja LL (alimentación humana) (CE-93).....	683
Maíz MON810 x GA21 (alimentación humana) (CE-94).....	687
Maíz Bt-1507 (alimentación humana) (CE-95).....	693
Maíz NK603 (alimentación humana) (CE-96).....	695
Soja con alto contenido de ácido oleico (alimentación humana) (CE-99).....	699
Maíz T25 x MON810 (alimentación humana) (CE-101).....	702
Remolacha azucarera (alimentación humana) (CE-102).....	705
iii) <i>Conducta de los países del Grupo de los Cinco en general</i>	708
Conducta de los países del Grupo de los Cinco en las votaciones en el Comité de reglamentación o en el Consejo.....	708
Objeciones de los países del Grupo de los Cinco a las evaluaciones favorables de las autoridades competentes principales.....	710
iv) <i>Conducta de la Comisión antes de la declaración hecha en junio de 1999 por los países del Grupo de los Cinco</i>	711
v) <i>Observaciones finales</i>	714
f) <i>Conclusiones generales</i>	719
3. La cuestión de si el Grupo Especial puede formular constataciones sobre la compatibilidad de la moratoria general de facto de las aprobaciones con el régimen de la OMC y si debe hacerlo	725
a) <i>Carácter impugnabile de la moratoria de las aprobaciones</i>	725
b) <i>La cuestión de si el Grupo Especial debe abstenerse de formular constataciones sobre la compatibilidad de la moratoria de las aprobaciones con las normas de la OMC si la moratoria dejó de existir después del establecimiento del Grupo Especial</i>	727
4. Alegaciones de incompatibilidad formuladas por las partes reclamantes	733

5.	Compatibilidad de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF	735
a)	"Medida sanitaria o fitosanitaria"	736
b)	Naturaleza de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones	738
i)	<i>La decisión de aplicar una moratoria general de las aprobaciones ¿fue una decisión de rechazar todas las solicitudes o predeterminó ese rechazo?</i>	738
ii)	<i>La decisión de aplicar una moratoria general de las aprobaciones ¿impuso una prohibición efectiva de la comercialización?</i>	740
iii)	<i>La decisión de aplicar una moratoria general de las aprobaciones ¿estableció en sí misma un procedimiento o modificó los procedimientos de aprobación en vigor en las CE?</i>	747
iv)	<i>Conclusión</i>	751
c)	Aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 5 a la decisión de las Comunidades Europeas de aplicar una moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones	752
d)	Conclusiones	754
6.	Compatibilidad de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF	755
a)	Aplicabilidad del párrafo 6 del artículo 5 a la decisión de las Comunidades Europeas de aplicar una moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones	756
b)	Conclusiones	757
7.	Compatibilidad de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF	757
a)	Aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 5 a la decisión de las Comunidades Europeas de aplicar una moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones	759
b)	Conclusiones	760
8.	Compatibilidad de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF	761
a)	Primer requisito del párrafo 2 del artículo 2	762
b)	Requisitos segundo y tercero del párrafo 2 del artículo 2	764
c)	Conclusiones	765
9.	Compatibilidad de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF	766
a)	Evaluación	767
b)	Conclusiones	767
10.	Compatibilidad de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones con el artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF	768
a)	"Reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias"	769

	<u>Página</u>
b) Conclusiones	772
11. Compatibilidad de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones con el artículo 8 y la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF	772
a) Primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C	778
i) <i>Interpretación</i>	779
ii) <i>Aplicación</i>	782
El fundamento de la moratoria general de las CE como justificación de demoras.....	783
El carácter inadecuado que se atribuía a la legislación comunitaria sobre la aprobación que estaba en vigor entre junio de 1999 y agosto de 2003.....	784
La evolución de los conocimientos científicos y la aplicación de un enfoque de prudencia y precaución o cautela.....	787
Conclusión	790
Procedimiento de aprobación referente a la colza MS8/RF3	790
Relación entre el procedimiento de aprobación desarrollado con arreglo a la Directiva 90/220 y el desarrollado con arreglo a la Directiva 2001/18.....	791
La adopción de la Directiva 2001/18 como justificación de la demora	792
Examen del procedimiento de aprobación referente a la colza MS8/RF3	793
Conclusiones.....	799
b) Artículo 8	800
c) Conclusiones generales.....	800
12. Compatibilidad de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones con el artículo 8 y el párrafo 1 b) del Anexo C del Acuerdo MSF	800
a) Primera obligación del párrafo 1 b) del Anexo C (publicación o comunicación del período de tramitación).....	803
b) Segunda obligación del párrafo 1 b) del Anexo C (examinar si la documentación está completa)	804
c) Tercera obligación del párrafo 1 b) del Anexo C (transmisión de los resultados).....	804
d) Cuarta obligación del párrafo 1 b) del Anexo C (tramitación de las solicitudes con deficiencias)	805
e) Quinta obligación del párrafo 1 b) del Anexo C (explicación de los retrasos)	805
f) Artículo 8	805
g) Conclusión general	806
13. Compatibilidad de la moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones con el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF.....	806
a) La alegación de la Argentina	807
b) La moratoria general <i>de facto</i> de las aprobaciones como "MSF"	808

	<u>Página</u>
c) La legislación de las CE sobre la aprobación como "MSF"	809
d) Conclusión general	812
E. MEDIDAS RELATIVAS A PRODUCTOS ESPECÍFICOS.....	812
1. Las medidas en litigio	812
a) Generalidades.....	812
b) Las solicitudes de que se trata.....	814
i) <i>Reclamación DS291 (Estados Unidos)</i>	814
ii) <i>Reclamación DS292 (Canadá)</i>	816
iii) <i>Reclamación DS293 (Argentina)</i>	817
c) Solicitudes retiradas y aprobadas.....	818
i) <i>Solicitudes retiradas antes del establecimiento del Grupo Especial</i>	818
ii) <i>Solicitudes retiradas después del establecimiento del Grupo Especial</i>	820
iii) <i>Solicitudes aprobadas después del establecimiento del Grupo Especial</i>	823
iv) <i>Conclusión</i>	824
2. Alegaciones de incompatibilidad formuladas por las partes reclamantes	824
3. Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF.....	826
a) Reclamación DS291 (Estados Unidos).....	828
b) Reclamación DS292 (Canadá).....	831
c) Reclamación DS293 (Argentina).....	832
i) <i>Medidas relativas a productos específicos que afectan a la aprobación del algodón Bt-531 y el algodón RR-1445 con arreglo al Reglamento 258/97</i>	832
ii) <i>Otras medidas relativas a productos específicos impugnadas por la Argentina</i>	833
d) Conclusiones	834
4. Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.....	834
a) Reclamación DS292 (Canadá).....	835
b) Reclamación DS293 (Argentina).....	836
i) <i>Medidas relativas a productos específicos que afectan a la aprobación del algodón Bt-531 y el algodón RR-1445 con arreglo al Reglamento 258/97</i>	836
ii) <i>Otras medidas relativas a productos específicos impugnadas por la Argentina</i>	836
c) Conclusiones	837

5.	Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF	837
a)	Reclamación DS291 (Estados Unidos).....	839
b)	Reclamación DS292 (Canadá).....	839
c)	Reclamación DS293 (Argentina).....	840
i)	<i>Medidas relativas a productos específicos que afectan a la aprobación del algodón Bt-531 y el algodón RR-1445 con arreglo al Reglamento 258/97</i>	840
ii)	<i>Otras medidas relativas a productos específicos impugnadas por la Argentina</i>	840
d)	Conclusiones.....	841
6.	Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF	842
a)	Evaluación.....	843
b)	Conclusiones.....	843
7.	Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF	844
a)	Reclamación DS292 (Canadá).....	845
b)	Conclusión.....	845
8.	Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el artículo 7 y con el párrafo 1 de Anexo B del Acuerdo MSF	845
a)	"Reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias".....	846
b)	Conclusión.....	847
9.	Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el artículo 8 y la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF	847
a)	Cuestiones generales.....	847
b)	Liberación intencional - Solicitudes presentadas con arreglo a la Directiva 90/220 y/o la Directiva 2001/18.....	849
i)	<i>Aplicación de la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C a los procedimientos de aprobación iniciados con arreglo a la Directiva 90/220 y continuados con arreglo a la Directiva 2001/18</i>	849
ii)	<i>Colza Falcon (CE-62)</i>	850
	La Comisión no convocó de nuevo el Comité de reglamentación para que votara sobre un proyecto de medida.....	851
	Conclusión.....	855
iii)	<i>Colza MS8/RF3 (CE-63)</i>	855
	La Comisión no convocó de nuevo el Comité de reglamentación para que votara sobre un proyecto de medida.....	857
	Conclusión.....	861

	<u>Página</u>
<i>iv) Remolacha forrajera RR (CE-64)</i>	862
La Comisión no convocó de nuevo el Comité de reglamentación para que votara sobre un proyecto de medida	863
Conclusión.....	865
<i>v) Algodón Bt-531 (CE-65)</i>	866
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Consejo	869
Conclusiones	873
<i>vi) Algodón RR-1445 (CE-66)</i>	873
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Consejo	876
Conclusiones	880
<i>vii) Patata transgénica (CE-67)</i>	881
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Comité de reglamentación.....	882
Tiempo total empleado desde la presentación de la solicitud.....	883
Conclusión.....	885
<i>viii) Colza Liberator (CE-68)</i>	885
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Comité de reglamentación.....	886
Conclusión.....	888
<i>ix) Maíz Bt-11 (CE-69)</i>	888
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Comité de reglamentación.....	889
Conclusión.....	892
<i>x) Colza RR (CE-70)</i>	892
Demora a nivel de Estado miembro	895
Conclusiones	900
<i>xi) Soja LL (CE-71)</i>	901
Demora a nivel de Estado miembro	902
Tiempo total empleado desde la presentación de la solicitud.....	905
Conclusiones	906
<i>xii) Colza LL (CE-72)</i>	907
Demora a nivel de Estado miembro	908
Tiempo total empleado desde la presentación de la solicitud.....	910
Conclusiones	911
<i>xiii) Algodón BXN (CE-73)</i>	911
Demora a nivel de Estado miembro	912
Conclusiones	916

	<u>Página</u>
xiv) <i>Maíz Bt-1507 (CE-74)</i>	916
Demora a nivel de Estado miembro	917
Conclusión.....	920
xv) <i>Maíz Bt-1507 (CE-75)</i>	920
Demora a nivel de Estado miembro	921
Conclusión.....	923
xvi) <i>Maíz NK603 (CE-76)</i>	924
Demora a nivel de Estado miembro	925
Conclusiones	928
xvii) <i>Maíz GA21 (CE-78)</i>	928
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Comité de reglamentación.....	929
Conclusiones	932
xviii) <i>Maíz MON810 x GA21 (CE-82)</i>	933
Demora a nivel de Estado miembro	935
Conclusión.....	937
xix) <i>Remolacha azucarera RR (CE-88)</i>	938
Demora a nivel de Estado miembro	938
Conclusión.....	941
xx) <i>Colza MS1/RF1 (CE-89) y colza MS1/RF2 (CE-90)</i>	942
Un Estado miembro no ha otorgado su autorización para la comercialización	944
Conclusiones	947
c) Nuevos alimentos - Solicitudes presentadas con arreglo al Reglamento 258/97.....	947
i) <i>Aplicación de la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C a los procedimientos de aprobación tramitados con arreglo al Reglamento 258/97</i>	948
ii) <i>Maíz GA21 (alimentación humana) (CE-91)</i>	950
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Comité de reglamentación.....	953
Conclusiones	956
iii) <i>Maíz dulce Bt-11 (alimentación humana) CE-92)</i>	956
No presentación por la Comisión de un proyecto de medida al Comité de reglamentación.....	960
Conclusión.....	962
iv) <i>Soja LL (alimentación humana) (CE-93)</i>	963
Demora a nivel de Estado miembro	964
Tiempo total empleado desde la presentación de la solicitud.....	966
Conclusiones	967

	<u>Página</u>
v) <i>Maíz MON810 x GA21 (alimentación humana) (CE-94)</i>	968
Demora a nivel de Estado miembro	971
Conclusión.....	974
vi) <i>Maíz Bt-1507 (alimentación humana) (CE-95)</i>	975
Demora a nivel de Estado miembro	975
Conclusión.....	977
vii) <i>Maíz NK603 (alimentación humana) (CE-96)</i>	978
Demora a nivel de Estado miembro	980
Conclusiones	982
viii) <i>Remolacha azucarera RR (alimentación humana) (CE-102)</i>	983
Demora a nivel de Estado miembro	983
Conclusión.....	986
d) Resumen de las conclusiones del Grupo Especial	987
10. Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el artículo 8 y la segunda cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF	988
a) Segunda cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C	989
b) Artículo 8	994
c) Conclusión general	994
11. Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el artículo 8 y el párrafo 1 b) del Anexo C del Acuerdo MSF	995
a) Primera obligación contenida en el párrafo 1 b) del Anexo C (publicar o comunicar el período de tramitación)	998
b) Segunda obligación contenida en el párrafo 1 b) del Anexo C (determinar si la documentación está completa).....	999
c) Tercera obligación contenida en el párrafo 1 b) del Anexo C (transmitir los resultados).....	1001
d) Cuarta obligación contenida en el párrafo 1 b) del Anexo C (tramitar solicitudes que presentan deficiencias).....	1003
e) Quinta obligación contenida en el párrafo 1 b) del Anexo C (explicar los retrasos).....	1004
f) Artículo 8	1004
g) Conclusiones generales.....	1005
12. Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el artículo 8 y el párrafo 1 c) del Anexo C del Acuerdo MSF	1005
a) Párrafo 1 c) del Anexo C	1006
b) Artículo 8	1007

	<u>Página</u>
c) Conclusión general	1008
13. Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el artículo 8 y el párrafo 1 e) del Anexo C del Acuerdo MSF	1008
a) Párrafo 1 e) del Anexo C	1009
b) Artículo 8	1009
c) Conclusión general	1010
14. Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994	1010
a) Reclamación DS292 (Canadá)	1011
b) Reclamación DS293 (Argentina)	1011
i) <i>Medidas relativas a productos específicos que afectan a la aprobación del algodón Bt-531 y el algodón RR-1445 con arreglo al Reglamento 258/97</i>	<i>1011</i>
ii) <i>Otras medidas relativas a productos específicos impugnadas por la Argentina</i>	<i>1012</i>
c) Conclusiones	1013
15. Compatibilidad de las medidas relativas a productos específicos con el Acuerdo OTC	1014
a) Reclamación DS292 (Canadá)	1015
b) Reclamación DS293 (Argentina)	1015
c) Conclusiones	1016
F. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS CE	1017
1. Introducción	1017
a) Medidas de salvaguardia en el contexto de los procedimientos de aprobación de las CE pertinentes	1017
b) Aspectos generales de las medidas específicas impugnadas	1019
c) Aspectos generales de las alegaciones de las partes y criterio aplicado por el Grupo Especial	1020
2. Análisis de las medidas de salvaguardia a la luz del Acuerdo MSF	1021
a) Aplicabilidad del Acuerdo MSF	1021
i) <i>Cuestiones generales</i>	<i>1022</i>
ii) <i>Austria - Maíz T25</i>	<i>1025</i>
¿Es la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25 una MSF?	1026
Finalidad de la medida de salvaguardia	1026
Forma y naturaleza de la medida de salvaguardia	1032
Conclusión	1033
Efectos en el comercio internacional	1033
Conclusiones generales	1034

	<u>Página</u>
iii) <i>Austria - Maíz Bt-176</i>	1035
¿Es la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz Bt-176 una MSF?	1035
Finalidad de la medida de salvaguardia	1035
Forma y naturaleza de la medida	1044
Conclusión	1044
Efectos en el comercio internacional.....	1045
Conclusiones generales	1045
iv) <i>Austria - Maíz MON810</i>	1046
¿Es la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz MON810 una MSF?	1046
Finalidad de la medida de salvaguardia	1046
Forma y naturaleza de la medida	1052
Conclusión	1052
Efectos en el comercio internacional.....	1053
Conclusiones generales	1053
v) <i>Francia - Colza MS1/RF1 (CE-161)</i>	1054
¿Es la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza MS1/RF1 (CE-161) una MSF?	1054
Finalidad de la medida de salvaguardia	1054
Forma y naturaleza de la medida	1061
Conclusión	1062
Efectos en el comercio internacional.....	1062
Conclusiones generales	1063
vi) <i>Francia - Colza Topas</i>	1063
¿Es la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza Topas una MSF?	1064
Finalidad de la medida de salvaguardia	1064
Forma y naturaleza de la medida	1066
Conclusión	1067
Efectos en el comercio internacional.....	1067
Conclusiones generales	1068
vii) <i>Alemania - Maíz Bt-176</i>	1068
¿Es la medida de salvaguardia de Alemania relativa al maíz Bt-176 una MSF?.....	1069
Finalidad de la medida de salvaguardia	1069
Forma y naturaleza de la medida	1073
Conclusión	1074
Efectos en el comercio internacional.....	1075
Conclusiones generales	1075

	<u>Página</u>
viii) <i>Grecia - Colza Topas</i>	1076
¿Es la medida de salvaguardia de Grecia relativa a la colza Topas una MSF?	1076
Finalidad de la medida de salvaguardia	1076
Forma y naturaleza de la medida	1081
Conclusión	1082
Efectos en el comercio internacional.....	1082
Conclusiones generales	1083
ix) <i>Italia - Maíz T25, maíz MON810, maíz MON809, maíz Bt-11 (CE-163)</i>	1083
¿Es la medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz T25, el maíz MON810, el maíz MON809 y el maíz Bt-11 (CE-163) una MSF?	1083
Finalidad de la medida de salvaguardia	1084
Forma y naturaleza de la medida	1088
Conclusión	1089
Efectos en el comercio internacional.....	1089
Conclusiones generales	1090
x) <i>Luxemburgo - Maíz Bt-176</i>	1091
¿Es la medida de salvaguardia de Luxemburgo relativa al maíz Bt-176 una MSF?.....	1091
Finalidad de la medida de salvaguardia	1091
Forma y naturaleza de la medida	1094
Conclusión	1095
Efectos en el comercio internacional.....	1095
Conclusiones generales	1096
b) Cuestión preliminar: la relación entre los párrafos 1 y 7 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i>	1096
i) <i>MSF "adoptadas provisionalmente"</i>	1097
ii) <i>El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, ¿establece un derecho o una excepción a la "obligación general" del párrafo 1 del artículo 5?</i>	1103
Relación entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5	1106
Relación entre los párrafos 1 y 7 del artículo 5	1114
iii) <i>Conclusión</i>	1120
c) Compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i> (evaluación inicial)	1121
i) <i>Cuestiones generales</i>	1122
ii) <i>Austria - Maíz T25</i>	1129
"Evaluación del riesgo"	1129
"Se basen en"	1135
Conclusiones generales	1140

	<u>Página</u>
iii) <i>Austria - maíz Bt-176</i>	1140
"Evaluación del riesgo"	1141
"Se basen en"	1144
Conclusiones generales	1145
iv) <i>Austria - Maíz MON810</i>	1146
"Evaluación del riesgo"	1146
"Se basen en"	1150
Conclusiones generales	1151
v) <i>Francia - Colza MS1/RF1 (CE-161)</i>	1152
"Evaluación del riesgo"	1152
"Se basen en"	1156
Conclusiones generales	1157
vi) <i>Francia - Colza Topas</i>	1157
"Evaluación del riesgo"	1157
"Se basen en"	1158
Conclusiones generales	1160
vii) <i>Alemania - Maíz Bt-176</i>	1160
"Evaluación del riesgo"	1160
"Se basen en"	1165
Conclusiones generales	1166
viii) <i>Grecia - Colza Topas</i>	1166
"Evaluación del riesgo"	1167
"Se basen en"	1171
Conclusiones generales	1172
ix) <i>Italia - Maíz T25, maíz MON810, maíz MON809, maíz Bt-11 (CE-163)</i>	1173
"Evaluación del riesgo"	1173
"Se basen en"	1176
Conclusiones generales	1178
x) <i>Luxemburgo - Maíz Bt-176</i>	1179
"Evaluación del riesgo"	1179
"Se basen en"	1181
Conclusiones generales	1182

Página

d)	Compatibilidad con el párrafo 7 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i> y conclusión final acerca de la compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i>	1182
i)	<i>Austria - Maíz T25</i>	1184
	"Insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes"	1187
	Pertinencia del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos	1187
	Momento en el que ha de evaluarse la insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes	1193
ii)	<i>Medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25</i>	1196
	Conclusiones generales	1197
iii)	<i>Austria - Maíz Bt-176</i>	1198
	"Insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes"	1201
	Conclusiones generales	1202
iv)	<i>Austria - Maíz MON810</i>	1203
	"Insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes"	1205
	Conclusiones generales	1207
v)	<i>Francia - Colza MS1/RF1 (CE-161)</i>	1208
	"Insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes"	1210
	Conclusiones generales	1212
vi)	<i>Francia - Colza Topas</i>	1213
	"Insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes"	1215
	Conclusiones generales	1217
vii)	<i>Alemania - Maíz Bt-176</i>	1218
	"Insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes"	1220
	Conclusiones generales	1222
viii)	<i>Grecia - Colza Topas</i>	1222
	"Insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes"	1225
	Conclusiones generales	1227
ix)	<i>Italia - Maíz T25, maíz MON810, maíz MON809, maíz Bt-11 (CE-163)</i>	1227
	"Insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes"	1230
	Conclusiones generales	1232
x)	<i>Luxemburgo - Maíz Bt-176</i>	1233
	"Insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes"	1235
	Conclusiones generales	1237
e)	Compatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i>	1238
i)	<i>Evaluación</i>	1239

	<u>Página</u>
ii) Conclusiones generales	1239
f) Compatibilidad con el párrafo 5 del artículo 5 del <i>Acuerdo MSF</i>	1240
i) Evaluación	1241
ii) Conclusiones generales	1241
g) Compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del <i>Acuerdo MSF</i>	1241
i) Primer requisito del párrafo 2 del artículo 2	1243
ii) Requisitos segundo y tercero del párrafo 2 del artículo 2.....	1243
iii) Párrafo 7 del artículo 5	1244
iv) Conclusiones generales	1244
h) Compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 2 del <i>Acuerdo MSF</i>	1245
i) Evaluación	1246
ii) Conclusiones generales	1246
3. Análisis de las medidas de salvaguardia a la luz del Acuerdo OTC	1247
a) Evaluación	1247
b) Conclusiones generales	1248
4. Análisis de las medidas de salvaguardia a la luz del GATT de 1994.....	1249
a) Compatibilidad con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994	1249
i) Evaluación	1250
ii) Conclusiones generales	1250
b) Compatibilidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994	1251
i) Evaluación	1251
ii) Conclusiones generales	1252
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	1252
A. RESEÑA DE LAS CUESTIONES EXAMINADAS Y DECIDIDAS POR EL GRUPO ESPECIAL	1252
B. ESTRUCTURA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL	1255
C. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS291): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL	1255
1. Moratoria general de las CE.....	1255
2. Medidas de las CE relativas a productos específicos	1257
3. Medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE.....	1258
a) Austria - Maíz T25.....	1258
b) Austria - Maíz Bt-176	1259
c) Austria - Maíz MON810.....	1259

	<u>Página</u>
d) Francia - Colza MS1/RF1 (CE-161).....	1260
e) Francia - Colza Topas	1260
f) Alemania - Maíz Bt-176	1260
g) Grecia - Colza Topas	1261
h) Italia - Maíz Bt-11 (CE-163), maíz MON810, maíz MON809 y maíz T25	1261
i) Luxemburgo - Maíz Bt-176	1261
j) Anulación o menoscabo de ventajas y recomendaciones	1262
D. RECLAMACIÓN DEL CANADÁ (DS292): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL	1262
1. Moratoria general de las CE.....	1262
2. Medidas de las CE relativas a productos específicos	1263
3. Medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE.....	1265
a) Austria - Maíz T25.....	1265
b) Francia - Colza MS1/RF1 (CE-161).....	1265
c) Francia - Colza Topas	1266
d) Grecia - Colza Topas	1267
e) Italia - Maíz Bt-11 (CE-163), maíz MON810, maíz MON809 y maíz T25	1267
f) Anulación o menoscabo de ventajas y recomendaciones	1268
E. RECLAMACIÓN DE LA ARGENTINA (DS293): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL	1268
1. Moratoria general de las CE.....	1268
2. Medidas de las CE relativas a productos específicos	1269
3. Medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE.....	1271
a) Austria - Maíz T25.....	1271
b) Austria - Maíz Bt-176	1272
c) Austria - Maíz MON810.....	1273
d) Alemania - Maíz Bt-176	1273
e) Italia - Maíz Bt-11 (CE-163), maíz MON810 y maíz T25	1274
f) Luxemburgo - Maíz Bt-176	1274
g) Anulación o menoscabo de ventajas y recomendaciones	1275

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS CE PARA LA
AUTORIZACIÓN DE LA LIBERACIÓN INTENCIONAL DE OMG
EN EL MEDIO AMBIENTE Y LA AUTORIZACIÓN DE NUEVOS
ALIMENTOS Y NUEVOS INGREDIENTES ALIMENTARIOS**

Índice		Página
Anexo A-1	Directiva 90/220: Procedimiento administrativo de las CE para la autorización de la liberación intencional de OMG en el medio ambiente	A-2
Anexo A-2	Directiva 2001/18: Procedimiento administrativo de las CE para la autorización de la liberación intencional de OMG en el medio ambiente	A-4
Anexo A-3	Reglamento 258/97: Procedimiento administrativo de las CE para la autorización de nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios	A-6

ANEXO B

**CUADROS DONDE SE RESUME EL DESARROLLO DE CADA
UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN
OBJETO DE LA PRESENTE DIFERENCIA**

ANEXO C

**RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS FORMULADAS
POR EL GRUPO ESPECIAL EL 3 DE JUNIO DE 2004**

Índice		Página
Anexo C-1	Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta formulada por el Grupo Especial el 3 de junio de 2004	C-2
Anexo C-2	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 3 de junio de 2004	C-4

ANEXO D

RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL CONTEXTO DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo D-1	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la primera reunión sustantiva	D-2
Anexo D-2	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la primera reunión sustantiva	D-40
Anexo D-3	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la primera reunión sustantiva	D-80
Anexo D-4	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la primera reunión sustantiva	D-98

ANEXO E

RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR OTRAS PARTES EN EL CONTEXTO DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo E-1	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas	E-2
Anexo E-2	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas	E-4
Anexo E-3	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas	E-8
Anexo E-4	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por la Argentina	E-10

ANEXO F

RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL CONTEXTO DE LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA Y OBSERVACIONES DE LAS PARTES SOBRE LAS RESPUESTAS DE LAS DEMÁS PARTES

Índice		Página
Anexo F-1	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (7 de marzo de 2005)	F-2
Anexo F-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (11 de marzo de 2005)	F-30
Anexo F-3	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (18 de marzo de 2005)	F-51
Anexo F-4	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (7 de marzo de 2005)	F-65
Anexo F-5	Respuestas del Canadá a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (11 de marzo de 2005)	F-83
Anexo F-6	Observaciones del Canadá sobre las respuestas de las demás Partes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (18 de marzo de 2005)	F-107
Anexo F-7	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (7 de marzo de 2005)	F-127
Anexo F-8	Respuestas de la Argentina a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (11 de marzo de 2005)	F-135
Anexo F-9	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (7 de marzo de 2005)	F-143
Anexo F-10	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (11 de marzo de 2005)	F-178
Anexo F-11	Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el contexto de la segunda reunión sustantiva (18 de marzo de 2005)	F-201

ANEXO G

RESPUESTAS DE LOS TERCEROS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y LAS PARTES

Índice		Página
Anexo G-1	Respuestas de Australia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las partes	G-2
Anexo G-2	Respuestas del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las partes	G-8
Anexo G-3	Respuesta de El Salvador a la pregunta formulada por los Estados Unidos	G-10
Anexo G-4	Respuesta de Honduras a la pregunta formulada por los Estados Unidos	G-11
Anexo G-5	Respuestas de Nueva Zelandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las partes	G-12
Anexo G-6	Respuestas del Perú a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las partes	G-16
Anexo G-7	Respuesta de Tailandia a la pregunta formulada por el Grupo Especial	G-18

ANEXO H

RESPUESTAS DE LOS EXPERTOS CIENTÍFICOS QUE ASESORAN AL GRUPO ESPECIAL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

ANEXO I

OBSERVACIONES DE LAS PARTES SOBRE LAS RESPUESTAS DE LOS EXPERTOS CIENTÍFICOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo I-1	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los expertos científicos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (31 de enero de 2005)	I-2
Anexo I-2	Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los expertos científicos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (31 de enero de 2005)	I-41
Anexo I-3	Observaciones de la Argentina sobre las respuestas de los expertos científicos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (31 de enero de 2005)	I-95
Anexo I-4	Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los expertos científicos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (28 de enero de 2005)	I-229

ANEXO J

TRANSCRIPCIÓN DE LA REUNIÓN CONJUNTA DEL GRUPO ESPECIAL CON LOS EXPERTOS CIENTÍFICOS CELEBRADA LOS DÍAS 17 Y 18 DE FEBRERO DE 2005

ANEXO K

CARTA DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES DE FECHA 8 DE MAYO DE 2006

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS18/AB/R
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS276/AB/R
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS135/AB/R
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS301/R, adoptado el 20 de junio de 2005
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Hormonas (Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Reclamación del Canadá</i> , WT/DS48/R/CAN, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
<i>CE - Hormonas (EE.UU.)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS26/R/USA, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE - Sardinias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinias</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R y Corr.1, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS213/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R y Add.1 y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS165/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R y Corr.1, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.1, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258, WT/DS259, adoptado el 10 de diciembre de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.3 y 4, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS245/AB/R
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS76/AB/R
<i>Japón - Semiconductores</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Japón - Comercio de semiconductores</i> , adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD 35S/130
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

LISTA DE ABREVIATURAS

<i>Acuerdo MSF</i>	<i>Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</i>
<i>Acuerdo OTC</i>	<i>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</i>
ADN	ácido desoxirribonucleico
Ap.	Apéndice
ARMG	genes marcadores de resistencia a antibióticos
Bt	<i>Bacillus thuringiensis</i>
CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CE	Comunidades Europeas
CIPF	<i>Convención Internacional de Protección Fitosanitaria</i>
Comisión	Comisión Europea
Consejo	Comisión de Ministros de la Unión Europea
EFSA	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
Estados Unidos	Estados Unidos de América
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GMHT	modificado genéticamente y tolerante a herbicidas
MSF	medida sanitaria o fitosanitaria
NIMF	Norma internacional para medidas fitosanitarias
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OIE	Organización Mundial de Sanidad Animal
OMG	organismos modificados genéticamente
OMS	Organización Mundial de la Salud

OSD	Órgano de Solución de Diferencias
OVM	organismos vivos modificados
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
UE	Unión Europea

NOMBRES ABREVIADOS Y COMPLETOS DE PRODUCTOS

Nombre abreviado del producto (en orden alfabético)	Nombre completo del producto y número de Prueba documental de las CE
ALGODÓN	
Algodón Bt-531	<u>Algodón Bt (531) (Monsanto)</u> C/ES/96/02 (Cronología 65 de las CE)
Algodón BXN	<u>Algodón BXN (10215, 10222, 10224) (Stoneville)</u> C/ES/99/01 (Cronología 73 de las CE)
Algodón RR-1445	<u>Algodón Roundup Ready (RRC1445) (Monsanto)</u> C/ES/97/01 (Cronología 66 de las CE)
COLZA	
Colza Falcon	<u>Colza (Falcon GS40/90) (Bayer)</u> C/DE/96/05 (Cronología 62 de las CE)
Colza Liberator	<u>Colza de invierno (Liberator pHoe6/Ac) (Bayer)</u> C/D/98/06 (Cronología 68 de las CE)
Colza LL	<u>Colza Liberty Link (T45 y Topas 19/2) (Bayer)</u> C/GB/99/M5/2 (Cronología 72 de las CE)
Colza MS1/RF1 (CE-89)	<u>Colza (MS1/RF1) (Bayer)</u> C/F/95/01A (Cronología 89 de las CE)
Colza MS1/RF1 (CE-161)	<u>Colza (MS1/RF1) (Bayer)</u> C/UK/94/M1/1 (Cronología 161 de las CE)
Colza MS1/RF2	<u>Colza (MS1/RF2) (Bayer)</u> C/F/95/01B (Cronología 90 de las CE)
Colza MS8/RF3	<u>Colza híbrida (MS8/RF3) (Bayer)</u> C/BE/96/01 (Cronología 63 de las CE)
Colza RR (CE-70)	<u>Colza Roundup Ready (GT73) (Monsanto)</u> C/NL/98/11 (Cronología 70 de las CE)
Colza RR (CE-79)	<u>Colza Roundup Ready (GT73) (Monsanto)</u> C/F/9506/011 (Cronología 79 de las CE)
Colza Topas	<u>Colza Topas 19/2 (AgrEvo)</u> C/UK/95/M5/1 (Cronología 162 de las CE)

Nombre abreviado del producto (en orden alfabético)	Nombre completo del producto y número de Prueba documental de las CE
MAÍZ	
Maíz Bt-11 (CE-69)	<u>Maíz tolerante al glufosinato y resistente al Bt (Bt-11)</u> (Syngenta) C/F/96/05-10 (Cronología 69 de las CE)
Maíz Bt-11 (CE-80)	<u>Maíz Bt-11 (Syngenta)</u> C/ES/98/02 (Cronología 80 de las CE)
Maíz Bt-11 (CE-163)	<u>Maíz Bt-11</u> C/GB/96/M4/1 (Cronología 163 de las CE)
Maíz dulce Bt-11 (alimentación humana)	<u>Maíz dulce Bt-11 (Syngenta)</u> (Cronología 92 de las CE)
Maíz Bt-176	<u>Maíz Bt 176 (Ciba Geigy, ahora Syngenta Seeds)</u> C/F/94/11-03 (Cronología 158 de las CE)
Maíz Bt-1507 (CE-74)	<u>Maíz Bt Cry1F (1507) (Pioneer/Dow AgroSciences)</u> C/NL/00/10 (Cronología 74 de las CE)
Maíz Bt-1507 (CE-75)	<u>Maíz Bt Cry1F (1507) (Pioneer/Dow AgroSciences)</u> C/ES/01/01 (Cronología 75 de las CE)
Maíz Bt-1507 (alimentación humana)	<u>Maíz Bt Cry1F (1507) (Pioneer/Dow AgroSciences)</u> (Cronología 95 las CE)
Maíz GA21 (CE-78)	<u>Maíz Roundup Ready (GA21) (Monsanto)</u> C/ES/98/01 (Cronología 78 de las CE)
Maíz GA21 (CE-85)	<u>Maíz Roundup Ready (GA21) (Monsanto)</u> C/GB/97/M3/2 (Cronología 85 de las CE)
Maíz GA21 (alimentación humana)	<u>Maíz Roundup Ready (GA21) (Monsanto)</u> (Cronología 91 de las CE)
Maíz MON809	<u>Maíz Bt (MON809) (Pioneer)</u> C/F/95/12-01/B (Cronología 83 de las CE)
Maíz MON809 (alimentación humana)	<u>Maíz 809 (Monsanto)</u> C/F/95/12-01/B (Cronología 157 de las CE)
Maíz MON810	<u>Maíz 810 (Monsanto)</u> C/F/95/12-02 (Cronología 159 de las CE)

Nombre abreviado del producto (en orden alfabético)	Nombre completo del producto y número de Prueba documental de las CE
Maíz MON810 x GA21	<u>Maíz (stack) MaisGard & Roundup Ready (MON810 y GA21) (Monsanto)</u> C/ES/99/02 (Cronología 82 de las CE)
Maíz MON810 x GA21 (alimentación humana)	<u>Maíz (stack) MaisGard & Roundup Ready (MON810 & GA21) (Monsanto)</u> (Cronología 94 de las CE)
Maíz NK603	<u>Maíz Roundup Ready (NK603) (Monsanto)</u> C/ES/00/01 (Cronología 76 de las CE)
Maíz NK603 (alimentación humana)	<u>Maíz Roundup Ready (NK603) (Monsanto)</u> (Cronología 96 de las CE)
Maíz T14	<u>Maíz T14 (Agrevo)</u> C/F/96/06/12 (Cronología 156 de las CE)
Maíz T25	<u>Maíz T25 (AgrEvo, después Aventis Cropscience)</u> C/F/95/12-07 (Cronología 160 de las CE)
Maíz T25 x MON810	<u>Maíz Liberty Link y Bt (T25 y MON810) (Pioneer)</u> C/NL/98/08 (Cronología 86 de las CE)
Maíz T25 x MON810 (alimentación humana)	<u>Maíz Liberty Link y Bt (T25 y MON810) (Pioneer)</u> (Cronología 101 de las CE)
SOJA	
Soja con alto contenido de ácido oleico	<u>Soja con alto contenido de ácido oleico (260-05) (Pioneer/Dupont)</u> C/NL/98/09 (Cronología 87 de las CE)
Soja con alto contenido de ácido oleico (alimentación humana)	<u>Soja con alto contenido de ácido oleico (260-05) (Pioneer/Dupont)</u> (Cronología 99 de las CE)
Soja LL (CE-71)	<u>Soja Liberty Link (A2704-12 y A5547-127) (Bayer)</u> C/BE/98/01 (Cronología 71 de las CE)
Soja LL (CE-81)	<u>Soja Liberty Link (A2704-12 y A5547-127) (Bayer)</u> C/PT/99/01 (Cronología 81 de las CE)
Soja LL (alimentación humana)	<u>Soja Liberty Link (A2704-12 y A5547-127) (Bayer)</u> (Cronología 93 de las CE)

Nombre abreviado del producto (en orden alfabético)	Nombre completo del producto y número de Prueba documental de las CE
Soja MON	<u>Soja resistente a herbicidas (Monsanto)</u> C/UK/94/M3/1
OTROS	
Achicoria roja transgénica	<u>Achicoria roja (RM3-3, RM3-4, RM3-6)</u> <u>C/NL/94/25 (actividades de reproducción) (Bejo Zaden)</u> <u>C/NL/94/25/A (alimento/forraje) (Cronología 77 de las CE)</u>
Achicoria roja transgénica (alimentación humana)	<u>Achicoria roja (RM3-3, RM3-4, RM3-6) (Bejo Zaden)</u> <u>(Cronología 97 de las CE)</u>
Achicoria verde transgénica	Achicoria verde (<u>Bejo-Zaden</u>) C/NL/96/05 (Cronología 110 de las CE)
Achicoria verde transgénica (alimentación humana)	<u>Achicoria verde transgénica (Bejo-Zaden)</u> <u>(Cronología 98 de las CE)</u>
Patata transgénica	<u>Patata para almidón (Amylogene)</u> C/SE/96/3501 (Cronología 67 de las CE)
Remolacha azucarera RR	<u>Remolacha azucarera Roundup Ready (77)</u> <u>(Monsanto/Syngenta)</u> C/BE/99/01 (Cronología 88 de las CE)
Remolacha azucarera RR (alimentación humana)	<u>Remolacha azucarera Roundup Ready (77)</u> <u>(Monsanto/Syngenta)</u> <u>(Cronología 102 de las CE)</u>
Remolacha forrajera RR	<u>Remolacha forrajera Roundup Ready (A5/15)</u> <u>(Trifolium/Monsanto/Danisco)</u> C/DK/97/01 (Cronología 64 de las CE)
Tabaco BXN	<u>Tabaco tolerante al bromoxinilo (SEITA)</u> C/F/93/08-02
Tomate transgénico	<u>Tomate de larga vida (TGT7-F) (Zeneca)</u> C/ES/96/01 (Cronología 84 de las CE)
Tomate transgénico (alimentación humana)	<u>Tomate de larga vida (TGT7-F) (Zeneca)</u> <u>(Cronología 100 de las CE)</u>

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

1.1 El 13 de mayo de 2003, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo 11 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("*Acuerdo MSF*"), el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("*Acuerdo OTC*") y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto a determinadas medidas adoptadas por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros que afectan a productos de biotecnología ("productos biotecnológicos").¹

1.2 El 19 de junio de 2003, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas celebraron las consultas solicitadas, pero no llegaron a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

1.3 El 7 de agosto de 2003, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial para que examinara el asunto.²

B. RECLAMACIÓN DEL CANADÁ

1.4 El 13 de mayo de 2003, el Canadá solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 11 del *Acuerdo MSF*, el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el artículo 14 del *Acuerdo OTC*, con respecto a medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos que contienen organismos modificados genéticamente, consisten en ellos o se producen a partir de ellos.³

1.5 El 25 de junio de 2003, el Canadá y las Comunidades Europeas celebraron las consultas solicitadas, pero no llegaron a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

1.6 El 7 de agosto de 2003, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial para que examinara el asunto.⁴

C. RECLAMACIÓN DE LA ARGENTINA

1.7 El 14 de mayo de 2003, la Argentina solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo MSF*, el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el párrafo 1 del artículo 14 del *Acuerdo OTC* y el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 respecto de ciertas medidas tomadas por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros que afectan a productos de biotecnología.⁵

¹ WT/DS291/1.

² WT/DS291/23.

³ WT/DS292/1.

⁴ WT/DS292/17.

⁵ WT/DS293/1.

1.8 El 19 de junio de 2003, la Argentina y las Comunidades Europeas celebraron las consultas solicitadas, pero no llegaron a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

1.9 El 7 de agosto de 2003, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial para que examinara el asunto.⁶

D. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.10 En su reunión de 29 de agosto de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias estableció un Grupo Especial único en respuesta a las solicitudes presentadas por los Estados Unidos en el documento WT/DS291/23, por el Canadá en el documento WT/DS292/17 y por la Argentina en el documento WT/DS293/17, de conformidad con los artículos 6 y 9 del ESD.

1.11 En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente⁷:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por los Estados Unidos en el documento WT/DS291/23, por el Canadá en el documento WT/DS292/17 y por la Argentina en el documento WT/DS293/17, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina en esos documentos, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.12 El 23 de febrero de 2004, los Estados Unidos, el Canadá, y la Argentina solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 4 de marzo de 2004, el Director General procedió a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente⁸:

Presidente: Sr. Christian Häberli

Miembros: Sr. Mohan Kumar
Profesor Akio Shimizu

1.13 La Argentina (con respecto a las reclamaciones de los Estados Unidos y el Canadá), Australia, el Brasil, el Canadá (con respecto a las reclamaciones de los Estados Unidos y la Argentina), Chile, China, Colombia, El Salvador, los Estados Unidos (con respecto a las reclamaciones del Canadá y la Argentina), Honduras, México, Nueva Zelandia, Noruega, el Paraguay, el Perú, el Taipei Chino, Tailandia y el Uruguay se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.14 El 8 de marzo de 2004 el Grupo Especial recibió una comunicación escrita preliminar de las Comunidades Europeas en la que solicitaban al Grupo Especial que formulara una resolución preliminar en el sentido de que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas, respectivamente, por los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina no cumplieran los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

⁶ WT/DS293/17.

⁷ WT/DSB/M/155.

⁸ WT/DS291/24, WT/DS292/18 y WT/DS293/18.

1.15 El Grupo Especial pidió a los Estados Unidos, al Canadá y a la Argentina que presentaran una comunicación escrita preliminar en respuesta a la comunicación preliminar de las Comunidades Europeas. El 24 de marzo de 2003, el Grupo Especial recibió comunicaciones escritas preliminares de los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina.

1.16 El 8 de abril de 2004, el Grupo Especial emitió una "Resolución preliminar del Grupo Especial sobre la compatibilidad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por las partes reclamantes con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD", en la que constataba que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por las partes reclamantes el 7 de agosto de 2004 (documentos WT/DS291/23, WT/DS292/17 y WT/DS293/17) cumplían los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

E. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1.17 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 2 a 4 de junio de 2004 en ocasión de la primera reunión sustantiva. Se reunió con los terceros en una sesión especial el 3 de junio de 2004. El Grupo Especial en este caso también recabó el asesoramiento de expertos científicos y técnicos y se reunió con ellos en presencia de las partes los días 17 y 18 de febrero de 2005. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 21 y 22 de febrero de 2005.

1.18 El 7 de febrero de 2006, el Grupo Especial dio traslado de sus informes provisionales a las partes. Los días 17 de marzo y 19 de abril de 2006, el Grupo Especial recibió observaciones de las partes sobre los informes provisionales. Ninguna de las partes solicitó una reunión en el marco del reexamen intermedio. El 10 de mayo de 2006, el Grupo Especial dio traslado de sus informes definitivos a las partes.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a dos cuestiones distintas: 1) la administración y aplicación por las Comunidades Europeas de su régimen para la aprobación de productos biotecnológicos; y 2) determinadas medidas adoptadas y mantenidas por Estados miembros de las CE por las que se prohíbe o restringe la comercialización de productos biotecnológicos.

2.2 En esta diferencia la expresión "productos biotecnológicos" se refiere a los cultivos de plantas obtenidos mediante la tecnología del ácido desoxirribonucleico recombinante ("ADN recombinante").

2.3 El régimen de las Comunidades Europeas para la aprobación de productos biotecnológicos consta de dos instrumentos jurídicos principales: la Directiva 2001/18 de las CE (denominada en adelante "Directiva 2001/18")⁹ (y su predecesora, la Directiva 90/220 de las CE (denominada en adelante "Directiva 90/220")¹⁰), que regula "la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente", y el Reglamento 258/97 de las CE (denominado en adelante "Reglamento 258/97")¹¹, que regula los "nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios".

⁹ Directiva 2001/18/CE, D.O. 17 de abril de 2001 L106/1.

¹⁰ Directiva 90/220/CEE, D.O. 8 de mayo de 1990 L117/15, preámbulo, modificada por la Directiva 94/15/CE, D.O. 22 de abril de 1994 L103, y por la Directiva 97/35/CE, D.O. 27 de junio de 1997 L169.

¹¹ Reglamento (CE) N° 258/97, D.O. 14 de febrero de 1997 L043/1.

2.4 El objetivo del régimen de las CE es proteger la salud humana y el medio ambiente. Para lograr estos objetivos, la legislación aplicable obliga a las Comunidades Europeas a realizar una evaluación caso por caso de los riesgos que los productos biotecnológicos podrían representar para la salud humana y el medio ambiente. Sobre la base de esa evaluación se aprueba o no la comercialización de un producto biotecnológico determinado. En los instrumentos jurídicos pertinentes se esbozan el procedimiento administrativo que debe seguirse en caso de que una empresa desee obtener la aprobación para comercializar un producto biotecnológico y los criterios con arreglo a los cuales se evalúa una solicitud de aprobación.

2.5 Las medidas mantenidas por los Estados miembros de las CE están vinculadas al régimen comunitario para la aprobación de productos biotecnológicos. La legislación de las CE indicada *supra* -la Directiva 2001/18 (y su predecesora, la Directiva 90/220), que regula "la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente", y el Reglamento 258/97, que regula los "nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios"- en determinadas circunstancias permite a los Estados miembros de las CE adoptar medidas de "salvaguardia" respecto de los productos biotecnológicos que han obtenido la aprobación para su comercialización en todo el territorio de las CE. Más concretamente, Estados miembros individuales de las CE pueden restringir o prohibir provisionalmente el uso o la venta de un producto biotecnológico aprobado en su propio territorio si esos Estados miembros tienen razones suficientes para considerar, a tenor de conocimientos científicos nuevos o adicionales, que el producto de que se trate constituye un riesgo para la salud humana o el medio ambiente. En los casos en que un Estado miembro adopta una medida de "salvaguardia", debe informar de la acción que ha adoptado a los demás Estados miembros de las CE y a la Comisión, y, dentro de un plazo prescrito, debe adoptarse una decisión a nivel comunitario sobre la medida de "salvaguardia" de ese Estado miembro.

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES RECLAMANTES

3.1 A continuación figura un resumen de las constataciones y recomendaciones solicitadas por las partes reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial.

A. ESTADOS UNIDOS

3.2 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial¹², los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio son incompatibles con las siguientes disposiciones:

- a) los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 5, los artículos 7 y 8, los párrafos 1, 2 y 5 del Anexo B, y los apartados a), b) y e) del párrafo 1 del Anexo C del *Acuerdo MSF*;
- b) el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 1 del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- c) el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; y
- d) los párrafos 1, 2, 8, 9, 11 y 12 del artículo 2 y los párrafos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 6 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*.

¹² WT/DS291/23.

3.3 Los Estados Unidos también solicitan al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio anulan o menoscaban las ventajas resultantes para los Estados Unidos directa o indirectamente de los Acuerdos mencionados.

B. CANADÁ

3.4 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial¹³, el Canadá solicita al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio son incompatibles con las siguientes disposiciones:

- a) los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 5, los artículos 7 y 8, los párrafos 1, 2 y 5 del Anexo B, y los apartados a), b), c) y e) del párrafo 1 del Anexo C del *Acuerdo MSF*;
- b) los párrafos 1, 2, 8, 9, 11 y 12 del artículo 2, y los párrafos 1, 2.1, 2.2, 2.3, 6 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*;
- c) el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 1 del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- d) el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

3.5 El Canadá solicita también al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá directa o indirectamente de los Acuerdos mencionados. Solicita además al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

C. ARGENTINA

3.6 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial¹⁴, la Argentina solicita al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio son incompatibles con las siguientes disposiciones:

- a) los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 5, 6 del artículo 5 y los artículos 7, 8 y el párrafo 1 del artículo 10, y los párrafos 1 y 5 del Anexo B y los apartados a), b), c), d) y e) del párrafo 1 del Anexo C del *Acuerdo MSF*;
- b) el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- c) el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- d) los párrafos 1, 2, 8, 9, 11 del artículo 2, los párrafos 1, 2.1, 2.2 2.3, 2.4, 6 y 8 del artículo 5 y el artículo 12 del *Acuerdo OTC*.

3.7 La Argentina solicita también al Grupo Especial que constate que las medidas en cuestión anulan o menoscaban los beneficios otorgados a la Argentina bajo los Acuerdos mencionados.

¹³ WT/DS292/17.

¹⁴ WT/DS293/17.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas. Los argumentos expuestos por las partes en sus comunicaciones y declaraciones se resumen en esta sección.¹⁵

A. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1. Introducción

4.2 Las Comunidades Europeas sostienen que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial (denominadas en adelante "Solicitudes") presentadas, respectivamente, por los Estados Unidos¹⁶, el Canadá¹⁷ y la Argentina¹⁸ no cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.3 Las Solicitudes formuladas en el presente caso no identifican las medidas concretas en litigio ni hacen una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Estos son dos requisitos previstos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD que constituyen la base del mandato del grupo especial conforme al párrafo 1 del artículo 7 del ESD (*Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125). Los propósitos de estos dos requisitos son los siguientes: definir el alcance de la diferencia y cumplir el objetivo del debido proceso al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante (*ibid.*, párrafo 126).

4.4 Dadas las deficiencias señaladas *supra*, ni puede definirse claramente la jurisdicción del Grupo Especial, ni las Comunidades Europeas pueden preparar debidamente su defensa. Teniendo en cuenta que estos son dos requisitos fundamentales en los procedimientos de solución de diferencias, es sumamente importante que las cuestiones planteadas en las Solicitudes sean aclaradas en la primera oportunidad posible. Por consiguiente, las Comunidades Europeas solicitan respetuosamente al Grupo Especial que emita una resolución preliminar en relación con el párrafo 2 del artículo 6 en el presente procedimiento.

2. Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no identifican la "medida concreta en litigio"

4.5 Las Solicitudes no cumplen lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 por cuanto no identifican la medida concreta en litigio. Como ha declarado el Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, una solicitud de establecimiento de un grupo especial "deb[e] establecer la identidad de las medidas precisas en litigio".¹⁹ El Grupo Especial ha destacado la importancia del requisito de la "concreción" al referirse a la diferencia de redacción entre el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

¹⁵ Los resúmenes de los argumentos de las partes que figuran *infra* están basados en los resúmenes presentados por las partes en los casos en que las partes han facilitado dichos resúmenes al Grupo Especial.

¹⁶ WT/DS291/23.

¹⁷ WT/DS292/17.

¹⁸ WT/DS293/17.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, Resolución preliminar, párrafo 14.

4.6 Según el Órgano de Apelación, el hecho de que los términos concretos que se utilicen en una solicitud de establecimiento de un grupo especial sean lo suficientemente precisos para "identificar las medidas en litigio" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 depende de si cumplen la finalidad de las prescripciones de esa disposición (jurisdicción y debido proceso) y debe determinarse caso por caso.²⁰

4.7 Aplicando esos principios, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, mencionado *supra*, proporcionó otras dos indicaciones sobre cómo evaluar la "concreción", haciendo especial hincapié en la salvaguardia de las debidas garantías procesales.²¹

4.8 En primer lugar, el Grupo Especial sostuvo que, si bien no se exige necesariamente que en una solicitud se especifiquen explícitamente las medidas de aplicación general mediante su denominación, fecha de adopción, etc., "ha de facilitarse en la solicitud misma de establecimiento de un grupo especial información suficiente para identificar efectivamente las medidas precisas en litigio".²² La suficiencia de la información depende de si ésta cumple la finalidad del párrafo 2 del artículo 6 (en particular los objetivos con respecto a las debidas garantías procesales) y de las circunstancias específicas de cada caso (*ibid.*, párrafo 20).

4.9 En segundo lugar, el Grupo Especial había dejado claro que consideraba que las debidas garantías de procedimiento exigen que la parte reclamante asuma totalmente la carga de la identificación de las medidas concretas que se impugnan, a saber, soportando el riesgo de una posible falta de precisión de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 25).

a) Las "medidas" descritas en las Solicitudes

4.10 Las Solicitudes se refieren a una "moratoria" (los Estados Unidos, el Canadá) o a una "moratoria *de facto*" (la Argentina) que las Comunidades Europeas supuestamente han aplicado (los Estados Unidos, la Argentina) o mantenido (el Canadá) desde octubre de 1998.²³ A continuación, cada una de ellas enumera las "medidas en litigio", describiendo de manera similar dos medidas distintas, a saber, por una parte la suspensión por las Comunidades Europeas de la aprobación de productos biotecnológicos y, por otra, la no consideración por las Comunidades Europeas de las solicitudes de aprobación de los productos biotecnológicos.²⁴

²⁰ Véase también el informe del Grupo Especial *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, Resolución preliminar, párrafo 17.

²¹ El Grupo Especial llegó a la conclusión de que se había incumplido el requisito de la concreción establecido en el párrafo 2 del artículo 6. Constató que la identificación de la medida en litigio había ocasionado "una incertidumbre significativa" con respecto a la identidad de la medida precisa en litigio y por consiguiente "[había] menoscaba[do] la capacidad del ... [demandado] de 'comenzar a preparar su defensa' de forma significativa". Véase, *ibid.*, párrafo 28.

²² Informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, Resolución preliminar, párrafo 19.

²³ Los argumentos que se exponen a continuación sobre la identificación de la medida con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD se entienden sin perjuicio de cualquier debate sustantivo sobre la naturaleza de las medidas que se realice en el marco de las disposiciones específicas de los Acuerdos aplicables pertinentes.

²⁴ WT/DS291/23, página 1; WT/DS292/17, página 1; WT/DS293/17, página 1.

- b) Al hablar de dos medidas distintas, la suspensión y la no actuación, sin describirlas, las solicitudes no identifican la medida concreta en litigio

4.11 Aunque está claro que las Solicitudes no atacan la legislación de las Comunidades Europeas sobre productos modificados genéticamente en sí misma, sino sólo su aplicación, no está claro qué aspecto de esta última se impugna. Las tres Solicitudes tienen en común que distinguen explícitamente entre, por un lado, una supuesta "suspensión" del proceso de aprobación y, por otro, una supuesta "no" actuación. Éstas se presentan como medidas separadas. Sin embargo, ninguna de las Solicitudes contiene ninguna explicación o descripción de qué es la "suspensión" *en contraposición a "no"* avanzar en el proceso de aprobación.

4.12 Es, en particular, la referencia a una supuesta "suspensión" la que sigue siendo totalmente oscura. Una acepción del término "*suspension*" ("suspensión") es "*the action of suspending something*" ("la acción de suspender algo").²⁵ Las partes reclamantes quizá estén pensando en una "*action*" ("acción") de esa índole, como podría inferirse del hecho de que la solicitud presentada por los Estados Unidos se refiera a que las Comunidades Europeas "bloquean" el proceso de aprobación.²⁶ No obstante, si este es el caso, la acción no se describe en ninguna parte. ¿Se supone que hay una decisión o algún otro tipo de acto normativo o ejecutivo en virtud del cual las Comunidades Europeas han procedido a "suspender"? En caso afirmativo, con arreglo a los criterios expuestos *supra*, sería necesario al menos que las Solicitudes contuvieran información suficiente para permitir -tanto al Grupo Especial como al demandado- identificar efectivamente esos actos.

4.13 Por otra parte, según el Oxford Dictionary el término "*suspension*" ("suspensión") puede significar también "*the condition of being suspended*" ("la condición de estar suspendido").²⁷ En consecuencia, la palabra describiría un estado, una situación en la que "nada ocurre". No obstante, si es en esto en lo que piensan las partes reclamantes, parecería imposible distinguir esta "medida" de la supuesta inacción, que es la de no considerar/conceder aprobaciones. Enumerarlas como dos medidas distintas dejaría de tener sentido.

4.14 De lo anterior se desprende que las Solicitudes crean una incertidumbre considerable que *de facto* desplaza a las Comunidades Europeas la carga de identificar la medida concreta objeto de impugnación. Si quieren preparar debidamente su defensa, las Comunidades Europeas no tienen otra opción que conjeturar lo que las partes reclamantes podrían haber querido decir con "suspensión" en contraposición a "no actuación", corriendo el riesgo de encontrarse con una interpretación totalmente diferente en una etapa posterior del procedimiento. Esta situación es inconciliable con las normas mínimas del debido proceso, tal como muestra la jurisprudencia de la OMC, y no satisface el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de identificar las medidas concretas en litigio.

²⁵ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 2, página 3162.

²⁶ WT/DS291/23, página 1.

²⁷ *Ibid.*

3. En las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad

4.15 La falta de concreción suficiente de las Solicitudes al identificar las medidas en litigio está acompañada de la falta de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.16 Según la reiterada jurisprudencia del Órgano de Apelación, este segundo requisito del párrafo 2 del artículo 6 implica que las alegaciones se deben especificar "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ... de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación".²⁸ Ello permite a la parte demandada "conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa" de un modo significativo, y le da la oportunidad de responder efectivamente a la reclamación.²⁹ Además, el grupo especial necesita saber qué alegaciones presenta la parte reclamante para ejercer correctamente su jurisdicción, puesto que no puede abordar alegaciones que no hayan sido formuladas.³⁰

4.17 La importancia de este requisito puede apreciarse mejor con respecto al contexto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En particular, las Comunidades Europeas (siguiendo al Grupo Especial que entendió en el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*) vuelven a señalar la diferencia de redacción entre el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, a la que "ha de atribu[irse] un sentido" (párrafo 15). La palabra "*indication*" ("indicación") utilizada en el primero de los párrafos significa "*something that indicates or suggests and thus conveys the idea of briefness and allusion*" ("algo que indica o sugiere y, por lo tanto, transmite la idea de brevedad y alusión"). Sin embargo, la palabra "*summary*" (en el texto español "exposición" no tiene la misma connotación) utilizada en el segundo párrafo proviene de la palabra latina "*summa*" y abarca la idea de algo "*containing all the main points of a matter; dispensing with unnecessary detail*" ("que contiene todos los puntos principales de un asunto; que prescinde de detalles innecesarios"). En consecuencia, si bien es suficiente que una solicitud de celebración de consultas mencione las disposiciones invocadas con el fin de "sugerir" de qué podría tratar el caso, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe ser lo suficientemente detallada para abarcar "todos los puntos principales de un asunto".

4.18 En el presente caso, las tres solicitudes limitan la presentación de los fundamentos de derecho a largas listas de disposiciones del GATT de 1994, el *Acuerdo MSF*, el *Acuerdo OTC* y el *Acuerdo sobre la Agricultura*³¹, sin establecer ningún vínculo entre las medidas impugnadas y los hechos del caso. En otras palabras, las Solicitudes no aclaran en absoluto qué obligaciones se alega que son incumplidas ni qué medidas incumplen qué obligaciones. Esto ha menoscabado la capacidad de las Comunidades Europeas para comprender cuáles son las alegaciones en el presente caso y, por ende, para comenzar a preparar su defensa de un modo significativo.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88. Véase también, más recientemente, el informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, Resolución preliminar, párrafo 29.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156.

³¹ WT/DS291/23, página 2; WT/DS292/17, página 2; WT/DS293/17, página 2.

a) La mera enumeración de las disposiciones no es suficiente en este caso

4.19 Es cierto que el Órgano de Apelación reconoció en *CE - Banano III* que puede bastar que una parte reclamante "enumere[] las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos".³² No obstante, añadió que la cuestión de si la mera enumeración cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6 del ESD es necesario examinarla caso por caso, teniendo en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limite a enumerar las disposiciones ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse (informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127).

4.20 En el mismo asunto, el Órgano de Apelación declaró que en *CE - Banano III* no había pretendido decir que la mera enumeración de las disposiciones pudiera ser siempre suficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, independientemente de las circunstancias concretas del caso (*ibid.*, párrafo 123). En particular, esa enumeración no cumplirá la norma del párrafo 2 del artículo 6 si las disposiciones enumeradas no establecen una única obligación, sino una pluralidad de obligaciones (*ibid.*, párrafo 124).

4.21 Las Solicitudes indican como fundamentos de derecho 38 disposiciones, de las cuales varias contienen una pluralidad de obligaciones (distintas o paralelas) (a saber, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, el párrafo 5 del artículo 5, el artículo 7, el artículo 8, el párrafo 5 del Anexo B y el párrafo 1 b) del Anexo C del *Acuerdo MSF*; el párrafo 9 del artículo 2, los párrafos 2.2 y 6 del artículo 5 y el artículo 12 del *Acuerdo OTC*).

4.22 Si sumamos esas disposiciones a las que contienen una sola obligación, las Comunidades Europeas se enfrentan al supuesto incumplimiento de 38 disposiciones diferentes, que entre todas contienen más de 60 obligaciones distintas. Además, varias de esas disposiciones son mutuamente excluyentes -como las contenidas en el *Acuerdo MSF* y el *Acuerdo OTC*³³- o subordinadas -como las del GATT de 1994 que están relacionadas con las contenidas en los demás Acuerdos-.³⁴ Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no explican ni siquiera remotamente cómo se articularían las alegaciones, por ejemplo, si todas las disposiciones y obligaciones se aplican simultáneamente a diferentes aspectos de las medidas, o si algunas disposiciones se enumeran sólo subsidiariamente. Frente a un conjunto de disposiciones y obligaciones tan carente de coordinación, las Comunidades Europeas no han podido comprender ni siquiera remotamente cuáles son las alegaciones que las partes reclamantes tratan de llevar adelante.

b) No se establece ningún vínculo entre las disposiciones enumeradas y los hechos del caso

4.23 El hecho de que las partes reclamantes se hayan limitado a enumerar las disposiciones cuya infracción alegan, varias de las cuales contienen una pluralidad de obligaciones, se ve empeorado por el hecho de que tampoco hayan establecido ningún vínculo en absoluto entre esas disposiciones y los hechos del caso. Cuando una solicitud de establecimiento de un grupo especial abarca varias medidas distintas, como ocurre en la presente diferencia, debería indicar qué disposiciones pueden ser pertinentes para el examen de cada medida, quizá describiendo los aspectos sustantivos o los efectos

³² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141.

³³ Véanse el párrafo 5 del artículo 1 del *Acuerdo OTC* y el párrafo 4 del artículo 1 del *Acuerdo MSF*.

³⁴ Véase la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

de las medidas que supuestamente infringen esas disposiciones. Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no proporcionan la más mínima explicación en ese sentido. En consecuencia, las Comunidades Europeas no tienen para nada claro qué disposiciones habrían sido infringidas y por qué medidas lo habrían sido, en otras palabras, qué alegaciones se llevan adelante.

4.24 Aun suponiendo, de hecho, que las partes reclamantes tuvieran la intención de alegar una infracción de cada una de las 38 disposiciones y de las más de 60 obligaciones enumeradas y que las medidas en litigio estuvieran claras -cosa que no ocurre-, para preparar su defensa las Comunidades Europeas todavía tendrían que evaluar cada una de las medidas indicadas en relación con cada una de las obligaciones cuyo incumplimiento se alega. Ello tendría como resultado la preparación de argumentos de defensa, en el caso de la solicitud de los Estados Unidos, para muchas más de 3.000³⁵ hipótesis de alegaciones diferentes.

4.25 A fin de facilitar la labor del Grupo Especial en la determinación de la norma aceptable de precisión para las solicitudes en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las Comunidades Europeas se refieren a algunos casos recientes³⁶, en los que los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina eran también partes reclamantes. En todos ellos, tanto las medidas como las alegaciones se especifican con precisión y claridad.

4. Las cuestiones del párrafo 2 del artículo 6 deben resolverse en la etapa más temprana posible del procedimiento

4.26 Tomando en consideración la doble finalidad de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que es la de definir la jurisdicción del grupo especial y garantizar el debido proceso, resulta evidente en la jurisprudencia que es de suma importancia que las cuestiones que surjan en relación con estos requisitos se resuelvan lo antes posible.

a) El Grupo Especial ha de poder establecer los límites de su jurisdicción

4.27 Es práctica arraigada que, si una alegación no ha sido debidamente planteada al grupo especial, éste se abstenga de examinarla.³⁷ Como el Órgano de Apelación ha dejado claro en varias ocasiones, "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho" (Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 36).

4.28 Cuando la solicitud de establecimiento de un grupo especial carece de precisión, el grupo especial no está autorizado a continuar sus actuaciones. En consecuencia, es necesario que, antes de seguir adelante, establezca cuáles son los límites de su jurisdicción.

4.29 Si, como en el presente caso, las Solicitudes de establecimiento de un grupo especial no son modificadas, el alcance de las alegaciones que tiene ante sí el Grupo Especial seguirá siendo totalmente confuso. Antes de continuar sus actuaciones, el Grupo Especial debe saber cuáles de las 3.000 hipótesis de alegaciones le han sido efectivamente sometidas.

³⁵ Cuarenta y una solicitudes más nueve medidas de salvaguardia aplicadas por los Estados miembros de las Comunidades Europeas suman 50 medidas en litigio. A continuación, éstas deben ser multiplicadas por al menos 60 obligaciones que, según se alega, han sido incumplidas. ¡El resultado es más de 3.000!

³⁶ WT/DS295/2 de 22 de septiembre de 2003; WT/DS277/2 de 4 de abril de 2003; WT/DS268/2 de 4 de abril de 2003.

³⁷ Véase, más recientemente, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 8.11-8.12.

- b) Las Comunidades Europeas no han podido comenzar a preparar su defensa de modo significativo

4.30 Del mismo modo, la salvaguardia de las debidas garantías procesales del demandado y los posibles terceros debe constituir una preocupación central de los órganos de solución de diferencias. El demandado, para preparar su defensa, debería conocer cuáles son las infracciones que han sido alegadas y los argumentos a los que debe responder. Lo mismo cabe decir de los Estados miembros que quieran participar como terceros en las actuaciones.³⁸

4.31 Cuando una solicitud de establecimiento de un grupo especial carece de precisión, ni el demandado ni los terceros pueden preparar adecuadamente sus argumentos. Un incumplimiento de este requisito del debido proceso constituye un vicio fundamental del procedimiento, que no debe continuar en tanto el vicio no haya sido subsanado.

4.32 En el caso que nos ocupa, la falta de concreción en la identificación de las medidas en litigio, unida a la mera enumeración de una elevada cantidad de disposiciones y a la falta de correlación entre unas y otras, ha impedido hasta el momento que las Comunidades Europeas comiencen a preparar su defensa de modo significativo. Las Comunidades Europeas siguen -hasta la fecha- sin conocer qué alegaciones tienen las partes reclamantes la intención de plantear ante el Grupo Especial. Habida cuenta de que los plazos son muy estrictos, no cabe esperar que las Comunidades Europeas aguarden a la Primera comunicación escrita de las partes reclamantes para comenzar a preparar su defensa en un caso tan sensible e importante como el presente.

- c) El Grupo Especial debe examinar la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6

4.33 Dada la naturaleza fundamental de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD mencionados *supra*, cada grupo especial debe cerciorarse de que se cumplen las condiciones previstas en dicho párrafo antes de asumir la jurisdicción respecto de un caso. Ello debería hacerse muy minuciosamente, especialmente debido a la práctica del OSD de aprobar automáticamente las solicitudes.³⁹

4.34 Los grupos especiales deberían ocuparse de esas cuestiones, declaró el Órgano de Apelación, "incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones", "si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones".⁴⁰ *A fortiori* en el presente caso, en el que las Comunidades Europeas como parte demandada señalan esas alegaciones a su atención, el Grupo Especial debe examinar las Solicitudes para cerciorarse de que se ajustan a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126, donde se recuerda el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - EE.UU.)*, párrafo 36.

d) El Grupo Especial debe examinar la solicitud en la etapa más temprana posible del procedimiento

4.35 En el asunto *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación aclaró también que las alegaciones, que deben exponerse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, deben distinguirse de los argumentos formulados posteriormente por las partes en apoyo de esas alegaciones. Por lo tanto, las primeras se deben especificar de forma suficiente en la solicitud de establecimiento y los segundos no se pueden utilizar para "subsanan" una solicitud defectuosa (párrafo 143).

4.36 Por esta razón el Grupo Especial debe examinar la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 en la etapa más temprana posible de su procedimiento a fin de evitar dar lugar a perjuicio o falta de equidad respecto de cualquier parte o tercero.⁴¹ Este es también el motivo por el que las Comunidades Europeas plantean estas cuestiones al Grupo Especial lo antes posible, a saber, inmediatamente después de su composición.⁴²

5. Solicitud de resolución preliminar

4.37 Por las razones expuestas *supra*, las Comunidades Europeas solicitan respetuosamente que el Grupo Especial emita una resolución preliminar en el sentido de que las Solicitudes no cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.38 Dado que las normas de procedimiento están destinadas a promover la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales⁴³, y para asegurar una pronta solución de la presente diferencia, las Comunidades Europeas considerarían apropiado que el Grupo Especial sugiriera a las partes reclamantes que presentaran nuevas solicitudes de establecimiento de un grupo especial que se ajustaran plenamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las cuales serían examinadas por el mismo Grupo Especial. Las Comunidades Europeas desean señalar que esa línea de acción ha sido adoptada recientemente por un Grupo Especial en otra diferencia.⁴⁴

B. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Introducción

4.39 Las Comunidades Europeas no ofrecen ningún fundamento para su solicitud de una resolución preliminar ("Solicitud de las CE") de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en esta diferencia no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por el contrario, como exige el párrafo 2 del artículo 6, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos debidamente "se identifica[n] las medidas concretas en litigio y se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad".

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 144.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 95.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, Resolución preliminar, párrafo 65. En ese caso, los Estados Unidos efectivamente presentaron una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS276/9), tras lo cual el Grupo Especial establecido inicialmente siguió ejerciendo su jurisdicción.

2. Los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

4.40 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige, en su parte pertinente, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial:

"se identifi[quen] las medidas concretas en litigio y se ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

4.41 La Solicitud de las CE contiene diversas citas de informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales, en particular de los asuntos *Corea - Productos lácteos*⁴⁵ y *CE - Banano III*⁴⁶, que explican esta disposición y ponen de relieve su función e importancia en la solución de diferencias. Sin embargo, ha pasado completamente por alto un aspecto de esos informes que es de importancia crítica para la cuestión sometida a este Grupo Especial: la distinción clave entre las *alegaciones* -que deben incluirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial- y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones -que no es necesario incluir-. Como explicó el Órgano de Apelación en *CE - Banano III*:

"A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes."⁴⁷

4.42 Además, en *CE - Banano III* el Órgano de Apelación dejó en claro que una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede exponer suficientemente una alegación en algunos casos si en la solicitud simplemente se cita la disposición pertinente del Acuerdo de la OMC:

"Aceptamos la opinión del Grupo Especial de que basta que las partes reclamantes enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos."⁴⁸

4.43 El Órgano de Apelación confirmó esta interpretación en *Corea - Productos lácteos*. En esa diferencia, el problema de la solicitud de establecimiento de un grupo especial era que en ella se citaban de manera demasiado general el artículo XIX del GATT de 1994 y varios artículos del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, todos los cuales constaban de numerosas partes, por lo que resultaba difícil determinar cuáles eran las obligaciones específicas de esas disposiciones a las que se hacía referencia. En cambio, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en la presente diferencia, se citan disposiciones concretas de los Acuerdos de la OMC de que se trata, y no puede decirse que la solicitud tenga un defecto análogo.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*.

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 141.

⁴⁸ *Ibid.*

4.44 Las Comunidades tampoco advierten que, *aun en el caso* de que una solicitud de establecimiento de un grupo especial carezca de los detalles suficientes para "presentar el problema con claridad", el Grupo Especial no queda automáticamente privado de jurisdicción sobre el asunto. En cambio, el Órgano de Apelación ha declarado que un grupo especial debe examinar, basándose en las "circunstancias particulares del caso", si el defecto había redundado en perjuicio de la capacidad de la parte demandada para defenderse. Como el Órgano de Apelación explicó en *Corea - Productos lácteos*.

"Al evaluar si la solicitud de las Comunidades Europeas cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, consideramos que, dadas las circunstancias particulares que concurren en este caso y de conformidad con la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6, la solicitud de las Comunidades Europeas debería haber sido más detallada. No obstante, Corea no nos ha demostrado que la mera enumeración de los artículos que se afirmaba que habían sido vulnerados haya redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Corea afirmó que había sufrido perjuicio, pero ni en su comunicación del apelante ni en la audiencia proporcionó detalles que apoyaran esa afirmación. En consecuencia, desestimamos la apelación de Corea en lo que se refiere a la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD."⁴⁹

4.45 En consecuencia, al evaluar las alegaciones relativas a si en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se presenta el "problema con claridad", un grupo especial debe examinar las circunstancias particulares del caso, entre ellas, si la parte demandada se ha visto perjudicada.

3. La afirmación de las Comunidades Europeas de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no identifica las "medidas concretas en litigio" es incorrecta

4.46 Las Comunidades Europeas parecen tener dos preocupaciones en relación con la identificación de las medidas objeto de la presente diferencia. Ambas preocupaciones son infundadas.

4.47 En primer lugar, las Comunidades Europeas alegan que "[e]s, en particular, la referencia [hecha en la solicitud de establecimiento de un grupo especial] a una supuesta 'suspensión' la que sigue siendo totalmente oscura".⁵⁰ Aun sin ningún contexto, y sobre la base del texto claro de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, es difícil comprender por qué el concepto de la "suspensión" de la consideración y concesión de aprobaciones de productos biotecnológicos resulta ambiguo. Sin embargo, habida cuenta de las bien conocidas declaraciones de funcionarios de las CE en las que se reconoce la existencia de una moratoria *de facto*, la alegación de las Comunidades Europeas de que "no tienen claro" el sentido de una "suspensión" no es creíble.

4.48 A ese mismo respecto, las Comunidades Europeas formulan la siguiente pregunta:

"¿Se supone que hay una decisión o algún otro tipo de acto normativo o ejecutivo, quizá un instrumento jurídico sobre moratorias del tipo del que tenía Nueva Zelandia, en virtud del cual las Comunidades Europeas han procedido a 'suspender'?"

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 131.

⁵⁰ Solicitud de las CE, párrafo 22.

Aunque los Estados Unidos no tienen conocimiento de ningún decreto ejecutivo o acto legislativo mediante el que se haya aplicado la moratoria, un decreto o acto de esa índole estaría dentro del ámbito de las medidas abarcadas. En los casos en que, en la presente diferencia, las Comunidades Europeas niegan la existencia de una moratoria -una moratoria no obstante reconocida por sus propios funcionarios- no pueden también tratar de beneficiarse de su falta de transparencia aduciendo que las partes reclamantes no han identificado la moratoria con suficiente concreción.

4.49 En segundo lugar, las Comunidades Europeas alegan que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos adolece de un vicio no subsanable, porque utiliza tanto la expresión "una suspensión de la consideración" como la expresión "una no consideración." Las Comunidades Europeas no explican por qué estas dos expresiones diferentes introducen ambigüedad en las medidas objeto de la solicitud. Además, en el contexto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la razón para utilizar estas dos expresiones distintas está bastante clara.

4.50 La primera expresión -suspensión de la consideración- se utiliza para describir la moratoria global de las Comunidades Europeas que afecta a todos los productos biotecnológicos:

"1) como se ha señalado *supra*, la suspensión por las Comunidades Europeas de la consideración de solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación, de productos biotecnológicos".

La segunda expresión -no consideración- se utiliza para describir la conducta de las Comunidades Europeas en la medida en que afecta a productos específicos identificados en los anexos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial:

"2) como se ha señalado *supra*, la no consideración por las Comunidades Europeas de las solicitudes de aprobación de los productos biotecnológicos que se mencionan en los anexos I y II de la presente solicitud".

Estas son sencillamente dos formulaciones diferentes del mismo concepto -la palabra "suspensión" se ajusta mejor a la conducta de las Comunidades Europeas en la medida en que afecta a todas las solicitudes relativas a productos biotecnológicos, mientras que la expresión "no consideración" se ajusta mejor a las solicitudes relativas a productos específicos-. Las Comunidades Europeas ni explican ni pueden explicar por qué estos textos diferentes equivalen a no identificar las medidas concretas en litigio.

4.51 Por los motivos expuestos, las Comunidades Europeas no han dado ninguna razón para considerar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumple el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de identificar las medidas concretas en litigio.

4. Contrariamente a las alegaciones de las Comunidades Europeas, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que es suficiente para presentar el problema con claridad

4.52 La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, que enumera las disposiciones concretas del *Acuerdo MSF*, el *Acuerdo OTC*, el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el GATT de 1994 cuya infracción se alega, hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que es suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6.

4.53 En varias ocasiones el Órgano de Apelación ha dejado claro que una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede resumir adecuadamente los fundamentos de derecho de la reclamación con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 simplemente citando las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC.⁵¹ Las Comunidades Europeas citan el asunto *Corea - Productos lácteos*, en el que el Órgano de Apelación declaró que puede haber circunstancias en las que una "enumeración de los artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6".⁵² Sin embargo, en ese procedimiento, los artículos citados tenían numerosos párrafos, muchos de los cuales contenían obligaciones diferentes; por ejemplo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se citaba el artículo XIX del GATT de 1994, que consta de tres secciones y cinco párrafos, cada uno de los cuales tiene al menos una obligación distinta, y el artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que abarca dos páginas y consta de 11 párrafos.⁵³

4.54 Por el contrario, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en esta diferencia se enumeran disposiciones concretas del *Acuerdo MSF*, el *Acuerdo OTC*, el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el GATT de 1994. Cuando un artículo consta de más de un párrafo, en dicha solicitud se identifica concretamente el número de párrafo particular. Además, cuando un párrafo tiene apartados, en la mayoría de los casos la solicitud de establecimiento de un grupo especial especifica los apartados concretos.⁵⁴ A diferencia de lo que ocurría en el asunto *Corea - Productos lácteos*, no hay circunstancias en la presente diferencia que hagan que la cita de la disposición concreta pertinente del Acuerdo sobre la OMC sea insuficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 6.

4.55 Algunos grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han puesto gran cuidado en distinguir entre las alegaciones que deben formularse en una solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 -es decir, la breve exposición de los *fundamentos* de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad- y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones. Las alegaciones deben exponerse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En cambio, no es necesario incluir los argumentos. Como ha declarado el Órgano de Apelación en *CE - Banano III*:

"Aceptamos la opinión del Grupo Especial de que basta que las partes reclamantes enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos. A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente

⁵¹ Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Las únicas excepciones son el párrafo 5 del Anexo B del *Acuerdo MSF* y el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*, cada uno de los cuales contiene cuatro apartados que establecen obligaciones conexas en materia de transparencia. Los apartados concretos no fueron identificados porque los Estados Unidos consideran que las medidas de las CE son incompatibles con cada uno de ellos.

en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes."⁵⁵

4.56 En la presente diferencia, las Comunidades Europeas no reprochan a los Estados Unidos el no haber expuesto los *fundamentos* de derecho de la reclamación, sino que les reprochan, erróneamente, el no haber incluido los *argumentos* que apoyan esos fundamentos.

4.57 Las Comunidades Europeas presentan dos líneas de argumentación sobre por qué en este caso la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no debió haberse limitado a enumerar las alegaciones, sino que debió haber incluido también los argumentos en apoyo de esas alegaciones.

4.58 En primer lugar, las Comunidades Europeas calculan la cantidad de las disposiciones enumeradas por los Estados Unidos, y sostienen que esa cantidad es en cierto modo demasiado elevada para quedar abarcada por la disposición que realmente figura en el texto del ESD, según la cual una solicitud de establecimiento de un grupo especial que especifique las alegaciones está en conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.59 Como cuestión inicial, los Estados Unidos señalan que no están de acuerdo con el cómputo que hacen las Comunidades Europeas del número de obligaciones abarcadas por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. Por ejemplo, las Comunidades Europeas aducen que el artículo 7 del *Acuerdo MSF* incluye dos obligaciones separadas. Sin embargo, la segunda obligación del artículo 7 es cumplir las obligaciones establecidas en el Anexo B del *Acuerdo MSF*, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos especifica las disposiciones concretas del Anexo B cuya infracción se alega. En consecuencia, las Comunidades Europeas llevan a cabo un doble cómputo al computar tanto la obligación general de cumplir lo dispuesto en el Anexo B como las disposiciones concretas del Anexo B enumeradas en la solicitud de establecimiento presentada por los Estados Unidos.

4.60 Además, la simple razón de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos abarque diversas obligaciones es que la decisión de las Comunidades Europeas de adoptar, sin transparencia, una moratoria *de facto* respecto de las aprobaciones de importantes productos agrícolas comprensiblemente tiene como resultado la infracción de varias disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD no impone una norma totalmente diferente a una solicitud de establecimiento de un grupo especial por el hecho de que la parte demandada haya cometido múltiples infracciones del Acuerdo sobre la OMC.

4.61 Además, aparte de referirse a la cantidad de obligaciones abarcadas por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no explican por qué están confundidas, o se ven perjudicadas de alguna manera, por dicha solicitud. Indudablemente, las Comunidades Europeas no pueden alegar, por ejemplo, que no comprenden (y, por consiguiente, no pueden comenzar a defenderse de) la tesis de que una moratoria general respecto de la aprobación de productos biotecnológicos podría incumplir la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* de que las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) se basen en evaluaciones del riesgo. Como tampoco pueden las CE alegar, por ejemplo, que no comprenden (y, por consiguiente, no pueden comenzar a defenderse de) la tesis de que una moratoria de cinco años sería incompatible con la prescripción establecida en el párrafo 1 a) del Anexo C del

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141.

Acuerdo MSF de iniciar y ultimar procedimientos para asegurar el cumplimiento de las MSF "sin demoras indebidas".

4.62 Por último, las propias Comunidades Europeas reconocen que "varias de esas disposiciones [citadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial] son mutuamente excluyentes -como las contenidas en el *Acuerdo MSF* y el *Acuerdo OTC*- o subordinadas -como las del GATT de 1994 que están relacionadas con las contenidas en los demás Acuerdos-".⁵⁶ En las consultas y reuniones del OSD, los Estados Unidos han dejado claro que consideran que la moratoria es una MSF. Sin embargo, las Comunidades Europeas se han negado incluso a reconocer la existencia de la moratoria, y mucho menos reconocen que la moratoria esté comprendida en el ámbito del *Acuerdo MSF*. Esta es la razón por la que las partes reclamantes se han visto obligadas a citar en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial tanto las disposiciones sanitarias y fitosanitarias como las disposiciones correspondientes del *Acuerdo OTC*. En estas circunstancias, es difícil comprender cómo podrían las Comunidades Europeas alegar alguna confusión o perjuicio proveniente del hecho de que se hayan citado disposiciones tanto del *Acuerdo MSF* como del *Acuerdo OTC*.

4.63 En segundo lugar, las Comunidades Europeas sugieren que la "práctica habitual" es que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no se limiten a formular las alegaciones, sino que también expongan los argumentos que apoyen esas alegaciones. Sin embargo, las Comunidades Europeas ni siquiera comienzan a explicar cómo podría una "práctica" alterar los requisitos textuales del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ni tratan de conciliar su sugerencia con el hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el asunto *CE - Banano III*⁵⁷ (que el Órgano de Apelación consideró compatible con el párrafo 2 del artículo 6) no figuraran los argumentos de las partes reclamantes en apoyo de sus alegaciones. Además, las Comunidades Europeas no proporcionan ningún fundamento efectivo para su afirmación de que existe una "práctica"; mencionan exactamente tres solicitudes de establecimiento de un grupo especial cuando, de hecho, al 31 de octubre de 2003 se habían establecido **119** grupos especiales.⁵⁸ Indudablemente, invocar las solicitudes de establecimiento de un grupo especial en una proporción tan insignificante de casos no bastaría para demostrar ninguna "práctica" de ningún tipo.⁵⁹

4.64 En pocas palabras, las Comunidades Europeas no han dado ninguna razón por la que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, que claramente especifica las alegaciones en la presente diferencia, deba ser declarada incompatible con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

⁵⁶ Solicitud de las CE, párrafo 40.

⁵⁷ WT/DS27/6.

⁵⁸ Información estadística sobre el recurso a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC (1º de enero de 1995-31 de octubre de 2003): Nota de antecedentes de la Secretaría, JOB(03)/225, distribuido el 11 de diciembre de 2003, parte III A).

⁵⁹ Los Estados Unidos señalan que, en cualquier caso, las propias Comunidades Europeas no han seguido ninguna "práctica" de esa índole; véase, por ejemplo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, WT/DS136/2, en la que las Comunidades Europeas no hicieron más que citar y parafrasear superficialmente disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.

5. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no ha redundado en perjuicio de la capacidad de defensa de las Comunidades Europeas

4.65 En *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación desestimó íntegramente la alegación de Corea en virtud del párrafo 2 del artículo 6 porque, aunque había alegado haber sufrido perjuicio, Corea no proporcionó detalles que apoyaran esa afirmación.⁶⁰ Las Comunidades Europeas efectivamente afirman que sufren perjuicio por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, pero sólo de la manera más vaga e injustificada.

4.66 La única explicación que las Comunidades Europeas dan de su supuesto perjuicio es la siguiente:

"[L]a falta de concreción en la identificación de las medidas en litigio, unida a la mera enumeración de una elevada cantidad de disposiciones y a la falta de correlación entre unas y otras, ha impedido hasta el momento que las Comunidades Europeas comiencen a preparar su defensa de modo significativo."⁶¹

4.67 Sin embargo, este argumento no es más que la reiteración de su argumento, que se ha refutado más arriba, de que la solicitud carece de detalles suficientes con respecto a los argumentos efectivos que apoyan los fundamentos de derecho de la reclamación. A la luz del razonamiento del Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*, esa mera reiteración es manifiestamente insuficiente para demostrar el perjuicio. Si la falta de pormenores en una solicitud de establecimiento de un grupo especial equivaliera automáticamente al "perjuicio", no habría ninguna necesidad de un análisis del "perjuicio".

4.68 Además, resulta difícil a los Estados Unidos aceptar que las Comunidades Europeas no hayan comenzado todavía a "preparar su defensa de modo significativo". Concretamente, ¿aducen las Comunidades Europeas que aún no han comenzado a preparar argumentos para explicar por qué niegan la existencia de una moratoria pese a las declaraciones en contrario de los funcionarios de las CE; por qué no se ha aprobado en más de cinco años ningún nuevo producto biotecnológico si no ha habido ninguna moratoria; ni cómo es posible que esa moratoria sea compatible con las obligaciones sustantivas, de procedimiento y en materia de transparencia establecidas en el *Acuerdo MSF*? Las Comunidades Europeas no formulan tales alegaciones en su solicitud de resolución y, de hecho, no podrían hacerlo de manera creíble.

4.69 En consecuencia, incluso si las Comunidades Europeas hubieran logrado demostrar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, cosa que no han hecho, las Comunidades Europeas no han aportado nada que sugiera que han sufrido perjuicio.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 131.

⁶¹ Solicitud de las CE, párrafo 50.

6. Las Comunidades Europeas no plantearon sus preocupaciones respecto del párrafo 2 del artículo 6 en la primera oportunidad posible

4.70 Por último, las Comunidades Europeas no reconocen que las objeciones de procedimiento deben plantearse en la primera oportunidad posible, y no por primera vez mediante una solicitud de resolución presentada después de la composición del grupo especial.⁶² En la diferencia *Estados Unidos - EVE*, los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar en la que se desestimara una alegación por no ser adecuada la solicitud de celebración de consultas. El Grupo Especial rechazó esa solicitud y el Órgano de Apelación confirmó tal rechazo, declarando lo siguiente:

"Consideramos que los Estados Unidos, al entablar consultas en tres ocasiones distintas y ni siquiera formular sus objeciones en las dos reuniones del OSD en cuyo orden del día figuraba la solicitud de establecimiento de un grupo especial, actuaron como si hubieran aceptado el establecimiento del Grupo Especial en esta diferencia, así como las consultas que precedieron a dicho establecimiento. En esas circunstancias, los Estados Unidos no pueden ahora, a nuestro juicio, afirmar que las alegaciones de las Comunidades Europeas ... deberían haberse desestimado."⁶³

4.71 Del mismo modo, las Comunidades Europeas no dieron a entender en ningún momento anterior a la composición de este Grupo Especial que consideraban de modo alguno deficiente la solicitud de establecimiento del mismo, y esperaron a que el Grupo Especial estuviera integrado para presentar su objeción. Al confirmar el rechazo por el Grupo Especial de la solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, en circunstancias muy similares, en *Estados Unidos - EVE*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente: "Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales."⁶⁴ Este Grupo Especial debería rechazar el intento de las Comunidades Europeas de evitar la solución equitativa, rápida y eficaz de la presente diferencia mediante sus objeciones infundadas -y extemporáneas- a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.

C. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DEL CANADÁ

1. Introducción

4.72 En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá "se identifi[can] las medidas concretas en litigio y se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" de un modo correcto. No sólo el Canadá ha identificado y descrito adecuadamente las medidas concretas sino que las Comunidades Europeas no tienen ninguna justificación para manifestar sorpresa o confusión sobre la naturaleza de estas medidas. Las Comunidades Europeas lo que realmente hacen es pedir a este Grupo Especial que exija al Canadá que identifique no las medidas concretas sino las pruebas concretas que el Canadá pretende presentar en este procedimiento.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 165.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 166.

4.73 Las Comunidades Europeas piden también a este Grupo Especial que interprete el párrafo 2 del artículo 6 de forma que establezca una prescripción que éste no establece y que el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente, a saber, que el Canadá está obligado a resumir los argumentos jurídicos específicos que presentará en su Primera comunicación escrita. El Órgano de Apelación ha rechazado ya este planteamiento y este Grupo Especial debe hacerlo también. Además, las Comunidades Europeas no sólo tergiversan el grado de complejidad de las disposiciones citadas por el Canadá en su solicitud de establecimiento de un grupo especial sino que pretenden trasladar del *Acuerdo Antidumping* al párrafo 2 del artículo 6 una norma que no encuentra apoyo en el texto de esta última disposición.

4.74 Por último, las Comunidades Europeas no presentan ninguna prueba o justificación que sirva de apoyo a la pretensión de que han sido perjudicadas de algún modo por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá. Las Comunidades Europeas son plenamente conscientes de los asuntos planteados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá y han dispuesto de tiempo suficiente para empezar a preparar una defensa. Si no lo han hecho, las causas no se pueden encontrar en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá.

4.75 En resumen, la solicitud de las CE carece de fundamento. No parece que sea otra cosa que una "técnica de litigio" del tipo de las que ha rechazado firmemente el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE*.

2. Prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

4.76 La solicitud de las CE contiene diversas citas de informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales que explican el párrafo 2 del artículo 6 y subrayan su papel e importancia en la solución de diferencias. Sin embargo, no refleja un aspecto que es fundamental para la cuestión sometida a este Grupo Especial: la diferencia clave entre las alegaciones, que han de incluirse en las solicitudes de establecimiento de los grupos especiales, y los argumentos aducidos en apoyo de esas alegaciones, que no necesitan ser incluidos.

4.77 Además, en lo que respecta a la prescripción de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial contenga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación", el Órgano de Apelación ha dejado claro que puede bastar, a los efectos del párrafo 2 del artículo 6, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial cite simplemente la disposición pertinente del Acuerdo sobre la OMC. El Órgano de Apelación ha dejado también claro que el hecho de que tal enumeración sea suficiente dependerá de las circunstancias propias de cada caso.

4.78 Por último, la jurisprudencia ha establecido que, aun en caso de que una solicitud de establecimiento de un grupo especial no "presen[te] el problema con claridad", el grupo especial no quedará privado automáticamente de jurisdicción sobre el asunto. Al contrario, el grupo especial habrá de examinar, basándose en las "circunstancias particulares que concurren en el caso", si el defecto ha redundado en perjuicio de la capacidad de defensa de la parte demandada.

4.79 Por consiguiente, para evaluar alegaciones acerca de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presenta el problema con claridad, el Grupo Especial ha de considerar las circunstancias particulares de la diferencia, con inclusión de si la parte demandada ha sido perjudicada.

3. La solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por el Canadá identifica la "medida concreta en litigio" según establece el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

4.80 Según se indica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, las medidas concretas en litigio son las siguientes:

"[L]a suspensión general por las CE de sus propios procesos para la consideración de las solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación, de productos biotecnológicos;

la no consideración, o aprobación por las CE, sin demora injustificada, de las solicitudes de aprobación de los productos identificados en el anexo I; y

las medidas nacionales identificadas en el anexo II que prohíben la importación, comercialización o venta de los productos biotecnológicos aprobados por las CE que se indican."

4.81 Puesto que las Comunidades Europeas no han afirmado que se ha producido un incumplimiento por parte del Canadá de la obligación de identificar con suficiente precisión las medidas de las categorías segunda y tercera que se enumeran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá presupone que las Comunidades Europeas no discuten el hecho de que estas medidas han sido identificadas con suficiente precisión.

a) La moratoria es identificada con suficiente precisión

4.82 La referencia a la "suspensión general por las CE de sus propios procesos para la consideración de las solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación de productos biotecnológicos" (en adelante la "moratoria") debe ser leída en conjunción con el segundo párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá. En ese párrafo, el Canadá indica que las Comunidades Europeas mantienen desde octubre de 1998 una moratoria de la aprobación de productos biotecnológicos. Está claro que la frase "la suspensión general por las CE de sus propios procesos para la consideración de las solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación de productos biotecnológicos" es una descripción más detallada de la "moratoria" a la que anteriormente se refería el Canadá. El Canadá identifica con claridad la legislación aplicable para la aprobación de productos biotecnológicos en la nota 1 a su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

4.83 Además, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá expone ejemplos concretos de solicitudes de aprobación de productos biotecnológicos, incluida una breve descripción de las medidas adoptadas para impedir su consideración o aprobación. Las repetidas veces que las Comunidades Europeas no han considerado o aprobado estas solicitudes se citan como ejemplos de la moratoria (en el segundo párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial) o como medidas distintas que están dentro del alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Así pues, la frase "suspensión general por las CE de sus propios procesos para la consideración de las solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación de productos biotecnológicos", si se lee teniendo presente el segundo párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, identifica suficientemente las "medidas concretas en litigio".

4.84 La afirmación de las Comunidades Europeas de que no pueden identificar la medida concreta en litigio es difícil de entender. La existencia de la moratoria ha sido reconocida y debatida ampliamente por funcionarios de las CE desde la Declaración de cinco Estados miembros de las CE

en la 2194ª reunión del Consejo de Ministros de Medio Ambiente de las CE, celebrada en junio de 1999.

4.85 Numerosos funcionarios de las CE, incluidos los Comisarios Wallström y Byrne, han reconocido públicamente la existencia de la moratoria. Además, como bien saben las Comunidades Europeas, desde octubre de 1998 no se ha aprobado ningún producto biotecnológico en aplicación de la legislación pertinente de las CE. Así pues, carece de ingenuidad que las Comunidades Europeas pretendan que no pueden identificar la medida en litigio.

4.86 Lo que realmente pretenden las Comunidades Europeas en su solicitud es que se descubran con antelación las pruebas que el Canadá aducirá en su Primera comunicación escrita. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 6 no establece la obligación de que la parte reclamante indique en la solicitud de establecimiento de un grupo especial cuáles serán las pruebas que aducirá en apoyo de la medida o de las alegaciones que se presenten.

4.87 El Canadá está de acuerdo en que la definición de lo que puede entenderse por "medida concreta" dependerá de las circunstancias de cada caso particular, incluidas las características de la medida en cuestión.

4.88 A diferencia de las medidas que normalmente se abordan en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, la moratoria no ha sido adoptada oficialmente ni publicada prontamente como establecen el Anexo B del *Acuerdo MSF* y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Si las Comunidades Europeas hubieran adoptado la moratoria como medida legal formal y hubieran cumplido las obligaciones de transparencia que establecen el *Acuerdo MSF* y el GATT de 1994, el Canadá habría estado en condiciones de aportar los detalles concretos indicados por las Comunidades Europeas en el párrafo 22 de su solicitud. El único motivo de que el Canadá no pueda facilitar la información que las Comunidades Europeas solicitan es su propia falta de transparencia. Las Comunidades Europeas no deben poder prevalerse de su propia falta de transparencia como escudo frente a una reclamación ante la OMC.

4. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá se presenta "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" según establece el párrafo 2 del artículo 6

- a) En vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, la enumeración presentada por el Canadá de las disposiciones pertinentes cumple los requisitos que establece el párrafo 2 del artículo 6

4.89 La decisión respecto de si la simple enumeración de las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido objeto de infracción es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 ha de formularse caso por caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso de que se trate. En las circunstancias del presente caso, la enumeración de las disposiciones de los tratados que se alega que han sido objeto de infracción es suficiente para presentar el problema con claridad.

4.90 Primero, en lo que respecta a lo que se denomina multiplicidad de las obligaciones enumeradas, las CE reconocen en su solicitud que la mayoría de las disposiciones enumeradas por el Canadá establecen una sola obligación, y aunque algunas de las disposiciones establezcan más de una obligación, este hecho no impide por sí mismo que sea suficiente para presentar el problema con claridad su simple enumeración.

4.91 Por ejemplo, las Comunidades Europeas observan que el Canadá ha presentado alegaciones con respecto al párrafo 5 del Anexo B del *Acuerdo MSF* y al párrafo 9 del artículo 2 y al párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*. Según las Comunidades Europeas, estas tres disposiciones establecen en total 12 obligaciones distintas. Sin embargo, si se examinan estas disposiciones resulta claro que reflejan esencialmente sólo 4 obligaciones, aunque impuestas en tres contextos diferentes. Lo mismo cabe decir de las 5 obligaciones que las Comunidades Europeas alegan que establece el párrafo 1 b) del Anexo C del *Acuerdo MSF* y el párrafo 2.2 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*. Si se considera que el *Acuerdo MSF* y el *Acuerdo OTC* son acuerdos alternativos, se verá que el carácter real de la carga que supone para las Comunidades Europeas entender las alegaciones del Canadá es considerablemente más leve de lo que las Comunidades Europeas querrían que opinara el Grupo Especial.

4.92 Además, las Comunidades Europeas observan que el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* establece tres obligaciones distintas. Puede que sea cierto, pero las Comunidades Europeas no mencionan que, según la jurisprudencia, las tres obligaciones que establece el párrafo 2 del artículo 2 son expresiones más generales de las obligaciones que establecen los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 5 del mismo Acuerdo. Así pues, las alegaciones con respecto a estos tres párrafos son esencialmente iguales a las alegaciones con respecto al párrafo 2. Lo mismo cabe decir del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del artículo 5. Sorprendentemente parece que las Comunidades Europeas tienen la impresión de que el Canadá está presentando una alegación con respecto a la obligación que establece el párrafo 5 del artículo 5 de cooperar en la elaboración de directrices referentes a la aplicación práctica del artículo 5 en su totalidad. Nada sugiere, en la descripción de las medidas que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, que ello forme parte de su alegación.

4.93 Las Comunidades Europeas señalan también que los artículos 7 y 8 del *Acuerdo MSF* contienen obligaciones múltiples. Un examen de estas dos disposiciones deja claro, sin embargo, que simplemente establecen la obligación general de los Miembros de la OMC de cumplir las disposiciones concretas de los Anexos B y C. El hecho de que el Canadá mencione expresamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial los párrafos 1, 2 y 5 del Anexo B, y los párrafos 1 a), 1 b), 1 c) y 1 e) del Anexo C deja claro que no cabe entender que la inclusión de los artículos 7 y 8 signifique que el Canadá alega una violación general de los Anexos B y C. Si tal fuera el caso, las referencias concretas del Canadá a los párrafos enumerados serían superfluas.

4.94 En resumen, nada en el ESD ni en la jurisprudencia sugiere que enumerar muchas disposiciones exija necesariamente aportar más detalles que si se enumeran relativamente pocas disposiciones. Además, la queja de las Comunidades Europeas de que se alega contra ellas una multiplicidad de obligaciones no soporta un examen más inquisitivo ni sirve de apoyo a su pretensión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá no contiene una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, suficiente para presentar el problema con claridad.

b) El Canadá establece en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una relación adecuada entre las disposiciones enumeradas y las medidas en litigio, según establece el párrafo 2 del artículo 6

4.95 El ESD no establece ninguna obligación de que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales establezcan una relación entre las obligaciones jurídicas en litigio y los "hechos del caso". Al contrario, la obligación que establece el párrafo 2 del artículo 6 es la de identificar las medidas concretas en litigio y presentar una breve exposición de los fundamentos de derecho. Eso hace precisamente el Canadá en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

4.96 Primero, el Canadá señala en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, después de haber descrito las medidas en litigio, que "[d]ichas medidas son incompatibles con las obligaciones que incumben a las CE" en virtud de cuatro acuerdos concretos, y detalla qué disposiciones de estos acuerdos se están infringiendo. El Canadá ha cumplido el requisito de identificar con claridad las medidas concretas. La posterior enumeración de las disposiciones concretas que se están infringiendo tiene que interpretarse teniendo en cuenta el contexto general de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Evidentemente algunas disposiciones tienen relación con algunas alegaciones y también evidentemente no tienen relación con otras. Por último, como el *Acuerdo MSF* y el *Acuerdo OTC* son mutuamente excluyentes, debe quedar claro que las disposiciones del *Acuerdo OTC* se enumeran subsidiariamente.

4.97 Segundo, no es correcto que las Comunidades Europeas se opongan a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá tomando como base la presunta complejidad de las tres solicitudes de establecimiento de un grupo especial tomadas en su conjunto. Cada solicitud de establecimiento de un grupo especial ha de ser evaluada por sí misma en función de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. La solicitud del Canadá es clara y concreta y aporta una información adecuada para que las Comunidades Europeas comprendan la naturaleza de las medidas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación. La referencia de las Comunidades Europeas a una multiplicidad de disposiciones y de obligaciones jurídicas y a 41 solicitudes de aprobación de productos biotecnológicos, además de a nueve medidas nacionales de los Estados miembros de las CE, pretende desviar la atención del Grupo Especial del alcance real de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá. No obstante, aunque fuera correcto juzgar en conjunto la idoneidad de las tres solicitudes de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, las tres cumplen sin excepción la norma que establece dicha disposición.

4.98 Tercero, al examinar la idoneidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, el Grupo Especial debe tener también en cuenta otras "circunstancias concomitantes", por ejemplo, el antiguo historial de consultas bilaterales entre el Canadá y las Comunidades Europeas y la larga lista de cuestiones presentada por el Canadá a las Comunidades Europeas antes de las consultas celebradas el 25 de junio de 2003 en el marco de la OMC. Si se tienen en cuenta estas numerosas comunicaciones, rápidamente queda claro que las Comunidades Europeas fueron informadas de la naturaleza de esta diferencia, así como de las alegaciones que presentaría el Canadá en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, con mucha antelación al establecimiento del grupo especial el 29 de agosto de 2003.

4.99 Por último, las Comunidades Europeas aducen tres solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas recientemente por las partes reclamantes en otras diferencias sometidas a la OMC, y lo hacen como medio para "facilitar la labor del Grupo Especial en la determinación de la norma aceptable de precisión para las solicitudes en el marco del párrafo 2 del artículo 6". Sin embargo, las Comunidades Europeas no indican que las tres solicitudes de establecimiento de un grupo especial se presentaron en su totalidad en el área de las medidas antidumping. El Órgano de Apelación ha señalado que el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* son complementarios y que el segundo contiene "prescripciones adicionales". En concreto, el Órgano de Apelación constató que "la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada en relación con una diferencia planteada de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* debe ajustarse a las disposiciones pertinentes en materia de solución de diferencias tanto de ese Acuerdo como del ESD".

4.100 Proponer que el Grupo Especial se base en estas solicitudes de establecimiento de grupos especiales como criterio para juzgar sobre la idoneidad de la solicitud de establecimiento de un grupo

especial presentada por el Canadá no es correcto. Las tres solicitudes de establecimiento de grupos especiales citadas por las Comunidades Europeas sencillamente no tienen trascendencia para determinar cuál es el "nivel de precisión aceptable" de las solicitudes presentadas al amparo del párrafo 2 del artículo 6 únicamente.

- c) El párrafo 2 del artículo 6 no exige a la parte reclamante que incluya un resumen de su argumentación jurídica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial

4.101 Las Comunidades Europeas, al afirmar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá "debería indicar qué disposiciones pueden ser pertinentes para el examen de cada medida, quizá describiendo los aspectos sustantivos o los efectos de las medidas que supuestamente infringen esas disposiciones", en realidad se quejan de que el Canadá no haya indicado qué argumentos jurídicos pretende plantear. Según la jurisprudencia, no existe ninguna obligación de exponer los argumentos jurídicos en una solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los argumentos de las Comunidades Europeas a este respecto carecen claramente de fundamento y deben ser rechazados.

5. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá no causa perjuicio a la capacidad de las Comunidades Europeas de defenderse

4.102 Para determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial ha cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 es importante considerar si una parte demandada ha sufrido algún perjuicio. La parte demandada ha de demostrar el perjuicio proporcionando "detalles que apoyen esa afirmación".

4.103 Las Comunidades Europeas no aportan ningún detalle válido que justifique una constatación de perjuicio. Aparentemente las Comunidades Europeas alegan la existencia de perjuicio sobre la base de que "no han podido comenzar a preparar su argumentación de modo significativo". En apoyo de esta afirmación, las Comunidades Europeas se limitan a reiterar sus argumentos, refutados anteriormente, con respecto a la falta de concreción en la identificación de las medidas en litigio y a la multiplicidad de las alegaciones presentadas. Esta simple reiteración es claramente insuficiente para establecer la existencia de perjuicio. Si la falta de detalle de la solicitud de establecimiento de un grupo especial supusiera automáticamente un "perjuicio", no habría necesidad de proceder a un análisis separado del "perjuicio". Aunque las Comunidades Europeas demostraran que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, no habrían aportado nada que demuestre que han sufrido un perjuicio.

4.104 Aunque la afirmación de las Comunidades Europeas de que "no han podido comenzar a preparar su defensa de modo significativo" fuera cierta, lo que es muy dudoso, ello no tendría nada que ver con la falta de concreción de la identificación de las medidas en litigio o con la ausencia de una breve exposición de los fundamentos de derecho de las alegaciones. Dado que este Grupo Especial fue establecido en agosto de 2003, las Comunidades Europeas han dispuesto de tiempo más que suficiente para empezar a preparar su argumentación. Las consecuencias de que supuestamente no lo hayan hecho deben ser atribuidas a las Comunidades Europeas, no a las partes reclamantes.

4.105 En particular, las Comunidades Europeas no ofrecen ninguna explicación del motivo por el que esperaron casi siete meses desde la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial por el Canadá para plantear sus preocupaciones con respecto a los supuestos defectos de procedimiento. Esta demora de las Comunidades Europeas contradice la declaración del Órgano de Apelación de que los Miembros demandados han de someter con prontitud a la atención del Miembro reclamante, y del OSD o el Grupo Especial, los supuestos defectos de procedimiento y de que las

normas de procedimiento del mecanismo de solución de diferencias de la OMC están destinadas a promover no el desarrollo de técnicas de litigio sino la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales.

4.106 A la vista de esta demora y de la falta de ningún tipo de explicación de la misma, la pretensión de las Comunidades Europeas de que han sufrido un perjuicio carece de credibilidad. El Canadá sostiene que la solicitud de las CE es simplemente una técnica de litigio para dificultar la solución equitativa, rápida y eficaz de esta diferencia.

D. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DE LA ARGENTINA

1. Introducción

4.107 Las Comunidades Europeas alegan que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial no expone el fundamento jurídico de la reclamación de forma suficientemente clara para permitir que las Comunidades Europeas identifiquen plenamente la medida concreta en litigio y entiendan plenamente los fundamentos de derecho de la reclamación. La Argentina responderá a estas dos pretensiones tomando como base las obligaciones reflejadas en el texto del párrafo 2 del artículo 6, teniendo en cuenta las consideraciones generales relativas a las debidas garantías procesales que entran en juego en el caso de las prescripciones concretas de este artículo.

2. Objeto y fin del párrafo 2 del artículo 6

4.108 El principal objeto del párrafo 2 del artículo 6, como ha reconocido la jurisprudencia de la OMC, se relaciona directamente con la jurisdicción de los grupos especiales y con las consideraciones relativas a las debidas garantías procesales.⁶⁵ Los grupos especiales deben realizar el proceso de evaluación del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 *caso por caso*, a la vista de las *circunstancias concomitantes concretas* y sopesando la cuestión del *perjuicio*, que sigue siendo el eje de las debidas garantías procesales.

4.109 Las prescripciones de las *debidas garantías procesales*, tal y como las han definido previamente otros grupos especiales y el Órgano de Apelación, son relevantes para todas las partes en la diferencia, incluidas las partes reclamantes. El Grupo Especial ha de considerar el impacto que tendría sobre los derechos de la Argentina y otras partes reclamantes una interpretación exageradamente estricta y formalista del párrafo 2 del artículo 6, y no una interpretación textual.

3. Alegación de las Comunidades Europeas sobre la falta de identificación parcial de la medida en litigio

4.110 La solicitud de las Comunidades Europeas sobre este punto se limita a la alegación sobre la suspensión del tratamiento y la no consideración de distintas solicitudes para la aprobación de productos agrícolas de biotecnología, como se indica en el apartado 1) de la segunda página de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.⁶⁶ Las Comunidades Europeas han admitido que no plantean ninguna objeción preliminar con respecto a las alegaciones sobre la comercialización en los países y las prohibiciones de las importaciones, y no han presentado ningún argumento relacionado con la alegación de la Argentina de que se produce una demora

⁶⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

⁶⁶ WT/DS293/17.

injustificada en la conclusión del tratamiento de distintas solicitudes de aprobación de productos agrícolas de biotecnología.⁶⁷

4.111 La necesidad de analizar la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su totalidad ha sido reconocida expresamente en el reciente informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*. Si se lee la solicitud de establecimiento del presente Grupo Especial en su totalidad, se verá claramente que la medida que las Comunidades Europeas alegan que no está identificada completamente viene precedida del párrafo cuarto de dicha solicitud, que dice lo siguiente:

"Este accionar por parte de las Comunidades Europeas así como de algunos de sus Estados miembros afecta a productos agrícolas de biotecnología procedentes de la Argentina."⁶⁸

4.112 Este párrafo general e introductorio hace referencia a los actos de las Comunidades Europeas que la Argentina impugna en este procedimiento. La cuestión pertinente, llegados a este punto del análisis, es la siguiente: ¿qué actos de las Comunidades Europeas dieron lugar a la medida en litigio? La respuesta se puede encontrar fácilmente remitiéndose al segundo párrafo de la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial presentada por la Argentina:

"Desde octubre de 1998, las Comunidades Europeas han aplicado una moratoria de facto a la aprobación de productos agrícolas de biotecnología. La aplicación de esa moratoria de facto⁶⁹ condujo a la suspensión y no consideración de distintas solicitudes para la aprobación de productos agrícolas de biotecnología, así como también a una demora injustificada en la conclusión del tratamiento de solicitudes de aprobación de esos productos bajo la normativa comunitaria."^{70, 71}

4.113 La moratoria *de facto* es el acto que materializa el comportamiento de *suspender* el tratamiento y *no* considerar distintas solicitudes. La moratoria *de facto* es una omisión atribuida a las Comunidades Europeas que constituye un quebrantamiento de las obligaciones dimanantes de las normas de la OMC.⁷² Según el diccionario, *de facto* significa "*in fact, in reality in actual existence ...*

⁶⁷ Véase la nota 14 de la Solicitud de resolución preliminar presentada por las CE.

⁶⁸ WT/DS293/17, versión española, cuarto párrafo, página 1.

⁶⁹ WT/DS293/17, nota 1: "*I. Ver anexo I*".

⁷⁰ (Nota original.) *Ibid.*, nota 2: "La normativa de las CE respecto de la aprobación de productos biotecnológicos incluye la Directiva 2001/18/CE del Parlamento y del Consejo de 12 de marzo de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 106 de 17 de abril de 2001, página 0001-0039 (y su antecedente Directiva 90/220 del Consejo de 23 de abril de 1990 -publicada en el Diario Oficial N° 117 de 8 de mayo de 1990-, modificada por la Directiva 94/15 -publicada en el Diario Oficial N° 103 de 22 de abril de 1994- y por la Directiva 97/35 -publicada en el Diario Oficial N° 169 de 27 de junio de 1997-) y el Reglamento (CE) N° 258/1997 del Parlamento y del Consejo de 27 de enero de 1997 -publicado en el Diario Oficial N° 043 de 14 de febrero de 1997."

⁷¹ WT/DS293/17, página 1, segundo párrafo.

⁷² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 88.

*whether by right or not*⁷³ ("de hecho, en realidad, con existencia real ... sea justo o no"). Los términos *de facto* califican a moratoria, que es el eje de esta diferencia. *Moratoria*, desde un punto de vista textual, significa "*a postponement or deliberate suspension of same activity*"⁷⁴ ("un aplazamiento o suspensión deliberada de alguna actividad"). El acto de suspender se puede entender fácilmente leyendo el contenido de la suspensión en ese mismo párrafo, es decir, siguiendo el vínculo que establece la nota a pie de página con varias solicitudes de aprobación de productos agrícolas de biotecnología. El carácter y el alcance de los argumentos jurídicos relativos a la suspensión, así como de los relativos a la especificidad de la suspensión que afecta a algunas solicitudes concretas, es algo que se desarrollará posteriormente como parte de la argumentación del caso.

4.114 Tampoco es difícil de entender la no consideración ("omisión de un acto"⁷⁵) de distintas solicitudes de aprobación. Hay solicitudes de aprobación sometidas a la *moratoria de facto*.

4.115 Todo el universo de las solicitudes y de las circunstancias de hecho que concurren en cada una de ellas, así como que las distintas solicitudes concretas citadas por cada una de las partes reclamantes puedan dar lugar a argumentos distintos en el curso del procedimiento del Grupo Especial, no son un asunto que deba abordarse en una solicitud de establecimiento de un grupo especial o en una solicitud de una resolución preliminar.

4.116 Debe observarse que la situación en que se encuentran varias solicitudes es un asunto que se debatió largamente durante las consultas. Las Comunidades Europeas no pueden ignorar ahora el tipo de indagación que se hizo en ellas, que dio lugar a la actual redacción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

4.117 Las Comunidades Europeas alegan además que en otros procedimientos ante el OSD no sólo la Argentina sino las demás partes reclamantes pudieron identificar el asunto de que se trataba con una precisión que, en opinión de las Comunidades Europeas, falta en el caso actual. La Argentina sugiere respetuosamente que el Grupo Especial considere las siguientes circunstancias. Primero, la Argentina no está en condiciones de hacer observaciones sobre los casos citados como ejemplo por las Comunidades Europeas en relación con las supuestas deficiencias de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los Estados Unidos y el Canadá. Segundo, la Argentina observa que los tres casos citados como ejemplo son casos antidumping, tema que está regulado por las disposiciones específicas del *Acuerdo Antidumping*, que contiene normas que matizan las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, el carácter mismo de las medidas impugnadas varía en cada circunstancia: por un lado tenemos, en el caso del *Acuerdo Antidumping*, unas disposiciones nacionales debidamente promulgadas que regulan el desarrollo del procedimiento formal, y por otro lado tenemos una *moratoria de facto* informal de la aplicación de disposiciones nacionales.

4.118 Llegados a este punto debe señalarse que el supuesto problema que plantea la medida en litigio es un intento de las Comunidades Europeas de pedir que se presente una descripción fáctica de la moratoria, cosa que en realidad corresponde a la etapa de presentación de los argumentos y el establecimiento de los hechos. Esta pretensión debe ser firmemente rechazada por el Grupo Especial, en particular teniendo en cuenta la naturaleza de la medida en litigio. El tipo de medida en litigio, es

⁷³ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 615.

⁷⁴ *Ibid.*, página 1829.

⁷⁵ *Ibid.*, página 907.

decir, la *moratoria de facto* que da lugar a la suspensión del tratamiento y la no consideración de distintas solicitudes, necesariamente influye en el alcance y la naturaleza de la información necesaria para presentar adecuadamente la alegación.

4.119 La Argentina singulariza en su solicitud unas solicitudes concretas. La cuestión de si todas ellas están en la etapa de suspensión (es decir, han sido consideradas y están sufriendo actualmente una demora) o si, como alternativa, fueron presentadas pero no han sido consideradas, se tendrá que dirimir en el procedimiento.

4. La supuesta falta de una breve exposición de los fundamentos de derecho

a) Lectura textual

4.120 La objeción de las Comunidades Europeas a la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que la Argentina expone en el documento WT/DS293/17, parte de una afirmación falsa, como demuestra una lectura textual. Las Comunidades Europeas, en su solicitud de una resolución preliminar, recurren a una definición de diccionario de "exposición". Sin embargo, no tienen en cuenta que en el párrafo 2 del artículo 6 se matiza el término "exposición" con el adjetivo "breve". La definición de diccionario de "*brief*" ("breve") hace referencia efectivamente a algo "*limited ... concise in expresión ...*"⁷⁶ ("limitado ... conciso en su expresión ..."). Se trata de un criterio que se aleja mucho de la idea de un resumen próximo a un argumento, como pretenden las Comunidades Europeas en su solicitud preliminar.

b) Identificación de los fundamentos de derecho

4.121 Si no se hubiera identificado una disposición concreta de un Acuerdo que supuestamente se habría infringido sin duda habría un problema. Sin embargo, no es éste el caso actual ya que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial incluye todas las disposiciones pertinentes de los distintos Acuerdos.⁷⁷

4.122 Frente a las alegaciones de las Comunidades Europeas, la comparación entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina y su solicitud de celebración de consultas pone de manifiesto el grado mucho mayor de concreción de la primera.⁷⁸ En el documento WT/DS293/17 se indican algunos párrafos de los artículos de los distintos acuerdos que se abordaron en el proceso de consultas, aunque no la totalidad. El precedente del asunto *Corea - Productos lácteos*⁷⁹, citado por las Comunidades Europeas, no tiene trascendencia en el presente caso ya que el mandato del grupo especial en este último asunto incluía citas de artículos generales sin ofrecer ningún detalle de los párrafos concretos de los artículos, a diferencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Para aclarar la posición de la Argentina y la cita errónea del asunto *Corea - Productos lácteos* conviene citar la descripción que aportaron las Comunidades Europeas en este último caso:

⁷⁶ *Ibid.*, página 282.

⁷⁷ WT/DS293/17, página 2, apartados a), b), c) y d).

⁷⁸ WT/DS293/1.

⁷⁹ Sección III.B, Solicitud de resolución preliminar presentada por las CE.

"Por consiguiente, las CE solicitan que el grupo especial considere y constate que la medida de que se trata incumple las obligaciones contraídas por Corea en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular los artículos 2, 4, 5 y 12 de dicho Acuerdo, e infringen el artículo XIX del GATT de 1994."

4.123 Esta identificación de las disposiciones de la OMC presuntamente infringidas por Corea es notablemente distinta de la descripción ofrecida en la actual solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, los fundamentos de derecho han sido identificados adecuadamente.

c) La cuestión de las obligaciones múltiples

4.124 Aunque las CE abordan en su solicitud la cuestión de las obligaciones múltiples, ésta debe ser rechazada por dos motivos. Primero, el precedente de la OMC utilizado por las Comunidades Europeas en apoyo de sus opiniones es completamente distinto del caso actual. En el precedente, *Corea - Productos lácteos*, los artículos citados en general por el reclamante incorporaban múltiples obligaciones. En cambio, en el caso actual, la Argentina ha expuesto el mandato del Grupo Especial con bastante detalle para identificar los artículos y los párrafos que establecen unas obligaciones concretas que han sido infringidas por la *moratoria de facto* de las Comunidades Europeas. Segundo, en el caso actual, los párrafos de los acuerdos concretos que citan las Comunidades Europeas no establecen múltiples obligaciones sino que sencillamente establecen qué requisitos han de cumplirse para demostrar la existencia de una infracción de las disposiciones de la OMC. El cumplimiento de cada uno de los requisitos necesarios para constatar la existencia de una infracción es algo que habrá de establecerse a través de los argumentos que las partes reclamantes someterán al Grupo Especial en sus primeras comunicaciones escritas y comunicaciones posteriores.

4.125 Exigir la exposición de la justificación y de los argumentos que fundamentan cada alegación contradice la jurisprudencia de la OMC reiterada y confirmada recientemente, por ejemplo, en el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*. En otras palabras, la objeción de las Comunidades Europeas sencillamente es un intento de imponer el requisito de que se presente un texto que es más propio de la etapa de los argumentos que de una objeción a los fundamentos de derecho de una alegación.

5. La ausencia de perjuicio

4.126 Como ha establecido el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama*, para que prevalezca una alegación relativa al párrafo 2 del artículo 6 tiene que demostrarse un perjuicio. La Argentina niega que las Comunidades Europeas hayan sufrido un perjuicio en este procedimiento a consecuencia del mandato propuesto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Ni falta concreción en la descripción de la "medida en litigio" ni falta exactitud en la identificación de las obligaciones de la OMC infringidas por las Comunidades Europeas.

4.127 La alegación de las Comunidades Europeas de perjuicio y de presunta incapacidad para preparar su defensa carece de credibilidad si se consideran las extensas consultas mantenidas en el presente caso. La Argentina sometió a las Comunidades Europeas preguntas por escrito y mantuvo consultas con ellas según lo establecido por el ESD.

4.128 Además, las Comunidades Europeas alegan que debido a la oscuridad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no han podido responder a las alegaciones del caso. Esta argumentación se tiene que sustentar en pruebas relacionadas con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La objeción de las Comunidades Europeas consiste únicamente en una afirmación sin fundamento de la existencia de un perjuicio. Los precedentes de la OMC demuestran que estas

afirmaciones sencillamente no equivalen a la demostración o fundamentación de la existencia de un perjuicio a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.129 Por último, grupos especiales anteriores han determinado justamente que sólo se puede determinar al final de un procedimiento si se ha producido un perjuicio en el curso de éste. Puesto que las Comunidades Europeas piden una resolución preliminar antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas, han de soportar la carga de la prueba de que han sufrido un perjuicio en estas primeras etapas del procedimiento.

E. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Introducción

4.130 Las Comunidades Europeas adoptaron unos procedimientos de aprobación de productos agropecuarios obtenidos con los medios que ofrece la biotecnología moderna. Hasta octubre de 1998, las Comunidades Europeas aplicaron estos procedimientos y aprobaron más de 10 productos biotecnológicos. Los consumidores de las Comunidades Europeas han disfrutado los beneficios de estos productos sin ninguna consecuencia negativa para la salud o el medio ambiente.

4.131 A partir de octubre de 1998, sin embargo, las Comunidades Europeas dejaron en suspenso sus propios procedimientos de aprobación. En particular, las Comunidades Europeas suspendieron la consideración de solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación, de productos biotecnológicos en el marco del sistema de aprobación de las Comunidades Europeas. Algunas solicitudes concretas de aprobación de productos han podido avanzar algo, a trompicones, en el sistema de aprobación de las Comunidades Europeas, pero no han permitido que ningún producto biotecnológico nuevo obtenga la aprobación definitiva desde octubre de 1998.

4.132 La moratoria de las aprobaciones de productos por las Comunidades Europeas no se adoptó de forma transparente. En efecto, no se publicó en ningún diario oficial ni se guarda otra memoria de ella. No obstante, la moratoria es un hecho ampliamente reconocido, incluso por destacados funcionarios de las CE. Y tiene la misma eficacia que una enmienda a la legislación que establece el régimen de aprobación de las Comunidades Europeas promulgada formalmente.

4.133 Los Estados Unidos sostienen que la adopción de la moratoria por las Comunidades Europeas es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC, y en particular el *Acuerdo MSF*. Aunque los Miembros estén autorizados a disponer de sistemas de aprobación -y los Estados Unidos no se oponen a que las Comunidades Europeas dispongan de un sistema de este tipo para los productos biotecnológicos-, los procedimientos que establezca este sistema han de iniciarse y ultimarse "sin demoras indebidas". Resulta difícil imaginar una situación que implique más "demoras indebidas" que una moratoria completa de las aprobaciones. En el presente caso, las Comunidades Europeas no pueden presentar ningún fundamento científico para una moratoria de las aprobaciones de productos biotecnológicos. De hecho, muchos de los productos sometidos a la moratoria de las Comunidades Europeas han sido valorados positivamente por los Comités científicos de las propias Comunidades Europeas. En resumen, una vez establecido un régimen de aprobación de productos biotecnológicos, las Comunidades Europeas están obligadas a aplicar esos procedimientos de forma equitativa y transparente, y sin demoras indebidas.

4.134 Además de la moratoria de la aprobación de nuevos productos biotecnológicos, seis Estados miembros de las CE han establecido prohibiciones de comercialización o importación de productos biotecnológicos que las Comunidades Europeas habían aprobado previamente. Estas prohibiciones de productos específicos, lo mismo que la moratoria, no se basan en la ciencia y por consiguiente son

incompatibles con las obligaciones de las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

4.135 Al oponerse a la moratoria de las Comunidades Europeas a través del ESD, los Estados Unidos pretenden solamente que las Comunidades Europeas permitan que los procedimientos de aprobación que ellas mismas han establecido sigan su curso. Los Estados Unidos creen que si las Comunidades Europeas permiten que sus propios procedimientos científicos y normativos lleguen a su conclusión, una vez más se aprobarán nuevos productos biotecnológicos, de lo que se beneficiarán los consumidores de las CE y los productores de productos biotecnológicos de todo el mundo.

2. Exposición de los hechos

a) Biotecnología

4.136 La biotecnología moderna aporta una serie de beneficios demostrados a la salud humana y el medio ambiente, entre ellos una mayor producción agrícola, unos productos alimenticios más nutritivos y una menor utilización de productos químicos agrícolas, abonos y agua en la agricultura comercial.

4.137 La biotecnología moderna puede aumentar considerablemente la producción agrícola al proteger a las plantas de los factores que reducen el rendimiento, como plagas, enfermedades, depredaciones y condiciones atmosféricas extremas. En un informe publicado por siete academias nacionales e internacionales de ciencias ("Informe de las Academias de Ciencias") se llega a la conclusión de que la biotecnología moderna tiene que desempeñar un papel en la lucha contra la escasez de alimentos en el mundo en desarrollo, donde 800 millones de personas no tienen actualmente acceso a alimentos suficientes y la malnutrición es un factor que contribuye cada año a la muerte de 6 millones de niños con edades inferiores a cinco años. En su Declaración sobre la Biotecnología, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación ("FAO") se indica que "la ingeniería genética puede contribuir a elevar la producción y productividad en la agricultura, silvicultura y pesca. Puede dar lugar a mayores rendimientos en tierras marginales de países donde actualmente no se pueden cultivar alimentos suficientes para alimentar a sus poblaciones". En un informe conjunto FAO/Organización Mundial de la Salud ("OMS"), elaborado por expertos científicos, se reconocía que "los países en desarrollo consideran que la tecnología [del ADN recombinante] es un medio para hacer frente a la necesidad de producir cantidades suficientes de alimentos adecuados desde un punto de vista nutritivo y seguros para sus poblaciones en continuo crecimiento".

4.138 La biotecnología ayuda también a aumentar el valor nutritivo de los alimentos. En el Informe de las Academias de Ciencias se reconoce que "si se utiliza la técnica [de la modificación genética] pueden producirse alimentos más nutritivos, más duraderos y en principio más saludables, lo que beneficia a los consumidores de las naciones industrializadas y en desarrollo". Además, la Academia Pontificia de las Ciencias ha señalado que "mejorar el valor nutritivo de los alimentos, sea mejorando el equilibrio de aminoácidos o aumentando la presencia de vitaminas o de sus precursores ... se puede conseguir de forma más eficaz y precisa si se utilizan los métodos hoy disponibles para la transferencia directa de genes".

4.139 La biotecnología moderna puede también aportar numerosos beneficios al medio ambiente, entre ellos, como ha señalado la Dirección General de Investigación de la Comisión Europea, "una agricultura 'más limpia'". Los productos biotecnológicos resistentes a las plagas de insectos requieren menos insecticidas para lograr un nivel determinado de protección que los productos que no son resistentes a tales plagas. El uso de cultivos biotecnológicos permite también a los agricultores

utilizar técnicas de labranza conservacionista, que reducen la distorsión y erosión del suelo y aumentan la retención de carbono. Además, la biotecnología moderna produce cosechas que pueden absorber nitrógeno y fósforo en dosis elevadas, reduciéndose así el volumen de abonos que es necesario utilizar. Los científicos están desarrollando también cultivos que requieren menos agua, lo que no sólo aumentará la productividad en las zonas donde se dispone de poca, sino que también reducirá la necesidad de riegos en gran escala, protegiéndose así el abastecimiento de agua potable y reduciéndose el deterioro de la calidad de las aguas subterráneas y de superficie.

4.140 La seguridad de los productos biotecnológicos ha sido confirmada por informes científicos publicados bajo los auspicios de renombradas instituciones internacionales, como la FAO y la OMS, siete academias nacionales e internacionales de ciencias y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, así como por científicos independientes de los Estados Unidos, África y Europa. De hecho, la propia Comisión Europea ha aceptado la seguridad de los productos biotecnológicos al declarar que "la utilización de técnicas más precisas y la aplicación de unas normas más exigentes de examen probablemente hacen que [los productos biotecnológicos] sean más seguros que los vegetales y alimentos convencionales".

4.141 Las pruebas empíricas confirman las constataciones científicas sobre la seguridad de los productos biotecnológicos. En el último decenio, agricultores de distintas partes del mundo han sembrado y cosechado millones de acres de maíz, soja, colza, patatas y algodón transgénicos, todos los cuales se utilizan, en mayor o menor medida, para producir alimentos o piensos. En el Informe de las Academias de las Ciencias se concluía que "hasta la fecha, se han sembrado más de 30 millones de hectáreas de cultivos transgénicos y no se ha identificado ningún problema para la salud humana que esté asociado expresamente con la ingestión de cultivos transgénicos o sus derivados". Igualmente, la Academia Nacional de las Ciencias de Francia señalaba que los cultivos transgénicos están muy extendidos y que "nunca se ha producido ningún problema de salud para los consumidores o daño al medio ambiente".

4.142 En 2002, entre 5,5 y 6 millones de agricultores cultivaban vegetales obtenidos gracias a la tecnología del ADN recombinante en 58,7 millones de hectáreas de tierra (145 millones de acres). Desde 1996, la superficie total dedicada en todo el mundo a cultivos transgénicos se ha multiplicado por 35. Se cultivan productos transgénicos en 16 países, que suman en conjunto más de la mitad de la población mundial. El 51 por ciento de la soja que se produce en todo el mundo se obtiene de semillas transgénicas, así como el 20 por ciento del algodón, el 12 por ciento de la colza (canola) y el 9 por ciento del maíz.

b) Moratoria de las aprobaciones de productos biotecnológicos

4.143 Desde octubre de 1998, fecha de la última aprobación de un producto biotecnológico, las Comunidades Europeas no han aprobado ningún producto biotecnológico nuevo en aplicación de su nueva legislación sobre alimentos o sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que no hayan aprobado todas las solicitudes pendientes se debe a una moratoria *de facto* en virtud de la cual las Comunidades Europeas han suspendido la consideración de las solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación, de productos biotecnológicos en el marco de su sistema de aprobación previa a la comercialización.

4.144 La moratoria era ampliamente conocida a más tardar en junio de 1999, cuando los Ministros de Medio Ambiente de cinco Estados miembros la anunciaron. En concreto, en una reunión del Consejo de Ministros de Medio Ambiente de las CE, celebrada en junio de 1999, los Ministros de Medio Ambiente de Dinamarca, Grecia, Francia, Italia y Luxemburgo publicaron una Declaración en

la que afirmaban: "en el ejercicio de las facultades de las que están investidos en relación con el cultivo y comercialización de organismos modificados genéticamente ... tomarán las medidas para suspender cualesquiera nuevas autorizaciones de cultivo y comercialización en el mercado".

4.145 Funcionarios de la Comisión y de los Estados miembros han confirmado, con sus declaraciones, la existencia de una moratoria. Por ejemplo, ya en julio de 2000 la Comisaria Europea de Medio Ambiente, Sra. Margot Wallström, admitió públicamente la existencia de una "moratoria", calificándola de "ilegal y no justificada". Este sentimiento fue reiterado en una conferencia de prensa en octubre de 2001, después de una reunión del Consejo de Ministros de Medio Ambiente, en la que la Sra. Wallström, según se informó, "admit[ió] que no se veía el fin de la moratoria, que en su opinión era equivalente a trazar una línea en la arena ilegal, ilógica y además arbitraria". Añadió que no había ninguna legislación de la UE que también estuviera en la misma situación de que "nos neguemos sencillamente a adoptar una decisión".

4.146 El Sr. David Byrne, Comisario Europeo de Sanidad y Protección de los Consumidores, declaró en junio de 2000 que la resistencia de los Estados miembros a aprobar la comercialización de nuevos productos biotecnológicos "ha dado por resultado una total paralización de las autorizaciones en curso y una moratoria *de facto* sobre la liberación comercial de organismos modificados genéticamente". El Comisario Byrne volvió a reconocer la existencia de la moratoria en febrero de 2003 cuando rogó a los Estados miembros diciéndoles "debemos levantar la moratoria".

4.147 Los funcionarios de la Comisión Europea no sólo han reconocido en sus declaraciones la existencia de la moratoria, sino también que se mantiene sin justificación científica o jurídica. De hecho, la propia Comisaria de Medio Ambiente de las CE, Sra. Margot Wallström, subrayó después de haber pedido, sin éxito, al Consejo de Ministros de Medio Ambiente que levantara la moratoria, lo siguiente: "Hemos aprobado 11 notificaciones relativa a semillas de OMG ... pero a continuación se trazó una línea arbitraria antes de que tomara posesión de mi cargo [en 2000] que vedaba la aprobación de las 13 solicitudes todavía pendientes. Pero muchas de estas 13 son simplemente variedades de las 11 primeras aprobadas. Se trata esencialmente de los mismos productos. No hay ciencia que pueda establecer que éstas son más o menos peligrosas que las otras." Igualmente, la Sra. Beate Gminder, portavoz del Comisario Byrne, declaró que "[l]a moratoria no tiene ningún fundamento jurídico".

4.148 Algunos documentos de la Comisión confirman también la existencia de la moratoria. Un documento de trabajo de la Comisión, fechado en noviembre de 2000, señala que "el actual procedimiento de autorización de la liberación de OMG con fines comerciales, incluidos los que pueden intervenir en la cadena alimentaria, se encuentra en punto muerto". En un comunicado de prensa de la Comisión, fechado en julio de 2001, se indica que la aprobación de nuevas propuestas legislativas "contribuirá a levantar la moratoria *de facto* sobre la liberación comercial de OMG". En un documento de trabajo interno de la Comisión, de octubre de 2001, se indica que "[e]sta renuencia a tramitar las autorizaciones de OMG se ha convertido en una moratoria *de facto* de la comercialización de nuevos OMG y ha influido en las aprobaciones de productos de conformidad con la legislación del sector". En julio de 2003, se indicaba en una hoja informativa de la Comisión sobre la reglamentación de los OMG que "[s]e espera que la Directiva [2001/18] revisada y las dos propuestas de Reglamentos despejen el camino para reanudar las autorizaciones de productos modificados genéticamente en la Unión Europea", lo que implica que las autorizaciones se habían suspendido. La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea señaló en un documento que las normas propuestas para regular la trazabilidad y el etiquetado de los productos biotecnológicos "posiblemente llevar[ían] a la supresión de la moratoria actual". Más recientemente, en un comunicado de enero de 2004 de la Comisión, funcionarios de ésta admitían que "no se ha concedido ninguna autorización

desde octubre de 1998" a pesar de que supuestamente se había adoptado un "planteamiento provisional" de las aprobaciones de productos biotecnológicos en julio de 2000.

4.149 La existencia de una moratoria de las aprobaciones de productos biotecnológicos tiene también como prueba el hecho de que las Comunidades Europeas no hayan aprobado ni un solo producto biotecnológico desde octubre de 1998 en aplicación de la Directiva 2001/18 (y de la Directiva 90/220 predecesora), o en aplicación del artículo 4 del Reglamento 258/97. Actualmente hay 27 solicitudes de comercialización de productos biotecnológicos que están detenidas en distintas etapas del proceso de aprobación previsto en la Directiva 2001/18 (y antes del 17 de octubre de 2002, previsto en la Directiva 90/220) y en el Reglamento 258/97.

4.150 Hay 18 productos biotecnológicos cuya notificación de conformidad con la Directiva 2001/18 se ha demorado y que se presentaron inicialmente de conformidad con la Directiva 90/220 y a continuación no avanzaron en el proceso de aprobación. Cuando expiró la Directiva 90/220, 9 de estos 18 productos estaban paralizados a nivel de la Comisión, algunos de ellos tras haber languidecido hasta seis años y 5 meses. Estos 9 productos habían obtenido una evaluación inicial favorable del Estado miembro patrocinador y dictámenes positivos del Comité científico de las plantas, que constató en todos los casos que "no hay pruebas que indiquen que la introducción en el mercado [del producto en cuestión] tenga probabilidades de causar efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente". Las nueve notificaciones restantes se habían demorado en el nivel de decisión de los Estados miembros en el ámbito de la Directiva 90/220 y algunas esperaban su consideración desde hacía cuatro años y 10 meses.

4.151 En el ámbito del Reglamento 258/97, las peticiones relativas a cinco productos se han demorado en el nivel de la Comisión hasta cinco años. Cada uno de estos productos ha obtenido una valoración favorable del Estado miembro patrocinador y dos productos han obtenido también dictámenes positivos del Comité científico de la alimentación humana. Otras cuatro solicitudes están pendientes de una decisión de distintos Estados miembros, habiéndose presentado algunas de ellas ya en julio de 1998.

c) Prohibiciones de comercialización o de importación de los Estados miembros

4.152 Seis Estados miembros de las CE -Francia, Alemania, Austria, Italia, Luxemburgo y Grecia- han invocado las disposiciones llamadas de "salvaguardia" de la Directiva 90/220 y del Reglamento 258/97 frente a productos biotecnológicos cuya venta en el mercado europeo había sido aprobada. Cinco Estados miembros promulgaron prohibiciones de comercialización (Alemania, Austria, Francia, Italia y Luxemburgo) y uno (Grecia) promulgó una prohibición de las importaciones.

4.153 En concreto, Austria publicó tres medidas que prohibían la "puesta en el mercado" de tres productos biotecnológicos del maíz: Bt-176, MON810 y T25; Francia publicó el 16 de noviembre de 1998 dos Órdenes que prohibían la "puesta en el mercado" de dos productos biotecnológicos de la colza: MS1/RF1 y Topas 19/2; Luxemburgo publicó una Orden Ministerial el 7 de febrero de 1997 que prohibía el "uso y venta" de maíz biotecnológico Bt-176; Alemania publicó una Resolución el 31 de marzo de 2000 "de suspensión de la aprobación" y de la comercialización de Bt-176; Italia publicó un Decreto el 4 de agosto de 2000 suspendiendo la "comercialización y uso" de los siguientes productos del maíz: Bt-11, MON810, MON809 y T25; y Grecia publicó un Decreto del 8 de septiembre de 1998 prohibiendo la importación de colza Agrevo (Topas 19/2).

4.154 En todos los casos, los Comités científicos competentes de las Comunidades Europeas habían constatado que no había fundamento científico para la medida de salvaguardia del Estado miembro. No obstante, todas estas medidas siguen en vigor.

3. Examen jurídico

a) La moratoria general infringe el *Acuerdo MSF*

4.155 La moratoria general es uno de los componentes del régimen de aprobación de productos biotecnológicos de las Comunidades Europeas; en concreto, la moratoria general afecta a las aprobaciones en el marco de legislación sobre nuevos alimentos y la liberación intencionada. El régimen de aprobación de los productos biotecnológicos de las Comunidades Europeas indudablemente es una MSF. La Directiva 2001/18 señala que uno de sus objetivos es "proteger la salud humana y el medio ambiente" cuando, entre otras cosas, "se comercialicen organismos modificados genéticamente como productos o componentes de productos en la Comunidad". Igualmente, su legislación predecesora, la Directiva 90/220, establecía que uno de sus objetivos es "proteger la salud humana y el medio ambiente" cuando, entre otras cosas, "se comercialicen productos que consistan en o contengan organismos modificados genéticamente destinados a una ulterior liberación intencional en el medio ambiente". Por último, el Reglamento 258/97 establece que "[l]os alimentos e ingredientes alimentarios contemplados en el presente Reglamento no deberán suponer ningún riesgo para el consumidor" ni implicar desventajas "desde el punto de vista de la nutrición".

4.156 Además de la finalidad que tan claramente se indica en la legislación que regula la aprobación de productos, las declaraciones de funcionarios de las Comunidades Europeas y de los Estados miembros refuerzan la idea de que el propósito del régimen de aprobación de productos de las Comunidades Europeas, incluida la moratoria general, es proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales frente a ciertos riesgos concretos. En los últimos cinco años, funcionarios de las Comunidades Europeas y de los Estados miembros han declarado frecuentemente que se había impuesto la moratoria para proteger a los "ciudadanos" y al "medio ambiente". Además, en un reciente documento de trabajo de la Comisión se indica que la congelación del procedimiento actual de autorización de productos biotecnológicos se ha producido a la vista del hecho de que los "ciudadanos se muestran cada vez más preocupados por las posibles repercusiones para *la salud humana y el medio ambiente*".

4.157 Estas justificaciones del régimen de aprobación de las Comunidades Europeas, incluida la moratoria general, encajan perfectamente en la definición de las MSF que contiene el Acuerdo correspondiente. Por ejemplo, preocuparse ante la posibilidad de que un producto biotecnológico pueda provocar una reacción alérgica o tóxica en algunos animales o preocuparse de que algunas obtenciones puedan dañar organismos benéficos al mismo tiempo que atacan a los organismos objetivo son cuestiones que encajan en la definición del párrafo 1 a) del Anexo A del *Acuerdo MSF*, donde se hace referencia a las medidas aplicadas para proteger "la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales" de los riesgos resultantes de "organismos patógenos". La preocupación ante la posibilidad de que un producto biotecnológico pueda provocar una reacción alérgica o tóxica en los consumidores, por ejemplo, o las preocupaciones que suscite la posible existencia de niveles inaceptables de residuos de plaguicidas en las obtenciones vegetales productoras de plaguicidas, las reacciones alérgicas basadas en el consumo de una obtención biotecnológica que incorpore un carácter genético que pueda dar lugar a tales reacciones, o la presencia de toxinas u otros contaminantes en alimentos que contienen productos biotecnológicos, encajan en la definición del párrafo 1 b) del Anexo A, referente a las medidas aplicadas para proteger "la vida y la salud de las personas y de los animales" de los riesgos resultantes de "contaminantes" o "toxinas" en "los productos alimenticios, las bebidas o los piensos".

4.158 Igualmente, la preocupación ante la posibilidad de que el consumo amplio de obtenciones que contienen genes marcadores de antibióticos provoque el desarrollo de cepas de bacterias resistentes a los antibióticos también encaja en la definición del párrafo 1 b). Estas preocupaciones se han descrito

calificándolas de cuestiones relacionadas con la inocuidad de los alimentos. Así pues, una medida basada en este tipo de preocupaciones es una medida destinada a proteger "la vida y la salud de las personas y de los animales" frente a "organismos patógenos" en "los productos alimenticios, las bebidas o los piensos". Además, las preocupaciones que suscitan la posible contaminación de organismos no objetivo con productos biotecnológicos (o las posibles transferencias) o, por ejemplo, las preocupaciones que suscitan la posibilidad de que la tolerancia a los herbicidas se transfiera de una obtención biotecnológica a una variedad silvestre encajan en el ámbito del párrafo 1 d) del Anexo A, referente a las medidas aplicadas para "prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas". En el Anexo A se definen las "plagas" diciendo que el término incluye las malas hierbas, que el *New Shorter Oxford English Dictionary* define como "*plant[s] that grow [] ... where [they are] not wanted*" ("plantas que crecen ... donde no se las desea"). Así pues, una medida que se base en este riesgo encaja en la definición del párrafo 1 d) del Anexo A.

4.159 La moratoria general, como componente del régimen de aprobación de productos biotecnológicos de las Comunidades Europeas, reúne las condiciones para ser considerada una "medida". Los procedimientos de aprobación están enumerados en la definición de las MSF del Anexo A como ejemplo concreto de MSF. El hecho de que el componente de moratoria no esté materializado en ningún documento escrito no altera su condición de medida. Sin duda, si las Comunidades Europeas hubieran actuado de forma transparente y hubieran enmendado sus reglamentos sobre los alimentos nuevos y la liberación intencional en el medio ambiente para establecer una suspensión indefinida de los procedimientos de aprobación, la enmienda hubiera sido una "ley", un "decreto" o un "reglamento" y entraría en el ámbito de la definición de una "medida" sanitaria o fitosanitaria. El hecho de que las Comunidades Europeas hayan adoptado la moratoria de forma no transparente, sin publicación oficial, no modifica de ningún modo ese resultado.

4.160 Además, el *Acuerdo MSF* incluye en su definición de "medida" los términos "prescripciones" y "procedimientos", que no se presentan necesariamente en forma escrita. Por ejemplo, el *New Shorter Oxford English Dictionary* define el término "*procedure*" ("procedimiento") como un "*particular mode or course of action*" ("modo o forma de actuación particular") o un "*set of instructions for performing a specific task which may be invoked in the course of a program*" ("conjunto de instrucciones para realizar una labor concreta a las que se puede recurrir en el curso de la ejecución de un programa"). De conformidad con el sentido corriente del término "procedimiento", la suspensión por las Comunidades Europeas de la consideración de las solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación, de productos biotecnológicos es un procedimiento no escrito incluido en el ámbito del *Acuerdo MSF*.

4.161 Por otra parte, la lista de medidas sometidas al *Acuerdo MSF* no es exhaustiva. En el párrafo 1 del Anexo A se indica, en su parte pertinente, que "[l]as medidas sanitarias o fitosanitarias *comprenden* todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes". El uso del verbo "comprenden" indica que el *Acuerdo* no sólo abarca los tipos de medidas que se identifican, sino que hay que interpretar que incluye otras medidas que pueden no encajar exactamente a las enumeradas en la lista ilustrativa.

4.162 Por último, el objeto y fin del *Acuerdo MSF*, y más en general del *Acuerdo sobre la OMC*, sirven de fundamento para una interpretación amplia de lo que constituye una "medida". En el preámbulo del *Acuerdo* se indica que uno de los objetos y fines del *Acuerdo* es "reducir al mínimo [los] efectos negativos [de las medidas MSF] en el comercio". Si un Miembro de la OMC puede eludir el cumplimiento de sus obligaciones MSF adoptando una MSF no transparente y no escrita que tiene un efecto negativo para el comercio, no se cumplirán plenamente los objetos y fines del *Acuerdo MSF*.

4.163 La moratoria general también "afecta al comercio internacional" y, por eso, cumple el segundo requisito del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo MSF*. Los productos biotecnológicos no se pueden comercializar en el mercado de las Comunidades Europeas sin haber sido aprobados primero de conformidad con la legislación aplicable. La moratoria general de las Comunidades Europeas ha impedido desde octubre de 1998 comercializar ningún producto biotecnológico en las Comunidades Europeas, incluidos los productos biotecnológicos importados. Por consiguiente, la moratoria general es efectivamente una prohibición de las importaciones que influye a todos y cada uno de los productos biotecnológicos extranjeros y, por tanto, afecta al "comercio internacional" de estos productos.

4.164 Las Comunidades Europeas no han cumplido las prescripciones del artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del *Acuerdo MSF*. Estas disposiciones exigen que "[c]on respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros se asegurarán ... de que esos procedimientos se inicien y ultimen sin demoras indebidas ...".

4.165 El proceso de aprobación de productos biotecnológicos de las Comunidades Europeas está sometido a las disposiciones del artículo 8 y del Anexo C. Primero, el proceso de las Comunidades Europeas es un "procedimiento de aprobación" según los términos del Acuerdo. El Anexo C define los "procedimientos de aprobación" de forma que incluyen, entre otras cosas, "los procedimientos de muestreo, prueba y certificación". Como los productos biotecnológicos han de ser aprobados antes de que se puedan comercializar, los procedimientos son análogos a los tipos de procedimientos articulados expresamente en el Anexo C, por ejemplo, los procedimientos de certificación.

4.166 Segundo, estos procedimientos se imponen para "asegurar" el cumplimiento de las prescripciones de la legislación de las Comunidades Europeas que regula la aprobación de productos biotecnológicos. Tercero, la legislación de las Comunidades Europeas que regula la aprobación es una "medida sanitaria o fitosanitaria" según la definición del párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF* porque se aplica con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de algunos riesgos enumerados en el Anexo A.

4.167 En el Anexo C no se definen los términos "demoras indebidas". Un examen del "sentido corriente" de los términos "en el contexto de éstos y teniendo en cuenta [el] objeto y fin" del tratado, según establecen las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados reflejadas en el artículo 31 de la Convención de Viena, ayuda a establecer el contenido de los términos. El sentido corriente de "indebido" es "inadecuado, inaceptable, impropio; incorrecto; injustificable. Que va más allá de lo aceptado o natural; excesivo; desproporcionado". El sentido corriente de demora es "retraso en el avance; período de tiempo perdido por inactividad o por incapacidad de avanzar; impedimento del avance, retraso, obstáculo". Así pues, el sentido corriente de "demoras indebidas", según los términos del párrafo 1 a) del Anexo C, es "obstáculo" "injustificable" y "excesivo" en el inicio o ultimación del procedimiento de aprobación. El sentido corriente de "demoras indebidas" sugiere que tanto el motivo de la demora como su duración son consideraciones pertinentes para determinar si la demora es "indebida".

4.168 Aunque quizás sea difícil decidir en un caso concreto si el procedimiento de aprobación se ha iniciado y completado sin demoras indebidas, los Estados Unidos sostienen que una suspensión total de los procedimientos de aprobación se tiene que considerar una "demora indebida" según los términos del Anexo C. Como han reconocido funcionarios de las CE, no hay fundamento científico para no avanzar en los procedimientos y calendarios previstos por la propia legislación de las Comunidades Europeas. Además, muchos de los productos biotecnológicos atrapados por la moratoria global de las Comunidades Europeas han sido sometidos ya a evaluaciones por el Estado

miembro patrocinador y por el propio Comité científico de las Comunidades Europeas con resultados positivos.

4.169 Dado que la propia legislación de las Comunidades Europeas establece procedimientos y calendarios para la aprobación de productos biotecnológicos, una suspensión indefinida de los procedimientos de aprobación sin una justificación científica tiene que considerarse una "demora indebida" según los términos del Anexo C.

4.170 Las Comunidades Europeas han infringido también el artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B del *Acuerdo MSF*. El artículo 7 establece expresamente que "[l]os Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B". El párrafo 1 del Anexo B establece que "[l]os Miembros se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que hayan sido adoptadas se *publiquen prontamente* de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido". Dado que las Comunidades Europeas no han publicado, y por consiguiente no han publicado "prontamente", la existencia de la moratoria general, han actuado de forma incompatible con las obligaciones que dimanaban del artículo 7 y el Anexo B.

4.171 La moratoria general es también incompatible con todas y cada una de las obligaciones de procedimiento conexas que establece el párrafo 1 b) del Anexo C del *Acuerdo MSF*, si se consideran los elementos de esta disposición del siguiente modo:

- "que se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto": aunque las directivas de las Comunidades Europeas sobre nuevos alimentos y liberación intencional establecen plazos para la tramitación, estos plazos no se cumplen a causa de la moratoria general. En cambio, las Comunidades Europeas han impuesto un retraso indefinido. Sin embargo, dado que las Comunidades Europeas no reconocen la moratoria, el período normal de tramitación no se publica y no se comunica al solicitante el período de tramitación previsto.
- "que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa": a causa de la moratoria general, las Comunidades Europeas no examinan prontamente la documentación y no comunican al solicitante todas las deficiencias. Al contrario, las solicitudes presentadas de conformidad con las directivas de las CE se paralizan, sin ninguna explicación.
- "que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario": a causa de la moratoria general, los resultados de los procedimientos no se transmiten prontamente a los solicitantes de modo que puedan tomarse medidas correctivas. Al contrario, las solicitudes se paralizan en el proceso de aprobación sin explicaciones.
- "que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante": en virtud de la moratoria general, las Comunidades Europeas no siguen el procedimiento de aprobación hasta donde es viable. Al contrario, una vez más, las solicitudes se paralizan en el proceso de aprobación.

- "que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándose los eventuales retrasos": en virtud de la moratoria general, los retrasos no se explican. Al contrario, las Comunidades Europeas ni siquiera informan a los solicitantes de la existencia de la moratoria.

4.172 En la medida en que la suspensión por las Comunidades Europeas de la consideración de las solicitudes de aprobación, o la concesión de la aprobación, de productos biotecnológicos (la moratoria general) impide la venta o comercialización de éstos, la moratoria general infringe las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Para que una medida se base en una evaluación de los riesgos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, han de cumplirse los dos criterios siguientes: 1) "el estudio que se presenta como evaluación del riesgo [ha de cumplir] los requisitos de una evaluación del riesgo establecidos en el párrafo 1 del artículo 5 y en el Anexo A del *Acuerdo MSF*"; y 2) "las medidas sanitarias ... elegidas [han de basarse] en esa evaluación del riesgo ...". Las Comunidades Europeas no han cumplido ninguno de los dos requisitos. A continuación se analiza cada uno de ellos por separado.

4.173 Primero, las Comunidades Europeas no han presentado ninguno de los dos tipos de evaluación del riesgo definidos en el párrafo 4 del Anexo A. La moratoria general se ha impuesto para proteger frente a riesgos incluidos en el ámbito del párrafo 1 a) del Anexo A (medidas aplicadas para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales frente a organismos patógenos), el párrafo 1 b) (medidas aplicadas para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales contra alimentos o piensos contaminados o tóxicos) y el párrafo 1 d) (medidas aplicadas para prevenir o limitar otros perjuicios resultantes de la entrada o propagación de plagas). Sin embargo, las Comunidades Europeas no han utilizado ninguno de los dos tipos de evaluación del riesgo para imponer la moratoria general. En efecto, en el expediente público no hay pruebas de que la moratoria general se base en una evaluación científica de cualquier tipo, y mucho menos en uno de los dos tipos de evaluación del riesgo definidos en el párrafo 4 del Anexo A.

4.174 Segundo, la moratoria general no "se bas[a] en" una evaluación del riesgo, según establece el párrafo 1 del artículo 5. Como ha explicado el Órgano de Apelación en *CE - Hormonas*, el párrafo 1 del artículo 5 exige que haya una "relación racional" entre la medida en cuestión y la evaluación del riesgo. Las Comunidades Europeas no pueden alegar que la moratoria general tiene una relación racional o de otro tipo con una evaluación del riesgo ya que no hay pruebas de que se haya hecho nunca una evaluación del riesgo.

4.175 La moratoria general es también incompatible con la obligación que corresponde a las CE en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*. La obligación que establece dicho párrafo de que haya "testimonios científicos suficientes" exige que exista "una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos". Se ha considerado que el párrafo 1 del artículo 5 desarrolla específicamente las obligaciones básicas que establece el párrafo 2 del artículo 2. Por consiguiente, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado que si un Miembro mantiene una medida que infringe las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 -es decir, si la medida no se basa en una evaluación del riesgo, según establecen el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo A- dicho Miembro "ha actuado, por consecuencia, de forma que es incompatible asimismo con la obligación, más general, que le impone el párrafo 2 del artículo 2".

4.176 La moratoria general infringe también las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, que exige que los Miembros se planteen como objetivo lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales. Las Comunidades Europeas, sin embargo, han definido niveles distintos de protección sanitaria y fitosanitaria para dos situaciones diferentes pero "comparables": i) el nivel de protección

contra los productos biotecnológicos que establece la moratoria general; y ii) el nivel de protección contra los productos obtenidos mediante coadyuvantes biotecnológicos de la elaboración.

4.177 Las Comunidades Europeas no han regulado los productos obtenidos con coadyuvantes biotecnológicos de la elaboración en cuanto tales. A diferencia de lo que ocurre con los nuevos coadyuvantes biotecnológicos de la elaboración, las Comunidades Europeas han impuesto una moratoria general a todos los demás productos biotecnológicos nuevos, lo que da por resultado un nivel adecuado de protección de cero riesgos.

4.178 Primero, estos niveles distintos de protección se aplican en situaciones comparables. La misma sustancia puede estar presente en productos obtenidos con coadyuvantes biotecnológicos de la elaboración y en los propios productos biotecnológicos. Una vez que está presente en el producto final, los productos biotecnológicos y los productos obtenidos con coadyuvantes biotecnológicos de la elaboración presentan los mismos riesgos potenciales negativos para la salud y la radicación o propagación de enfermedades o plagas, y las consiguientes consecuencias biológicas y económicas.

4.179 Segundo, la diferencia entre el nivel de protección frente a los productos biotecnológicos y el nivel de protección frente a los productos obtenidos mediante coadyuvantes biotecnológicos de la elaboración es "arbitraria o injustificable". Como antes se ha indicado, los elementos de los productos biotecnológicos que se utilizan para obtener los productos finales pueden estar presentes en el producto final. En tal caso, los nuevos coadyuvantes biotecnológicos de la elaboración presentan los mismos riesgos potenciales para la salud humana que los demás productos biotecnológicos nuevos.

4.180 Tercero, las Comunidades Europeas han aplicado la moratoria general de forma que tiene por resultado "una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional". En la aplicación por las Comunidades Europeas de la moratoria general se dan las tres "señales de aviso" y un "factor adicional" que indican que la medida discrimina o restringe de forma encubierta el comercio internacional.

4.181 Primero, como antes se ha indicado, la diferencia entre los niveles de protección de los productos biotecnológicos y los productos obtenidos con coadyuvantes biotecnológicos de la elaboración es "arbitraria o injustificable". Segundo, el grado de diferencia entre los niveles de protección es sustancial y los productos biotecnológicos están sometidos a un alto grado de protección (es decir, tolerancia cero de riesgos, que prohíbe de hecho nuevos productos biotecnológicos) mientras que los productos obtenidos con coadyuvantes biotecnológicos de la elaboración no están sometidos en absoluto a la reglamentación de las Comunidades Europeas. Tercero, la moratoria general no se basa en una evaluación del riesgo.

4.182 Por último, el "factor adicional" son las consecuencias desproporcionadas de la moratoria general para los productores ajenos a las Comunidades Europeas en comparación con los productores de las Comunidades Europeas. En 2001, las Comunidades Europeas dedicaban al cultivo de productos biotecnológicos menos de cuatro décimas partes del 1 por ciento de la superficie dedicada a tales cultivos en todo el mundo. En cambio, los Estados Unidos, la Argentina, el Canadá y China acaparaban en 2001 el 99 por ciento de la superficie total dedicada en todo el mundo al cultivo de productos biotecnológicos. Para los productores de estos países, la moratoria de las aprobaciones de productos biotecnológicos ha tenido sustanciales efectos negativos.

4.183 Las Comunidades Europeas han infringido también las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*. Las obligaciones generales que establece dicho párrafo están desarrolladas con más detalle en el párrafo 5 del artículo 5. Por eso, el Órgano de Apelación ha constatado que si concurren los tres elementos a que hace referencia el párrafo 5 del artículo 5, las

medidas, por deducción, infringen necesariamente las obligaciones más generales que establece el párrafo 3 del artículo 2.

b) Las moratorias relativas a productos específicos infringen el *Acuerdo MSF*

4.184 Los Estados Unidos alegan además que las moratorias relativas a productos específicos son medidas distintas que también son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del *Acuerdo MSF*. En concreto, los Estados Unidos impugnan también el hecho de que las Comunidades Europeas no hayan considerado las 27 solicitudes de aprobación de productos biotecnológicos que están pendientes de tramitación en el proceso de aprobación.

4.185 Como las moratorias relativas a productos específicos y la moratoria general son medidas similares pues ambas remiten al hecho de que las Comunidades Europeas no han considerado la aprobación de productos biotecnológicos, el análisis de la aplicación del *Acuerdo MSF* y de las infracciones de dicho Acuerdo se basa también en argumentos similares. Por consiguiente, nos remitimos, para incorporarlos aquí, a los argumentos expuestos en la sección anterior con respecto a la moratoria general.

4.186 Además, las Comunidades Europeas han realizado las evaluaciones del riesgo correspondientes a 14 de las solicitudes pendientes, que obtuvieron opiniones favorables de los Estados miembros a los que se sometieron dichos productos y/o del Comité científico de las plantas o el Comité científico de la alimentación humana. Estos dictámenes abarcan los dos tipos de evaluación del riesgo a que hacen referencia el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo A, ya que examinan: 1) la probabilidad de *radicación o propagación de plagas*, y 2) los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de *toxinas u organismos patógenos en los alimentos o los piensos*. Estas 14 evaluaciones científicas correspondientes a solicitudes pendientes llegan a la conclusión de que no hay pruebas de que estos productos biotecnológicos puedan representar un riesgo para la salud y la vida de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales o causar otros daños.

4.187 Aunque las Comunidades Europeas hayan realizado las evaluaciones del riesgo correspondientes a 14 de las 27 solicitudes pendientes de aprobación de productos biotecnológicos, las moratorias relativas a productos específicos no "se basan en" ellas, como exige el párrafo 1 del artículo 5. En concreto, no existe una "relación racional" entre las evaluaciones del riesgo de las Comunidades Europeas y las moratorias relativas a productos específicos. Al contrario, la relación entre los dictámenes de los Comités científicos, que constataron que no había pruebas de que estos productos representaran un riesgo para la salud de las personas o los animales, y las moratorias relativas a productos específicos, que prohíben de hecho la presencia de estos productos en el mercado de las CE, es irracional. Puesto que las moratorias relativas a productos específicos no "se basan en" las evaluaciones del riesgo realizadas por las Comunidades Europeas, las medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.

c) Las prohibiciones de los Estados miembros de las CE de comercializar o importar infringen el *Acuerdo MSF*

4.188 Lo mismo que las moratorias (la general y las relativas a productos específicos), las medidas de los Estados miembros son: 1) medidas sanitarias o fitosanitarias, que 2) afectan al comercio internacional. El objeto general de las medidas de los Estados miembros se puede deducir del texto de la legislación de las Comunidades Europeas que aquéllos invocaron cuando promulgaron sus prohibiciones de importar o comercializar. En concreto, el artículo 16 de la Directiva 90/220

permite a los Estados miembros "restringir o prohibir provisionalmente el uso y/o la venta de dicho producto [autorizado]" cuando un "Estado miembro tenga razones suficientes para considerar que [el] producto ... constituye un riesgo para *la salud humana o el medio ambiente*". Igualmente, el artículo 12 del Reglamento 258/97 permite a los Miembros "limitar temporalmente o suspender la comercialización y el uso" de un producto aprobado si dispone de información que indique que el producto aprobado "pone en peligro *la salud humana o el medio ambiente*". Como todos y cada uno de los Estados miembros han promulgado sus medidas de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 90/220 o el artículo 12 del Reglamento 258/97, todas las medidas fueron promulgadas con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente. Segundo, y más importante, el objeto sanitario o fitosanitario de las medidas de los Estados miembros se puede encontrar en las propias medidas así como en la justificación ofrecida por los Estados miembros en el momento en que aquéllas fueron adoptadas.

4.189 Las nueve medidas de los Estados miembros también "afectan al comercio internacional" sea "directa o indirectamente" y, por tanto, cumplen el segundo requisito del párrafo 1 del artículo 1. Las medidas, al paralizar la venta de tales productos en los países que las mantienen, paralizan de hecho la importación de los productos. Por lo tanto, todas y cada una de las medidas indudablemente "afectan al comercio internacional".

4.190 Las nueve medidas impuestas por seis Estados miembros son medidas sanitarias o fitosanitarias que no "se basan en" "una evaluación ... de los riesgos", según establece el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Los seis Estados miembros que han impuesto prohibiciones a productos biotecnológicos aprobados han ofrecido explicaciones de sus medidas -injustificadas sin embargo según los Comités científicos-, pero ninguno de ellos ha presentado una "evaluación del riesgo" según la definición del párrafo 4 del Anexo A. Al contrario, las justificaciones ofrecidas por los Estados miembros normalmente manifiestan una preocupación por las consecuencias negativas de los productos prohibidos o de los productos biotecnológicos en general, pero no incluyen evaluaciones de los riesgos de los productos prohibidos.

4.191 Las únicas evaluaciones de los riesgos de los productos prohibidos que se han presentado son las evaluaciones científicas favorables emitidas por los Estados miembros a los que se sometieron los productos o por los propios Comités científicos de las Comunidades Europeas, así como las Decisiones de la Comisión Europea que aprobaron los productos. En el caso de todas y cada una de las prohibiciones de los Estados miembros, estas evaluaciones favorables fueron reafirmadas por los Comités científicos cuando consideraron y rechazaron la información presentada por los Estados miembros. Así pues, las medidas de los Estados miembros no tienen una "relación racional" con las evaluaciones de los riesgos positivas de las Comunidades Europeas, y no "se basan en" una evaluación del riesgo, lo que supone una infracción del párrafo 1 del artículo 5.

4.192 Las medidas de los Estados miembros son también incompatibles con las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* puesto que no se basan en una evaluación del riesgo, según establecen el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo A.

d) La prohibición griega de las importaciones infringe el artículo XI

4.193 El texto de la medida griega deja claro y sin ambigüedades que la medida es una "prohibición de las importaciones": "Prohibimos la importación en el territorio de Grecia de semillas de la planta de colza modificada genéticamente cuyo número de referencia es C/UK/95/M5/1." Puesto que se trata de una prohibición de las importaciones, la medida griega constituye una infracción *prima facie* del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

F. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

1. Introducción

4.194 En esta diferencia, el Canadá impugna:

- a) la suspensión general por las Comunidades Europeas de sus propios procesos de consideración de las solicitudes de aprobación de productos biotecnológicos, y la concesión de la aprobación de esos productos, desde 1998 (en adelante la *moratoria*);
- b) en lo que respecta a las variedades modificadas genéticamente de colza/canola identificadas en el anexo I de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá (en adelante *productos específicos*), el hecho de que las Comunidades Europeas no consideraran ni aprobaran, sin demoras indebidas, las solicitudes de aprobación de estos productos (en adelante *prohibiciones de comercialización de productos específicos*); y
- c) las cinco medidas nacionales identificadas en el anexo II de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá que prohíben la importación, comercialización o venta, en total, de seis variedades de colza/canola y de maíz modificadas genéticamente que habían sido autorizadas de conformidad con el régimen de aprobación de productos biotecnológicos de las Comunidades Europeas (en adelante *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE*).

4.195 En las Comunidades Europeas no se pueden comercializar productos biotecnológicos si no han sido aprobados. El proceso de aprobación incluye una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La *moratoria* suspende efectivamente el cumplimiento de etapas fundamentales de este proceso de aprobación, lo que da por resultado una prohibición global de la comercialización de productos biotecnológicos, ninguno de los cuales ha recibido aprobación desde octubre de 1998, con independencia de que presenten riesgos para la salud humana o el medio ambiente. El Canadá impugna la *moratoria* como medida diferenciada que es incompatible con el *Acuerdo MSF*.

4.196 La *moratoria* ha tenido un efecto directo en el funcionamiento del proceso de aprobación de los *productos específicos*, lo que ha tenido por resultado la *prohibición de la comercialización de productos específicos*. Los *productos específicos* incluyen las siguientes variedades de colza/canola modificadas genéticamente para hacerlas tolerantes a los herbicidas: Ms1xRf1, Ms1xRf2, Ms8xRf3 y GT73. El Canadá impugna las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* como medidas diferenciadas incompatibles con el *Acuerdo MSF* y, subsidiariamente, con el *Acuerdo OTC*. El Canadá impugna también las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* por ser incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

4.197 Por último, el Canadá impugna cinco *medidas nacionales de Estados miembros de las CE* (promulgadas por Francia (2), Grecia, Austria e Italia) que prohíben productos biotecnológicos por ser incompatibles con el *Acuerdo MSF* y, subsidiariamente, con el *Acuerdo OTC*. El Canadá impugna también estas medidas nacionales por ser incompatibles con el párrafo 4 del artículo III y, en el caso de Grecia, el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

2. Antecedentes científicos

4.198 Como han reconocido las Comunidades Europeas, la naturaleza de los riesgos asociados con los productos biotecnológicos es similar a la de los riesgos asociados con las plantas obtenidas de forma convencional. Lo que determina el riesgo no es el proceso a través del cual se desarrolla una planta con caracteres nuevos sino más bien las características de los genes insertados y de la planta hospedadora, el medio ambiente en el que se libera la planta y el uso que se hace de la planta. Como la naturaleza de los riesgos asociados con los productos biotecnológicos varía considerablemente de una variedad de planta a otra, no se pueden hacer afirmaciones generales sobre los riesgos de los productos biotecnológicos, como clase. Es necesario evaluar cada producto biotecnológico caso por caso, teniendo en cuenta los factores antes indicados.

3. La legislación de las CE y la moratoria

a) La legislación relativa a la aprobación de productos

4.199 El régimen de aprobación de productos biotecnológicos de las Comunidades Europeas deriva de dos instrumentos jurídicos principales: la Directiva 2001/18 (y su antecesora, la Directiva 90/220) que regula "la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente", y el Reglamento 258/97 sobre "nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios".

4.200 Los productos biotecnológicos sometidos al régimen de aprobación de las Comunidades Europeas no se pueden poner en el mercado de las Comunidades Europeas si no han sido aprobados. El régimen de aprobación establece, entre otras cosas, los procedimientos que ha de seguir una empresa para obtener autorización para poner un producto biotecnológico en el mercado y los criterios con los que se juzga una solicitud de aprobación. En resumen, estos procedimientos son los siguientes:

- el fabricante o importador del producto presenta una solicitud a la autoridad competente del Estado miembro de las CE en el que el producto vaya a ser puesto en el mercado por primera vez;
- la autoridad competente hace una evaluación inicial para asegurarse de que el producto cumple los requisitos técnicos de la legislación pertinente y determinar si el producto debe ser puesto en el mercado;
- se envía a la Comisión el informe inicial, que se distribuye a los demás Estados miembros para que lo examinen y hagan observaciones. Si la evaluación fue favorable y ningún Estado miembro de las CE ni la Comisión se oponen a la solicitud, la autoridad competente autoriza la puesta del producto en el mercado;
- si un Estado miembro de las CE o la Comisión se oponen a que se ponga el producto en el mercado, la Comisión habrá de adoptar una decisión de conformidad con los procedimientos concretos que establece la legislación que regula las aprobaciones de productos tras mantener consultas con representantes de dicho Estado miembro;
- normalmente, la Comisión solicita un dictamen al Comité científico pertinente. Una vez recibido el dictamen científico, la Comisión somete un proyecto de medida a un Comité de reglamentación, compuesto por representantes de los Estados miembros de las CE, para recibir su dictamen;

- si el Comité de reglamentación no emite un dictamen o si el que emite no es conforme con la medida propuesta por la Comisión, ésta "someterá sin demora" al Consejo de Ministros una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse;
- el Consejo de Ministros puede aprobar por mayoría cualificada la medida propuesta. También puede rechazar por mayoría cualificada dicha medida. Si no se produce una mayoría cualificada en favor de la aprobación o el rechazo, el Consejo no puede actuar;
- si el Consejo de Ministros no ha actuado en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya remitido la propuesta, la Comisión "aprobará" la medida propuesta;
- si se aprueba la puesta en el mercado de un producto a través de uno de los mecanismos antes expuestos, la autoridad competente que llevó a cabo la evaluación inicial o la Comisión han de publicar su autorización para la puesta en el mercado del producto.

4.201 La legislación de las CE contiene cláusulas de "salvaguardia" que permiten a los Estados miembros de las CE limitar provisionalmente o prohibir el uso o la venta en su territorio de un producto biotecnológico aprobado si disponen de pruebas de que éste representa un riesgo para la salud humana o el medio ambiente. Las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* se han adoptado al amparo de estas cláusulas de salvaguardia.

b) La moratoria de las aprobaciones de productos biotecnológicos

4.202 Las Comunidades Europeas han impuesto desde octubre de 1998 una *moratoria* de las aprobaciones de productos biotecnológicos. El hecho de que las Comunidades Europeas no hayan aprobado ningún producto biotecnológico durante casi cinco años y numerosas declaraciones de funcionarios de las CE demuestran la existencia de esta *moratoria*.

4.203 Debido al sistema de voto ponderado del Comité de reglamentación competente, los Estados miembros de las CE han paralizado de hecho la consideración de aprobaciones de productos biotecnológicos o la concesión de esa aprobación. Además, cuando los Estados miembros de las CE lograron bloquear la aprobación de la Comisión con su voto en el Comité de reglamentación, la Comisión no remitió el asunto al Consejo para salir del punto muerto aunque, como antes se indicó, estuviera obligada a ello.

4. La moratoria

a) La moratoria infringe el *Acuerdo MSF*

4.204 La *moratoria* cumple los requisitos de forma y finalidad necesarios para que sea considerada una MSF sometida al *Acuerdo MSF*. En lo que respecta a la forma, la *moratoria* consiste en una serie concertada de actos y omisiones de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros para paralizar el proceso de adopción de decisiones sobre las solicitudes de aprobación de productos biotecnológicos en etapas cruciales del procedimiento de aprobación. De este modo, la *moratoria* hace inoperantes de hecho los procedimientos de aprobación establecidos en el Reglamento 258/97 y las Directivas 2001/18 y 90/220, lo que da por resultado una suspensión indefinida de la puesta en el mercado de productos biotecnológicos. Esta suspensión indefinida convierte el requisito de aprobación previa a la comercialización, que establecen el Reglamento 258/97 y las

Directivas 2001/18 y 90/220, en una prohibición global de la comercialización de productos biotecnológicos, que no han sido aprobados desde octubre de 1998. Una prohibición claramente es una "medida", por lo que la *moratoria* es también una "medida" a los efectos del *Acuerdo MSF*.

4.205 La finalidad de la *moratoria* es la protección contra los riesgos indicados en el párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF*. Como la *moratoria* no se basa en un instrumento jurídico concreto que explique expresamente la justificación de la medida, hay que deducir la finalidad de la *moratoria* de su contexto. Primero, las declaraciones de los Estados miembros de las CE confirman que la finalidad de la *moratoria* es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los riesgos que representen los productos biotecnológicos. Segundo, es razonable deducir que la finalidad de la *moratoria* es proteger contra los mismos riesgos para la salud humana y el medio ambiente contra los que se supone que protege la legislación de las Comunidades Europeas que regula la aprobación. Un examen de los fines de la legislación de las Comunidades Europeas que regula las aprobaciones demuestra que esta legislación está destinada a proteger contra los riesgos identificados en los apartados a) a d) del párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF*. Por consiguiente, la *moratoria* cumple el requisito de finalidad de las MSF.

i) *La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5*

4.206 Las Comunidades Europeas no han presentado ninguna evaluación del riesgo como justificación para suspender efectivamente los procedimientos de aprobación de productos biotecnológicos. Por consiguiente, la *moratoria* no "se bas[a] en" una evaluación del riesgo como establece el párrafo 1 del artículo 5.

ii) *La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5*

4.207 Debido a la naturaleza de la *moratoria*, no está claro si se pretende que sea ésta, y no la legislación de las Comunidades Europeas que regula las aprobaciones, la que refleje el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria de las Comunidades Europeas ("nivel de protección"). A los efectos de este argumento con respecto al párrafo 6 del artículo 5, el Canadá presupone que el nivel de protección de las Comunidades Europeas es el que éstas han reflejado en su régimen de aprobación de productos biotecnológicos y en su legislación general sobre la inocuidad de los alimentos (un nivel alto de protección). Sin embargo, si el Canadá se equivoca sobre este punto y el nivel de protección de las Comunidades Europeas es el que refleja la *moratoria* (nivel de cero riesgos), referirá su argumento, *subsidiariamente*, al párrafo 5 del artículo 5.

4.208 Las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* porque la *moratoria* es más restrictiva del comercio de lo necesario para lograr el nivel de protección de las Comunidades Europeas. Existe otra MSF alternativa razonablemente disponible; la medida alternativa permite lograr el nivel de protección de las Comunidades Europeas; y la medida alternativa es significativamente menos restrictiva del comercio.

4.209 Primero, una MSF alternativa evidente es que las Comunidades Europeas cumplan su régimen actual de aprobación de productos biotecnológicos y permitan que éstos sean considerados para que se conceda o deniegue su aprobación de conformidad con los procedimientos que establece dicho régimen. Segundo, el nivel adecuado de protección de las Comunidades Europeas se refleja en la legislación pertinente de éstas y parece ser un "nivel de protección elevado". Es razonable suponer que el régimen de aprobación de productos biotecnológicos de las propias Comunidades Europeas permitirá lograr el nivel de protección de éstas si las Comunidades Europeas y sus Estados miembros permiten que funcione como está previsto. Tercero, la medida alternativa es significativamente menos restrictiva del comercio. Si las Comunidades Europeas permiten que su régimen de aprobación

funcione como está previsto, los productos biotecnológicos serán considerados como mínimo caso por caso y sobre la base de pruebas científicas. Por consiguiente, los productos biotecnológicos tendrán la posibilidad de ser puestos en el mercado, lo que claramente es "significativamente menos restrictivo del comercio" que la prohibición global de la comercialización, que es el resultado de la *moratoria*.

iii) *La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2*

4.210 Como la *moratoria* no "se bas[a] en" una evaluación del riesgo, en contradicción con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, no se basa en principios científicos y se mantiene sin testimonios científicos suficientes, en contradicción con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2. Igualmente, como la *moratoria* es más restrictiva del comercio de lo necesario para lograr el nivel de protección de las Comunidades Europeas, en contradicción con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5, no se aplica "sólo ... en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales", en contradicción con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2.

iv) *La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5*

4.211 El nivel de protección de las Comunidades Europeas parece ser un "nivel de protección elevado". Sin embargo, si esta presunción no es correcta y el nivel de protección de las Comunidades Europeas contra los productos biotecnológicos con solicitudes pendientes de aprobación es el que refleja la *moratoria*, es decir, un nivel de cero riesgos, las Comunidades Europeas han infringido las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.

4.212 Las Comunidades Europeas han establecido diferentes niveles adecuados de protección en "diferentes situaciones" que se pueden comparar de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5: i) el nivel de protección contra los productos biotecnológicos cuyas solicitudes están pendientes porque se han quedado paralizadas a consecuencia de la *moratoria* ("productos biotecnológicos con solicitudes pendientes"); ii) el nivel de protección contra los productos biotecnológicos cuya comercialización fue aprobada antes de la imposición de la *moratoria* ("productos biotecnológicos aprobados previamente"); y iii) el nivel de protección contra nuevos productos no biotecnológicos, como los producidos con técnicas convencionales de reproducción de plantas ("nuevos productos no biotecnológicos").

4.213 Las Comunidades Europeas han establecido diferentes niveles adecuados de protección para productos biotecnológicos con solicitudes pendientes, productos biotecnológicos aprobados previamente y nuevos productos no biotecnológicos. El nivel de protección de las Comunidades Europeas contra los productos biotecnológicos con solicitudes pendientes parece ser un nivel de cero riesgos. En cambio, el nivel de protección de las Comunidades Europeas contra los productos biotecnológicos aprobados previamente y los nuevos productos no biotecnológicos es inferior al nivel de cero riesgos puesto que estos productos no están sometidos a una prohibición global de la comercialización. Además, los productos biotecnológicos con solicitudes pendientes, los aprobados previamente y los nuevos productos no biotecnológicos están en situaciones comparables porque comparten "algún elemento o algunos elementos comunes que [son] suficientes para que resulten comparables". Los tipos de riesgos para la salud humana y el medio ambiente que presentan los productos biotecnológicos con solicitudes pendientes son iguales o similares a los tipos de riesgos que presentan las otras dos clases de productos que hemos identificado.

4.214 Las diferencias entre los niveles de protección de las Comunidades Europeas en las situaciones identificadas anteriormente son "arbitrarias o injustificables". El nivel de protección de las Comunidades Europeas contra los productos biotecnológicos con solicitudes pendientes (nivel de

cero riesgos) es superior al nivel de protección contra los productos biotecnológicos aprobados previamente (tolerancia baja, pero no de cero riesgos). Los propios funcionarios de las Comunidades Europeas admiten que no hay fundamento científico para tratar de forma distinta las solicitudes pendientes y las previamente aprobadas. Igualmente, el nivel de protección de las Comunidades Europeas contra los productos biotecnológicos con solicitudes pendientes es superior al establecido contra los nuevos productos no biotecnológicos (sin duda inferior al nivel de cero riesgos) a pesar del hecho de que los productos biotecnológicos y sus homólogos no biotecnológicos plantean unos riesgos para la salud humana y el medio ambiente del mismo tipo o de tipos similares. Por consiguiente, la diferencia entre los niveles de protección es "arbitraria o injustificable".

4.215 La medida de las Comunidades Europeas que incorpora las distinciones en los niveles de protección que antes se han indicado da lugar a una "discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional". Primero, como antes se ha indicado, las distinciones en los niveles de protección son "arbitrarias o injustificables". Segundo, la diferencia entre los niveles de protección es sustancial, de forma que el nivel de protección contra los productos biotecnológicos con solicitudes pendientes es el más exigente posible (cero riesgos) mientras que el nivel de protección contra productos biotecnológicos aprobados previamente y contra nuevos productos no biotecnológicos no es de cero riesgos. Tercero, la *moratoria* no se basa en una evaluación del riesgo, en contradicción con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2. Así pues, están presentes todas las señales de aviso. La distinción entre los niveles de protección también muestra un "factor adicional". La *moratoria* afecta desproporcionadamente a los productores que no pertenecen a las CE frente a los productores de las CE, dado que la mayoría de los productos biotecnológicos se producen en los Estados Unidos, la Argentina, el Canadá y China.

4.216 La presencia de tres señales de aviso y un factor adicional demuestra que las diferencias entre los niveles de protección en las situaciones comparables que antes se han indicado da por resultado, en el caso de los productos biotecnológicos con solicitudes pendientes, una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional, en contradicción con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5.

v) *La moratoria infringe las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2*

4.217 Como las Comunidades Europeas han actuado de forma incompatible con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 al mantener la *moratoria*, por deducción han actuado también de forma incompatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2.

vi) *La moratoria infringe las disposiciones del artículo 8 y las del párrafo 1 a) del Anexo C*

4.218 La *moratoria* ha dado lugar a que las Comunidades Europeas sistemáticamente no hayan iniciado y ultimado sus procedimientos de aprobación de productos biotecnológicos sin "demoras indebidas", en contradicción con la primera obligación que establece el párrafo 1 a) del Anexo C. Los procedimientos de aprobación suspendidos por la *moratoria* son "procedimientos de aprobación" para "verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias".

4.219 El sentido corriente de "demoras indebidas" sugiere que tanto el motivo de la demora como su duración tienen importancia para determinar si la demora es "indebida". En el contexto del Anexo C, la justificación de una demora tiene que ser coherente con las disposiciones del *Acuerdo MSF*, en particular, las MSF han de basarse en "principios científicos" y no han de mantenerse "sin testimonios científicos suficientes", como establece el párrafo 2 del artículo 2. En el presente caso, no hay ninguna justificación razonable del hecho de que las Comunidades Europeas no hayan iniciado ni

ultimado los procedimientos de aprobación de productos biotecnológicos. Así pues, la demora en iniciar y ultimar los procedimientos de aprobación de productos biotecnológicos es "injustificada".

4.220 En el caso de la *moratoria*, la demora en el inicio y la ultimación de los procedimientos de aprobación de productos biotecnológicos está causada por la suspensión general de estos procedimientos. Una suspensión general injustificada de un procedimiento de aprobación es en sí misma una demora "excesiva". En el presente caso, el hecho de que la suspensión general se haya mantenido más de cinco años agrava el carácter excesivo de la demora.

vii) *Las Comunidades Europeas han infringido las disposiciones del artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B al no haber publicado "prontamente" la moratoria*

4.221 Por las mismas razones por las que la *moratoria* es una MSF, la moratoria es una "reglamentación sanitaria o fitosanitaria" a los efectos del párrafo 1 del Anexo B. Como las Comunidades Europeas no han hecho pública de ningún modo la existencia de la *moratoria*, por no hablar de haberlo hecho "prontamente", han actuado de forma incompatible con el artículo 7 y el Anexo B.

5. Las prohibiciones de comercialización de productos específicos

a) *Las prohibiciones de comercialización de productos específicos* infringen el Acuerdo MSF

4.222 La moratoria y las prohibiciones de comercialización de productos específicos son medidas estrechamente relacionadas entre sí, pero distintas. Las prohibiciones de comercialización de productos específicos son uno de los resultados de la moratoria que se aplica a determinadas solicitudes de aprobación de productos biotecnológicos pero también son prueba de la existencia de esta moratoria. El análisis de la aplicación del Acuerdo MSF y de las infracciones de este Acuerdo con respecto a los dos tipos de medidas se basan en argumentos similares porque las medidas están estrechamente relacionadas entre sí. Por consiguiente, los argumentos sobre la moratoria en que se hace referencia a los párrafos 1 y 6 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 5 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2, el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C se aplican *mutatis mutandis* a las prohibiciones de comercialización de productos específicos.

b) *Las prohibiciones de comercialización de productos específicos* infringen el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

4.223 *Las prohibiciones de comercialización de productos específicos* infringen el párrafo 4 del artículo III porque conceden a esos *productos específicos* un trato menos favorable que el concedido a sus respectivos homólogos "similares" no biotecnológicos, la colza/canola cultivada a nivel comunitario.

4.224 Primero, las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* son leyes, reglamentos o prescripciones que afectan a la venta, la oferta para la venta, la compra, la distribución y el uso de estos *productos específicos*. Las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* están indisolublemente ligadas a la prescripción de una autorización anterior a la comercialización que contiene la legislación de las Comunidades Europeas que regula las aprobaciones. El hecho de que las Comunidades Europeas no hayan considerado ni aprobado, sin demoras indebidas, esos *productos específicos* ha afectado a la "venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso" de estos productos porque se necesita para estas actividades la aprobación previa. Por eso, las *prohibiciones de comercialización de productos*

específicos están incluidas en el ámbito de las "leyes, reglamentos o prescripciones" en el sentido que estos términos tienen en el párrafo 4 del artículo III.

4.225 Segundo, esos *productos específicos* son "similares" a sus respectivos homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario si se tienen en cuenta, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, los cuatro criterios utilizados para determinar la "similitud".

- Si se hace una comparación entre esos *productos específicos* y la colza/canola no biotecnológica cultivada a nivel comunitario quedará de manifiesto que sus diferencias físicas son menores y sólo se manifiestan a escala genética. Estos *productos específicos* no se pueden distinguir físicamente de la colza/canola no biotecnológica cultivada a nivel comunitario. Las Comunidades Europeas han realizado evaluaciones del riesgo de cada uno de estos *productos específicos* basadas en criterios científicos, que han puesto de manifiesto que no hay pruebas que indiquen que sean menos seguros que sus homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario. Si un producto biotecnológico ha sido sometido a una evaluación del riesgo basada en criterios científicos y las conclusiones de esa evaluación son que el producto no plantea ningún riesgo para la salud humana o el medio ambiente que sea mayor que el que plantea su homólogo no biotecnológico, no hay motivos para considerar que el producto es distinto de su homólogo no biotecnológico en lo que respecta a sus características, su naturaleza y su calidad, en particular cuando las diferencias físicas entre el producto biotecnológico y su homólogo no biotecnológico sólo pueden percibirse a escala molecular.
- Se pretende que estos *productos específicos* y sus homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario se utilicen de forma intercambiable como productos alimenticios, piensos y materiales para la industria de elaboración, dependiendo de las circunstancias de cada caso.
- Aunque el Canadá esté de acuerdo en que, en principio, los gustos y preferencias de los consumidores son un criterio importante para determinar la "similitud" en lo que respecta al párrafo 4 del artículo III, en el presente caso debe atribuírsele poca, o ninguna, trascendencia práctica. No existen pruebas fiables de los gustos y preferencias de los consumidores con respecto a estos *productos específicos* en comparación con sus homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario. En estas circunstancias, no se puede considerar que los gustos y preferencias de los consumidores son un indicador fiable de la "similitud" dado el volumen de la información pública contradictoria. Por último, el Canadá señala también que el trato en cuestión se produce en el curso de un proceso de aprobación destinado a evaluar la seguridad de los productos específicos. En este contexto particular -y de conformidad con el enfoque contextual y caso por caso adoptado por el Órgano de Apelación- se debe atribuir a los gustos y preferencias de los consumidores, en el mejor de los casos, un papel muy limitado.
- Por último, en la clasificación arancelaria no se establece ninguna distinción entre los productos biotecnológicos y sus homólogos no biotecnológicos obtenidos de forma convencional.

4.226 Tomados en su conjunto, los hechos aducidos como prueba con respecto a cada uno de los cuatro criterios dejan claro que estos *productos específicos* y sus homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario tienen que considerarse "productos similares". Sus propiedades físicas

son prácticamente idénticas en todos sus aspectos esenciales; sus usos finales son idénticos; las pruebas con respecto a los gustos y preferencias de los consumidores no son concluyentes y, en este contexto particular, sólo puede atribuírseles una importancia muy limitada en comparación con otros criterios; y su clasificación arancelaria es idéntica. Basándose en lo anterior, estos *productos específicos* son "similares" a sus respectivos homólogos no biotecnológicos de origen comunitario a los efectos del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

4.227 Tercero, estos *productos específicos* reciben un trato menos favorable que el concedido a sus respectivos homólogos no biotecnológicos de origen comunitario. Las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* prohíben la importación y comercialización de cada uno de los respectivos *productos específicos*. En cambio, la colza/canola no biotecnológica cultivada a nivel comunitario se vende libremente en el mercado de las CE. No se puede considerar que esto sea reconocer "igualdad de oportunidades para competir" a estos *productos específicos*, según establece el párrafo 4 del artículo III. Por consiguiente, se ha otorgado a *productos específicos* importados un trato menos favorable que el otorgado a productos "similares" de origen comunitario, lo que constituye una infracción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

c) Las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* infringen el *Acuerdo OTC*

4.228 Como antes se ha demostrado, las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* son MSF y por consiguiente pertenecen al ámbito del *Acuerdo MSF*. No obstante, si el Grupo Especial constata que las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* no son MSF, el Canadá, plantea, *subsidiariamente*, que están sometidas a las disposiciones del *Acuerdo OTC*.

4.229 Las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* y la legislación pertinente de las CE son "reglamentos técnicos" y "procedimientos de evaluación de la conformidad", respectivamente. Las *prohibiciones de comercialización de productos específicos* constituyen infracciones de las siguientes disposiciones del *Acuerdo OTC*: párrafos 1 y 2 del artículo 2, párrafos 1.1 y 1.2 del artículo 5 y párrafo 2.1 del artículo 5, primera parte.

6. Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE

a) Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen el *Acuerdo MSF*

4.230 Las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* reúnen los elementos de forma y de finalidad necesarios para ser consideradas MSF. En lo que respecta a la forma, las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* entran claramente dentro del alcance de los términos "leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos". Las dos medidas francesas y la medida italiana adoptan la forma de "decretos". La medida griega adopta la forma de una "decisión ministerial" y la medida austriaca adopta la forma de "orden", y ambas pueden equipararse a los tipos de medidas enumerados expresamente en el párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF*.

4.231 La finalidad de las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* es proteger contra los riesgos identificados en los apartados a) a d) del párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF*, lo que puede deducirse de la legislación de las CE invocada por los Estados miembros como fundamento para adoptar tales medidas (cláusulas de salvaguardia de la legislación que regula las aprobaciones de productos), de las propias medidas y de las declaraciones de funcionarios de los gobiernos sobre la aprobación o adopción de tales medidas.

i) *Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5*

4.232 Las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* no "se bas[an] en" una evaluación del riesgo, según establece el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Aunque los cuatro Estados miembros de las CE que han impuesto *medidas nacionales* ofrecieron explicaciones a la Comisión cuando notificaron sus respectivas *medidas*, no presentaron en su apoyo ningún testimonio o análisis científico que cumpliera los requisitos de la definición de la evaluación del riesgo que contiene el *Acuerdo MSF*. Aunque los cuatro Estados miembros de las CE señalaron supuestas insuficiencias en las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo previamente en el curso del proceso de aprobación, o plantearon una preocupación general por los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, no presentaron ningún análisis general de los testimonios científicos disponibles sobre los riesgos que plantean estos productos.

4.233 Sin embargo, los Estados miembros de las CE donde se presentaron originalmente las solicitudes de aprobación de los seis productos sometidos a *medidas nacionales* y donde se pidió a los Comités científicos de las Comunidades Europeas que examinaran las solicitudes, hicieron unas evaluaciones de los riesgos válidas. No obstante, estas evaluaciones de los riesgos eran favorables a la *aprobación* de las solicitudes y cuando la Comisión pidió a los Comités científicos de las Comunidades Europeas que examinaran los motivos aducidos por los Estados miembros de las CE para imponer prohibiciones de los productos aprobados, éstos rechazaron estos motivos en todos los casos. Por consiguiente, sencillamente no hay relación racional entre estas evaluaciones de los riesgos y las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE*.

ii) *Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5*

4.234 Como se indicó respecto de la *moratoria*, el Canadá presupone a los efectos de su argumentación respecto del párrafo 6 del artículo 5 que el nivel de protección dentro de todas las Comunidades Europeas es el que éstas han establecido en su legislación. Sin embargo, si el Canadá se equivoca sobre este punto y el nivel de protección es el que reflejan las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* presenta, *subsidiariamente*, su argumentación con respecto al párrafo 5 del artículo 5.

4.235 Las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* que prohíben la importación o comercialización de las variedades Ms1xRf1 y Topas 19/2 de colza/canola, y las variedades T25, Bt-11, MON809 y MON810 de maíz son más restrictivas del comercio de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de las Comunidades Europeas, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, en contradicción con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Se dispone razonablemente de una MSF alternativa; la medida alternativa permite lograr el nivel de protección de las Comunidades Europeas; y la medida alternativa es significativamente menos restrictiva del comercio.

4.236 Primero, es razonable suponer que el régimen normativo de las Comunidades Europeas, y en particular los procedimientos de salvaguardia, constituye "otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica". Segundo, el nivel de protección de las Comunidades Europeas, reflejado en la legislación comunitaria pertinente, parece ser un "nivel de protección elevado", no un nivel de cero riesgos. Es razonable suponer que el propio procedimiento de las Comunidades Europeas para aprobar los productos sometidos a las *medidas nacionales* estaba y sigue estando destinado a lograr el nivel establecido de protección de las Comunidades Europeas. También es razonable suponer que si se dejara que funcionaran como está previsto los procedimientos de salvaguardia se lograría el nivel establecido de protección de las Comunidades Europeas. En el

presente caso, el proceso de aprobación y los procedimientos de salvaguardia permiten lograr el objetivo legítimo de las Comunidades Europeas porque los productos biotecnológicos sometidos a *medidas nacionales* se comercializan desde hace varios años en otras partes de las Comunidades Europeas, lo mismo que otros productos biotecnológicos similares que fueron aprobados antes de la *moratoria*, sin que haya surgido ningún indicio que tienda a poner en duda su inocuidad. Tercero, es indudable que una prohibición completa de un producto es significativamente más restrictiva del comercio que el régimen de aprobación previa a la comercialización en virtud del cual fueron aprobados los productos sometidos a las *medidas nacionales*. Por consiguiente, concurren los tres elementos que configuran una infracción del párrafo 6 del artículo 5.

iii) *Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2*

4.237 Como las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* no se basan en una evaluación del riesgo, en contradicción con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, no se basan en principios científicos y se mantienen sin testimonios científicos suficientes, en contradicción con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2. Igualmente, como las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* son más restrictivas del comercio de lo necesario para lograr el nivel de protección de las Comunidades Europeas, en contradicción con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5, no se aplican sólo en cuanto es necesario para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, en contradicción con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2.

iv) *Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5*

4.238 El nivel de protección de las Comunidades Europeas en lo que respecta a las medidas de salvaguardia parece ser un "nivel de protección elevado", pero no es un nivel de cero riesgos. Sin embargo, si esta presunción no es correcta y el nivel de protección frente a los seis productos biotecnológicos sometidos a las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* es el que reflejan estas medidas, es decir, un nivel de cero riesgos, las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* infringen las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

4.239 Las Comunidades Europeas han establecido diferentes niveles adecuados de protección en "diferentes situaciones" que se pueden comparar de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5: i) el nivel de protección frente a los seis productos biotecnológicos sometidos a las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* ("productos biotecnológicos sometidos a *medidas nacionales*"); ii) el nivel de protección frente a los productos biotecnológicos cuya comercialización en las Comunidades Europeas fue aprobada ("otros productos biotecnológicos aprobados por las CE"); y iii) el nivel de protección frente a nuevos productos no biotecnológicos ("nuevos productos no biotecnológicos").

4.240 Las Comunidades Europeas han establecido un nivel de protección frente a los productos biotecnológicos sometidos a *medidas nacionales* distinto del establecido para los productos biotecnológicos aprobados por las CE y los nuevos productos no biotecnológicos. El nivel de protección de las Comunidades Europeas con respecto a los productos biotecnológicos sometidos a *medidas nacionales* parece ser un nivel de cero riesgos. En cambio, el nivel de protección de las Comunidades Europeas contra otros productos biotecnológicos aprobados por ellas mismas y los nuevos productos no biotecnológicos es inferior al nivel de cero riesgos. Otros productos biotecnológicos aprobados por las Comunidades Europeas, incluidas otras variedades de colza/canola y de maíz, no han sido prohibidos en los cuatro Estados miembros de las CE. La aprobación previa a la comercialización de nuevos productos no biotecnológicos no es necesaria salvo si el producto se va a utilizar como alimento o ingrediente de productos alimenticios, en cuyo caso ha de seguirse un

procedimiento de aprobación que es practicable. Además, los productos biotecnológicos sometidos a *medidas nacionales*, los otros productos biotecnológicos aprobados por las CE y los nuevos productos no biotecnológicos están en situación comparable porque comparten "algún elemento o algunos elementos comunes que [son] suficientes para que resulten comparables". Los tipos de riesgos para la salud humana y el medio ambiente que presentan los productos biotecnológicos sometidos a las prohibiciones nacionales son iguales o similares a los tipos de riesgos que presentan las otras dos clases de productos que hemos identificado.

4.241 Las diferencias entre los niveles de protección en las Comunidades Europeas en las situaciones antes expuestas son "arbitrarias o injustificables". El nivel de protección de las Comunidades Europeas contra los productos biotecnológicos sometidos a *medidas nacionales* (nivel de cero riesgos) es superior al nivel de protección contra otros productos biotecnológicos aprobados por las CE (tolerancia baja, pero no de cero riesgos), a pesar del hecho de que el nivel real del riesgo que representa cada uno de estos dos grupos de productos biotecnológicos es igual. Además, el nivel de protección de las Comunidades Europeas contra los productos biotecnológicos sometidos a *medidas nacionales* (nivel de cero riesgos) es superior al nivel de protección contra los nuevos productos no biotecnológicos (un nivel que sin duda no es de cero riesgos) a pesar del hecho de que estos productos tienen los mismos perfiles de riesgo, y por consiguiente tienen el mismo potencial de provocar efectos perjudiciales para la salud o de presentar riesgos de las mismas o similares consecuencias biológicas o económicas asociadas.

4.242 Las medidas de las Comunidades Europeas que incorporan las distinciones en los niveles de protección que antes se han indicado dan lugar a una "discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional". Primero, las distinciones en los niveles de protección son "arbitrarias o injustificables". Segundo, la diferencia entre los niveles de protección es sustancial, de forma que el nivel de protección frente a los productos biotecnológicos sometidos a *medidas nacionales* es el más exigente posible (cero riesgos) mientras que el nivel de protección frente a otros productos biotecnológicos aprobados por las CE y frente a nuevos productos no biotecnológicos no es de cero riesgos. Tercero, las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* no se basan en una evaluación del riesgo, en contradicción con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2. Así pues, concurren todas las señales de aviso.

4.243 Hay dos "factores adicionales" que sirven de apoyo a la constatación de existencia de una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Primero, las cinco *medidas nacionales* tienen un impacto desproporcionado en los productores de estos productos biotecnológicos situados fuera del territorio de los Estados miembros de las CE frente a los productores de los Estados miembros de las CE. Segundo, los Estados miembros de las CE no sólo no han presentado las necesarias evaluaciones del riesgo sino que han ignorado tanto las evaluaciones iniciales del riesgo realizadas por los Estados miembros de las CE donde se presentaron las solicitudes de aprobación sino también los dictámenes elaborados por los Comités científicos de las Comunidades Europeas en apoyo de esas solicitudes, y posteriormente los dictámenes presentados en respuesta a la invocación de los procedimientos de salvaguardia que sirvieron de base para la adopción de las *medidas nacionales*.

v) *Las medidas de los Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2*

4.244 Como las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* contradicen las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5, por deducción infringen también las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2.

b) Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE infringen el GATT de 1994

i) *Cuatro medidas nacionales de Estados miembros de las CE infringen las disposiciones del párrafo 4 del artículo III*

4.245 *Cuatro medidas nacionales de Estados miembros de las CE* (las de Francia, Italia y Austria, pues la medida griega es examinada posteriormente en relación con el párrafo 1 del artículo XI) infringen el párrafo 4 del artículo III al conceder a los productos biotecnológicos sometidos a las mismas un trato menos favorable que el concedido a sus respectivos homólogos "similares" no biotecnológicos, la colza/canola y el maíz cultivados a nivel comunitario.

4.246 Primero, las *cuatro medidas nacionales de Estados miembros de las CE* en litigio están incluidas en el ámbito del sentido de los términos "leyes, reglamentos o prescripciones". Estas medidas claramente "afect[an] a la venta, la oferta para la venta, la compra" y el "uso" de los productos biotecnológicos en cuestión "en el mercado interior".

4.247 Segundo, los productos biotecnológicos en cuestión son "similares" a sus respectivos homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario si se tienen en cuenta, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, los cuatro criterios utilizados para determinar la "similitud".

- La comparación entre los productos biotecnológicos en cuestión con sus homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario revela que sus diferencias físicas son menores y sólo se manifiestan a escala genética. Los productos biotecnológicos en cuestión son totalmente indistinguibles de otro modo, en términos físicos, de las variedades no biotecnológicas cultivadas a nivel comunitario. Las diferencias físicas menores, en la medida en que tengan alguna trascendencia, no se puede considerar "que influyen en la relación de competencia entre ellos en el mercado" y, por consiguiente, no pueden ser un obstáculo para una constatación general de "similitud".
- Se pretende que los productos biotecnológicos en cuestión y sus homólogos no biotecnológicos cultivados en los países correspondientes se utilicen de forma intercambiable como productos alimenticios, piensos y materiales para la industria de elaboración, dependiendo de las circunstancias de cada caso.
- Lo mismo que se indicaba con respecto a las *prohibiciones de comercialización de productos específicos*, el Canadá está de acuerdo en que, en principio, los gustos y preferencias de los consumidores son un criterio pertinente que el Grupo Especial no debe ignorar, pero en último extremo debe atribuírsele poca trascendencia práctica, o ninguna, cuando se determine la "similitud" de los productos biotecnológicos en cuestión con sus homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario. No existe ninguna prueba fiable sobre los gustos y preferencias de los consumidores con respecto a los productos biotecnológicos en cuestión, en comparación con sus homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario. En el presente caso, no se puede considerar que los gustos y preferencias de los consumidores son un indicador fiable de la "similitud" dado el volumen de la información pública contradictoria disponible.
- Por último, en la clasificación arancelaria no se establece ninguna diferencia entre los productos biotecnológicos en cuestión y sus homólogos no biotecnológicos.

4.248 Tomados en su conjunto, los hechos aducidos como prueba con respecto a cada uno de los cuatro criterios dejan claro que los productos biotecnológicos en cuestión y sus homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario son "similares". Sus propiedades físicas son prácticamente idénticas en todos sus aspectos esenciales; sus usos finales son idénticos; las pruebas con respecto a los gustos y preferencias de los consumidores no son concluyentes; y su clasificación arancelaria es idéntica. Así pues, se satisface el segundo elemento del criterio que establece el párrafo 4 del artículo III.

4.249 Tercero, se concede a los productos en cuestión un trato menos favorable que el concedido a sus respectivos homólogos no biotecnológicos de origen comunitario. Las cuatro *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* han modificado las condiciones de competencia en el mercado pertinente en detrimento de los productos importados. En efecto, se impide totalmente que los productos biotecnológicos en cuestión compitan en los mercados de Francia, Austria e Italia, a diferencia de sus homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario, que disfrutaban de un acceso sin obstáculos a esos mismos mercados.

ii) *La prohibición griega de las importaciones de Topas 19/2 infringe las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI*

4.250 La Decisión Ministerial de 9 de septiembre de 1998 de Grecia impuso una prohibición de las importaciones de la variedad biotecnológica de colza/canola Topas 19/2, aprobada por las CE. La decisión constituye una de las "otras medidas" a que hace referencia el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y es incompatible con el contenido de esa disposición.

c) El *Acuerdo OTC* se aplica a las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE

4.251 Como antes se ha demostrado, las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* son MSF y por consiguiente pertenecen al ámbito del *Acuerdo MSF*. No obstante, si el Grupo Especial constata que las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* no son MSF, el Canadá, plantea, *subsidiariamente*, que están sometidas a las disposiciones del *Acuerdo OTC*.

4.252 Las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* son "reglamentos técnicos": se aplican a productos identificables; establecen las características de un producto; y su observancia es obligatoria. Las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* infringen los párrafos 1, 2, 9.1, 9.2 y 9.3 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

G. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA

1. Introducción

4.253 El régimen de las Comunidades Europeas para la aprobación de productos agrícolas de biotecnología (Directiva 2001/18 y su predecesora la Directiva 90/220) o los "nuevos alimentos" ("*novel foods*") (Reglamento 258/97) implica que se deberá seguir un procedimiento específico con anterioridad a que dichos productos puedan ser comercializados para consumo en el ámbito de las Comunidades Europeas. El objeto del reclamo de la República la Argentina se basa: 1) en que desde octubre de 1998 las Comunidades Europeas no han considerado o han suspendido las solicitudes de aprobación de todos los productos agrícolas de biotecnología bajo su sistema de aprobación previa a la liberación o comercialización y, en particular, productos de interés para la Argentina; 2) las Comunidades Europeas han incurrido en una demora injustificada al no considerar y/o no concluir el tratamiento de las solicitudes presentadas respecto de diversos productos agrícolas de biotecnología; 3) algunos Estados miembros de las CE han prohibido el acceso a sus mercados de determinados productos agrícolas de biotecnología.

4.254 En síntesis, la suspensión de la consideración de las solicitudes, la falta de aprobación, o las demoras injustificadas constituyen distintas expresiones de una misma medida aquí cuestionada, la moratoria *de facto*. Asimismo, algunos productos específicos de interés para la Argentina se han visto afectados por la suspensión o falta de consideración o demoras injustificadas, no habiéndose resuelto hasta el presente acerca de su aprobación. Esta moratoria *de facto* es una medida que tiene las siguientes características y se evidencia en que: a) no ha sido nunca plasmada mediante una norma positiva -reglamento, directiva-, sino que ha venido siendo aplicada y mantenida como una práctica de las Comunidades Europeas desde 1998; b) desde 1998 hasta el presente ningún nuevo producto agrícola de biotecnología ha sido aprobado para ser comercializado, lo que conlleva la sistemática suspensión de los procedimientos de aprobación y la no consideración de distintas solicitudes para el otorgamiento o la aprobación de productos agrícolas de biotecnología; c) ha afectado las diversas solicitudes de aprobación de productos agrícolas de biotecnología en forma individual y, en consecuencia, ha producido una demora injustificada en la conclusión del tratamiento de esas solicitudes; d) no se sustenta en evidencia científica; e) desde 1998 se ha manifestado por reiteradas demoras y por una reiterada dilatación de plazos por parte de las Comunidades Europeas, bajo el continuo pretexto de la aprobación de nuevas normativas -modificación de la Directiva 90/220 por la Directiva 2001/18, necesidad de contar con una normativa adicional sobre aspectos diferentes y nuevos requisitos, etc.; y f) evidencia una discriminación arbitraria e injustificada contra los productos agrícolas de biotecnología. La moratoria *de facto* aplicada por las Comunidades Europeas, así como las prohibiciones de algunos de sus Estados miembros, son medidas incompatibles con las disposiciones del *Acuerdo MSF*, del GATT de 1994 o, alternativamente, con el *Acuerdo OTC*.

2. Incompatibilidad con el *Acuerdo MSF*

a) Incompatibilidad de la moratoria *de facto* con el *Acuerdo MSF*

i) *Enquadre de la moratoria de facto como una medida en el marco del Acuerdo MSF*

4.255 La Argentina considera que la moratoria *de facto* constituye una medida sanitaria y fitosanitaria en el sentido del *Acuerdo MSF*. Para que a una medida le sea aplicable el *Acuerdo MSF*, la medida en cuestión debe contar con dos elementos: a) la medida en disputa debe ser una medida sanitaria o fitosanitaria; y b) la medida debe poder afectar el comercio internacional. En opinión de la Argentina la moratoria *de facto* posee ambos requisitos.

4.256 De conformidad con el primer párrafo del Anexo A del *Acuerdo MSF*, para que la moratoria *de facto* pueda encontrarse comprendida en el primero de los elementos que el *Acuerdo MSF* requiere es necesario que se den dos condiciones: i) que tenga por objeto al menos una de las cuestiones tratadas en los incisos a) a d) del párrafo 1 del Anexo A; y ii) que además esté reflejada en alguno de los instrumentos señalados en el párrafo primero de dicho Anexo. La moratoria *de facto* cumple ambas condiciones.

4.257 A juicio de la Argentina, la moratoria *de facto* encuadra en las descripciones contenidas en los incisos a) a d) del párrafo 1 del Anexo A. En primer lugar, las propias Comunidades Europeas han reconocido expresamente que el objeto de la moratoria es el de proteger contra los riesgos a la vida y a la salud, y el de proteger el medio ambiente. Las Comunidades Europeas han admitido también que su política respecto de los productos agrícolas de biotecnología se refería a la protección de la vida y la salud. En segundo lugar, en razón de que la moratoria *de facto* ha sido instaurada en el marco de las diferentes disposiciones de las CE, cada una de las cuales contaba con distintos mecanismos para evaluar los potenciales daños que pudieran causar a la salud o al medio ambiente, puede ser encuadrada en el primer párrafo del Anexo A.

4.258 Respecto de la segunda condición, la moratoria de las Comunidades Europeas no ha sido instaurada mediante uno de los instrumentos tradicionales por los cuales los Miembros de la OMC manifiestan sus decisiones, sino que ha sido establecida *de facto* por las Comunidades Europeas. No obstante ello, las propias autoridades comunitarias han reconocido su existencia. Debe destacarse que la frase de la segunda parte del párrafo 1 del Anexo A "*con inclusión, entre otras cosas*" es claramente no exhaustiva de las hipótesis que a continuación de ella se enumeran.

4.259 En cuanto al segundo elemento, la moratoria *de facto* ha generado efectos sobre el comercio internacional. Basta mencionar que desde 1998 diversos productos agrícolas de biotecnología no han tenido acceso al mercado de las CE.

ii) *La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 5*

4.260 El párrafo 1 del artículo 5 establece la obligación de los Miembros de realizar una evaluación de riesgo. En este caso en particular, las Comunidades Europeas se encuentran obligadas a realizar al menos uno de los dos tipos de evaluación de riesgo mencionados en el párrafo 4 del Anexo A. La moratoria *de facto* fue implementada por las Comunidades Europeas sin hacer referencia a ningún tipo de evidencia científica. Y aún más: en casos en los que ya se contaba con dictámenes científicos favorables de Comités científicos pertinentes, la moratoria *de facto* se instauró de todos modos. Es por ello que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 1 del artículo 5, y que, conforme a la jurisprudencia de la OMC, la infracción del párrafo 1 del artículo 5 trae aparejada la infracción del párrafo 2 del artículo 2.

iii) *La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2*

4.261 La inconsistencia de la moratoria *de facto* respecto del párrafo 2 del artículo 2 se originaba parcialmente debido a una incompatibilidad de la moratoria *de facto* con el párrafo 1 del artículo 5. Sin embargo, la Argentina sostiene que la moratoria *de facto* infringe el párrafo 2 del artículo 2, independientemente del análisis a la luz del párrafo 1 del artículo 5. El párrafo 2 del artículo 2 obliga a los Miembros a basar sus medidas sanitarias o fitosanitarias en principios científicos. Las Comunidades Europeas no han fundado científicamente la moratoria *de facto* ni tienen evidencia científica que sea capaz de sustentarla. Esta carencia de fundamentación en principios científicos hace que la moratoria sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Además, la moratoria *de facto* se ha mantenido por más de cinco años (1998-2003) sin testimonios científicos suficientes. El párrafo 2 del artículo 2 también usa los términos "sólo en cuanto sea necesario", y consecuentemente ninguna medida sanitaria o fitosanitaria puede ser aplicada de una forma tan general y abarcativa como lo hicieron las Comunidades Europeas con la moratoria *de facto*. Además, una imposición tan amplia y general a todos los productos biotecnológicos contradice la evaluación "caso por caso" que las propias Comunidades Europeas alegan que debe mantenerse.

iv) *La moratoria de facto no es justificable al amparo de la excepción del párrafo 7 del artículo 5*

4.262 En *Japón - Productos agrícolas II*, el Órgano de Apelación declaró que el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* establece cuatro requisitos que deben cumplirse para poder adoptar y mantener una MSF provisional: 1) que la medida se imponga con respecto a una situación "cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes"; 2) que la medida sea adoptada "sobre la base de la información pertinente de que se disponga"; 3) que el Miembro "trat[e] de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo"; y 4) que el Miembro "revis[e] en consecuencia la medida ... en un plazo razonable".

4.263 Respecto del primer requisito, no cabe hablar en este caso de "insuficiencia de testimonios científicos" que pudiera avalar la moratoria *de facto* en virtud del párrafo 7 del artículo 5. Dado que todos los productos agrícolas de biotecnología aprobados en las Comunidades Europeas con anterioridad a la moratoria *de facto* tuvieron que pasar por una evaluación científica caso por caso, los productos agrícolas de biotecnología no aprobados desde 1998 también debían seguir un procedimiento de aprobación que incluía una evaluación. Algunos de esos productos obtuvieron un dictamen científico favorable para su aprobación. Respecto del segundo requisito, las Comunidades Europeas no han adoptado esta medida "provisionalmente" ni se han basado en la información de que disponían, puesto que las Comunidades Europeas han mantenido esta medida durante más de cinco años e ignorado los testimonios científicos elaborados por sus propias instituciones. Respecto del tercer requisito, las Comunidades Europeas en ningún momento trataron de obtener información adicional. Por el contrario, las Comunidades Europeas solamente arguyeron su necesidad de imponer más requisitos para las solicitudes, o de reformar la legislación, o de contar con una legislación adicional sobre otra materia. Respecto del cuarto requisito, la moratoria *de facto* no ha sido revisada desde 1998.

4.264 En conclusión, la Argentina considera que la moratoria *de facto* no se basa en testimonios científicos, y que las Comunidades Europeas no pueden justificar esta medida al amparo de la excepción del párrafo 7 del artículo 5. Consecuentemente, la Argentina reitera la solicitud de que se constate la incompatibilidad de la moratoria *de facto* a la luz del párrafo 2 del artículo 2.

v) *La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 5 del artículo 5*

4.265 Respecto de la primera frase del párrafo 5 del artículo 5, en el asunto *CE - Hormonas* el Órgano de Apelación señaló la existencia de tres elementos de carácter acumulativo que deben ser demostrados para poder alegar una infracción a esta norma: i) aplicación de distintos niveles de protección para situaciones diferentes; ii) diferencias de protección arbitrarias e injustificables; y iii) discriminación y restricción encubierta del comercio internacional.

4.266 Por lo que respecta al primer elemento, se encuentra conformado por dos aspectos: "distintos niveles de protección" y "situaciones diferentes" pero comparables. En lo que se refiere al concepto de "distintos niveles de protección", la Argentina señala que el nivel de protección de la moratoria *de facto* es equivalente al de un nivel de protección de "riesgo cero". En lo que se refiere al concepto de "situaciones diferentes", la comparabilidad de situaciones diferentes deviene del hecho de que éstas posean algún o algunos elementos en común que hagan posible la comparación. Las Comunidades Europeas han aplicado diferentes niveles de protección a dos situaciones "comparables", a saber, a la aprobación para la comercialización de los productos biotecnológicos anteriores y posteriores a la vigencia de la moratoria *de facto* y a los nuevos productos de biotecnología y los nuevos productos "no biotecnológicos", configurándose de esta forma el primer elemento requerido para una infracción al párrafo 5 del artículo 5.

4.267 El segundo elemento también es necesario analizarlo con respecto a las dos situaciones comparables. Por lo que respecta a la aprobación para la comercialización de los productos biotecnológicos anteriores y posteriores a la vigencia de la moratoria *de facto*, existe un nivel de riesgo equivalente entre los productos en cuestión. Sin embargo, mediante la moratoria las Comunidades Europeas han impuesto un nivel de protección tan alto que ha dado lugar a una prohibición absoluta de importaciones sin que existiera evidencia científica. En lo que se refiere a los nuevos productos de biotecnología y los nuevos productos "no biotecnológicos", estos últimos pueden ser comercializados libremente dentro de las Comunidades Europeas, excepto que estén destinados al consumo humano o animal, mientras que los primeros son afectados por la moratoria *de facto*. A juicio de la Argentina, el segundo elemento para la infracción del párrafo 5 del artículo 5 se configura

al no existir evidencia científica a partir de los dictámenes de los comités competentes de las CE que avale las diferencias impuestas por las Comunidades Europeas en los niveles de protección.

4.268 Para determinar si una medida satisface el tercer elemento, en *Australia - Salmón* el Órgano de Apelación ha tenido en cuenta tres "señales de aviso" y algunos "factores adicionales". Las tres "señales de aviso" fueron: a) el carácter arbitrario e injustificable de las distinciones en los niveles de protección; b) una diferencia bastante sustancial en los niveles de protección; y c) la incompatibilidad de la medida sanitaria o fitosanitaria con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2. La moratoria *de facto* aplicada por las Comunidades Europeas cuenta con la tres "señales de aviso" antes mencionadas y un factor adicional, que se explicarán a continuación.

4.269 Por lo que respecta a los productos de biotecnología anteriores y posteriores a la vigencia de la moratoria *de facto*, existe un grado sustancial de diferencia en el nivel de protección acordado por las Comunidades Europeas, sin que se encuentre justificado teniendo en cuenta el nivel de riesgo involucrado. Además, la diferencia entre los niveles de protección aplicados es "arbitraria e injustificable". Finalmente, las Comunidades Europeas no han basado la moratoria *de facto* en una evaluación de riesgo. En lo que se refiere a los nuevos productos agrícolas de biotecnología y los nuevos productos "no biotecnológicos", el grado de diferencia en el nivel de protección es considerable, ya que representa un bajo nivel de protección para estos últimos y un nivel que implica una prohibición de importación para los primeros. Además, la diferencia en el nivel de protección es arbitraria e injustificable. Asimismo, la moratoria *de facto* no está basada en un análisis de riesgo y tiene un efecto negativo en los nuevos productos agrícolas de biotecnología, los cuales proceden en su inmensa mayoría de fuera de las Comunidades Europeas.

4.270 Adicionalmente, la moratoria *de facto* presenta un "factor adicional" que está constituido por el impacto desproporcionado que tiene la moratoria *de facto* en productores de productos agrícolas de biotecnología fuera de las Comunidades Europeas *vis-à-vis* los productores dentro de las Comunidades Europeas.

vi) *La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 3 del artículo 2*

4.271 Como sostuvo el Órgano de Apelación en *Australia - Salmón*, una vez constatado que la moratoria *de facto* infringe el párrafo 5 del artículo 5, dicha medida resulta también incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.

vii) *La moratoria de facto es incompatible con el artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B*

4.272 La medida de las Comunidades Europeas implementada desde 1998 es una medida *de facto*, que nunca fue plasmada en una norma, ni publicada, por lo que constituye una infracción al artículo 7 y al párrafo 1 del Anexo B.

viii) *La moratoria de facto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10*

4.273 Esta disposición es imperativa y no simplemente una obligación de cooperación. La suspensión de consideración de las solicitudes y la falta de aprobación de productos agrícolas de biotecnología por parte de las Comunidades Europeas o la demora injustificada en el tratamiento de los mismos constituyen una restricción al comercio de dichos productos que se hizo efectiva en una prohibición de acceso absoluta, que afectó y afecta sensiblemente a la Argentina, que es un país en desarrollo, desatendiendo lo previsto por el párrafo 1 del artículo 10. La Argentina, como otros países en desarrollo, tiene necesidades especiales, por cuanto es fuertemente dependiente de la producción y exportación agrícola.

4.274 En razón de todo lo expuesto, la moratoria *de facto* resulta incompatible con el *Acuerdo MSF*, específicamente con el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 5 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2, el artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y con el párrafo 1 del Anexo B.

- b) Incompatibilidad de la "suspensión del tratamiento y la no consideración de las solicitudes individuales para la aprobación de determinados productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina" respecto del *Acuerdo MSF*
- i) *Suspensión de los procedimientos de aprobaciones de productos agrícolas de biotecnología de interés particular para la Argentina*

4.275 Desde octubre de 1998, las Comunidades Europeas han suspendido la consideración de las solicitudes de aprobación de todos los productos agrícolas de biotecnología bajo su sistema de aprobación. La suspensión queda en evidencia con el hecho de que, antes de finalizado 1998, las Comunidades Europeas habían aprobado un considerable número de productos agrícolas de biotecnología, mientras que desde esa fecha hasta la actualidad las Comunidades Europeas no han aprobado ningún producto agrícola de biotecnología. Entre las solicitudes pendientes de tratamiento que se encuentran demoradas en diversas etapas del proceso de aprobación en virtud de la Directiva 2001/18 (y antes del 17 de octubre de 2002, en virtud de la Directiva 90/220) y el Reglamento 258/97, se encuentran: maíz GA21, maíz NK603, algodón Bt-531, algodón RR-1445 y soja A2704-12 y A5547-127.

4.276 La suspensión del tratamiento y la no consideración de las solicitudes individuales para la aprobación de determinados productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina [denominada en adelante "la suspensión"] también debe ser analizada a la luz del *Acuerdo MSF*, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1. Cuatro de los productos biotecnológicos enumerados obtuvieron dictámenes científicos positivos de los respectivos Comités científicos de las CE que eran favorables a su aprobación. El quinto producto biotecnológico ni siquiera llegó a la etapa de la evaluación del riesgo.

- ii) *La suspensión es incompatible con el párrafo 1 del artículo 5*

4.277 Para que una medida sanitaria y fitosanitaria resulte compatible con el párrafo 1 del artículo 5 es necesario que: i) exista una evaluación del riesgo; y ii) que la medida esté "basada" en dicha evaluación del riesgo. La Argentina entiende que la suspensión resulta incompatible con el párrafo 1 del artículo 5, ya que ni los Estados miembros ni las autoridades de la Comisión Europea han cumplido los requisitos arriba mencionados.

4.278 Por lo que se refiere al primer requisito, las Comunidades Europeas no llevaron a cabo ninguno de los tipos de evaluación de riesgo previstos en el párrafo 4 del Anexo A como fundamentación para la suspensión. Por esta razón, no existe ninguna evaluación de riesgos en el sentido del párrafo 1 del artículo 5. En lo que respecta al segundo requisito, la jurisprudencia de la OMC ha establecido que es adecuado suponer que "se basen en" se refiere a cierta relación objetiva entre una medida sanitaria o fitosanitaria y una evaluación del riesgo. En el asunto en cuestión, se deben distinguir los dos supuestos: i) ausencia de una relación de esa índole por no haberse realizado la evaluación científica; y ii) ausencia de una relación de esa índole, no obstante haberse realizado la evaluación científica. En el primer caso, los requisitos no han sido cumplidos porque no se ha realizado la evaluación de riesgo (el caso de la soja A2704-12 y A5547-127). En el segundo caso, los requisitos no han sido cumplidos porque la evaluación de riesgo favorable no ha sido tomada como base para la suspensión (como en el caso del maíz y el algodón).

iii) *La suspensión es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2*

4.279 En función de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y la jurisprudencia de la OMC con respecto a la relación entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5, en el caso de que una medida sanitaria no se base en una evaluación del riesgo según lo requerido en los párrafos 1 y 2 del artículo 5, cabe suponer de manera más general que la medida no se basa en principios científicos y que se mantiene sin pruebas científicas suficientes. En consecuencia, la Argentina sostiene que la suspensión no cumple las exigencias establecidas en el párrafo 2 del artículo 2.

iv) *La suspensión es incompatible con el párrafo 5 del artículo 5*

4.280 El alcance del párrafo 5 del artículo 5 ha sido abordado en diferencias anteriores, que han confirmado que un reclamante debe demostrar que existen tres elementos distintos y acumulativos: a) el Miembro que impuso la medida en cuestión adoptó niveles de protección contra los riesgos para la vida o la salud humana, animal o vegetal en varias situaciones diferentes; b) esos niveles de protección presentan diferencias arbitrarias o injustificables en situaciones diferentes; y c) estas diferencias producen discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

4.281 El primer elemento se encuentra conformado por dos aspectos: "distintos niveles de protección" y "situaciones diferentes". La comparabilidad de situaciones diferentes deviene del hecho de que éstas posean algún o algunos elementos en común que hagan posible la comparación. Las Comunidades Europeas han establecido diferentes niveles de protección en dos situaciones "comparables", a saber, diferentes niveles con respecto a los productos de biotecnología para productos introducidos antes y después de la moratoria, así como diferentes niveles para nuevos productos "no biotecnológicos" y nuevos productos de biotecnología. El segundo elemento también se encuentra presente en la medida tomada por las Comunidades Europeas porque, existiendo los mismos niveles de riesgo en las dos situaciones comparables, es incompatible aplicar distintos niveles de protección como han hecho las Comunidades Europeas. El tercer elemento también se encuentra configurado. Para determinar si el tercer elemento había estado presente en *Australia - Salmón*, el Órgano de Apelación tuvo en cuenta tres "señales de aviso" y algunos "factores adicionales". La suspensión aplicada por las Comunidades Europeas, al igual que la moratoria, cuenta con las tres mismas "señales de aviso" y un factor adicional con respecto a las dos situaciones comparables.

4.282 Por lo expuesto, la suspensión es incompatible con el párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* en lo que se refiere tanto al tratamiento de productos biotecnológicos antes y después de 1998 como al tratamiento de nuevos productos agrícolas de biotecnología respecto de nuevos productos "no biotecnológicos".

v) *La suspensión es incompatible con el párrafo 6 del artículo 5*

4.283 La jurisprudencia de la OMC señaló que para establecer la existencia de una violación al párrafo 6 del artículo 5, debe establecerse si existe otra medida sanitaria o fitosanitaria 1) razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica; 2) con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro; y 3) que sea significativamente menos restrictiva del comercio que la medida sanitaria o fitosanitaria impugnada. Estos tres elementos son acumulativos.

4.284 El primer elemento se verifica, porque los procedimientos de las Comunidades Europeas, tal como se fueron aplicando hasta 1998, constituyen la "medida con viabilidad técnica y económica" alternativa a la suspensión de los procedimientos impuesta más tarde por las Comunidades Europeas. Con respecto al segundo elemento, los procedimientos de las Comunidades Europeas presuponen la

existencia de un nivel de protección que sirvió de base para la aprobación de productos antes de 1998. La Argentina señala que, de haberse modificado el nivel de protección de las Comunidades Europeas, los procedimientos debieron haberse modificado concordantemente. Respecto al tercer elemento, la aplicación previa de la normativa permitió la aprobación y el consecuente acceso al mercado de productos agrícolas de biotecnología de interés para la Argentina, mientras que la suspensión desde 1998 hasta la actualidad ha operado como una restricción al acceso al mercado de las CE.

4.285 Por todo lo expuesto, la Argentina sostiene que la suspensión implementada por las Comunidades Europeas desde 1998 hasta la actualidad es incompatible con el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 2, y los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.

- c) Incompatibilidad con el *Acuerdo MSF* de la "demora injustificada" en el tratamiento de las distintas solicitudes de aprobación de productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina

4.286 La Argentina procederá a alegar las incompatibilidades de los procedimientos de control, inspección y aprobación de las Comunidades Europeas con respecto al artículo 8 y al Anexo C del *Acuerdo MSF*.

- i) *Análisis a la luz de las disposiciones del artículo 8 y los apartados a), b), c) y e) del párrafo 1 del Anexo C*

4.287 En el caso de cada uno de los productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina, la aplicación de la normativa de las Comunidades Europeas ha implicado violaciones de obligaciones del Anexo C y en particular de los apartados a), b), c) y e) de su párrafo 1.

4.288 Como la moratoria es una medida sanitaria o fitosanitaria por encuadrar en el párrafo 1 del Anexo A, los procedimientos de aprobación de las Comunidades Europeas deben observar lo establecido en el artículo 8 y el Anexo C. La demora se ha producido al prescindir de la consideración y por ende aplicación de los procedimientos de control, evaluación y aprobación previstos para los productos agrícolas de biotecnología de especial interés para la Argentina.

4.289 La normativa de las Comunidades Europeas establece plazos para cada una de las etapas previstas. Puede estimarse un período aproximado dentro del cual pareciera "razonable" que se desarrollen los procedimientos. La suspensión de los procedimientos ha derivado en demoras que en ningún caso pueden justificarse a la luz de los plazos previstos en la normativa de las Comunidades Europeas, y estas demoras no se encuentran basadas en testimonios científicos suficientes.

4.290 Por lo que respecta al inciso a) del párrafo 1 del Anexo C, aunque el Reglamento 258/97 contempla un procedimiento que no diferencia en cuanto a la implementación entre los productos de biotecnología y los nuevos productos no biotecnológicos, la demora indebida ha operado sólo para los primeros productos. Otro ejemplo se constata en el tratamiento acordado a los productos de ese mismo origen antes y después de la moratoria *de facto*. Por lo que se refiere al inciso b) del párrafo 1, en algunos casos la institución no ha examinado prontamente si la documentación estaba completa y en otros no ha informado al solicitante de los resultados del examen de la solicitud o bien de la fase en la cual se encuentra el procedimiento. En el inciso c) del párrafo 1 se establece una prohibición de exigir más información de la necesaria a los fines de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados. Las Comunidades Europeas no se condicen con este párrafo al dilatar el examen de las solicitudes presentadas o requerir sucesivas presentaciones ante el dictado de una normativa posterior. En el inciso e) del párrafo 1 se establece la obligación de asegurar que se limiten a lo "razonable y necesario" las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y

aprobación de muestras individuales de un producto; sin embargo, el detallado régimen de las Comunidades Europeas no parece ajustarse a los criterios de razonabilidad y necesidad. Es más, las propias instituciones de las Comunidades Europeas han incurrido en una omisión del ejercicio de su competencia, no encontrándose que tal omisión de acción pueda ser juzgada como razonable o necesaria. Más aún, cuando las propias Comunidades Europeas llevaron adelante la política de reemplazo de la Directiva 90/220 por su sucesora la Directiva 2001/18 y aun estando vigente esta norma, no se consideraron las nuevas solicitudes presentadas.

3. Incompatibilidad con el GATT de 1994

a) Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III

4.291 La suspensión de los procedimientos de aprobaciones de productos agrícolas de biotecnología de interés particular para la Argentina es incompatible con el párrafo 4 del artículo III, por cuanto otorga un trato menos favorable los productos agrícolas de biotecnología respecto de los productos agrícolas "no biotecnológicos". En este sentido, la Argentina considera que: a) los productos son "productos similares" en el sentido del párrafo 4 del artículo III; b) la suspensión es una "prescripción" que afecta "a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior"; y c) el otorgamiento de "trato menos favorable".

i) Los "productos similares" en el sentido del párrafo 4 del artículo III

4.292 "Similaridad" no implica "identidad". La determinación de similaridad debe realizarse caso por caso y utilizando al hacerlo cuatro criterios generales, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia GATT/OMC. Consecuentemente, la Argentina señala los cuatro criterios que ha de probarse: i) las propiedades físicas de los productos; ii) la medida en que los productos pueden destinarse a los mismos usos finales o a usos finales similares; iii) la medida en que los consumidores perciben y tratan a los productos como distintos medios posibles de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada; y iv) la clasificación internacional de los productos a efectos arancelarios. En *CE - Amianto* el Órgano de Apelación declaró que debe realizarse un análisis de cada uno de los criterios. La Argentina considera que los productos agrícolas de biotecnología y los "no biotecnológicos" comparten estos cuatro criterios, como se explica a continuación.

4.293 Por lo que respecta a i), como una evaluación de los riesgos ha determinado que los productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina no revisten riesgos distintos de los de sus contrapartes "no biotecnológicas", estos productos no son diferentes desde el punto de vista de las propiedades físicas. En lo que se refiere a ii), los productos de biotecnología y sus contrapartes "no biotecnológicas" son utilizados para usos finales similares. Los Comités científicos competentes de las Comunidades Europeas, al evaluar los productos agrícolas de biotecnología, convalidaron que su uso final podía ser el mismo que el de los productos "no biotecnológicos". Por lo que respecta a iii), en el mercado comunitario, la moratoria *de facto* y la suspensión han tenido como efecto obstáculos al comercio y a la competencia. Con medidas de esta naturaleza se puede inducir o conducir a errores en la percepción de los productos de biotecnología por los consumidores. En lo que se refiere a iv), respecto de la clasificación arancelaria no existe distinción alguna entre los productos de biotecnología y sus contrapartes "no biotecnológicas".

ii) *La suspensión es una "prescripción" que afecta "a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior"*

4.294 La suspensión es una "prescripción". La jurisprudencia GATT/OMC ha señalado que una acción de gobierno que no impone una obligación legal puede ser considerada como una "prescripción" bajo esa norma. La suspensión también es capaz de afectar la venta, la oferta para la venta etc., ya que afecta las condiciones de competencia. Por consiguiente, también se cumple este segundo elemento.

iii) *El otorgamiento de "trato menos favorable"*

4.295 Como resultado de la suspensión, estos productos no reciben la aprobación aun cuando varios de ellos cuentan con dictamen favorable de los Comités científicos competentes de las Comunidades Europeas. Por consiguiente, se cumple este tercer elemento.

4.296 La Argentina considera, por lo expuesto, que la "suspensión del tratamiento y la no consideración de las solicitudes individuales para la aprobación de determinados productos agrícolas de biotecnología de particular interés de la Argentina" infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

4. Incompatibilidad con el Acuerdo OTC

a) *Aplicación alternativa del Acuerdo OTC*

4.297 Habida cuenta de que la moratoria constituye una medida sanitaria o fitosanitaria, le es aplicable el *Acuerdo MSF*. Debe destacarse que el *Acuerdo MSF* y el *Acuerdo OTC* son mutuamente excluyentes, tal como lo determinan el párrafo 5 del artículo 1 del *Acuerdo OTC* y el párrafo 4 del artículo 1 del *Acuerdo MSF*. No obstante, si el Grupo Especial llegase a considerar que no debe analizar el reclamo de la Argentina relativo al *Acuerdo MSF*, la Argentina realizará alegaciones alternativamente al amparo del *Acuerdo OTC*.

4.298 El *Acuerdo OTC* es aplicable a un "reglamento técnico" y a un "procedimiento para la evaluación de la conformidad" tal como se encuentran definidos en el Anexo 1, párrafos 1 y 3 respectivamente. En ese sentido, la Directiva 2001/18 (y su antecesora la Directiva 90/220) y el Reglamento 258/97 son "reglamentos técnicos" conforme al párrafo 1 del Anexo 1; así como también los procedimientos de aprobación de esa misma normativa constituyen "procedimientos para la evaluación de la conformidad" de acuerdo con el párrafo 3 del Anexo 1.

b) *Incompatibilidad con el Acuerdo OTC de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas en relación a la aprobación de productos agrícolas de biotecnología de particular interés de la Argentina*

i) *La legislación de las Comunidades Europeas constituye "reglamentos técnicos" conforme al párrafo 1 del Anexo 1*

4.299 En *CE - Amianto*, el Órgano de Apelación ha establecido los tres criterios siguientes para determinar que un documento se encuentra comprendido dentro de la definición de "reglamento técnico" del *Acuerdo OTC*: a) el documento debe aplicarse a un producto o grupo de productos que sean identificables; b) el documento debe establecer una o más características del producto; y c) la observancia de las características del producto establecidas en el documento debe poseer carácter obligatorio. La Directiva 2001/18 (así como su antecesora la Directiva 90/220) y el Reglamento 258/97 son reglamentos técnicos que poseen los tres requisitos.

4.300 Respecto del primer criterio, se comprueba que se encuentra presente ya que la normativa en cuestión se refiere a los "organismos modificados genéticamente", es decir, a un grupo de productos que son identificables. En cuanto al segundo de los requisitos, también se encuentra presente ya que la característica que establece la legislación de las Comunidades Europeas es la ausencia de efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente. El tercer requisito también se encuentra presente, ya que una lectura de la legislación deja claro su carácter obligatorio.

ii) *Los procedimientos que integran la legislación de las Comunidades Europeas constituyen procedimientos para la evaluación de la conformidad*

4.301 Los procedimientos que integran la legislación de las Comunidades Europeas constituyen procedimientos para la evaluación de la conformidad tal como los definen el párrafo 3 y la Nota explicativa del Anexo 1, porque los requisitos que prevén han sido establecidos "para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos".

iii) *Incompatibilidad de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas con el párrafo 1 del artículo 2*

4.302 El modo en que las Comunidades Europeas han aplicado su normativa a los productos de biotecnología de particular interés para la Argentina es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2. Conteniendo el párrafo 1 del artículo 2 básicamente un desarrollo de las mismas obligaciones que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, nos remitimos a lo expuesto en la parte pertinente de esta presentación.

iv) *Incompatibilidad de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas con el párrafo 2 del artículo 2*

4.303 Para que la aplicación de un reglamento técnico sea compatible con el párrafo 2 del artículo 2 debe cumplir tres requisitos: a) perseguir un objetivo legítimo; b) debe alcanzar ese objetivo; y c) no debe restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar ese objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. La normativa comunitaria es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 a la luz de estos requisitos.

4.304 Respecto del primero de esos requisitos, el modo en que ha sido y está siendo aplicada la normativa comunitaria resulta incompatible con esta norma, si bien los reglamentos técnicos en cuestión tienen entre sus objetivos legítimos la salud. En cuanto al segundo de los requisitos, debe tenerse en cuenta que el objetivo de proteger de los riesgos que puedan generar los productos ya había sido satisfecho mediante el dictamen de los Comités científicos competentes de las Comunidades Europeas. Sin embargo, las Comunidades Europeas no tuvieron en cuenta esta evidencia. Respecto del tercer requisito, los productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina ya contaban con dictamen científico favorable, lo que implica que tales productos no entrañan riesgos distintos a los de sus contrapartes "no biotecnológicas". No obstante ello, estos productos no han sido aprobados, lo que es claramente más restrictivo de lo necesario y crea obstáculos para el comercio internacional.

- v) *La aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas es incompatible con los párrafos 1.1 y 1.2 del artículo 5, y los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 5*

4.305 La aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas es incompatible con el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 5 debido a que es aplicada de un modo tal que implica un tratamiento menos favorable a los productos de biotecnología que a los productos "no biotecnológicos" similares. La aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas es también incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 5 ya que tiene por efecto una prohibición absoluta de importaciones para los productos de biotecnología y crea obstáculos innecesarios al comercio internacional. La obligación establecida en el párrafo 2.1 del artículo 5 de ultimar los procedimientos "con la mayor rapidez posible" no ha sido observada por las Comunidades Europeas porque desde 1998 no ha habido aprobaciones ni tratamiento de las solicitudes. La forma en que las Comunidades Europeas han aplicado los procedimientos de las CE desde 1998 a la fecha no se ha ajustado a los requerimientos del párrafo 2.2 del artículo 5, pues la decisión de suspender o dilatar el tratamiento de las solicitudes no se condice con obligaciones del tipo "siga adelante con la evaluación de conformidad hasta donde sea viable"; así como tampoco cumplieron las instituciones comunitarias competentes con las obligaciones "prontamente".

- vi) *Incompatibilidad de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas con el artículo 12*

4.306 Esta disposición es parte del "trato especial y diferenciado" que los Acuerdos de la OMC prevén. La disposición tiene carácter imperativo y no es simplemente una obligación de cooperación. La obligación rige tanto respecto de la preparación como respecto de la aplicación de los reglamentos técnicos, las normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

4.307 La suspensión constituye una restricción al comercio que se efectivizó en una prohibición de acceso absoluta al mercado de las CE de productos de biotecnología de interés para la Argentina, que afectó y afecta sensiblemente a la Argentina, que es un país en desarrollo. La Argentina, como otros países en desarrollo, tiene necesidades especiales en materia de comercio, finanzas y desarrollo, dado que es fuertemente dependiente de la producción y exportación agrícola. La Argentina también es el segundo productor a nivel mundial de productos agrícolas de biotecnología y el primer productor entre los países en desarrollo.

4.308 Por todo lo expuesto, la Argentina solicita subsidiariamente que se declare la incompatibilidad de la manera en que las Comunidades Europeas han venido aplicando su propia legislación comunitaria en relación a productos agrícolas de biotecnología de particular interés de la Argentina respecto del *Acuerdo OTC*, concretamente respecto de las disposiciones de los párrafos 1.1, 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo 5, y el artículo 12 de dicho Acuerdo.

5. Prohibiciones de diversos Estados miembros de las CE

4.309 Las prohibiciones que Alemania, Austria, Italia y Luxemburgo han aplicado para el ingreso de productos agrícolas de biotecnología son incompatibles con las normas OMC. Todos los productos en cuestión fueron aprobados por las autoridades competentes de las CE. La normativa de las Comunidades Europeas permite a los Estados miembros restringir o prohibir provisionalmente el uso y/o la venta de un producto en su territorio. Varios Estados miembros trataron de ampararse en esa disposición. Sin embargo, las instituciones competentes de las CE han examinado estas acciones de los Estados miembros y se han pronunciado en contra de ellas.

- a) Incompatibilidad de las prohibiciones estatales con el *Acuerdo MSF*
- i) *Enquadre de las prohibiciones de los Estados miembros de las CE como medidas abarcadas por el Acuerdo MSF*

4.310 Para constituir una medida sanitaria o fitosanitaria definida por el párrafo 1 del artículo 1, la medida en cuestión debe contar con dos elementos: a) la medida en disputa debe ser una medida sanitaria o fitosanitaria y b) la medida debe poder afectar el comercio internacional.

4.311 Para ser consideradas tales, las medidas sanitarias y fitosanitarias deben contener dos elementos. El primero de estos elementos es que tenga por objeto al menos una de las cuestiones observadas en los apartados a) a d) del párrafo 1 del Anexo A. El segundo de esos elementos consiste en que, además, se encuentre reflejada en alguno de los instrumentos señalados en la segunda parte del párrafo 1 del citado Anexo A. Por lo que respecta al primer elemento, el objeto sanitario o fitosanitario de las medidas aplicadas por los Estados miembros puede inferirse de la normativa pertinente de las CE. En lo que se refiere al segundo elemento, la Argentina reitera lo expuesto anteriormente respecto al carácter no exhaustivo de los instrumentos enumerados. Las medidas aplicadas por los Estados miembros también afectan el comercio internacional, porque todas y cada una de ellas impiden el acceso de los productos de biotecnología afectados al mercado del Estado miembro que las adopta.

- ii) *Las prohibiciones estatales son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5*

4.312 Al no realizar la correspondiente evaluación de riesgo establecida por esta disposición, los Estados miembros no han observado las obligaciones que surgen del párrafo 1 del artículo 5 y del párrafo 4 del Anexo A. Es más, aun cuando los Comités científicos competentes de las Comunidades Europeas se han pronunciado en su contra, los Estados miembros de las CE no han levantado las prohibiciones y han infringido el párrafo 1 del artículo 5.

- iii) *Las prohibiciones de los Estados miembros son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2*

4.313 La incompatibilidad de las prohibiciones estatales con el artículo 2 se origina debido a su incompatibilidad con el artículo 5. Ahora bien, adicionalmente, las prohibiciones infringen el artículo 2 por las siguientes razones. Esta disposición conlleva a que debe existir una relación de racionalidad entre la medida sanitaria y los testimonios científicos. Esa relación de racionalidad sin duda no existe en este caso, ya que las prohibiciones estatales no sólo no tienen evidencia científica que las sustente sino que, además, existe evidencia científica en su contra. Las prohibiciones estatales colisionan también con la obligación establecida en el artículo 2 de que una medida se aplique "sólo en cuanto sea necesario", y esta colisión no puede justificarse en virtud de la excepción del párrafo 7 del artículo 5.

- iv) *Las prohibiciones de los Estados miembros son incompatibles con el párrafo 5 del artículo 5*

4.314 Tal como se expuso *supra*, existen tres elementos que deben ser demostrados para constatar una infracción a esta norma. Los tres elementos se encuentran presentes por lo que respecta a las prohibiciones impuestas por los Estados miembros de las CE.

4.315 Por lo que respecta al primer elemento, si bien todos los productos afectados por las prohibiciones fueron autorizados conforme a los procedimientos de las Comunidades Europeas y los Estados miembros en cuestión participaron en el proceso de aprobación, estos Estados miembros mantienen sus prohibiciones. Alegan que sus medidas están justificadas porque tienen un nivel de

protección diferente del de las Comunidades Europeas y sobre los mismos productos. No obstante, como estos productos poseen el mismo nivel de riesgo, los Estados miembros están aplicando distintos niveles de protección a situaciones comparables.

4.316 Por lo que respecta al segundo elemento, existiendo los mismos niveles de riesgo, es incompatible aplicar distintos niveles de protección. Esto es lo que han hecho algunos Estados miembros de las CE con los productos agrícolas de biotecnología aprobados conforme al procedimiento comunitario y los prohibidos por normas nacionales.

4.317 Si se analiza el propio texto de la normativa implicada, se comprueba que la restricción al comercio internacional es expresa, lo que constituye el tercer elemento para la infracción al párrafo 5 del artículo 5. Las prohibiciones estatales cuentan con las tres "señales de aviso" y un factor adicional. En lo que se refiere a las "señales de aviso", la diferencia entre los niveles de protección aplicados por los Estados miembros de las CE es "arbitraria e injustificable". Además, existe un grado de diferencia considerable e injustificado entre el nivel de protección empleado con los productos de biotecnología autorizados y con los productos prohibidos. Finalmente, los Estados miembros no han basado estas prohibiciones en una evaluación de riesgo. En lo que se refiere al "factor adicional", el efecto de estas prohibiciones sobre los países productores de biotecnología es considerable y negativo. Asimismo, las prohibiciones no están basadas en un análisis de riesgo y tienen un efecto negativo en los productos de biotecnología, los cuales proceden en su inmensa mayoría de fuera de las Comunidades Europeas.

v) *Las prohibiciones estatales son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2*

4.318 De conformidad con la jurisprudencia de la OMC, la Argentina sostiene que, constatada la incompatibilidad de las prohibiciones estatales con el párrafo 5 del artículo 5, éstas también infringen el párrafo 3 del artículo 2.

vi) *Las prohibiciones estatales son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5*

4.319 Se reitera lo expresado oportunamente respecto de los tres requisitos de este artículo. Estos tres requisitos están presentes y, por consiguiente, las prohibiciones a nivel de los Estados miembros de las CE infringen el párrafo 6 del artículo 5.

4.320 Respecto del primer elemento, los Estados miembros en cuestión podrían haber impuesto medidas alternativas al extremo de prohibir de modo absoluto. En cuanto al segundo elemento, el nivel adecuado de protección está fijado por la propia normativa de las Comunidades Europeas tal como funcionó hasta 1998. Si un Estado miembro consideraba que el nivel adecuado de protección debía ser otro, podía invocar la "salvaguardia especial", pero siempre sujeto a un dictamen científico final que justificara este nivel de protección diferente. Respecto del tercer elemento, cualquier otra medida distinta de una prohibición habría tenido un efecto menos restrictivo. La propia "salvaguardia especial", con su carácter provisorio, tiene un efecto restrictivo menor.

4.321 Por lo expuesto, la Argentina señala que las prohibiciones establecidas por los Estados miembros resultan incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 2, párrafo 5 del artículo 5, párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.

b) Las prohibiciones estatales son incompatibles con el GATT de 1994

i) *Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III*

4.322 Las prohibiciones por parte de algunos Estados miembros de las CE infringen el párrafo 4 del artículo III, por cuanto se reúnen los tres requisitos mencionados que oportunamente señaló el Órgano de Apelación para constatar la infracción al párrafo 4 del artículo III. Respecto del primer elemento, se reitera lo oportunamente argumentado en la parte pertinente a la suspensión. En lo que se refiere al segundo elemento, las prohibiciones estatales han sido claramente implementadas mediante normas positivas -"reglamentos", "órdenes ministeriales", "decretos"- y se refieren explícitamente a la restricción al ingreso de los productos agrícolas de biotecnología a los mercados respectivos. En relación con el tercer elemento, las prohibiciones constituyen una prohibición absoluta de las importaciones de estos productos, mientras que los productos similares "no biotecnológicos" y otros productos de biotecnología no sufren restricciones en los mercados internos de estos Estados miembros.

c) *Incompatibilidad de las prohibiciones de los Estados miembros de las CE con el Acuerdo OTC*

4.323 Debe destacarse que el *Acuerdo MSF* y el *Acuerdo OTC* son mutuamente excluyentes, como se ha indicado *supra*. No obstante, para el caso de que el Grupo Especial llegase a considerar que no debe analizar la cuestión en el marco del *Acuerdo MSF*, la Argentina alega alternativamente que las prohibiciones de los Estados miembros de las CE son incompatibles con el *Acuerdo OTC*.

i) *La legislación para la aprobación de productos agrícolas de biotecnología de las Comunidades Europeas constituye "reglamentos técnicos" conforme al párrafo 6 del Anexo I*

4.324 Como se ha explicado *supra*, el Órgano de Apelación ha establecido tres criterios para determinar que un documento se encuentra dentro de la definición de "reglamento técnico" en el contexto del *Acuerdo OTC*. Las prohibiciones estatales son reglamentos técnicos que poseen los tres requisitos. Respecto del primer criterio, se encuentra presente ya que las prohibiciones en cuestión se refieren explícitamente a determinados productos agrícolas de biotecnología. En cuanto al segundo de los criterios, el Órgano de Apelación en *CE - Sardinias* ha establecido que las características del producto pueden establecerse de modo positivo o negativo. En el caso de las prohibiciones de los Estados miembros de las CE que se cuestionan, se ha optado por una descripción negativa. El tercer criterio se encuentra también presente, ya que la lectura de la normativa mediante la que se instauraron las prohibiciones de los Estados miembros indica claramente su naturaleza obligatoria.

ii) *Incompatibilidad de las prohibiciones aplicadas por algunos Estados miembros de las CE respecto de determinados productos agrícolas de biotecnología de interés particular para la Argentina con el párrafo 1 del artículo 2*

4.325 Conteniendo el párrafo 1 del artículo 2 básicamente un desarrollo de las mismas obligaciones de trato que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, nos remitimos a lo expuesto en la parte pertinente de esta presentación.

iii) *Incompatibilidad de la aplicación de la legislación de las Comunidades Europeas con el párrafo 2 del artículo 2*

4.326 Para que la aplicación de un reglamento técnico sea compatible con el párrafo 2 del artículo 2 debe cumplir tres requisitos: a) perseguir un objetivo legítimo; b) debe alcanzar ese objetivo; y c) no debe restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar ese objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Las prohibiciones de los Estados miembros de las CE son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2, porque no cumplen ninguno de estos tres requisitos. Respecto del primero de esos requisitos, las prohibiciones estatales son incompatibles porque, si bien los reglamentos técnicos tienen entre sus objetivos legítimos la salud, tal circunstancia no habilita a los Estados miembros de las CE a obviar las evaluaciones de riesgo existentes respecto de determinados productos de biotecnología con la finalidad de alcanzar objetivos potencialmente legítimos. En cuanto al segundo de los requisitos, aunque el objetivo de protegerse de los riesgos que puedan generar los productos ya había sido satisfecho mediante el dictamen de los Comités científicos competentes de las Comunidades Europeas, los Estados miembros no tuvieron en cuenta esta evidencia científica ni opusieron evidencia que contradiga esos dictámenes. Por lo que respecta al tercer requisito, si bien los productos de biotecnología de particular interés para la Argentina ya contaban con dictamen científico favorable y, en consecuencia, el objetivo legítimo se encontraba satisfecho, a estos productos se les ha aplicado una prohibición de las importaciones, que es claramente más restrictiva de lo necesario, creando obstáculos para el comercio internacional.

iv) *Las prohibiciones de los Estados miembros de las CE a determinados productos agrícolas de biotecnología de particular interés para la Argentina son incompatibles con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC*

4.327 El párrafo 9 del artículo 2 se aplica siempre que se den dos condiciones: a) en los casos en que no exista una norma internacional pertinente; y b) siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros. Ambas condiciones se encuentran presentes en el caso de las prohibiciones estatales en cuestión. No existe una norma internacional pertinente. Estas prohibiciones tienen un efecto significativo en el comercio de otros Miembros ya que han impedido un ingreso de esos productos en los mercados de los Estados miembros de las CE que las han instaurado.

4.328 Respecto del apartado 1 del párrafo 9 del artículo 2, nuestro país no ha recibido ningún aviso en ninguna publicación, en ninguna etapa. Con ello, resulta claramente vulnerado el apartado 1 del párrafo 9 del artículo 2. Las prohibiciones de los Estados miembros de las CE también resultan incompatibles con el apartado 2 del párrafo 9 del artículo 2, porque no se ha efectuado ninguna notificación a la Secretaría de la OMC. Tampoco se observó lo prescripto por el apartado 4 del párrafo 9 del artículo 2 al no haberse otorgado a los Miembros un plazo prudencial para que pudiesen formular observaciones por escrito. No ha sido alegada por ninguno de los Estados miembros de las CE que instauraron prohibiciones respecto de productos de interés particular de la Argentina ninguna de las circunstancias contenidas en el párrafo 10 del artículo 2 que permitan sustraerse de las obligaciones que surgen del párrafo 9 del artículo 2.

4.329 Por lo expuesto, para el caso de que el Grupo Especial considere que no está obligado a analizar la cuestión en el marco del *Acuerdo MSF*, la Argentina sostiene que los Estados miembros de las CE identificados, mediante la instauración de las prohibiciones sobre determinados productos agrícolas de biotecnología, han infringido los párrafos 1, 2, 9.1, 9.2 y 9.4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

H. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1. Introducción

4.330 La Argentina, el Canadá y los Estados Unidos han iniciado estos procedimientos para oponerse a lo que, según alegan, es una "moratoria" general de las Comunidades Europeas que afecta a la aprobación de organismos modificados genéticamente (OMG) y de productos derivados de los mismos, la presunta no aprobación de diversas solicitudes concretas para la puesta en el mercado de determinados OMG y algunas medidas temporales adoptadas por seis Estados miembros de las CE y que afectan a OMG que han sido autorizados ya en las Comunidades Europeas.

4.331 Las Comunidades Europeas desean subrayar desde el primer momento que no han adoptado ninguna posición general ni en favor ni en contra de ninguno de los productos objeto del presente procedimiento. De conformidad con su marco regulador, las Comunidades Europeas evalúan cada OMG individual según las circunstancias propias de cada caso, con el objeto de estimar los beneficios y riesgos potenciales de estos nuevos productos. Las Comunidades Europeas sin duda no pretenden imponer su prudente enfoque a otros países, que son libres de formarse su propia opinión sobre el equilibrio de beneficios y riesgos. A la inversa, la presente reclamación ante la OMC no debe ser utilizada por las partes reclamantes como medio para imponer su enfoque a las Comunidades Europeas, ni tampoco a otros países, especialmente ahora, cuando países de todo el mundo siguen intentando aclarar sus respectivas posiciones sobre esta compleja cuestión. Las Comunidades Europeas sólo pueden lamentar que las partes reclamantes hayan optado por iniciar un procedimiento de solución de diferencias basado en premisas erróneas, en lugar de promover la cooperación internacional como medio para establecer un marco internacional razonable que permita abordar la cuestión de los OMG.

4.332 Las partes reclamantes han tratado de eludir o ignorar en sus comunicaciones toda la complejidad sociopolítica, jurídica, fáctica y científica del caso. Las partes reclamantes ignoran voluntariamente las controversias sociales que condujeron a la revisión del marco regulador de las Comunidades Europeas en el período 1998-2001 (marco que no forma parte del objeto de la presente diferencia). También ignoran los debates científicos y jurídicos que se han producido a escala internacional en los últimos años, incluido el proceso que dio lugar a la conclusión del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. El Protocolo se basa en el entendimiento de que las características inherentes a los OMG exigen que sean sometidos a un riguroso escrutinio para asegurarse de que no causan daño al medio ambiente o a la salud humana, ni problemas socioeconómicos. Además, las partes reclamantes evitan debatir los pasos concretos que se han dado en el procedimiento de autorización de OMG que afectan a cada uno de los productos individuales, y en cambio han desenfocado la imagen haciendo referencia a la existencia de una "moratoria". Por último, las partes reclamantes intentan reencajar artificialmente esta compleja diferencia en el marco de las MSF, ignorando el hecho de que los objetivos de las políticas de las Comunidades Europeas con respecto a los OMG son más amplios que la simple protección frente a los riesgos concretos que entran en el ámbito del *Acuerdo MSF*. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial tendrá que analizar todos los aspectos del caso en toda su complejidad para que pueda reconocerse adecuadamente la auténtica simplicidad de la diferencia.

4.333 Por último, las Comunidades Europeas quisieran señalar que han optado por responder a las principales alegaciones de las tres partes reclamantes únicamente con una Primera comunicación escrita. Esta comunicación no está destinada a responder a todos y cada uno de los argumentos de las partes reclamantes, sino más bien a examinar las distorsiones de mayor gravedad inherentes a la exposición que las partes reclamantes hacen de los hechos y a subrayar los errores fundamentales de derecho sobre los que se cimenta su argumentación. Las Comunidades Europeas aportarán una

refutación completa en etapas posteriores del procedimiento, cuando las partes reclamantes aclaren, según se espera, el contenido de sus objeciones y alegaciones. Para evitar dudas, no debe considerarse que las Comunidades Europeas han aceptado una observación sobre los hechos o los fundamentos jurídicos que las partes reclamantes no hayan mencionado expresamente en su comunicación. Tampoco se debe interpretar el hecho de que las Comunidades Europeas respondan globalmente a las comunicaciones de las partes reclamantes como una aceptación de que alguna de ellas puede plantear o elaborar alegaciones que no ha planteado o elaborado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y su Primera comunicación escrita.

4.334 El planteamiento general de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas se puede resumir así:

- todos y cada uno de los OMG que son objeto del presente procedimiento tienen características que, según reconoce la comunidad internacional, comportan riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente y no pueden ser tratados como "similares" o "equivalentes a" sus homólogos que no son OMG;
- al examinar los riesgos potenciales de cada uno de estos OMG, el marco regulador comunitario ha operado caso por caso y no ha habido ninguna moratoria formal (*de jure*) ni informal (*de facto*) que afecte al proceso de autorización o a alguna parte del mismo;
- el enfoque adoptado por las Comunidades Europeas para la identificación, evaluación y prevención de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que comporte cada uno de estos OMG ha sido plenamente conforme con las normas internacionales aplicables en continua evolución, y una constatación en contrario socavaría gravemente la eficacia de estas normas, que se basan en la aplicación de un enfoque de prudencia y precaución o cautela;
- tiene una importancia fundamental que se entienda correctamente el carácter de los actos, o presuntas omisiones, de las Comunidades Europeas con respecto a cada uno de los OMG. Los Acuerdos de la OMC establecen disposiciones distintas para distintos tipos de medidas y no es admisible recalificarlas artificialmente para permitir la aplicación de unas disposiciones que las partes reclamantes consideran más convenientes pero que en realidad no son aplicables;
- en concreto, las medidas adoptadas con respecto a cada OMG para proteger el medio ambiente y conservar la diversidad biológica son razonables y legítimas, no tienen necesariamente un carácter sanitario o fitosanitario y están fuera del ámbito del *Acuerdo MSF* en todo o en parte;
- en la medida en que pueda afirmarse que las medidas adoptadas para proteger la salud o la vida de personas y animales o para preservar los vegetales contra los riesgos que comporta cada uno de los OMG pertenecen al ámbito del *Acuerdo MSF*, no se ha producido ninguna demora indebida ni incumplimiento de ninguno de los artículos de ese Acuerdo por parte de las Comunidades Europeas o sus Estados miembros, y en cualquier caso esas medidas se justifican provisionalmente por la insuficiencia de testimonios científicos;

- todas las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros con respecto a cada uno de los OMG son conformes con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994 y en cualquier caso están justificadas por el artículo XX del GATT de 1994.

2. Elementos de hecho

a) Antecedentes científicos

4.335 Un organismo modificado genéticamente (OMG) es aquél cuyo material genético ha sido alterado de una forma que no se produce naturalmente mediante una fecundación y/o recombinación natural. A diferencia de los métodos convencionales de alteración del material genético, la modificación genética permite cruzar las barreras entre especies naturales o transferir uno o varios genes concretos, en lugar de genomas enteros.

4.336 Las técnicas de modificación genética incluyen la utilización de las bacterias como mecanismo de aportación, la microinyección y la balística de alta velocidad. Todas estas técnicas tienen en común que actualmente no permiten controlar dónde se insertará el gen foráneo y si esa inserción será estable.

4.337 El desarrollo de los OMG empezó en 1970 y desde entonces ha evolucionado rápidamente en etapas que se podrían denominar generacionales. La primera generación de OMG está compuesta principalmente por cultivos con caracteres tolerantes de los herbicidas o con propiedades insecticidas, o con una combinación de ambos (los denominados genes apilados). Las generaciones más recientes, la mayoría de las cuales no se comercializan todavía, incluyen cultivos mejorados desde el punto de vista de la nutrición y cultivos que se utilizan para fines industriales o médicos (bioproducción de proteínas). Las Comunidades Europeas reconocen los beneficios potenciales de la nueva tecnología y suscriben el enfoque adoptado en el preámbulo del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología, cuando reconoce que "la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana".

4.338 Las investigaciones han permitido identificar hasta el momento algunos efectos potencialmente perjudiciales que derivan sea del propio proceso de modificación genética (una inserción errónea o inestable) sea del producto final modificado con éxito. Los efectos potenciales perjudiciales para la salud humana incluyen la toxicidad, la alergenicidad, la transferencia horizontal de genes y la resistencia a los antibióticos. Además de los anteriores, los efectos potenciales perjudiciales para el medio ambiente (en la medida en que puedan afectar a la vida o salud de los animales o la preservación de los vegetales) incluyen efectos no deseados, como el poder invasivo y el desarrollo de resistencias, efectos imprevistos derivados de las prácticas de gestión de los OMG y efectos sobre la diversidad biológica. Estos efectos dependen de la naturaleza del OMG en cuestión y de su utilización prevista. Si se liberan en el medio ambiente OMG, estos efectos perjudiciales pueden ser irreversibles. Así pues, es evidente la necesidad de una evaluación caso por caso antes de la comercialización. Además, las investigaciones para definir estas cuestiones apenas se han iniciado y se desconocen en gran medida los efectos a largo plazo.

b) Medidas internacionales y disposiciones reguladoras comparables

4.339 A la vista de estos riesgos, los gobiernos de todo el mundo empezaron a abordar la cuestión de cómo regular los OMG desde que empezaron a comercializarse a principios de los noventa. Los enfoques reguladores oscilan entre la completa prohibición y el "laissez faire". La mayoría, sin embargo, optan por establecer un sistema específico de aprobación para los OMG, basado en una

evaluación detallada de los riesgos caso por caso. Estos sistemas se basan muchas veces en un enfoque de precaución o cautela y a veces se adoptan decisiones en función de consideraciones distintas de los factores científicos, por ejemplo, consideraciones socioeconómicas. Además, la aprobación puede estar condicionada a disposiciones de vigilancia después de la venta. Dada la evolución constante de los conocimientos científicos sobre los OMG, los enfoques reguladores son objeto de constante revisión en muchos países.

4.340 Los gobiernos también han abordado la cuestión en diversos foros internacionales para lograr un consenso. Destaca el hecho de que, después de largas y difíciles negociaciones, se adoptara en 2000 el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (103 signatarios, incluidos el Canadá y la Argentina). El Protocolo aborda la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos sobre la diversidad biológica y establece un procedimiento de acuerdo fundamentado previo para las importaciones de organismos vivos modificados destinados a su liberación intencional en el medio ambiente, incorpora el principio de precaución o cautela y detalla unos requisitos de información y documentación.

4.341 Además, se está trabajando en cuestiones concretas relacionadas con los OMG en organismos especializados y otros órganos u organizaciones internacionales como el Codex Alimentarius, la FAO, la OMS, las Naciones Unidas, la OCDE, la ASEAN y la Unión Africana. Los documentos que recogen las directrices establecidas por estos foros reconocen, en concreto, la necesidad de que las decisiones sobre los OMG individuales se adopten caso por caso y se basen en evaluaciones científicas de los riesgos y en consideraciones relacionadas con la gestión de éstos.

4.342 Teniendo en cuenta estos antecedentes, las Comunidades Europeas sostienen que no es plausible alegar que los productos modificados genéticamente son equivalentes a los productos no modificados genéticamente o que deben ser tratados como estos últimos.

c) El marco regulador de las Comunidades Europeas

4.343 La evolución del propio marco legislativo de las Comunidades Europeas sobre los OMG tiene que entenderse teniendo en cuenta estos antecedentes. Ya en 1990 se puso en vigor una legislación sobre la liberación en el medio ambiente de OMG (mediante la adopción de la Directiva 90/220), acompañada de una legislación sectorial específica, y más en concreto, el Reglamento 258/97 relativo a los nuevos alimentos (incluidos los alimentos modificados genéticamente), que se aprobó posteriormente. La evolución antes descrita de la investigación científica y de las normas internacionales reguladoras hizo pronto necesario que las Comunidades Europeas revisaran su legislación. El proceso de revisión, que se inició en 1998, dio lugar a la sustitución de la Directiva 90/220 por la Directiva 2001/18 y a la adopción, más recientemente, de una legislación ulterior referente expresamente a los productos alimenticios y los piensos modificados genéticamente y su trazabilidad y etiquetado.

4.344 La Directiva 90/220 (y su sucesora, la Directiva 2001/18), así como el Reglamento 258/97, que son los actos legislativos relevantes para las cuestiones que se plantean en el presente caso, establecen los procedimientos de aprobación de la liberación en el medio ambiente de OMG y la comercialización de productos alimenticios modificados genéticamente. Las aprobaciones concedidas sobre la base de estas disposiciones legislativas son válidas en toda la Unión Europea. Los procedimientos prevén que las decisiones se adopten caso por caso y sobre la base de evaluaciones científicas de los riesgos. Esencialmente, las evaluaciones se realizan en dos niveles y en dos etapas: cuando se presenta una solicitud en un Estado miembro de las CE, sus autoridades ("la autoridad competente principal") hace una evaluación inicial. Si ésta es favorable, el expediente se eleva a nivel comunitario, desde donde se distribuye a todos los demás Estados miembros. Si todos están de

acuerdo con la evaluación inicial, el Estado miembro responsable otorga su consentimiento definitivo. Si se plantean objeciones y no se puede llegar a un acuerdo, tiene que adoptarse una decisión a nivel comunitario. La Comisión consulta a un Comité científico (actualmente, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria) antes de someter una propuesta de decisión a un comité constituido por representantes de los Estados miembros, denominado Comité de reglamentación. Si la propuesta no obtiene una mayoría cualificada en este Comité, la Comisión presenta una propuesta al Consejo de Ministros para su adopción, o rechazo, por mayoría cualificada. Si el Consejo no decide en un plazo de tres meses, la Comisión aprueba la decisión. Aunque esta aprobación es válida en toda la Unión Europea, la legislación establece la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas de salvaguardia que prohíban la liberación/comercialización en su propio territorio.

4.345 Como antes se ha indicado, la rápida evolución de la ciencia y del debate internacional sobre la regulación obligó a las Comunidades Europeas a revisar sustancialmente su legislación. En concreto, la Directiva 90/220 no contenía normas armonizadas para la evaluación de los riesgos ni disposiciones relativas al seguimiento y trazabilidad después de la venta. El proyecto de Directiva revisada, que presentó la Comisión en 1998, fue sometido al procedimiento legislativo de codecisión entre el Parlamento Europeo y el Consejo, que es un complejo proceso de negociación entre los dos organismos, y el procedimiento desembocó en la adopción, en 2001, de la Directiva 2001/18. La Directiva entró en vigor en octubre de 2002 y establecía que las solicitudes pendientes tenían que ser sometidas de nuevo, después de ser actualizadas para responder a los nuevos requisitos, en enero de 2003 a más tardar.

4.346 En la medida en que los solicitantes de una autorización de conformidad con las Directivas 90/220 y 2001/18 y el Reglamento 258/97 no estén satisfechos con una actuación o una falta de actuación de la autoridad nacional de un Estado miembro o de una institución comunitaria, pueden libremente iniciar procedimientos de revisión administrativa o judicial de los mismos. En lo que respecta a los 43 productos que son objeto del presente procedimiento ante la OMC, las Comunidades Europeas sólo tienen conocimiento de que se han iniciado procedimientos con respecto a las medidas nacionales (disposiciones de salvaguardia) en el caso de Italia. No se ha sometido al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ninguna demanda contra los actos o supuestas faltas de actuación de las instituciones comunitarias con respecto a cualquiera de los productos.

d) Las solicitudes individuales relativas a productos

4.347 Un examen detallado de cada una de las solicitudes de aprobación de productos que las partes reclamantes han enumerado muestra que, en contra de lo que se afirma en las alegaciones de las partes reclamantes, nunca se ha producido una "suspensión general" y que las solicitudes individuales no se han paralizado en ningún momento. Como demuestran las cronologías detalladas y las Pruebas documentales presentadas por las Comunidades Europeas, no se puede identificar ninguna pauta y cada uno de los productos individuales ha merecido y merece un análisis singular. Durante los últimos años han proseguido los procesos de evaluación y las autoridades de las CE, a escala nacional y de las propias Comunidades Europeas, han intentado tener en cuenta los cambios que se han ido introduciendo en el marco legislativo y regulador, y la evolución del debate científico, al tramitar las solicitudes pendientes.

4.348 Por consiguiente, cada solicitud tiene su propio historial individual, se han hecho evaluaciones y se han planteado preocupaciones en un proceso que ha incluido conversaciones entre las distintas autoridades competentes y entre estas autoridades y las empresas solicitantes. Debe observarse que en virtud de la Directiva 2001/18 tenían que volver a presentarse muchas solicitudes a más tardar en enero de 2003 para someterlas a una evaluación más a fondo (lo que no discuten las partes reclamantes). Además, muchas de las solicitudes enumeradas por las partes reclamantes han

sido retiradas o no han sido presentadas de nuevo, normalmente por motivos puramente comerciales. Cabe mencionar que en algunos casos los solicitantes no querían seguir con productos modificados genéticamente.

4.349 Todas las solicitudes pendientes dieron origen, en el pasado, a peticiones de información adicional de distinto tipo. Muchas de estas peticiones se referían a la insuficiencia de datos en el expediente para permitir una evaluación adecuada de los riesgos, tal y como exige la legislación vigente. En bastantes casos, sin embargo, las peticiones se referían también a requisitos que no estaban todavía previstos en la legislación vigente entonces y, en concreto, a cuestiones relacionadas con el seguimiento y la trazabilidad. Estas peticiones se hicieron anticipándose a la nueva legislación que iba a adoptarse y se basaban en compromisos voluntarios de los solicitantes (el denominado "planteamiento provisional").

4.350 En muchos casos se han registrado demoras considerables del lado de los solicitantes en responder a las peticiones de información adicional. También habrá que considerar estas demoras teniendo en cuenta los cambios estructurales permanentes que experimenta el mercado desde el punto de vista de la producción. Se han registrado fusiones, adquisiciones, transferencias de derechos de producción, que frecuentemente han cambiado el protagonista de la solicitud. Este hecho ha provocado a veces demoras sustanciales en la tramitación del procedimiento.

4.351 Desde la entrada en vigor de la Directiva 2001/18, las solicitudes individuales se tramitan sin contratiempos y avanzan a través de las distintas etapas del procedimiento antes descritas. En algunos casos se han transmitido a los solicitantes peticiones de información adicional relacionadas con la insuficiencia de los datos aportados en el expediente de la solicitud (como dispone la legislación).

3. Argumentos jurídicos

a) Cuestiones preliminares

4.352 La identificación y descripción por las partes reclamantes de las medidas impugnadas y los argumentos de dichas partes sobre las normas aplicables plantean considerables dificultades a las Comunidades Europeas.

4.353 En lo que respecta a la identificación de las medidas, las tres partes reclamantes alegan la existencia de una "moratoria general" que afecta a todos los OMG, así como la existencia de una medida distinta, consistente en "suspensiones", que afecta a determinados OMG concretos. Las partes reclamantes, aparte del hecho de no explicar cómo pueden las Comunidades Europeas aplicar simultáneamente dos medidas distintas, intentan sin éxito identificar un instrumento o cualquier otro texto a través del cual se hiciera efectiva una "moratoria". En realidad, las Comunidades Europeas no imponen ni pretenden imponer ninguna "moratoria" de los OMG, por no hablar de una prohibición. Puesto que la argumentación de las partes reclamantes se refiere al funcionamiento de los procedimientos de aprobación (es decir, la demora en la ultimación de estos procedimientos), las normas pertinentes de la OMC serán las que regulen las obligaciones relativas a los procedimientos y no las relativas a la adopción de medidas sustantivas. En la medida en que los actos contra los que se reclama se describen correctamente como demoras, está claro que no pueden equivaler a una prohibición. El hecho de que no puedan comercializarse OMG si no han sido aprobados es una característica intrínseca de la legislación de las Comunidades Europeas sobre OMG, cosa que no se discute en el presente procedimiento y que tiene que distinguirse claramente de las alegaciones sobre demoras en los procedimientos de evaluación.

4.354 En lo que respecta a las normas aplicables, las Comunidades Europeas no aceptan que el único acuerdo pertinente a los fines de esta diferencia sea el *Acuerdo MSF*. El ámbito del *Acuerdo MSF* se limita a las medidas adoptadas para prevenir una lista exhaustiva de riesgos definidos en términos muy estrictos. En la medida en que una medida nacional pretenda proteger contra otros riesgos o lograr otros objetivos distintos, no será aplicable el *Acuerdo MSF*.

4.355 Las cuestiones que plantea la existencia de los OMG van más allá de los riesgos previstos y regulados en el *Acuerdo MSF*. Una interpretación rigurosa de las definiciones del párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF* pondrá inequívocamente de manifiesto que las medidas relativas a cuestiones tales como la resistencia a los antibióticos o la modificación del equilibrio ecológico no figuran entre las medidas que el *Acuerdo MSF* está destinado a regular. Puesto que las Comunidades Europeas pretenden con sus actos cumplir unos objetivos que se alejan de las situaciones concretas que determinan la aplicabilidad del *Acuerdo MSF*, éste no constituye un marco jurídico suficiente para examinar el comportamiento de las Comunidades Europeas.

4.356 Las conclusiones anteriores no implican que el *Acuerdo MSF* sea irrelevante en la presente diferencia ni tampoco significan que no pueda examinarse el comportamiento de las Comunidades Europeas de conformidad con otra norma de la OMC. Las Comunidades Europeas opinan que el *Acuerdo MSF* es el pertinente cuando se abordan algunas de las cuestiones que las autoridades de las CE consideran en el curso de los procedimientos de aprobación de OMG (incluidos los mecanismos de salvaguardia). Sin embargo, el *Acuerdo MSF* no puede excluir la aplicabilidad de otras normas de la OMC cuando se abordan otros aspectos distintos, no relacionados con las MSF, de las medidas impugnadas. Para examinar estos aspectos distintos del comportamiento de las Comunidades Europeas se puede recurrir al GATT de 1994 y, cuando corresponda, al *Acuerdo OTC*. A este respecto, debe señalarse que el efecto del párrafo 5 del artículo 1 del *Acuerdo OTC* es excluir la aplicación acumulada del *Acuerdo OTC* y el *Acuerdo MSF* a las medidas que respondan claramente a las definiciones del párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF*. No cabe duda de que, si se trata de una medida compleja que sólo *en parte* pretende lograr objetivos sanitarios y fitosanitarios, el párrafo 5 del artículo 1 no quiere decir que el *Acuerdo OTC* sea totalmente irrelevante y que un examen que se limite a considerar un solo elemento de la medida de conformidad con el *Acuerdo MSF* pueda motivar una conclusión sobre la conformidad de la totalidad de la medida con la OMC. Está claro que ninguna medida o parte de una medida que se adopte por motivos que queden fuera del ámbito del *Acuerdo MSF* puede ser incompatible con este Acuerdo.

4.357 Por consiguiente, las Comunidades Europeas sostienen que es preciso examinar individualmente las medidas que son objeto de este procedimiento de conformidad con más de un Acuerdo de la OMC, teniendo en cuenta su naturaleza y finalidad, antes de llegar a una conclusión sobre su conformidad con las obligaciones de la OMC. Además, las Comunidades Europeas alegan que también se aplican al *Acuerdo OTC* las excepciones generales que establecen los artículos XX y XXI del GATT de 1994.

4.358 Por último, como observación general, las Comunidades Europeas quisieran subrayar la importancia de las normas internacionales en esta esfera, en particular el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Según el Órgano de Apelación, las normas del derecho consuetudinario "requieren el examen del sentido corriente de las palabras de un tratado, leídas en su contexto, y teniendo en cuenta su objeto y fin". El Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología puede ayudar al Grupo Especial en el proceso de interpretación de las normas de la OMC, de conformidad con las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones*.

b) Las demoras respecto de productos específicos

i) *La medida*

4.359 De entrada, las Comunidades Europeas quisieran subrayar que 19 de las solicitudes enumeradas por las partes reclamantes han sido retiradas o abandonadas. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debe considerar que las alegaciones relativas a estas solicitudes son inadmisibles. Las posibles constataciones sobre estas solicitudes específicas no pueden servir a ningún fin útil, según establece el artículo 3 del ESD, ya que las Comunidades Europeas no pueden adoptar ninguna medida con respecto a estas solicitudes.

ii) *El Acuerdo MSF*

4.360 Las Comunidades Europeas afirman que entre las distintas disposiciones del *Acuerdo MSF* que las partes reclamantes alegan que han sido infringidas sólo el artículo 8 y el Anexo C se pueden aplicar a los hechos del caso, en la medida en que los procedimientos de aprobación de las Comunidades Europeas responden a los riesgos a que hace referencia el párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF*. El hecho de que supuestamente no se hayan tramitado algunas solicitudes de aprobación de productos no es una MSF, pues la naturaleza de éstas (definida en el párrafo 1 del Anexo A) exige la existencia de un acto, sea formal o informal. El hecho de que supuestamente no se haya llegado a una decisión definitiva sobre determinadas solicitudes de aprobación de productos, por consiguiente, sólo se puede impugnar si se hace referencia a la aplicación de una MSF, pero no como una MSF en sí misma.

4.361 Sólo el artículo 8 y el Anexo C abordan cuestiones relacionadas con la *aplicación* de una MSF (considerándose que ésta última es el sistema de aprobación establecido por la legislación de las Comunidades Europeas sobre los OMG). Todas las demás infracciones que alegan las partes reclamantes se refieren a una MSF en *sí misma*. Dado que la supuesta no actuación no constituye una MSF, las disposiciones invocadas por las partes reclamantes no son aplicables.

4.362 No existe ninguna violación del artículo 8 y de las distintas disposiciones del Anexo C citadas por las partes reclamantes y, en concreto, no se ha producido ninguna "demora indebida" según los términos del párrafo 1 a) del Anexo C.

4.363 El concepto de "demoras indebidas" se ha de interpretar de conformidad con las normas generales del derecho internacional sobre la interpretación de los tratados y se puede entender que hace referencia a un período de tiempo perdido por inactividad o por una incapacidad de avanzar que sea injustificable. También está claro que el significado de los términos "demoras indebidas" no se puede deducir de la legislación interna de los Miembros de la OMC. El objetivo del *Acuerdo MSF* no es transformar los posibles incumplimientos de las legislaciones nacionales en infracción del derecho internacional. Por consiguiente, se ha de rechazar el argumento de la Argentina y de los Estados Unidos de que se puede deducir la existencia de "demoras indebidas" del presunto hecho de no haberse respetado los plazos de procedimiento establecidos por la legislación de las Comunidades Europeas.

4.364 De los hechos antes señalados se deduce claramente que el proceso de aprobación de las solicitudes individuales en cuestión no ha sido objeto de una "suspensión general" (como alegan las partes reclamantes) en ningún momento desde 1998. Cuando se han producido demoras en casos individuales, debido a las peticiones de información adicional, dichas demoras (en la medida en que puedan ser atribuibles a las Comunidades Europeas) estaban justificadas por la naturaleza de esas peticiones.

4.365 Como cuestión de principio, las Comunidades Europeas sostienen que es legítimo pedir la información adicional necesaria para ultimar una evaluación del riesgo y/o cumplir determinadas normas de gestión o comunicación de riesgos que haya establecido un organismo de reglamentación y que sean aplicables al producto en cuestión. Este principio se aplica en general a todos los productos que se someten a un procedimiento de aprobación o inspección destinado a garantizar que es un producto seguro. También se aplica *a fortiori* cuando el producto en cuestión se basa en una tecnología nueva que no ha sido sometida en general a pruebas y análisis y que la comunidad internacional reconoce que tiene características que intrínsecamente exigen prudencia y cautela.

4.366 Estas peticiones no se convierten en "ilegítimas" si, y porque, no están expresamente previstas en la legislación aplicable en el momento de su presentación ni se convierten en "ilegítimas" cuando se presentan bajo la forma de una prescripción legislativa que obliga a volver a someter un expediente actualizado (prescripción que no ha sido impugnada por las partes reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial).

iii) *El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994*

4.367 El Canadá y la Argentina han invocado el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en relación con las supuestas demoras respecto de productos específicos. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo en que su conducta con respecto a solicitudes específicas relativas a productos constituya una infracción de dicho artículo. En primer lugar, las medidas impugnadas por el Canadá y la Argentina son supuestas demoras en la tramitación de solicitudes específicas de aprobación de productos. Estas medidas no son en sí mismas "leyes, reglamentos o prescripciones". En segundo lugar, sólo puede existir una infracción del artículo III si se puede demostrar que productos importados reciben un trato menos favorable que productos similares de origen nacional. Las Comunidades Europeas no han tardado más en autorizar la importación de los OMG en cuestión que en autorizar su cultivo o transformación nacional. Por consiguiente, no hay diferencia de trato. En tercer lugar, los productos convencionales que no han sido modificados genéticamente no están sometidos al mismo procedimiento de aprobación y la comunidad internacional ha reconocido que los productos modificados genéticamente necesitan un procedimiento propio y diferente de autorización. Por ello, los únicos productos "similares" que pueden compararse son los productos modificados genéticamente y no sus homólogos no biotecnológicos.

c) La "suspensión general"

i) *La medida*

4.368 Las partes reclamantes parecen alegar que en las Comunidades Europeas hay una supuesta práctica de suspender la consideración de solicitudes y aprobaciones, que adopta la forma de una pauta repetida de comportamiento sistemático. Esta práctica no se basa en ningún documento, ni siquiera informal o de carácter no vinculante.

ii) *No hay una suspensión general*

4.369 Las Comunidades Europeas han demostrado con numerosos hechos presentados como prueba que no existe ninguna suspensión general y que nunca la ha habido. No hay ninguna práctica continua que afecte a todas las solicitudes. Cada una de ellas ha sido tratada en función de las circunstancias propias de su caso.

4.370 La "prueba" presentada por las partes reclamantes, referente a la inexistencia de aprobaciones definitivas en los últimos cinco años, es incorrecta, inconcluyente e incoherente. Es incorrecta porque

(como no se discute) durante ese período se ha autorizado la puesta en el mercado de productos modificados genéticamente. Es inconcluyente porque la inexistencia de aprobaciones no significa que se haya suspendido el procedimiento de aprobación. Es incoherente porque los Estados Unidos sólo se refieren a un número limitado de productos (en lugar de la totalidad) y a una supuesta situación que se dio en el pasado (y no en el presente). El Canadá, por su parte, no puede conciliar su descripción de los procesos como "paralizados" con el claro hecho de que los expedientes están pasando a través de las distintas etapas del procedimiento.

4.371 La "prueba" consistente en diferentes "declaraciones" de distintas fuentes que las partes reclamantes han presentado es en gran medida irrelevante y en cualquier caso inconcluyente. Tomando como base la jurisprudencia de la OMC sobre el valor de las declaraciones como prueba, sólo las declaraciones oficiales de las Comunidades Europeas pueden tener alguna trascendencia. Las declaraciones de la Comisión Europea que más se aproximan a la condición de "declaraciones oficiales" ni anuncian ni confirman una suspensión de los procedimientos de aprobación.

4.372 En cualquier caso, aun suponiendo que, sobre la base de esta "prueba" y a pesar de los hechos reales, se pueda afirmar que hubo en el pasado una suspensión sistemática de los procedimientos de aprobación, esta pauta o práctica no constituiría en sí misma una medida impugnabile al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*.

d) Las medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE

i) *El Acuerdo MSF*

4.373 En lo que respecta a las medidas adoptadas por los Estados miembros de las CE que afectan a los OMG ya autorizados en las Comunidades Europeas, se trata de medidas provisionales que se han adoptado a la espera de una evaluación completa a escala de las Comunidades Europeas, que finalmente dará lugar o bien a una modificación de la autorización en toda la Comunidad o bien a la eliminación de las medidas nacionales de salvaguardia. Las medidas de salvaguardia, por consiguiente, tienen un carácter provisional y temporal. Este hecho es confirmado por las propias medidas, por los términos expresos de las disposiciones legales en que se basan (artículo 16 de la Directiva 2001/18 y artículo 12 del Reglamento 258/97) y por último por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (caso C-236/01).

4.374 Por consiguiente, en la medida en que estas medidas entren en el ámbito del *Acuerdo MSF*, deben ser examinadas desde el punto de vista del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. En efecto, el párrafo 7 del artículo 5 tiene el objetivo específico de someter a disciplina un subconjunto de MSF, a saber, las medidas temporales, lo que excluye la aplicación de otras disposiciones del *Acuerdo MSF* invocadas erróneamente por las partes reclamantes, como el párrafo 1 del artículo 5.

4.375 Lejos de ser una excepción, el párrafo 7 del artículo 5 es la disposición pertinente cuando se examinan medidas temporales. Ninguna de las tres partes reclamantes ha alegado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que alguna de las medidas adoptadas por los Estados miembros es incompatible con el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Por consiguiente, han de rechazarse sus alegaciones sobre las medidas de salvaguardia. Además, no corresponde a las Comunidades Europeas la carga de la prueba del cumplimiento de las cuatro condiciones que establece el párrafo 7 del artículo 5. En cualquier caso, las Comunidades Europeas sostienen que se cumplen las cuatro condiciones: primero, los testimonios científicos son insuficientes; segundo, los Estados miembros basaron sus medidas en la información pertinente de que disponían; tercero, los Estados miembros y las Comunidades Europeas han iniciado un proceso, todavía en curso, con el que pretenden obtener la

información adicional necesaria para realizar una evaluación más objetiva del riesgo; y cuarto, las medidas son sometidas a un examen en un plazo razonable.

4.376 Como antes se indicó, el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* contiene normas específicas para las medidas provisionales, y las medidas de los Estados miembros tienen que evaluarse en función de estas normas y no de las normas del párrafo 1 del artículo 5. Sin embargo, en caso de que se considere pertinente el párrafo 1 del artículo 5, las Comunidades Europeas subrayan la importancia de los términos "adecuada a las circunstancias" que califican la obligación de basar las medidas en una evaluación del riesgo. Estos términos implican lógicamente un cierto grado de flexibilidad, en especial en caso de que se esté desarrollando todavía el conocimiento científico y los riesgos potenciales que se evalúen sean importantes. Además, las MSF tienen que "bas[arse] en" una evaluación del riesgo (no "respetar" dicha evaluación), y una determinada evaluación del riesgo puede servir razonablemente de apoyo a más de una MSF posible. Como cuestión de hecho, los Miembros de la OMC no tienen ninguna obligación de respetar las opiniones científicas dominantes.

4.377 También han de rechazarse las alegaciones de las partes reclamantes con respecto a los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. En lo que respecta al párrafo 6, los argumentos de las partes reclamantes se basan únicamente en una presunción errónea sobre el nivel adecuado de protección que se pretende conseguir. Además, es evidente que habrá de juzgarse la necesidad de la medida en función de la insuficiencia de los testimonios científicos y del plazo razonable necesario. En lo que respecta al párrafo 5, su aplicación está efectivamente excluida por el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* y, en cualquier caso, las Comunidades Europeas no se han comportado de forma arbitraria ni han hecho distinciones injustificables. Las diferencias de trato alegadas por las partes reclamantes se producen entre OMG totalmente *diferentes* o entre OMG y productos convencionales, y no son arbitrarias ni injustificables.

4.378 Por último, como las alegaciones de las partes reclamantes con respecto a los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* derivan de hecho de sus alegaciones con respecto a los párrafos 5 y 6 del artículo 5, igualmente han de ser rechazadas.

ii) *El GATT de 1994*

4.379 La Argentina y el Canadá alegan que las medidas de los Estados miembros infringen las disposiciones del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas rechazan estas alegaciones por infundadas. Las prohibiciones establecidas por los Estados miembros, que no son otra cosa que excepciones territoriales temporales a las autorizaciones originales de las CE, no pueden más que aplicarse del mismo modo a los OMG de producción comunitaria, o transformados en el territorio de la Comunidad, que a los importados. Por consiguiente, en el presente caso es intrínsecamente imposible aplicar un "trato menos favorable" a los productos importados que a los nacionales. Además, como se indicó anteriormente, las Comunidades Europeas consideran que, tratándose de la legislación relativa a la aprobación de la comercialización, el producto "similar" tiene que ser un producto sometido igualmente al procedimiento de aprobación. Elegir un producto similar de una categoría que no esté sometida al procedimiento de aprobación equivale a rechazar la justificación de la distinción establecida por la legislación, lo que no forma parte del objeto del presente procedimiento. Además, las Comunidades Europeas discuten también que se pueda hacer una comparación de "productos similares" tomando como base categorías y términos genéricos tan amplios como "respectivos homólogos no biotecnológicos cultivados a nivel comunitario" y "productos biotecnológicos importados y productos comunitarios 'no biotecnológicos'", sin presentar ninguna prueba de las propiedades, naturaleza, calidad, usos finales y gustos y hábitos de los consumidores específicos de cada producto específico en cuestión.

4.380 El Canadá sostiene también que la medida griega infringe las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Sin embargo está claro que la naturaleza y la finalidad de las medidas griegas no difieren de las demás medidas nacionales puestas en cuestión por el Canadá. En efecto, el propósito de Grecia es limitar temporalmente la entrada o uso de un determinado OMG en su territorio, con independencia del origen del producto.

iii) *El Acuerdo OTC*

4.381 Por último, no se puede constatar ninguna infracción del *Acuerdo OTC* relacionada con las medidas de los Estados miembros impugnadas.

4.382 Las Comunidades Europeas consideran que las medidas de los Estados miembros no son reglamentos técnicos en el sentido del *Acuerdo OTC*. La definición de "reglamento técnico" que contiene el Acuerdo hace referencia esencialmente a unas medidas de tipo *normativo*, es decir, unas medidas que establecen en términos relativamente abstractos unas determinadas normas que los productos han de cumplir. De hecho, sin embargo, cada una de las medidas de los Estados miembros es un *acto administrativo individual* relativo a un producto específico de un solicitante o fabricante también específico. Cada una de estas medidas equivale a una simple prohibición de un producto en su *estado natural* y, por consiguiente, no establece las "características de un producto" en el sentido general y abstracto en que se utilizan estos términos en el punto 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*.

4.383 En cualquier caso, ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* sirven de apoyo a las alegaciones de las partes reclamantes. Por un lado, aunque se pueda considerar que los productos no modificados genéticamente son productos "similares" a los modificados genéticamente (*quod non*), el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* sólo se puede aplicar en caso de que haya diferencias de trato entre productos que, por su naturaleza, pueden estar incluidos en el ámbito del reglamento técnico en cuestión. Por otro lado, la afirmación de que las medidas de los Estados miembros no contribuyen a lograr sus objetivos carece de fundamento y no tiene en cuenta la revisión de la legislación pertinente de las CE y la revisión paralela de las autorizaciones de las CE de los productos afectados por las medidas de los Estados miembros.

e) *Alegaciones sobre el trato especial y diferenciado*

4.384 Las Comunidades Europeas no admiten que exista una infracción de las obligaciones de "trato especial y diferenciado" que establecen el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo MSF* y el artículo 12 del *Acuerdo OTC*. La Argentina deduce la existencia de estas infracciones simplemente del presunto incumplimiento de otras disposiciones de los Acuerdos, lo que las Comunidades Europeas discuten. Además, las estadísticas comerciales muestran que las importaciones procedentes de países en desarrollo que hacen un amplio uso de OMG en su agricultura no han disminuido.

f) *Artículo XX del GATT de 1994*

4.385 Por último, pero no por ello menos importante, las Comunidades Europeas sostienen que si el Grupo Especial constata que alguna de las medidas impugnadas es incompatible con algunas de las disposiciones invocadas por las partes reclamantes, deberá constatar que está justificada por el artículo XX del GATT de 1994 porque: 1) está protegida por una de las excepciones particulares que establecen los apartados b), d) o g); y 2) no constituye una discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalecen las mismas condiciones ni una restricción encubierta al comercio internacional.

4. Conclusión

4.386 En conclusión, las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que rechace las alegaciones de las partes reclamantes y constate que:

- Las demoras en el examen de las solicitudes que son objeto del presente procedimiento no constituyen una infracción del *Acuerdo MSF*, el *Acuerdo OTC* o el GATT de 1994;
- No existe una suspensión general del procedimiento de autorización de OMG o productos modificados genéticamente;
- Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE no constituyen una infracción del *Acuerdo MSF*, el *Acuerdo OTC* o el GATT de 1994.

I. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Observaciones generales a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas

4.387 Primero, gran parte de la comunicación de las Comunidades Europeas está dedicada a abordar cuestiones que tienen poca, o ninguna, conexión con las cuestiones jurídicas que se debaten en este procedimiento. Las Comunidades Europeas subrayan en su comunicación la opinión de que la biotecnología entraña complejidad. Sin embargo, las Comunidades Europeas no alegan, y de hecho no pueden alegar, que las cuestiones científicas que plantearon en la sección dedicada a los antecedentes del caso justificaban una moratoria general o las moratorias relativas a productos específicos. Al contrario, las Comunidades Europeas pretenden que no ha habido ninguna moratoria. Para ello, las Comunidades Europeas nos piden creer que los propios funcionarios de mayor rango de las Comunidades Europeas desconocen su sistema de aprobación, y que el hecho de que no se aprobara ningún producto biotecnológico entre octubre de 1998 y agosto de 2003 fue una simple coincidencia.

4.388 Además, si las Comunidades Europeas tienen dudas científicas sobre la biotecnología, estas dudas pueden y deben ser abordadas en el marco del propio sistema de aprobación de las Comunidades Europeas, y de conformidad con sus obligaciones dentro de la OMC. En efecto, así fue cómo las Comunidades Europeas abordaron las cuestiones científicas y técnicas que planteaban los productos biotecnológicos que aprobaron antes de octubre de 1998.

4.389 Igualmente, las Comunidades Europeas no alegan y no pueden alegar que unas actuaciones en otros foros internacionales las eximen de cumplir las obligaciones que les impone la OMC con respecto a los productos biotecnológicos. En particular, las Comunidades Europeas hacen amplia referencia del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología. Sin embargo, las propias Comunidades Europeas admiten que el Protocolo establece expresamente que las partes no pueden ignorar sus obligaciones internacionales vigentes al aplicarlo. Además, el Protocolo prevé que en cada país Parte funcione un sistema regulador; no es una excusa para negarse a formular con prontitud decisiones transparentes.

4.390 La segunda observación general sobre la comunicación de las Comunidades Europeas se refiere a sus argumentos sobre la aplicabilidad del *Acuerdo MSF*. En su exposición, las Comunidades Europeas argumentan con detalle, y en términos hipotéticos, que pueden adoptar medidas que no pertenezcan al ámbito del *Acuerdo MSF*. Pero, de nuevo, las Comunidades Europeas no establecen

ninguna relación entre lo que dicen y las cuestiones jurídicas que se plantean en esta diferencia. La cuestión pertinente es establecer si las medidas que las Comunidades Europeas han adoptado de hecho, y que están abarcadas por el mandato de esta diferencia, están incluidas en el ámbito del *Acuerdo MSF*. Y, en este caso, las medidas de las Comunidades Europeas están claramente incluidas en el ámbito del *Acuerdo MSF*.

4.391 La tercera observación general es que las Comunidades Europeas han intentado restar importancia a la moratoria general. Los Estados Unidos quieren volver a subrayar que, como dejaron claro en su Primera comunicación, la moratoria general es el eje de esta diferencia. Los Estados Unidos han planteado esta diferencia porque las Comunidades Europeas anunciaron al más alto nivel una moratoria general de las aprobaciones de productos biotecnológicos, y respetaron estos pronunciamientos pues no aprobaron ningún producto biotecnológico durante más de cinco años.

2. La moratoria general infringe el *Acuerdo MSF*

4.392 La versión de las Comunidades Europeas de la moratoria general es notable porque sólo se refiere a si reúne, o no, las condiciones para ser una "medida" según los términos del *Acuerdo MSF*. Si el presente Grupo Especial constata, como todas las partes reclamantes pretenden, que la moratoria general es efectivamente una medida según los términos del *Acuerdo MSF*, las Comunidades Europeas no habrán discutido que la moratoria general: produce "demoras indebidas" en infracción del artículo 8 y el Anexo C; es incompatible con la obligación de publicar las medidas prontamente que deriva del artículo 7 y el Anexo B; es incompatible con su obligación de mantener informados a los solicitantes de la tramitación de las solicitudes que deriva del artículo 8 y el párrafo 1 b) del Anexo C; no se basa en una evaluación del riesgo, como exige el párrafo 1 del artículo 5; y da lugar a distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección, en contradicción con el párrafo 5 del artículo 5.

4.393 Las pruebas de que existe la moratoria general son avasalladoras. Para resumir los hechos señalados en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos: hasta octubre de 1998, las Comunidades Europeas aprobaron al menos 10 productos biotecnológicos. Pero entre octubre de 1998 y agosto de 2003 las Comunidades Europeas no aprobaron ningún producto biotecnológico de conformidad con su legislación sobre los nuevos alimentos o la liberación intencional, a pesar de que muchos de estos productos habían sido evaluados favorablemente por los propios Comités científicos de las Comunidades Europeas.

4.394 La moratoria pasó a ser de dominio general a más tardar en junio de 1999, cuando fue anunciada por los Ministros de Medio Ambiente de cinco Estados miembros. En particular, en una reunión del Consejo de Ministros de Medio Ambiente de las CE, celebrada en junio de 1999, los Ministros de Dinamarca, Grecia, Francia, Italia y Luxemburgo publicaron una Declaración en la que se decía: "en el ejercicio de las facultades de que les están investidos en relación con el cultivo y comercialización de organismos modificados genéticamente ... tomarán las medidas para suspender cualesquiera nuevas autorizaciones de cultivo y comercialización en el mercado".

4.395 Las declaraciones de la Comisión y de funcionarios de los Estados miembros confirman la existencia de una moratoria. Por ejemplo, el representante oficial de las Comunidades Europeas en el Comité MSF admitió la existencia de la moratoria. En la reunión que celebró el Comité MSF los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2001, las actas recogen la siguiente respuesta de las Comunidades Europeas: "En la reciente reunión de la Agencia Europea de Medio Ambiente se había iniciado un debate muy importante sobre las propuestas presentadas por la Comisión para *reanudar* el procedimiento de autorización." La declaración del representante de las CE en el sentido de que se habían presentado propuestas para *reanudar* el procedimiento de autorización de productos

biotecnológicos constituye un claro reconocimiento de que estos procedimientos se habían suspendido.

4.396 Documentos de la Comisión confirman también la existencia de la moratoria. Muy recientemente, en un documento oficial de información al Consejo de Ministros de Agricultura y Pesca, en su reunión de 26 de abril de 2004, apareció la siguiente declaración: "La adopción de la decisión de autorizar el Bt-11 pondrá fin a la actual *moratoria* en Europa de los productos alimenticios y piensos modificados genéticamente."

4.397 En su Primera comunicación escrita, de hecho, las Comunidades Europeas se acercan mucho a la admisión de la existencia de la moratoria. Al describir los motivos para aprobar una modificación de la Directiva, la comunicación de las Comunidades Europeas señala que estas cuestiones [queriendo decir las cuestiones que se relacionan con la supuesta incertidumbre científica] afectan a algunas de las solicitudes pendientes ya que **varios Estados miembros habían dejado claro que no estaban en condiciones de votar a favor de la concesión de autorizaciones de comercialización** de productos individuales sin haberse abordado previamente estas cuestiones. Esta declaración se aproxima bastante a una confirmación del punto básico que las partes reclamantes plantean en esta diferencia, a saber, que en un determinado momento algunos Estados miembros decidieron que sencillamente no iban a votar la aprobación de nuevos productos. De conformidad con las normas de votación por mayoría cualificada de las Comunidades Europeas, una minoría de Estados miembros puede bloquear los actos de las Comunidades Europeas. Las decisiones por mayoría cualificada del Comité de reglamentación pueden ser anuladas en la Comisión por una mayoría simple. Pero, como consta en el expediente, las Comunidades Europeas decidieron no someter las decisiones definitivas a una votación por mayoría de la Comisión. Además, si uno de los "varios Estados miembros" que no quieren conceder autorizaciones de comercialización fue el receptor original de la solicitud, ese Estado miembro puede bloquear por sí solo una solicitud de liberación intencional.

4.398 En lo que respecta a los argumentos de las Comunidades Europeas para explicar por qué no existía una moratoria general, las Comunidades Europeas argumentan primero que no pueden resultar "afectadas legalmente" por "declaraciones oficiosas de cualquiera de sus numerosos representantes". Pero las partes reclamantes no se refieren a "declaraciones oficiosas de numerosos representantes"; las declaraciones citadas por las partes reclamantes fueron hechas por funcionarios del más alto nivel de las Comunidades Europeas, por sus Estados miembros y por sus órganos oficiales. Además, las propias Comunidades Europeas admiten, como no podían menos, que estas declaraciones pueden considerarse un elemento de prueba de la existencia de una medida.

4.399 La segunda respuesta de las Comunidades Europeas es presentar los historiales de las solicitudes de cada uno de los productos afectados por la moratoria. Esta información, sin embargo, es totalmente coherente con la imposición de una moratoria general por las Comunidades Europeas. Primero, la información facilitada por las Comunidades Europeas confirma que de hecho no se produjeron aprobaciones de productos biotecnológicos entre octubre de 1998 y el establecimiento del mandato de este Grupo Especial en agosto de 2003.

4.400 Segundo, quisiéramos destacar los casos de unas pocas solicitudes en los que incluso las propias Pruebas documentales de las Comunidades Europeas muestran con bastante claridad cómo opera la moratoria. Las Comunidades Europeas indican en su comunicación que la aprobación del cultivo, importación y comercialización de dos productos derivados de la colza de conformidad con la Directiva 90/220 se hizo "a nivel comunitario". No obstante, en la comunicación de las Comunidades Europeas no se indica de ningún modo que, en el marco de la Directiva 90/220, la aprobación a "nivel comunitario" no es efectiva si el Estado miembro que inicialmente recibió la solicitud no da el paso final de poner el producto en el mercado. En el presente caso, ese Estado miembro, que era

Francia, nunca permitió que el producto fuera puesto en el mercado. Así pues, el cultivo, la importación y la comercialización en las Comunidades Europeas de estos productos no fue aprobada nunca de hecho.

4.401 Quisiéramos también referirnos al ejemplo del algodón Bt. España, el Estado miembro que inicialmente recibió la solicitud, dio traslado de la misma con un dictamen favorable a las Comunidades Europeas en noviembre de 1997. El Comité científico de las plantas de las CE emitió un dictamen favorable en julio de 1998. Sin embargo, en febrero de 1999 el Comité de reglamentación no aprobó la solicitud por mayoría cualificada de votos. De acuerdo con las propias normas de las Comunidades Europeas, las solicitudes que no logran una mayoría cualificada de votos en el Comité de reglamentación han de ser sometidas al Consejo de las CE para una votación adicional, y ello ha de hacerse, citando el artículo 21 de la Directiva de las CE, "sin demora". Pero la propia cronología de las Comunidades Europeas muestra que el siguiente paso se produce casi tres meses después, en mayo de 1999, y el acto correspondiente no es, como exige la legislación de las CE, la presentación de la solicitud al Consejo de las CE. Al contrario, la cronología establece lo siguiente: "Iniciación de la consulta interservicios sobre el proyecto de Decisión del Consejo". Que sepamos, estos términos y este paso no están previstos en los reglamentos de las Comunidades Europeas. La cronología se mantiene después en blanco hasta julio de 2001. Sostenemos que la "consulta interservicios" no es más que otra forma de denominar la moratoria.

4.402 Por último, quisiéramos referirnos a la solicitud relativa al maíz dulce Bt-11, sometida de conformidad con el reglamento sobre nuevos alimentos. Este producto recibió un dictamen favorable del Comité científico de la alimentación humana de las Comunidades Europeas hace unos dos años, en abril de 2002. Las Comunidades Europeas afirman en su comunicación que la Comisión se mostró finalmente dispuesta, el 19 de mayo del presente año, a aceptar la propuesta de permitir el uso de maíz dulce Bt-11 como alimento. Los Estados Unidos quisieran dejar muy claro que la medida que pedimos que examine el Grupo Especial es la medida existente en el momento en que se estableció el Grupo Especial y su mandato, es decir, la medida que existía el 29 de agosto de 2003. Además, los Estados Unidos no consideran que la aprobación del Bt-11 equivalga al levantamiento de la moratoria de las Comunidades Europeas o sea un indicio de que la UE empezará a cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC adoptando decisiones sobre todas las demás solicitudes pendientes sin demoras indebidas. No se ha sometido a este Grupo Especial ninguna cuestión relativa a si los pasos dados por las Comunidades Europeas después de agosto de 2003 las han puesto en conformidad con el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la OMC.

4.403 Quisiéramos señalar también que la aprobación del Bt-11, caso de que se produzca, es totalmente coherente con la existencia de una moratoria general, y de hecho la corrobora. Como antes se ha indicado, tanto la Comisión Europea como el Consejo han afirmado que la entrada en vigor de las nuevas normas de las Comunidades Europeas sobre trazabilidad y etiquetado de los productos biotecnológicos podría finalmente permitir el levantamiento de la moratoria. Estas nuevas normas entraron en vigor el 19 de abril de 2004. Sin duda, el hecho de que la Comisión aprobara el Bt-11 apenas un mes más tarde, en nuestra opinión, no es una simple coincidencia. Al contrario, estos datos temporales indican que, como las propias Comunidades Europeas han reconocido en todas partes menos en su Primera comunicación escrita, el sistema de aprobación de las Comunidades Europeas estaba paralizado no por los problemas que planteaban las solicitudes concretas sino por acontecimientos que se producían fuera del ámbito de la legislación de aprobación. Además, el propio Consejo de las CE reconoce la existencia de la "moratoria" (utiliza exactamente este término) en una declaración relativa a la aprobación prevista del Bt-11.

4.404 Como han indicado los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita, el régimen de aprobación de las Comunidades Europeas, incluida la parte de este régimen que fue modificada por la

moratoria general, es claramente una medida "sanitaria o fitosanitaria". Sin embargo, a la vista del análisis hipotético de las Comunidades Europeas de los tipos de riesgos cubiertos por su legislación sobre la liberación intencional, los Estados Unidos quisieran hacer las siguientes observaciones. Las Comunidades Europeas observan que en su Directiva sobre la liberación intencional se utilizan repetidamente los términos "medio ambiente". Sin embargo, la idea de que cualquier cuestión ambiental queda fuera del ámbito del *Acuerdo MSF* es claramente errónea. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo exige expresamente que se consideren las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes al evaluar los riesgos sanitarios y fitosanitarios. Además, la definición del *Acuerdo MSF* de las medidas sanitarias y fitosanitarias incluye "[t]oda medida aplicada para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas". El Acuerdo establece expresamente que el término "animales" incluye la "fauna silvestre", y que el término "vegetales" incluye "los bosques y la flora silvestres". Sin duda, la protección de la fauna silvestre, y los bosques y la flora silvestres, son elementos de una protección del medio ambiente.

4.405 La última defensa de las Comunidades Europeas es alegar que incluso si hubieran adoptado, como cuestión de hecho, una moratoria general de las aprobaciones de productos biotecnológicos, esta moratoria jurídicamente no se puede calificar de "medida" de conformidad con el *Acuerdo MSF*. El argumento de las Comunidades Europeas se basa en dos informes de grupos especiales que consideraron la condición jurídica de las denominadas "prácticas" de las autoridades investigadoras en el marco del *Acuerdo Antidumping* y del *Acuerdo sobre Subvenciones*. Pero las conclusiones de estos informes no son aplicables cuando se trata de determinar si una moratoria de hecho de las aprobaciones (que no es lo mismo que una "práctica") es una medida. Las partes reclamantes en el presente caso, a diferencia de las partes reclamantes en aquellos casos, no pretenden que una pauta de decisiones *constituye* por sí misma una medida. Al contrario, las partes correclamantes han indicado que una pauta continua de decisiones (o más bien una pauta ininterrumpida de ausencia de decisiones) es el *resultado* inevitable de la moratoria, que en sí misma es una medida independiente.

3. Las moratorias relativas a productos específicos infringen el *Acuerdo MSF*

4.406 En lo que respecta a las moratorias de las Comunidades Europeas relativas a productos específicos, tanto si se consideran medidas distintas como si se consideran sencillamente una demora indebida en el proceso de aprobación de estos productos específicos, una vez más las Comunidades Europeas afirman que estas medidas no han existido nunca y que ninguna solicitud ha sufrido demoras indebidas. El fundamento primario de la negación por las Comunidades Europeas de las moratorias relativas a productos específicos es una vaga afirmación de que "lo que ha sucedido con muchas de estas solicitudes es que, en diferentes etapas del procedimiento, se han hecho a los solicitantes peticiones de información adicional". No obstante, frente a lo que afirman las Comunidades Europeas, sus propias Pruebas documentales muestran que las solicitudes se quedaron paralizadas en el sistema de aprobación, sin justificación.

4.407 En una parte anterior de esta declaración hemos puesto como ejemplo la forma en que se ha paralizado el procedimiento de aprobación del algodón Bt y de dos productos derivados de la colza. Quisiéramos también poner como ejemplo el algodón Roundup Ready. España, el Estado miembro que recibió inicialmente la solicitud, dio traslado de la misma con un dictamen positivo a las Comunidades Europeas en noviembre de 1997. El Comité científico de las plantas de las Comunidades Europeas emitió un dictamen favorable en julio de 1998. En febrero de 1999, la solicitud relativa al algodón Roundup Ready, lo mismo que la referente al algodón Bt, no había recibido un voto por mayoría cualificada en el Comité de reglamentación. Como en el caso del algodón Bt, el siguiente paso en la cronología de las Comunidades Europeas es la "Iniciación de la consulta interservicios sobre el proyecto de Decisión del Consejo" en mayo de 1999. No hay ninguna

anotación más en la cronología hasta enero de 2003, es decir, más de dos años y medio después. Una vez más, se trata de otro ejemplo de una demora importante que no fue causada, como pretenden las Comunidades Europeas, por estar pendiente una petición de información adicional al solicitante.

4.408 Estas cronologías ponen también de manifiesto cómo las moratorias relativas a productos específicos son incompatibles con las obligaciones de procedimiento conexas que establece el párrafo 1 b) del Anexo C del *Acuerdo MSF*. En el caso de las solicitudes relativas al algodón Bt, el algodón Roundup Ready y la colza, los solicitantes no fueron informados de una manera precisa y concreta de todas las deficiencias o de los resultados del procedimiento de aprobación. Al contrario, cuando el Comité de reglamentación no aprobó una solicitud por mayoría cualificada o cuando la Comisión de las CE inició la "consulta interservicios" en lugar de enviar una solicitud al Consejo, el solicitante no recibió ninguna explicación y, por consiguiente, no se le ofreció ninguna oportunidad de corregir las deficiencias. Lo mismo cabe decir cuando, como en el caso de los productos derivados de la colza, el Estado miembro que inicialmente recibió la solicitud no da el paso final de poner el producto en el mercado.

4. Las medidas de los Estados miembros infringen el *Acuerdo MSF*

4.409 Al igual que las moratorias (la general y las relativas a productos específicos), las medidas de los Estados miembros son MSF que afectan al comercio internacional. Los seis Estados miembros han impuesto prohibiciones a productos biotecnológicos aprobados, pero ninguno de ellos ha presentado una "evaluación del riesgo" que responda a la definición del párrafo 4 del Anexo A. Estas medidas, por tanto, no "se bas[an] en" una "evaluación [de los] riesgo[s]" según establece el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.

4.410 De hecho, las únicas evaluaciones de los riesgos de los productos prohibidos que se han presentado son las evaluaciones científicas favorables realizadas por los Estados miembros a los que se sometieron los productos, y posteriormente por los propios Comités científicos de las Comunidades Europeas. En el caso de cada una de las prohibiciones de los Estados miembros, estas evaluaciones favorables fueron reafirmadas cuando los Comités científicos consideraron y rechazaron la información facilitada por los Estados miembros. Así pues, las medidas de los Estados miembros no tienen una "relación racional" con la evaluación favorable de los riesgos hecha por las Comunidades Europeas y no "se bas[an] en" una evaluación del riesgo, lo que representa una infracción del párrafo 1 del artículo 5.

4.411 Las Comunidades Europeas plantean una serie de defensas de las medidas de los Estados miembros, todas las cuales carecen de fundamento. Primero, las Comunidades Europeas presentan el vago y críptico argumento de que "del análisis [de las secciones II.A.4, III.B.3 y II.D.4 de su comunicación] resulta que todas y cada una de las medidas de los Estados miembros fueron adoptadas por algunos motivos que pertenecen al ámbito del *Acuerdo MSF* y por otros motivos que no pertenecen al ámbito del *Acuerdo MSF*". Los Estados Unidos no pueden discernir en esta afirmación cuáles son los motivos a los que se refieren las Comunidades Europeas y que éstas consideran que están fuera del ámbito del *Acuerdo MSF*, pero no importa, lo importante es que las Comunidades Europeas no discuten, y de hecho aceptan, que todas y cada una de las medidas de los Estados miembros fueron adoptadas por "algunos motivos" que pertenecen al ámbito del *Acuerdo MSF*.

4.412 Segundo, las Comunidades Europeas alegan que todas y cada una de las medidas pertenecen al ámbito del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Pero las Comunidades Europeas no explican cómo se puede aplicar dicho párrafo. Su único argumento es que, de conformidad con la legislación de las CE, las medidas de los Estados miembros llevan la etiqueta de provisionales. Sin embargo, no

cabe la menor duda de que no basta la simple etiqueta de una medida para incluirla en el ámbito del párrafo 7 del artículo 5.

4.413 Al contrario, como ha constatado el Órgano de Apelación, una medida ha de cumplir cuatro requisitos para estar incluida en el ámbito del párrafo 7 del artículo 5. Sin embargo, ninguna de las medidas de los Estados miembros cumple ninguno de estos cuatro requisitos. Primero, las medidas no fueron impuestas porque la información científica fuera "insuficiente". Al contrario, las Comunidades Europeas y sus Comités científicos encontraron información suficiente para evaluar y presentar un dictamen favorable de cada uno de los productos prohibidos. Segundo, las medidas no se basaron en la "información pertinente de que disponga [el Miembro]". Al contrario, como indicaron las Comunidades Europeas en un memorando, las medidas de los Estados miembros "han sido examinadas por el Comité científico de las plantas, el cual consideró en todos los casos que la información sometida por los Estados miembros no justificaba sus prohibiciones". Tercero, no hay ninguna prueba de que los Estados miembros hayan procurado "obtener información adicional" sobre los productos prohibidos con el fin de hacer "una evaluación más objetiva del riesgo". A este respecto, observamos que todas las medidas de los Estados miembros fueron adoptadas en el período 1997-2000, en otras palabras, hace más de cuatro años. Por último, al no haber buscado y obtenido información adicional, los Estados miembros tampoco han revisado la medida a la luz de esa información "en un plazo razonable".

4.414 Tercero, las Comunidades Europeas alegan que, aun en caso de que las medidas de los Estados miembros quedaran fuera del ámbito del párrafo 7 del artículo 5, serían no obstante conformes con el párrafo 1 del artículo 5 porque se basan en una evaluación del riesgo. Sin embargo, lo único que las Comunidades Europeas aducen en apoyo de su posición es la declaración infundada de que "los Estados miembros pueden haber extraído conclusiones propias de las evaluaciones pertinentes de los riesgos". Las únicas "evaluaciones pertinentes de los riesgos" de las que tienen conocimiento los Estados Unidos, sin embargo, son las realizadas por los Comités científicos de las CE que dieron dictámenes positivos de los productos prohibidos. Las Comunidades Europeas no han identificado otra "evaluación pertinente de los riesgos" ni han explicado cómo se pueden basar en tales evaluaciones las prohibiciones de los Estados miembros de comercializar o importar los productos en cuestión. En resumen, el argumento de las Comunidades Europeas de que las medidas de los Estados miembros son conformes con el párrafo 1 del artículo 5 carece de fundamento.

J. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ

1. Introducción

4.415 Las Comunidades Europeas tuvieron en funcionamiento hasta octubre de 1998 un procedimiento de aprobación de productos agrícolas obtenidos gracias a la moderna biotecnología. Desde entonces han mantenido una moratoria de la aprobación de nuevos productos biotecnológicos. La moratoria se ha mantenido a pesar de las opiniones incontrovertidas de los propios científicos de las Comunidades Europeas, según las cuales: i) se dispone de pruebas suficientes para llegar a conclusiones sobre la seguridad de estos productos; y ii) no hay pruebas de que estos productos planteen un riesgo para la salud humana o el medio ambiente. Además, varios Estados miembros de las CE mantienen prohibiciones nacionales de productos biotecnológicos que habían sido aprobados por las Comunidades Europeas antes del establecimiento de la moratoria.

4.416 La principal defensa de las Comunidades Europeas es que la moratoria no existe. En lo que respecta a las medidas nacionales de los Estados miembros, la principal defensa de las Comunidades Europeas es que el Canadá debió haberse opuesto a las mismas recurriendo al párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Ninguno de estos argumentos tiene fundamento alguno.

2. Cuestiones relacionadas con la moratoria

4.417 En esta sección, el Canadá demostrará las tres proposiciones siguientes: las Comunidades Europeas mantienen una moratoria de la aprobación de productos biotecnológicos; la moratoria es una medida impugnable; y la moratoria es una MSF a los efectos del *Acuerdo MSF*.

a) Las Comunidades Europeas mantienen una moratoria

4.418 Las Comunidades Europeas, con una sola excepción muy reciente, no han aprobado desde 1998 ninguna solicitud de aprobación de productos biotecnológicos aunque hubiera más de 30 en proceso de aprobación. Muchas de estas solicitudes no han obtenido una, sino dos evaluaciones favorables de los riesgos emitidas por los propios órganos científicos de las Comunidades Europeas.

i) *La moratoria existe*

4.419 Las Comunidades Europeas hacen efectiva la moratoria a través de omisiones y actos concertados que paralizan las solicitudes en etapas fundamentales del proceso de decisión en el procedimiento de aprobación, lo que convierte el requisito de aprobación previa a la comercialización en una prohibición global de la comercialización de nuevos productos biotecnológicos.

4.420 Los siguientes actos y omisiones ponen de manifiesto cuáles son las etapas fundamentales en que se produce el bloqueo:

- las autoridades competentes de los Estados miembros de las CE no han garantizado que los procedimientos de aprobación se ultimen sin demoras indebidas;
- algunos Estados miembros de las CE presentan objeciones de forma habitual a las evaluaciones favorables de las autoridades competentes de otros Estados miembros;
- cuando una solicitud relativa a un producto biotecnológico se apoyaba en una evaluación favorable de los riesgos, salvo en cuatro casos, la Comisión no ha sometido al Comité de reglamentación un proyecto de medida para aprobarla;
- los Estados miembros de las CE bloquean de forma habitual la adopción de un dictamen favorable del Comité de reglamentación, con independencia de los fundamentos científicos de la solicitud;
- cuando se ha producido una situación de parálisis en el Comité de reglamentación, la Comisión no ha remitido el asunto al Consejo de Ministros; y por último,
- cuando la Comisión ha aprobado un producto, el Estado miembro responsable no ha emitido la carta de consentimiento necesaria para poder comercializar el producto.

ii) *Las Comunidades Europeas niegan las pruebas abundantes de la existencia de la moratoria*

4.421 Las Comunidades Europeas niegan que la moratoria exista. Aducen que la falta de decisiones es una coincidencia provocada por una serie de demoras no relacionadas entre sí que han afectado a solicitudes individuales de aprobación de productos biotecnológicos y que derivan de la insuficiencia de las pruebas científicas, los cambios que está experimentando el régimen regulador de las Comunidades Europeas y las peticiones de información. Todo ello está en contradicción con los hechos y opiniones de los propios científicos de las Comunidades Europeas y con la forma en que

funcionarios y documentos de las Comunidades Europeas han descrito la situación. Las Comunidades Europeas añaden que el Canadá no ha podido indicar ninguna ley o acto jurídico oficial de las Comunidades Europeas que sirva de apoyo a la afirmación de la existencia de una moratoria.

4.422 La respuesta del Canadá consta de seis puntos. **Primero**, la declaración de junio de 1999 socava el argumento de la "coincidencia". **Segundo**, los propios funcionarios de la Comisión han descrito la situación como una moratoria; en documentos de las CE se sigue haciendo referencia a una moratoria. **Tercero**, aunque sea cierto que no existe ninguna ley ni acto jurídico oficial que pueda aducir el Canadá, las Comunidades Europeas no pueden utilizar como escudo en esta diferencia su propia falta de transparencia. **Cuarto**, la moratoria no deriva del hecho de que no se haya aprobado una solicitud concreta; se trata de la suspensión general del proceso de aprobación, cuyo resultado es que no se haya considerado la aprobación de ninguna solicitud. La pretensión de las Comunidades Europeas de tratar las demoras experimentadas por las solicitudes individuales como si fueran acontecimientos aislados ignora las circunstancias que concurren en el caso. **Quinto**, el procedimiento simplificado del Reglamento 258/97 no es un procedimiento de aprobación; no exige que la Comisión adopte una decisión y otros Estados miembros no pueden bloquear o paralizar este procedimiento. **Por último**, el Canadá no pretende que la moratoria suponga la congelación completa del procedimiento de aprobación; donde las solicitudes se han bloqueado es más bien en las etapas o pasos fundamentales del procedimiento de aprobación en las que deben adoptarse decisiones.

b) La moratoria es una "medida"

4.423 Que se califique a la moratoria de "prescripción", "directriz administrativa" o "práctica" carece de importancia. Sigue siendo una medida. Una medida puede ser cualquier acto de un Miembro, sea o no vinculante jurídicamente, y puede incluir incluso directrices administrativas no vinculantes de un gobierno. En el presente caso, la moratoria convierte el requisito de aprobación previa a la comercialización que establece la legislación en una prohibición global de la comercialización de nuevos productos biotecnológicos con la misma eficacia que una enmienda a la legislación que regula las aprobaciones.

4.424 La lista de medidas del Anexo A no es exhaustiva, cosa que corrobora el uso del verbo "comprenden" en el párrafo 1. No cabe duda de que la legislación que regula las aprobaciones, de la que todo parte, es una medida. Es razonable que se interprete también que la moratoria es una medida. Si se interpretara el término "medida" de una forma estricta se permitiría a los Miembros de la OMC eludir sus obligaciones volviendo la espalda o negándose a adoptar leyes, reglamentos o procedimientos transparentes, oficiales y jurídicamente vinculantes; de ese modo se socavaría el objeto y fin del *Acuerdo MSF*.

4.425 Las Comunidades Europeas citan dos informes de grupos especiales para alegar que "una práctica que no esté plasmada en un documento que tenga un carácter oficial u oficioso" no es una medida. Ninguno de los dos casos sirve de apoyo a la proposición concluyente de las Comunidades Europeas.

c) La moratoria es una "medida sanitaria y fitosanitaria"

4.426 La moratoria no se basa en un instrumento jurídico; por consiguiente hay que deducir su propósito del contexto. La declaración de 1999 confirma que el propósito de la moratoria es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los riesgos que derivan de los productos biotecnológicos. Ello induce a pensar que la suspensión general de los procedimientos de aprobación de las Comunidades Europeas se basa en la preocupación de que estos procedimientos no permitan

evaluar adecuadamente esos riesgos. Así pues, el propósito de la moratoria se puede deducir razonablemente de la legislación subyacente.

4.427 Las Comunidades Europeas han admitido que el propósito de sus procedimientos de aprobación, al menos en parte, es proteger frente a riesgos para la salud humana y el medio ambiente que pertenecen al ámbito del *Acuerdo MSF*. Es razonable suponer que el propósito de la moratoria es el mismo. Así pues, la moratoria fue establecida, al menos en parte, para proteger frente a riesgos identificados en el Anexo A del *Acuerdo MSF*; por consiguiente, es una MSF.

d) El ámbito del *Acuerdo MSF* y su aplicación

4.428 El Canadá tiene cinco observaciones que hacer con respecto a los argumentos de las Comunidades Europeas sobre el ámbito del *Acuerdo MSF* y su aplicación. **Primero**, las Comunidades Europeas alegan que "el *Acuerdo MSF* no está destinado a abordar la prevención de riesgos para el medio ambiente". Las Comunidades Europeas hacen hincapié en la diversidad biológica y sugieren que las medidas que se adopten para proteger la diversidad biológica quedan de algún modo fuera del ámbito del *Acuerdo MSF*. Las Comunidades Europeas aceptan, sin embargo, que uno de los riesgos que plantean los productos biotecnológicos es que pueden "asfixiar o atrofiar" a otras plantas. En otras palabras, los productos biotecnológicos se pueden convertir en una plaga o en malas hierbas. Se trata pues de una preocupación por la diversidad biológica y de un riesgo que está identificado en el *Acuerdo MSF*. Así pues, debe rechazarse la afirmación de que los riesgos para la diversidad biológica no están incluidos *per se* en el ámbito del *Acuerdo MSF*.

4.429 **Segundo**, las Comunidades Europeas afirman que el *Acuerdo MSF* no fue redactado pensando en productos como los OMG. El *Acuerdo MSF* no se aplica a productos *per se* sino a las medidas destinadas a ofrecer protección frente a determinados riesgos identificados. Además, cuando se firmó el *Acuerdo sobre la OMC*, la Directiva 90/220 llevaba varios años en vigor y las Comunidades Europeas habían aprobado para entonces el despacho comercial de varios productos.

4.430 **Tercero**, las Comunidades Europeas insinúan que las medidas que regulan los OMG deben ser abordadas "fuera" del *Acuerdo sobre la OMC* porque las OMG tienen su propio "acuerdo especial", el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología. Una vez más, este argumento carece totalmente de fundamento. Al contrario, el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología no tiene ninguna repercusión importante en las cuestiones que se dirimen ante este Grupo Especial.

4.431 **Cuarto**, las Comunidades Europeas afirman que "no hay una correspondencia exacta" entre la legislación de las CE que regula las aprobaciones y los objetivos y el ámbito del *Acuerdo MSF*. La consecuencia de todo ello sería que una MSF, en el presente caso un procedimiento de aprobación, dejaría de estar sometida a las disposiciones del *Acuerdo MSF* si conllevara la consideración de riesgos u otras cuestiones que no tuvieran un carácter sanitario o fitosanitario. El Grupo Especial debe rechazar este argumento. Las MSF no dejan de estar sometidas a las obligaciones que impone el *Acuerdo MSF* por el simple hecho de que también se apliquen para proteger frente a riesgos que no tienen un carácter sanitario o fitosanitario.

4.432 **Por último**, las Comunidades Europeas afirman, remitiéndose a la Norma 193 del Codex, que el término "toxinas", según se utiliza en el *Acuerdo MSF*, debe limitarse únicamente a las sustancias tóxicas presentes en la naturaleza y que no se añaden intencionalmente a los alimentos. La Norma 193 del Codex no pretende establecer una definición general de "toxina", sino que sencillamente indica los tipos de toxinas que están incluidos en su ámbito. La definición limitada de "toxina" que contiene la Norma no limita de ningún modo el alcance del término según se utiliza en el *Acuerdo MSF*.

3. Las prohibiciones de comercialización de productos específicos

4.433 Las Comunidades Europeas alegan que la reclamación se centra realmente en las "demoras indebidas", y niegan que se hayan producido demoras indebidas. Las posibles demoras las atribuyen a "peticiones de información adicional". Sin embargo, las Comunidades Europeas no hacen más que meras afirmaciones sin respaldo específico y evitan cuidadosamente hacer referencia a los dictámenes de sus propios científicos.

4.434 Las Comunidades Europeas no responden a las alegaciones del Canadá con respecto a los párrafos 2 y 3 del artículo 2, y los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Las Comunidades Europeas explican este hecho alegando que "el supuesto comportamiento no puede constituir an sí mismo una MSF y al mismo tiempo constituir la aplicación de otra MSF". En el *Acuerdo MSF* no hay ningún fundamento para esta afirmación. De hecho, hay muchos ejemplos de actos que pueden ser al mismo tiempo una MSF y la aplicación de otra MSF.

4. Las medidas nacionales de los Estados miembros de las CE

4.435 En esta sección, el Canadá responde a los argumentos relativos a las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* expuestos por las Comunidades Europeas en su comunicación escrita.

a) Párrafo 7 del artículo 5

4.436 Las Comunidades Europeas afirman que las medidas de "salvaguardia" son medidas provisionales, adoptadas mientras no se realiza una evaluación completa a nivel comunitario. Según las Comunidades Europeas, esta "evaluación completa" dará lugar o bien a una modificación de la autorización en toda la Comunidad o a la eliminación de las medidas nacionales de salvaguardia, y que "esto se hará ahora teniendo en cuenta los cambios que ha experimentado la legislación de la Comunidad". No está claro lo que esto quiere decir.

4.437 Las Comunidades Europeas alegan que, como estas medidas son "provisionales", tienen que ser examinadas en función de las disposiciones del párrafo 7 del artículo 5 y que, como las partes reclamantes no han alegado que estas medidas supusiesen una infracción de esta disposición, no han demostrado que las medidas no pertenecen exclusivamente al ámbito del párrafo 7 del artículo 5; por consiguiente, no corresponde a las Comunidades Europeas la carga de responder a las alegaciones de las partes reclamantes de que las medidas son incompatibles con las restantes disposiciones sobre las MSF. Este argumento carece de fundamento.

4.438 El texto del párrafo 7 del artículo 5 no excluye la aplicabilidad de todas las demás disposiciones MSF por el simple hecho de que las medidas en cuestión sean provisionales. El punto de partida de un análisis de una MSF es el artículo 2, que establece los derechos y obligaciones básicos de los Miembros en lo que respecta a las MSF que impongan. Estas medidas han de basarse en principios científicos y no han de mantenerse sin testimonios científicos suficientes. Que las medidas sean provisionales, o no, es algo que no interesa.

4.439 En cualquier caso, el carácter provisional de una medida determinada no excluye que sean aplicables las restantes disposiciones del *Acuerdo MSF* a no ser que las propias disposiciones indiquen que no son aplicables a medidas provisionales. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 2 no está redactado en términos que limiten su aplicación a las medidas "permanentes". Los Miembros pueden libremente oponerse a una medida provisional al amparo del párrafo 2 del artículo 2 por mantenerse sin testimonios científicos suficientes. El Miembro de que se trate habrá de demostrar que

no hay testimonios científicos que la apoyen adecuadamente. La jurisprudencia no indica en ningún momento que ese Miembro tenga que demostrar también que la medida no pertenece al ámbito del párrafo 7 del artículo 5.

4.440 Al mismo tiempo, el párrafo 2 del artículo 2 reconoce que puede haber circunstancias en que deban adoptarse medidas aunque los testimonios científicos sean insuficientes. En tales circunstancias, corresponde al Miembro que defiende las medidas invocar, si lo cree conveniente, las disposiciones del párrafo 7 del artículo 5. El Grupo Especial que examinó el asunto *Japón - Manzanas* así lo reconoció. La palabra fundamental en el párrafo 7 del artículo 5 no es el término "provisionalmente", sino "[c]uando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes ...". El carácter provisional de la medida no es lo que importa; lo que importa es la insuficiencia de los testimonios científicos. Así pues, para proteger la medida de un examen en función de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 no basta con que las Comunidades Europeas aleguen que es provisional.

4.441 Las Comunidades Europeas alegan que algunas declaraciones del Órgano de Apelación en *Japón - Manzanas* sirven de apoyo a su argumento con respecto al ámbito objetivo de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 y sobre la correcta atribución de la carga de la prueba. Sin embargo, las declaraciones a las que se remiten las Comunidades Europeas no se refieren expresamente a este asunto.

4.442 Además, las Comunidades Europeas, en apoyo de su interpretación del párrafo 7 del artículo 5, se refieren a la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo sobre Subvenciones*. Sin embargo, estas disposiciones no se ocupan de la asignación de la carga de la prueba y, por consiguiente, no tienen ninguna trascendencia en lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas sobre el alcance que debe atribuirse al párrafo 7 del artículo 5. En resumen, no tienen ninguna relación trascendente con las cuestiones sometidas a este Grupo Especial.

4.443 Las Comunidades Europeas parecen basar sus argumentos con respecto al párrafo 7 del artículo 5 exclusivamente en lo que califican de "umbral". Alegan que corresponde al Canadá demostrar la incompatibilidad de las medidas con el párrafo 7 del artículo 5 y que el Canadá no lo ha hecho. Las Comunidades Europeas se equivocan sobre este punto. El Canadá no tiene ninguna obligación mientras las Comunidades Europeas no invoquen el párrafo 7 del artículo 5 y fundamenten una presunción *prima facie* de que es aplicable.

4.444 Aunque las Comunidades Europeas tuvieran razón al afirmar que el punto de partida de un análisis de estas medidas es el párrafo 7 del artículo 5, lo cierto es que no cumplen los requisitos que establece esta disposición. Basta un examen superficial de las medidas y de las circunstancias científicas y de hecho que concurren en su adopción y mantenimiento para que quede de manifiesto que no reúnen ni uno solo de los cuatro elementos necesarios según el párrafo 7 del artículo 5.

4.445 En lo que respecta al **primer** elemento, no hay ningún indicio, tomando como base los dictámenes emitidos por los propios expertos científicos de las Comunidades Europeas, de que los testimonios científicos fueran insuficientes para permitirles llegar a conclusiones sin ambigüedades. Es igualmente importante que estas conclusiones fueran en todos los casos favorables a la seguridad de los productos en cuestión. En lo que respecta al **segundo** elemento, no se puede decir que una medida que prohíbe la comercialización o puesta en el mercado de un producto que repetidas veces ha sido considerado seguro por las autoridades científicas competentes se basa en "la información pertinente de que disponga". El **tercer** elemento no tiene trascendencia como criterio, dada la suficiencia de los testimonios científicos de fuentes propias de las Comunidades Europeas de que se

dispone. En cualquier caso, las Comunidades Europeas no han demostrado que los Estados miembros trataran de obtener información adicional que sirviera de apoyo a sus medidas, ni siquiera cuando se encontraron con los dictámenes de los expertos científicos de las Comunidades Europeas en que se decía que la información inicial presentada no modificaba las evaluaciones favorables del riesgo iniciales. Por último, en lo que respecta al **cuarto** elemento, que el Canadá sepa, no se ha realizado ninguna revisión en absoluto, por no hablar de "en un plazo razonable".

4.446 Dado que las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* no reúnen ninguno de los cuatro elementos necesarios, no pueden pertenecer al ámbito del párrafo 7 del artículo 5.

b) Párrafo 1 del artículo 5

4.447 Las Comunidades Europeas pretenden que aunque fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 5, la utilización de los términos "adecuado a las circunstancias" ofrece a los Miembros de la OMC "cierto grado de flexibilidad para cumplir lo prescrito en dicho párrafo". El Canadá está de acuerdo en que, en principio, el párrafo 1 del artículo 5 ofrece "cierto grado de flexibilidad", pero no del tipo indicado por las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas sostienen que las "circunstancias" que concurren en el presente caso son que "los testimonios científicos pertinentes eran o son insuficientes". El Canadá ha respondido ya a este argumento.

4.448 El párrafo 1 del artículo 5 establece una norma clara. Las evaluaciones del riesgo han de cumplir esa norma y las medidas han de "bas[arse] en" esa evaluación del riesgo. Si los testimonios científicos son insuficientes, corresponde al Miembro de la OMC de que se trate presentar sus argumentos con respecto al párrafo 7 del artículo 5. En el presente caso, las evaluaciones del riesgo de las autoridades competentes de los Estados miembros de las CE patrocinadores, y los dictámenes científicos emitidos por los Comités científicos pertinentes, llegan a la conclusión de que estos productos son seguros. Estas evaluaciones del riesgo y estos dictámenes científicos no indican que los testimonios científicos disponibles sean insuficientes para fundamentar estas conclusiones.

4.449 Las Comunidades Europeas argumentan por qué consideran que las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* son compatibles con el párrafo 1 del artículo 5. Afirman que las medidas se basan en evaluaciones de los riesgos, pero no identifican cuáles son estas evaluaciones de los riesgos. Las únicas evaluaciones de los riesgos que el Canadá conoce son las propias evaluaciones de riesgos de las Comunidades Europeas, que no encuentran ninguna prueba de que los productos en cuestión no sean seguros. Estas evaluaciones no tienen una relación racional con una prohibición. Aun en caso de que el Canadá aceptara la alegación de las Comunidades Europeas de que la misma evaluación del riesgo, como cuestión de derecho dentro de la OMC, puede "justificar suficientemente, es decir, apoyar razonablemente, más de una MSF posible, dependiendo entre otras cosas del legislador concreto de que se trate", las Comunidades Europeas no habrían dejado claro a qué legisladores o a qué circunstancias se refieren. En cualquier caso, no se puede afirmar que unas evaluaciones públicas de los riesgos en las que se concluye sin excepciones que no hay pruebas de que exista un riesgo para la salud humana o el medio ambiente "apoyan razonablemente" una prohibición completa de estos productos.

c) Párrafo 6 del artículo 5

4.450 Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 6 del artículo 5 son difíciles de entender. Es cierto que el Canadá basa sus argumentos con respecto al párrafo 6 del artículo 5 en una presunción sobre el nivel adecuado de protección de las Comunidades Europeas. La legislación de las Comunidades Europeas parece indicar que el nivel de protección que pretenden lograr las Comunidades Europeas frente a los productos biotecnológicos es un nivel elevado, pero no

un nivel de cero riesgo. El Canadá pide a las Comunidades Europeas que expliquen claramente si su nivel adecuado de protección es el nivel de protección que establece la legislación pertinente de las CE, o el nivel de protección (es decir, un nivel de cero riesgos) que implican las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE*. En cualquier caso, las Comunidades Europeas no han refutado los argumentos del Canadá con respecto al párrafo 6 del artículo 5 y corresponde al Grupo Especial concluir que las *medidas nacionales de los Estados miembros de las CE* son incompatibles con esta disposición.

d) Párrafo 5 del artículo 5

4.451 Las Comunidades Europeas hacen una serie de afirmaciones y declaraciones en su comunicación escrita, ninguna de las cuales refuta la presunción establecida por el Canadá.

4.452 El Canadá coincide con las Comunidades Europeas en que no hay incompatibilidad si no existen distinciones arbitrarias o injustificables. Sin embargo, las Comunidades Europeas no mencionan, ni mucho menos niegan, las distinciones arbitrarias o injustificables que el Canadá ha demostrado que existen entre los niveles adecuados de protección aplicados por las Comunidades Europeas en las situaciones comparables que se indican en la comunicación escrita del Canadá.

4.453 Si los propios expertos de las Comunidades Europeas constatan sin ambigüedades que no hay pruebas que demuestren que estos productos son inseguros y sin embargo los Estados miembros prohíben los productos y mantienen estas prohibiciones a pesar de nuevos testimonios científicos de que carecen de fundamento, no se puede describir esta situación más que como un completo desprecio de esas opiniones y dictámenes o una decisión de ignorarlos. Cuando además esto se hace de forma selectiva y que no tiene relación con los riesgos reales en juego, es ineludible concluir que las medidas resultantes dan lugar a una infracción del párrafo 5 del artículo 5.

K. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LA ARGENTINA

1. Introducción

4.454 El presente asunto se refiere a las incompatibilidades con las obligaciones en el marco de la OMC derivadas de las medidas siguientes: i) la moratoria *de facto* que las Comunidades Europeas mantienen desde 1998 hasta la fecha; ii) la "suspensión del tratamiento y la no consideración de las solicitudes individuales de determinados productos de particular interés de Argentina"; iii) la "demora injustificada"; y iv) las prohibiciones de algunos Estados miembros de las CE en perjuicio de determinados productos agrícolas de biotecnología de interés para nuestro país. La Argentina manifiesta que las medidas anteriores infringen el *Acuerdo MSF*.

4.455 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD no habilita a una invocación amplia de normas de Derecho Internacional Público más allá de los *Acuerdos Abarcados* que modifique los derechos y obligaciones de los Miembros. Específicamente, a juicio de la Argentina no resulta pertinente que el Grupo Especial recurra al auxilio interpretativo de otras normas de Derecho Internacional como el Protocolo de Cartagena para interpretar el alcance de las obligaciones comprendidas en los *Acuerdos Abarcados*.

2. La moratoria *de facto* no se basa en evidencia científica, por lo que infringe el Acuerdo MSF

a) La medida objeto de estos procedimientos

4.456 La moratoria *de facto* infringe el Acuerdo MSF. La Argentina discrepa con las Comunidades Europeas acerca de que las partes demandantes han elegido recurrir al procedimiento de solución de disputas de la OMC en lugar de promover la cooperación internacional.

4.457 La Argentina alega que la moratoria *de facto* constituye *per se* un incumplimiento de las obligaciones en el marco de la OMC. Este reclamo es diferente de la alegación sobre la "suspensión de la consideración y no tratamiento de determinadas solicitudes respecto de productos de particular interés de la Argentina", así como también de la alegación sobre "demora injustificada".

4.458 Las Comunidades Europeas han reconocido expresamente la existencia de la moratoria *de facto*, conforme la abundante prueba documental que así lo atestigua. Por otra parte, las Comunidades Europeas no han respondido a la evidencia que la Argentina ha presentado señalando la existencia de la moratoria.

4.459 Las Comunidades Europeas no aportan fidedignamente el período real de duración de la moratoria *de facto* sino que intentan reducirlo a los años 1998/2001. Ello resulta contradictorio con las propias afirmaciones de las Comunidades Europeas que confirman el período señalado en la presentación de la Argentina (1998/hasta el presente), fundada en la necesidad de cambios legislativos adicionales.

4.460 Las Comunidades Europeas parten de la premisa de que las partes codemandantes han sido "incapaces de identificar un instrumento u otro texto" mediante el cual la moratoria haya sido instaurada, y que los reclamos de las partes codemandantes "son todos en realidad reclamos acerca de demora". Ello, porque las partes codemandantes están tratando "omisiones" en sus reclamos, las que, a su entender, no serían cuestionables en el ámbito de la OMC. Se señala que una "omisión" es cuestionable conforme la normativa OMC. De esta línea de argumentación también surge la intencionalidad de las Comunidades Europeas de desviar la atención del Panel hacia lo que denominan cuestiones "de procedimiento". Con ello tratan de evitar la discusión de las cuestiones sustanciales -moratoria *de facto* y falta de evidencia científica para imponer la restricción-.

4.461 Uno de los elementos que demuestran tanto la existencia de la moratoria *de facto* como el período en el que la misma se desarrolla parte de las declaraciones de funcionarios relevantes de las CE y con competencia en el tema que trata esta controversia. Sin embargo, la Argentina desea señalar que esas declaraciones no son *per se* la moratoria o el instrumento que la estatuye, sino que son aportadas como hechos que demuestran la existencia de la moratoria *de facto*.

4.462 Respecto del argumento comunitario que sostiene que la moratoria *de facto* no ha podido ser identificada en un instrumento, la Argentina en su presentación específicamente explica las características particulares de la medida moratoria *de facto*. Asimismo, lo cierto es que ningún producto agrícola de biotecnología fue aprobado desde 1998. Las Comunidades Europeas reconocen que aplicaron una moratoria a la aprobación de nuevos productos al menos hasta tanto su proceso legislativo fuera completado.

4.463 La Argentina señala que las Comunidades Europeas no han basado la moratoria *de facto* en ninguna evidencia científica. Por el contrario, la evidencia científica existente avala la posición

contraria a la moratoria *de facto*, por cuanto recomienda la aprobación de los productos agrícolas de biotecnología referidos.

4.464 En el marco más amplio de la moratoria *de facto*, se observa un patrón de conducta por parte de las Comunidades Europeas que, de manera persistente, ya sea mediante acciones y fundamentalmente mediante omisiones, conforma una moratoria de hecho que se manifiesta de la siguiente forma en las distintas etapas de los procedimientos dentro de la regulación de las CE: i) demora indebida en completar los procedimientos; ii) falta de acción de la Comisión en presentar el proyecto de medida para la aprobación por parte del Comité de reglamentación de productos que han recibido opinión favorable de los Comités científicos; iii) sistemática oposición de Estados miembros a la aprobación cuando se somete un proyecto sin que se cuente con la fundamentación científica para oponerse al proyecto de la Comisión; y iv) falta de remisión de propuesta por parte de las Comunidades Europeas al Consejo de Ministros frente a un bloqueo en el Comité de reglamentación. La anterior combinación de acciones y omisiones dentro del esquema regulatorio de las Comunidades Europeas, si bien permite observar un movimiento de las solicitudes entre las distintas etapas de la normativa, es un movimiento, a juicio de la Argentina, de tipo circular que nunca concluye en una aprobación.

4.465 La Argentina solicita al Grupo Especial que considere acreditada *supra* la existencia de la moratoria *de facto* ante la evidencia presentada.

b) La aplicación a la moratoria *de facto* del *Acuerdo MSF*

4.466 Ahora permítannos referirnos al objeto de la moratoria *de facto*. El objeto de la normativa de las Comunidades Europeas para la aprobación de productos de biotecnología es *determinar*, mediante una evaluación caso por caso, la presencia o no de "aditivos", "contaminantes" o "toxinas" en alimentos, bebidas o piensos y la evaluación de los riesgos para la vida y la salud de las personas derivados de la presencia de ellos. Dicha normativa constituye una medida sanitaria y fitosanitaria en los términos definidos por el *Acuerdo MSF*.

4.467 El riesgo derivado del consumo masivo de variedades que contienen genes marcadores se encuadra dentro de la definición del apartado b) del párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF*. El riesgo derivado de la contaminación cruzada de productos biotecnológicos a otros organismos no deseados, está dentro del ámbito del apartado d) del párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF* y del apartado c) de la misma norma. El párrafo 1 del Anexo A define "pestes", lo cual incluye "malezas".

c) Conclusiones respecto de la moratoria *de facto*

4.468 En resumen, la Argentina considera que las Comunidades Europeas han claramente infringido las normas del *Acuerdo MSF*. Más aún, las propias Comunidades Europeas han admitido la existencia de la moratoria *de facto*, aun cuando los propios Comités científicos comunitarios habían dictaminado en favor de la aprobación de varios productos agrícolas de biotecnología. Es por ello que la Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate en primer término la incompatibilidad de la moratoria *de facto* con el párrafo 1 del artículo 5, para luego declarar la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.

4.469 En este sentido, la Argentina señala que, en caso de que el Grupo Especial constate en relación a esta alegación las infracciones al párrafo 1 del artículo 5 y al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*, no resultaría necesario constatar adicionalmente las infracciones de la moratoria *de facto* con los restantes artículos del *Acuerdo MSF* invocados. Esto sin perjuicio de que, conforme a la evaluación que formule el Grupo Especial, la Argentina reafirma los demás argumentos respecto de

los artículos del *Acuerdo MSF* infringidos por las Comunidades Europeas, contenidos en su Primera presentación escrita.

3. La "suspensión y falta de consideración" no se basan en evidencia científica, por lo que infringen las obligaciones en el marco de la OMC

4.470 El párrafo 5 del artículo 1 del *Acuerdo OTC* señala que sus disposiciones no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del *Acuerdo MSF*. A su vez, el párrafo 4 del artículo 1 de este último acuerdo reafirma los derechos de los Miembros al amparo del *Acuerdo OTC* en relación a aquellas medidas no comprendidas en el ámbito del *Acuerdo MSF*. Consecuentemente una medida sólo puede ser escrutada cuando estos dos acuerdos están en juego -en el marco de uno u otro Acuerdo-. Lo contrario se apartaría de la base textual que los considera como mutuamente excluyentes.

4.471 La Argentina considera que, en el presente caso, el objetivo de proteger la vida y la salud coloca una medida en el ámbito del *Acuerdo MSF*, con independencia de la forma que dicha medida revista. Esto en adición excluye la aplicabilidad del *Acuerdo OTC*, el cual requiere la existencia de, al menos, un documento que conforme un "reglamento técnico" o que recoja un procedimiento para la evaluación de la conformidad. La "suspensión del tratamiento y la falta de consideración" no están plasmadas en un documento. Esto *per se* ya excluye la aplicación del *Acuerdo OTC* como Acuerdo Abarcado *vis-à-vis* el cual se lleve a cabo el escrutinio de la compatibilidad de las medidas que se cuestionan.

4.472 En lo que se refiere a los productos agrícolas de biotecnología considerados individualmente, la Argentina señala, por ejemplo, que la "suspensión del tratamiento" afectó a cuatro de ellos, que habían llegado a obtener un dictamen científico favorable.

4.473 Por lo que respecta al algodón Bt-531, la solicitud se presentó en 1996 de conformidad con la Directiva 90/220. Obtuvo dictamen favorable de la Comisión de Bioseguridad de la autoridad competente en 1997. En 1998, el Comité científico de las plantas emitió un dictamen positivo. En 1999, hubo ausencia de mayoría cualificada en el ámbito del Comité de reglamentación, por lo que éste no emitió dictamen. Conforme a la Directiva 90/220, la Comisión debía presentar sin demora una propuesta al Consejo. La Comisión nunca efectuó tal remisión. La solicitud fue suspendida hasta que debió reiniciarse con arreglo a la Directiva 2001/18. Si bien el producto cuenta con la opinión científica favorable desde 1998, a junio del 2004 no se ha autorizado su comercialización.

4.474 Por lo que respecta al algodón RRC1445, la solicitud se presentó en 1997 de conformidad con la Directiva 90/220. En 1998, el Comité científico de las plantas emitió un dictamen positivo. En 1999, hubo ausencia de mayoría cualificada en el ámbito del Comité de reglamentación, por lo que éste no emitió dictamen. Conforme al procedimiento indicado en la Directiva 90/220, la Comisión debía presentar sin demora una propuesta al Consejo. La Comisión nunca efectuó tal remisión. La solicitud fue suspendida hasta que debió reiniciarse en el marco de la Directiva 2001/18. Si bien el producto cuenta con la opinión científica favorable desde 1998, a junio del 2004 no se ha autorizado su comercialización.

4.475 Por lo que respecta al maíz NK603, la solicitud fue presentada de conformidad con la Directiva 90/220 en el año 2000 y vuelta a presentar con arreglo a la Directiva 2001/18 en 2003. La nueva Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió dictamen favorable. Las Comunidades Europeas señalan que no obtuvieron la mayoría necesaria en el Comité de reglamentación y, consecuentemente, la Comisión ha elevado al Consejo un borrador de propuesta. La Argentina confía en que luego del dictamen científico favorable, el maíz NK603 sea aprobado en

este mes de junio tal como lo señalan las Comunidades Europeas. Lamentablemente el tratamiento del mismo producto en el marco del Reglamento 258/97, no obstante la opinión favorable de la autoridad europea (EFSA), no presenta alternativa ya que no existe previsión de tratamiento en el Consejo de la solicitud respectiva.

4.476 Por lo que respecta al maíz GA21, la solicitud de conformidad con la Directiva 90/220 se remonta a 1998 y obtuvo dictamen favorable del Comité científico en 2000. En 2003 la solicitud de aprobación de este producto fue retirada. La Argentina lo menciona atento considerarlo un producto de interés y que durante casi tres años no obtuvo autorización no obstante la evidencia científica favorable. Con arreglo al Reglamento 258/97 se presentó en 1998 y obtuvo dictamen favorable en 2002. No obstante el dictamen favorable, no se ha obtenido autorización, lo que ubica a este producto en la categoría de aquellos en los que no obstante contarse con análisis científico, nunca obtuvieron autorización.

4.477 Las Comunidades Europeas no han refutado la evidencia científica de sus propios Comités, que recomendaban la aprobación de los productos mencionados, lo que claramente deja sin sustento científico las medidas que afectan los procedimientos de aprobación de al menos cuatro de esos productos. Por ello, la Argentina solicita que quede acreditada en primer lugar la incompatibilidad de la "suspensión del tratamiento y la falta de consideración" con el *Acuerdo MSF*, específicamente con el párrafo 1 del artículo 5. Esto llevaría automáticamente a la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.

4.478 Adicionalmente, en caso de constatarse la incompatibilidad de la "suspensión del tratamiento y la falta de consideración" con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*, la Argentina considera que el Grupo Especial no necesitaría efectuar el análisis de incompatibilidad respecto de las restantes normas jurídicas invocadas respecto de estas medidas. Esto sin perjuicio de que, conforme a la evaluación que formule el Grupo Especial, la Argentina reafirma los demás argumentos respecto de la normativa infringida por las Comunidades Europeas, contenidos en su Primera presentación escrita.

4. La "demora injustificada"

4.479 En opinión de la Argentina, la "demora injustificada" implica una infracción a las disposiciones del artículo 8 y el Anexo C del *Acuerdo MSF*.

4.480 Tanto la Directiva 2001/18 como el Reglamento 258/97 establecen plazos para cada una de las etapas previstas para el control, evaluación y aprobación de los nuevos productos agrícolas de biotecnología. Puede estimarse un promedio aproximado durante el cual parecería razonable que se cumplan esos procedimientos. Los procedimientos regulados por normas comunitarias no deberían, en promedio, exceder de 240 días.

4.481 Las Comunidades Europeas simplemente no han argumentado la razón por la cual los nuevos productos agrícolas de biotecnología reciben un tratamiento menos favorable dentro del mismo esquema regulatorio -por ejemplo, Reglamento 258/97- *vis-à-vis* los nuevos productos "no biotecnológicos". Para los nuevos productos agrícolas de biotecnología, los mismos procedimientos son aplicados de manera que resultan en una "demora injustificada", mientras que los productos nuevos "no biotecnológicos" sometidos a la misma regulación no sufren demora alguna y han sido aprobados.

5. Las prohibiciones estatales no se basan en evidencia científica, por lo que infringen el Acuerdo MSF

4.482 En primer lugar, la Argentina desea señalar que, en lo que se refiere al argumento sobre el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* por parte de las Comunidades Europeas, se reserva el derecho de elaborar sobre el mismo punto en otra etapa del proceso.

4.483 Respecto de las medidas aplicadas por Alemania, Austria, Italia y Luxemburgo contra determinados productos agrícolas de biotecnología, todos los productos afectados contaban con aprobación previa por parte de las Comunidades Europeas, sobre la base de dictámenes científicos emanados de los propios comités comunitarios.

4.484 Más aún, algunos de estos países han tratado de ampararse en un procedimiento de salvaguardia para tratar de justificar sus medidas, lo que resultó en nuevos dictámenes científicos emanados de los comités comunitarios, que específicamente refutaron la base de las medidas de los Estados miembros de las CE.

4.485 Es por ello que, se solicita al Grupo Especial que constate en primer término la incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Asimismo, dicha infracción conlleva la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*, conforme a la jurisprudencia OMC.

4.486 Sin perjuicio de lo anterior, también aquí la Argentina se refiere a la economía procesal, señalando que, una vez constatada la incompatibilidad de las prohibiciones estatales con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*, no resultaría necesario constatar adicionalmente las infracciones por las prohibiciones de algunos Estados miembros de las CE de las restantes normas jurídicas invocadas. Esto sin perjuicio de que, conforme a la evaluación que formule el Grupo Especial, la Argentina reafirma los demás argumentos respecto de la normativa infringida por las Comunidades Europeas, contenidos en su Primera comunicación escrita.

6. Artículo XX del Acuerdo del GATT de 1994

4.487 Las partes codemandantes en ninguna parte de sus presentaciones han señalado la posibilidad de que la conducta y las infracciones por parte de las Comunidades Europeas estuvieran justificadas en términos del artículo XX del GATT de 1994. En tal sentido, corresponde a las Comunidades Europeas la carga de la prueba, de la que no pueden considerarse relevadas con una simple aseveración. Las Comunidades Europeas no han adelantado un solo argumento que justifique el primer test necesario para invocar la dispensa provisional de algún subpárrafo del artículo XX del GATT de 1994 ni tampoco han elaborado argumentación alguna respecto del "*chapeau*". La Argentina solicita al Grupo Especial que rechace esta pretendida defensa comunitaria con base en la excepción del artículo XX del GATT de 1994.

7. Tratamiento especial y diferenciado

a) En el marco del *Acuerdo MSF*

4.488 La Argentina no comparte el alcance e interpretación, acordado por las Comunidades Europeas, del trato especial y diferenciado a los países en desarrollo contemplado en el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo MSF*.

4.489 A juicio de la Argentina, las Comunidades Europeas no han respondido y no han demostrado que ellas hubieran tomado en cuenta y realizado acciones positivas, tales como las contempladas en el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo MSF* al decidir y aplicar la moratoria *de facto*, suspender la

consideración, no aprobar o demorar injustificadamente la aprobación de productos biotecnológicos de especial interés para la Argentina. La prohibición de acceso absoluto para los productos agrícolas de biotecnología de especial interés para la Argentina que se deriva de la falta de consideración, suspensión, no aprobación o de la demora injustificada en la aprobación de los mismos por parte de las Comunidades Europeas, tal como fuera argumentado, afectó y afecta a la Argentina.

4.490 En ese sentido, las Comunidades Europeas están erradas al sostener que se trata de un reclamo consecuencial. Interpretar que el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo MSF* sólo contiene una obligación consecuencial vacía de contenido a la disposición de trato especial y diferenciado.

b) En el marco del *Acuerdo OTC*

4.491 La Argentina ya ha presentado en su Primera comunicación escrita sus alegaciones alternativas respecto al *Acuerdo OTC* que no se reiterarán en esta oportunidad, con excepción de los siguientes comentarios referidos al artículo 12 del *Acuerdo OTC*.

4.492 Las Comunidades Europeas han limitado su contestación al sostener que la Argentina deduce la violación del párrafo 3 del artículo 12 para el caso de constatarse una violación del apartado 1 del párrafo 2 del artículo 5 y en consecuencia, dado que las Comunidades Europeas no aceptan la existencia de infracción alguna, concluyen que no existiría violación de esta obligación. La Argentina recuerda que las argumentaciones en torno a las obligaciones prescritas en el párrafo 3 artículo 12 son mucho más extensas y parten de un análisis pormenorizado de la lógica del artículo 12 en toda su extensión.

4.493 La Argentina también subraya que las Comunidades Europeas han ignorado las necesidades especiales de los países en desarrollo en materia de comercio, finanzas y desarrollo. Las Comunidades Europeas no responden a este argumento.

4.494 Asimismo, la Argentina argumenta acerca de la prohibición absoluta de importaciones, cuyo efecto principal ha sido impedir el acceso de los productos agrícolas de biotecnología de especial interés para la Argentina no aprobados con anterioridad a 1998. Las Comunidades Europeas no han tomado en consideración las especiales necesidades de un país en desarrollo como la Argentina. Las Comunidades Europeas no contestan este argumento.

4.495 Las Comunidades Europeas sostienen que las importaciones desde países en desarrollo de productos agrícolas de biotecnología no disminuyeron y por el contrario, aumentaron para la Argentina y el Brasil desde 1995/1996.

4.496 La Argentina cree necesario esclarecer algunos aspectos de esta afirmación. En primer lugar, la Argentina no se refiere a incremento o descenso de importaciones. En el sistema del GATT/OMC no se protegen volúmenes de comercio, sino expectativas de competencia. En segundo lugar, si bien la afirmación de las Comunidades Europeas en particular menciona los "*commodities likely to contain GMOs*", la Argentina en su apreciación se refiere a una prohibición absoluta de importaciones respecto de los productos agrícolas de biotecnología de especial interés para la Argentina no considerados, no aprobados, suspendidos o que han sufrido demoras indebidas a partir de 1998. En tercer lugar, la Argentina disiente del período en el cual las Comunidades Europeas consideran que se produjo el incremento que toma como punto de partida "desde 1995/1996". La Argentina argumentó que la prohibición absoluta de importaciones a las Comunidades Europeas para los productos agrícolas de biotecnología de especial interés para la Argentina se verificó a partir de 1998.

c) Conclusiones respecto del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo

4.497 A juicio de la Argentina, a través de las alegaciones contenidas en su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas no han refutado los argumentos de la Argentina en el sentido de que no han atendido las necesidades especiales de los países en desarrollo, *in casu*, la Argentina, a partir de acordar el tratamiento imperativo contemplado en el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo MSF*. Asimismo, las Comunidades Europeas no han argumentado que, en la aplicación de la legislación de las CE a los productos agrícolas de biotecnología de especial interés para la Argentina, han observado las especiales necesidades de la Argentina como país en desarrollo con arreglo a lo previsto en los incisos pertinentes del artículo 12 del *Acuerdo OTC*. Por último, la Argentina desea recordar que las obligaciones de trato especial y diferenciado contempladas en los Acuerdos no son obligaciones complementarias o de tono menor.

8. Conclusión

4.498 La Argentina reitera los pedidos de incompatibilidad de su Primera comunicación escrita, solicitando se analicen los mismos a la luz de las consideraciones de economía procesal mencionadas en esta Intervención oral, a fin de encontrar una pronta solución a esta controversia conforme señala el ESD.

L. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1. Introducción

4.499 Las Comunidades Europeas quisieran manifestar su agradecimiento a los tres integrantes de este Grupo Especial por haber aceptado participar en él y ayudar a resolver esta difícil diferencia. Las complejas y controvertidas cuestiones que se han sometido al Grupo Especial no se refieren sólo a los valores científicos y los valores sociales sino que también plantean muy difíciles cuestiones de interpretación jurídica.

4.500 A pesar de los intentos ocasionales de las partes reclamantes por sugerir lo contrario, esta diferencia no gira en torno al proteccionismo ni tampoco en torno a la discriminación. Se trata, en opinión de las Comunidades Europeas, de un caso que gira en torno a las decisiones de los organismos de reglamentación sobre el nivel adecuado de protección de la salud pública y el medio ambiente, a causa de la complejidad e incertidumbre de los conocimientos científicos, y que despierta un gran interés público. Es un caso que se refiere esencialmente al tiempo. El tiempo que se concede a un gobierno prudente para establecer y utilizar un procedimiento de evaluación eficaz de los riesgos que plantean a su territorio y sus ecosistemas unos productos que son nuevos y que pueden causar daños irreversibles a la salud pública y el medio ambiente. En estos asuntos no puede haber una solución del tipo "talla única" y el Grupo Especial debe resistirse a la tentación de adoptar enfoques simplistas, como sugieren las partes reclamantes.

2. Los OMG están todavía en la infancia

4.501 El mundo es testigo, desde hace más de un decenio, de avances extraordinarios en la esfera de la modificación genética. Nos encontramos en un cruce de carreteras que nos permite seguir en múltiples direcciones pues los tremendos adelantos tecnológicos abren nuevas posibilidades y, al mismo tiempo, se siente la necesidad de controlar el avance tecnológico a la vista de que los conocimientos científicos son todavía limitados.

4.502 A lo largo de este período, la comunidad internacional ha venido examinando cuáles son los caminos correctos a seguir para explotar todo el potencial de la nueva biotecnología, reduciendo al mismo tiempo al mínimo los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La comunidad

internacional está de acuerdo en que se necesitan normas especiales para los OMG, ya que éstos tienen un carácter inherente que exige una vigilancia particular, y en que, ante la incertidumbre científica, los actos de los Estados deben basarse en la precaución. Esta conclusión se refleja principalmente en la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

3. Los OMG se caracterizan por su complejidad científica

4.503 A finales del decenio de 1970 ya se había definido la necesidad de abordar los riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente que plantean los organismos modificados genéticamente de un modo distinto a como se abordan los que plantean los organismos no modificados genéticamente, debido al nuevo potencial extraordinario que ofrece la ingeniería genética. La nueva tecnología nos ha abierto la posibilidad de introducir teóricamente en cualquier organismo vivo, con la misma rapidez con que se pasa de una generación a la siguiente, cualquier carácter de cualquier otro organismo, y sobre todo, de introducir en ese organismo características totalmente nuevas, hasta entonces inexistentes en la naturaleza.

4.504 Los científicos han tenido y siguen teniendo muchas dificultades para lograr que la ciencia necesaria para evaluar los riesgos de estas nuevas combinaciones, y en particular sus efectos a largo plazo, indirectos o tardíos, mantenga el ritmo del rápido desarrollo de nuevos productos modificados genéticamente. Los conocimientos científicos utilizados tradicionalmente para evaluar los riesgos difícilmente pueden dar cuenta de todas las propiedades de unos organismos individuales muy complejos, de la interacción entre los organismos y del mapa completo de los ecosistemas o ecosistemas agrarios que pueden resultar afectados, teniendo también en cuenta que las consecuencias de la liberación en el medio ambiente de OMG pueden variar mucho entre distintos ecosistemas.

4.505 Además, los OMG son organismos vivos y pueden reproducirse autónomamente. Por consiguiente, cualquier medida que signifique la introducción de un OMG en el medio ambiente tiene el carácter de irreversible. Otro elemento a considerar es que nuestra experiencia sobre los OMG al día de hoy todavía es muy limitada, tanto en términos temporales como en términos de calidad, ya que la difusión de esta tecnología se ha producido a un ritmo sin precedentes en la historia de la agricultura. Sin embargo, en ella sólo se ha generalizado el uso de un número extremadamente limitado de genes insertados y los estudios sistemáticos que se han hecho, o están previstos, sobre este conjunto limitado de OMG son muy pocos. Por consiguiente, todavía quedan muchas preguntas sin responder.

4.506 El telón de fondo del debate sobre los usos de la biotecnología moderna y su impacto potencial sobre la salud pública, la sostenibilidad y la biodiversidad es esta conciencia cada vez mayor de la fragilidad de las circunstancias humanas y de los sistemas naturales. Sobre todo ello, las partes reclamantes guardan silencio.

4. Los OMG plantean la necesidad de unos marcos reguladores específicos

4.507 Ante la rápida evolución de la ciencia, las Comunidades Europeas, y otros muchos gobiernos, han optado por actuar con prudencia, estableciendo que estos nuevos productos han de someterse a unos procedimientos eficaces de evaluación de los riesgos para que se acepte su producción, importación o comercialización. En este contexto de creciente conciencia de los posibles efectos de la agricultura en la salud y el medio ambiente, los países que, adelantándose a los demás, establecieron un marco regulador de los OMG tuvieron que revisarlo y adaptarlo en los últimos años para tener en cuenta las nuevas preocupaciones científicas y económicas. Tanto el Canadá como los Estados Unidos son ejemplos de países que están en pleno proceso de preparación de unos marcos reguladores más estrictos.

4.508 Sin embargo, la evolución científica no es el único factor a tener en cuenta. Según las conclusiones del Foro Consultivo Conjunto UE/EE.UU. sobre la Biotecnología, celebrado en diciembre de 2000,

"los juicios sobre los riesgos no se pueden reducir únicamente a una evaluación científica. Hay preocupaciones legítimas para las que las ciencias, al menos las ciencias naturales, no pueden tener respuesta. Estas preocupaciones pueden referirse a la distribución del poder y la influencia, los riesgos de la concentración de los conocimientos y de la experiencia en unas pocas empresas de gran tamaño, las relaciones entre los diferentes grupos y clases sociales, entre la ética y los valores sociales, entre las grandes y las pequeñas empresas, entre los pequeños campesinos de subsistencia, y las explotaciones familiares, y el complejo agroindustrial, entre los países desarrollados y en desarrollo. Como cabe predicar de todas las tecnologías que abren la posibilidad de ofrecer amplios beneficios, las consecuencias sociales son también muy amplias".

4.509 El deseo de iniciar un profundo proceso regulador no ha tenido sólo dimensión nacional. La comunidad internacional se ha esforzado en los últimos dos decenios por establecer un marco adecuado a las características específicas de los OMG y en este momento existe ya un consenso internacional sobre algunas cuestiones relacionadas con los OMG, como la necesidad de un régimen especial para los OMG que incluya la autorización previa a la comercialización; el derecho de cada país a decidir sobre todos y cada uno de los OMG en función de los objetivos legítimos de política que se plantee; el derecho a adoptar un enfoque de precaución o cautela frente a los OMG; la necesidad de etiquetado y de vigilancia posterior a la comercialización.

5. La postura reguladora de las Comunidades Europeas es la propia de un gobierno prudente y responsable

4.510 Teniendo en cuenta estos antecedentes, las Comunidades Europeas creen que sus actos han sido, y son, los propios de un gobierno prudente. Durante años, lejos de haber "paralizado el proceso", como se ha alegado, las Comunidades Europeas se han esforzado diligentemente por diseñar y establecer un marco regulador de los OMG que tenga en cuenta las preocupaciones por la salud y el medio ambiente y permita al mismo tiempo su producción, importación y comercialización.

4.511 En paralelo, y como demuestran las 49 cronologías detalladas que las Comunidades Europeas han presentado en su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas han proseguido la evaluación de cada solicitud individual caso por caso, adelantando, en la medida de lo posible, la aplicación de las normas de examen que establecerá la nueva legislación a las solicitudes pendientes, habiéndose mantenido siempre un diálogo constante y continuo entre los distintos niveles de la administración de las CE y los solicitantes.

6. El caso del maíz Bt-11

4.512 El maíz Bt-11, producto al que se ha concedido hace dos semanas una autorización de comercialización, es una perfecta ilustración del hecho de que el procedimiento de aprobación, lejos de haberse paralizado, ha avanzado continuamente durante los últimos años.

4.513 El maíz Bt-11 fue notificado en 2000 y su aprobación ascendió con bastante rapidez a nivel comunitario. La Comisión Europea pidió asesoramiento a su Comité científico sobre este expediente en diciembre de 2002 y tan pronto como el solicitante aportó los datos necesarios (lo que le llevó más de dos años), el Comité emitió su dictamen. De acuerdo con la nueva legislación que se estaba preparando, el solicitante acordó suministrar, de forma voluntaria, los materiales necesarios para

elaborar métodos de validación y detección, pero se necesitó más de un año para obtener el material necesario del solicitante. A continuación se ultimó rápidamente el método de detección y validación y el proceso de adopción de decisiones se reinició de forma inmediata. La propuesta de decisión ha pasado a través del procedimiento de adopción de decisiones tal y como estaba previsto en la legislación y, por eso, la Comisión adoptó la decisión hace dos semanas.

4.514 Esta autorización de la comercialización no se produjo de un día para otro porque se hubiera modificado repentinamente la política de las Comunidades Europeas sobre los OMG. Se trata simplemente de un proceso normal de evaluación. ¿De qué otro modo se puede demostrar la inexistencia de una moratoria si no es demostrando que el procedimiento de aprobación funciona y da lugar a decisiones?

7. Cuestiones jurídicas

a) Observaciones jurídicas preliminares

4.515 Primero, las Comunidades Europeas se sorprenden del hecho de que todas las partes reclamantes, a quienes les corresponde la carga de la prueba, pidan al Grupo Especial que NO recurra a opiniones científicas y técnicas. Es interesante observar que sólo el demandado está dispuesto a que se aclaren los hechos que concurren en este caso sobre la base de las opiniones de expertos. No cabe la menor duda de que no se trata de un caso en el que no hay diferencias sobre los hechos científicos. Por ejemplo, las Comunidades Europeas discuten que los riesgos que suponen los OMG no se diferencien de los que suponen los productos convencionales. Sobre todo, los dictámenes de los Comités científicos de las Comunidades Europeas, reagrupados ahora en la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, no tienen ninguna precedencia formal imperativa sobre las opiniones de los comités nacionales correspondientes y sólo forman parte de las pruebas que las autoridades de las CE pueden utilizar como evaluación de los riesgos en el sentido del *Acuerdo MSF*.

4.516 Segundo, como se explicó en la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, sencillamente no es sostenible que hayan de examinarse los hechos que concurren en esta diferencia en función únicamente del *Acuerdo MSF*. El enfoque de las partes reclamantes es demasiado simplista.

4.517 De hecho, estas dos características de la forma en que las partes reclamantes están planteando su caso son ilustrativas de un hecho, a saber, que quieren evitar que el Grupo Especial haga un análisis detallado, de hecho o de derecho, de los actos de las Comunidades Europeas, que intencionalmente describen de forma errónea. Quieren que este Grupo Especial resuelva sobre ciertas cuestiones que preocupan en general a todos los Miembros de la OMC, pero de una forma sesgada y sobre la base sólo de una información limitada. El demandado es el único que está dispuesto a afrontar estas complejidades de forma equitativa y clara e intentar resolverlas, con el fin de mostrar la auténtica sencillez de este caso: no hay ninguna moratoria ni suspensión sobre las que resolver. Se trata únicamente de una serie de actos prudentes en respuesta a preocupaciones que comparten gobiernos responsables de todo el mundo.

b) El enfoque correcto de la interpretación

4.518 Para que la interpretación del equilibrio de derechos y obligaciones que establecen los Acuerdos de la OMC sea correcta ha de ofrecer garantías de que se basa en una lectura profunda y cuidadosa del texto del acuerdo individual en cuestión, y una lectura de las disposiciones pertinentes de la OMC de conformidad con otros instrumentos del derecho internacional y con las constataciones del Órgano de Apelación sobre la necesidad de tener en cuenta "las preocupaciones contemporáneas

de la Comunidad de naciones por la protección y conservación del medio ambiente".⁸⁰ Así pues, las disposiciones en litigio en el presente caso tendrán que ser interpretadas sin aislarlas totalmente de los demás instrumentos vigentes del derecho internacional a que se hizo referencia en la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, sino de conformidad con ellos.

c) El *Acuerdo MSF* no puede resolver por sí solo todas las cuestiones relacionadas con los OMG

4.519 El texto del párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF* define su ámbito relacionándolo exclusivamente con las medidas destinadas a proteger la salud y la vida de los animales o preservar los vegetales en el territorio del Miembro frente a unos riesgos determinados, como los que resultan de "la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades"; "de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos"; o "enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas". El texto de esta disposición fue negociado cuidadosamente, está redactado con mucha claridad y tiene que ser interpretado y aplicado de forma estricta. En particular, frente al planteamiento de las partes reclamantes, no se puede interpretar que es aplicable a todos los productos y todos los riesgos en todas las circunstancias. Adoptar este planteamiento equivaldría a condenar todo el párrafo 1 del Anexo A a la inanidad.

4.520 Por tanto, el Grupo Especial tendrá que evaluar de conformidad con el *Acuerdo MSF* sólo las medidas adoptadas por motivos que pertenecen al ámbito de dicho Acuerdo. Una misma medida puede perseguir múltiples objetivos que pertenecen al ámbito de diferentes Acuerdos de la OMC. Esta posibilidad no sólo es inherente al texto de los Acuerdos sino que también está reconocida, como antes se ha indicado, en la práctica corriente de otros Miembros de la OMC, como resulta evidente de las notificaciones de proyectos de medidas al Comité MSF y al Comité OTC.

d) La cuestión de la demora

4.521 Las Comunidades Europeas no discuten que los Acuerdos de la OMC se aplican a las demoras, o más en general a las omisiones o faltas de actuación, y han mostrado su voluntad de responder al Grupo Especial sobre todos y cada uno de los casos en que se han producido tales presuntas demoras de conformidad con los Acuerdos de la OMC. Sin embargo, es evidente que sólo pueden tener trascendencia las disposiciones de la OMC que se refieren a estas ausencias de actos en determinados plazos. El *Acuerdo MSF* establece este tipo de obligaciones en su artículo 8 y el Anexo C. Las demás disposiciones enumeradas por las partes reclamantes no se refieren a las demoras sino a todo lo contrario, a saber, a actos o actuaciones. Se refieren a la elaboración y contenido de las MSF, no a su aplicación.

e) El párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*

4.522 Las Comunidades Europeas consideran que, en la medida en que las medidas nacionales de salvaguardia pertenecen al ámbito del *Acuerdo MSF*, están reguladas por el párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo y no por las demás disposiciones del mismo invocadas por las partes reclamantes. La carga de la prueba de que se cumplen las condiciones del párrafo 7 del artículo 5 corresponde a las partes reclamantes, como los Estados Unidos reconocieron formalmente en la reunión celebrada por el OSD el 10 de diciembre de 2003. Así pues, las Comunidades Europeas opinan sobre la relación entre el párrafo 7 del artículo 5 y el resto del Acuerdo lo mismo que opina el Órgano de Apelación

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 129.

sobre la relación entre el párrafo 3 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo MSF*: que se trata de un derecho autónomo.⁸¹

f) El principio de precaución o cautela es un principio general del derecho internacional

4.523 No cabe duda de que el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* es una expresión del principio de precaución o cautela, y el párrafo 3 del artículo 3 otra. Este principio se ha convertido hoy en un principio pleno y general del derecho internacional. Este es otro motivo más que explica por qué el párrafo 7 del artículo 5 es un derecho autónomo, derecho que también se reconoce en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

4.524 El principio de precaución o cautela fue reconocido por primera vez en la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982. La Declaración de Río de 1992 codificó una aplicación del mismo en el Principio 15. A continuación, también la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica hacen referencia al principio de precaución o cautela. Más recientemente, y en la esfera específica de los OMG, el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología ha confirmado la función fundamental del principio de precaución o cautela en las decisiones de limitar o prohibir las importaciones de OMG teniendo en cuenta la incertidumbre científica.

8. Conclusión

4.525 En conclusión, se ha pedido al Grupo Especial que decida cuál debe ser la actitud razonable de un gobierno prudente frente a una complejidad e incertidumbre científica de un tipo y en una escala que son únicos y sin precedentes en la historia del comercio de productos agrícolas. Se trata de una labor importante y delicada que tendrá consecuencias que irán mucho más allá del presente caso. Los OMG no son una cuestión que se limite a la OMC, y los Estados, otras organizaciones internacionales, la sociedad civil, la industria y otros interesados están prestando una estrecha atención a la labor de este Grupo Especial.

4.526 Las Comunidades Europeas confían en que el Grupo Especial, aparte de constatar la inexistencia de una moratoria, constatará también que las Comunidades Europeas, al aplicar un proceso regulador que pretende establecer un régimen eficaz y previsor, basado en un enfoque de precaución o cautela, han actuado de conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC.

M. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Introducción

4.527 Los Estados Unidos demostraron en su Primera comunicación escrita que la moratoria de las Comunidades Europeas sobre las aprobaciones biotecnológicas (tanto la global como con respecto a las distintas solicitudes pendientes de productos), así como las prohibiciones de los Estados miembros referidas a productos específicos, son incompatibles con las obligaciones fundamentales que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo sobre la OMC. La respuesta de las Comunidades Europeas a estas indicaciones evidentes de incumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC ha sido notable: las Comunidades Europeas no se han referido a las cuestiones fundamentales. Con respecto a las moratorias, la única defensa de las Comunidades Europeas es que esas medidas no han existido nunca. Al adoptar esta posición, las Comunidades Europeas piden al

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 169-172.

Grupo Especial que ignore las declaraciones, y de hecho las medidas, de los responsables de adoptar decisiones a nivel político en las CE. Las Comunidades Europeas esgrimen este argumento pese a que han informado al Grupo Especial de que efectivamente existe un elemento político clave en el sistema de aprobación de las Comunidades Europeas. Al pedir al Grupo Especial que constate que las moratorias no existieron nunca, las Comunidades Europeas le están pidiendo que adopte -únicamente a los efectos de la presente diferencia y basándose sólo en las afirmaciones del representante de las CE en esta diferencia- una constatación fáctica que es directamente contraria a la realidad según se interpreta en todas las Comunidades Europeas y en la comunidad del comercio agropecuario de todo el mundo. Al solicitar esto, las Comunidades Europeas tratan de socavar la credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC.

4.528 En lugar de reconocer la realidad de la moratoria y después intentar justificarla en virtud de las normas jurídicas establecidas en el *Acuerdo MSF*, las Comunidades Europeas han presentado una cantidad considerable de comunicaciones entre los Estados miembros y los solicitantes de aprobaciones biotecnológicas. Sin embargo, nada en esta información es incompatible con la realidad fundamental de que las Comunidades Europeas adoptaron moratorias sobre las aprobaciones biotecnológicas. Al contrario, los intercambios de información a nivel del personal con respecto a las solicitudes de aprobación de productos son plenamente compatibles con una moratoria adoptada en el plano político y conforme a la cual no se permitió que ningún producto alcanzara la aprobación definitiva. Además, la propia información que han facilitado las Comunidades Europeas confirma que algunos Estados miembros sencillamente no iban a permitir las aprobaciones definitivas, con independencia de las razones científicas subyacentes.

4.529 Con respecto a las medidas de los Estados miembros, las Comunidades Europeas han afirmado que "puede" haber bases científicas para las prohibiciones de productos, pero hasta la fecha no han identificado ninguna de ellas. Esto resulta comprensible puesto que los propios Comités científicos de las Comunidades Europeas han examinado los productos y han comprobado que reúnen los requisitos establecidos en el sistema de las Comunidades Europeas para la aprobación de productos biotecnológicos.

2. La exposición de los hechos de las Comunidades Europeas induce a error

a) La exposición de las Comunidades Europeas sobre los pretendidos riesgos de los productos biotecnológicos induce a error

4.530 Pese a que la exposición de hechos de las Comunidades Europeas sobre la biotecnología no está relacionada con las cuestiones jurídicas objeto de las presentes diferencias, los Estados Unidos desearían señalar que las declaraciones de las Comunidades Europeas sobre los pretendidos riesgos de la biotecnología inducen esencialmente a error. En contra de lo que afirman las Comunidades Europeas, desde finales del decenio de 1980 ha habido de hecho consenso sobre los tipos de riesgos que potencialmente representan los productos agropecuarios biotecnológicos. Los expertos internacionales están de acuerdo en que, cualitativamente, los tipos de riesgos que potencialmente representan los productos de la biotecnología moderna son esencialmente los mismos que los que representan productos similares producidos mediante otras tecnologías más tradicionales.

4.531 Dicho de otro modo, los tipos de riesgos que los organismos de reglamentación evalúan en el caso de los alimentos producidos mediante la biotecnología son cualitativamente los mismos que para los alimentos producidos mediante otras tecnologías -por ejemplo la producción de toxinas, cambios importantes en la composición y la presencia de alérgenos alimentarios-. Igualmente, los tipos de riesgos medioambientales, por ejemplo la producción de plagas vegetales y los efectos sobre

organismos beneficiosos no elegidos como objetivo, no son cualitativamente distintos entre los productos agropecuarios biotecnológicos y los no biotecnológicos.

4.532 En 1986 el Grupo *ad hoc* de la OCDE sobre Seguridad y Reglamentación en la Biotecnología llegó a la conclusión de que las posibles repercusiones medioambientales de organismos de ADN recombinante "se espera que sean similares a los efectos que se han observado con las introducción de especies que se dan naturalmente o de especies seleccionadas utilizadas para aplicaciones agropecuarias". En 1987 la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos (NAS) publicó un libro blanco en el que se afirmaba que los riesgos que representan los organismos biotecnológicos son del "mismo tipo" que los relacionados con organismos que han sido modificados utilizando otras técnicas.

4.533 En 1993 la OCDE, mediante un trabajo encargado por el Grupo de expertos nacionales sobre la seguridad en la biotecnología, llegó a la conclusión de que los riesgos que potencialmente representan los vegetales producidos por medio de la biotecnología moderna deben enfocarse en el contexto de los posibles riesgos de los vegetales producidos mediante la reproducción tradicional de las plantas. Aunque la OCDE y la NAS puedan haber sido los primeros organismos científicos que llegaron a estas conclusiones, otras organizaciones científicas internacionales y organismos consultivos científicos nacionales han llegado a las mismas conclusiones. En 1996 en una consulta FAO/OMS de expertos sobre biotecnología e inocuidad de los alimentos se llegó a la conclusión de que "[l]as consideraciones de inocuidad de los alimentos relativas a organismos producidos por técnicas que cambian los rasgos hereditarios de un organismo, como la tecnología ADNr, son básicamente de la misma naturaleza que las que pueden derivarse de otras formas de alterar el genoma de un organismo, como la reproducción convencional". La *Royal Society* del Reino Unido llegó esencialmente a la misma conclusión de que "como con la modificación genética, la tecnología convencional de reproducción de vegetales (que puede conllevar mutagénesis química o inducida por la radiación o hibridación entre especies) también puede producir reorganizaciones del genoma y por lo tanto también puede causar la activación de toxinas, antinutrientes o alérgenos previamente desconocidos".

4.534 Los organismos consultivos científicos de la Unión Europea también han confirmado la conclusión de que, tanto para los riesgos alimentarios como medioambientales, los vegetales producidos mediante la biotecnología moderna no presentan riesgos nuevos. En 2003 el Comité científico de la Comisión Europea reconoció que tanto el Comité científico de las plantas como el Comité científico de la alimentación humana habían llegado a la conclusión en sus evaluaciones del riesgo publicadas de que para los "cultivos modificados genéticamente" que habían sido examinados no se habían presentado nuevos problemas de seguridad para las personas ni el medio ambiente. El Comité científico también declaró que "el examen publicado de datos no indica que los cultivos modificados genéticamente que se cultivan actualmente representen más riesgos para las personas, los animales y el medio ambiente que sus homólogos convencionales".

4.535 El nivel de incertidumbre científica que según las Comunidades Europeas existe en torno a los riesgos que representan los productos biotecnológicos es incompatible con los antecedentes del debate internacional de esta cuestión y con las medidas de las distintas autoridades reglamentarias gubernamentales. En su informe correspondiente a 2003, el Consejo Internacional de Uniones Científicas (ICSU) llegó a la conclusión, tras una síntesis de más de 50 estudios científicos independientes, de que existe "convergencia científica" en que "los alimentos modificados genéticamente que existen actualmente son inocuos para el consumo. Los alimentos modificados genéricamente que se comercializan actualmente han sido evaluados respecto a cualesquiera riesgos de alergenicidad, toxicidad u otros riesgos para la salud de las personas utilizando normas sobre

inocuidad de los alimentos convenidas internacionalmente. ... Esta es la opinión de consenso de varios informes de organismos nacionales e internacionales".

4.536 Además, autoridades gubernamentales de reglamentación que tienen experiencia en la reglamentación de vegetales producidos mediante la biotecnología moderna utilizan habitualmente un enfoque según las circunstancias de cada caso. Por ejemplo, los Estados Unidos, el Canadá, las Comunidades Europeas, el Japón, Australia y Sudáfrica han completado evaluaciones del riesgo sobre vegetales producidos mediante la biotecnología que examinan esencialmente los mismos tipos de objetivos de evaluación del riesgo según las circunstancias de cada caso. El fundamento de este enfoque individualizado respecto a la reglamentación de los vegetales biotecnológicos es el consenso científico ampliamente sostenido de que: 1) los riesgos potencialmente relacionados con los vegetales biotecnológicos son esencialmente los mismos que los de los vegetales producidos mediante otras técnicas; y 2) la evaluación del riesgo no debería centrarse en la metodología utilizada en el proceso de reproducción sino más bien en los resultados de dicho proceso, es decir, en las características del producto propiamente dicho.

4.537 Para explicar más detenidamente el consenso científico en torno a los tipos de riesgos que potencialmente representan los vegetales biotecnológicos, el Codex Alimentarius y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria han adoptado directrices que establecen recomendaciones sobre el tipo de datos que deberían examinarse cuando se realizan evaluaciones de seguridad en el caso de los vegetales biotecnológicos. Estos dos organismos de normalización pudieron acordar estas directrices debido al consenso que ya existía sobre los tipos de cuestiones de riesgo que deben abordarse en la evaluación del riesgo de los vegetales biotecnológicos.

4.538 Si la incertidumbre científica sobre los riesgos de los vegetales biotecnológicos hubiera sido tan grande como alegan las Comunidades Europeas, es improbable que alguno de estos productos hubiera completado satisfactoriamente el proceso reglamentario en ningún país. La afirmación de que las complejidades e incertidumbres de evaluar los riesgos de los vegetales biotecnológicos que existen actualmente en el sistema de las CE son mucho mayores que para los productos no biotecnológicos no está respaldada por la experiencia.

b) Ni el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología ni el enfoque de precaución o cautela sirven como defensa para las Comunidades Europeas en la presente diferencia

4.539 La única manera de que otras fuentes del derecho internacional pudieran ser pertinentes a la presente diferencia es si, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, esas otras fuentes del derecho ayudaran al Grupo Especial a "aclarar las disposiciones vigentes de [los] acuerdos [abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Sin embargo, las Comunidades Europeas no han determinado cómo el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología ni el "principio de precaución o cautela" serían pertinentes para interpretar alguna disposición concreta del Acuerdo sobre la OMC.

4.540 Además, en *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación examinó detenidamente argumentos casi idénticos que presentaron las Comunidades Europeas en cuanto a la relación entre un pretendido "principio de precaución o cautela" y el *Acuerdo MSF*. Las Comunidades Europeas no han declarado, ni pueden aducir, que deban aplicarse en este caso resultados diferentes. Por consiguiente, aunque se considerara que el principio de cautela es una norma pertinente del derecho internacional en virtud del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena, sólo sería útil para interpretar términos concretos del tratado y no podría anular ninguna parte del *Acuerdo MSF*. Por lo tanto, por ejemplo, el concepto de cautela no podría excusar a las Comunidades Europeas de cumplir el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 5 de que las MSF se basen en evaluaciones de los riesgos. Además, el párrafo 7

del artículo 5 del *Acuerdo MSF* ya permite que las Comunidades Europeas adopten un enfoque de precaución o cautela para regular los productos biotecnológicos.

4.541 De la misma manera que el Órgano de Apelación consideró innecesario e imprudente formular una constatación sobre la naturaleza del principio de precaución o cautela en el derecho internacional, este Grupo Especial tampoco necesitaría examinar esta cuestión teórica. No obstante, los Estados Unidos señalan que discrepan firmemente de que el principio de "cautela" se haya convertido en una norma del derecho internacional. Concretamente, el "principio de precaución o cautela" no puede ser considerado un principio general ni una norma del derecho internacional porque no tiene una formulación única y convenida. En realidad, lo cierto es lo contrario: el concepto de cautela tiene numerosos cambios en función de diversos factores. Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que la precaución o cautela es una "enfoque" y no un "principio" del derecho internacional.

4.542 Además si, como sostienen los Estados Unidos, la precaución o cautela no es un principio del derecho internacional, entonces no es *a fortiori* una norma del derecho internacional consuetudinario. El derecho internacional consuetudinario es una norma obligatoria que se deriva de: 1) una práctica de los Estados general, constante, amplia y prácticamente uniforme; 2) que los Estados siguen por un sentido de obligación legal. La precaución o cautela no cumple ninguno de estos requisitos. No se puede considerar que la cautela sea una "norma" porque no tiene un contenido claro y por lo tanto no puede decirse que ofrezca una orientación autorizada respecto a la conducta de un Estado. En segundo lugar, no puede decirse que refleje la práctica de los Estados ya que quienes la defienden ni siquiera pueden definirla uniformemente. En tercer lugar, dado que la precaución o cautela ni siquiera se puede definir y, por lo tanto, no es posible que sea una norma jurídica, no se puede aducir que los Estados la sigan por un sentido de obligación legal.

4.543 Para interpretar el Acuerdo sobre la OMC de acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena, los Estados Unidos también están firmemente en desacuerdo con cualquier idea de que el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología sea una norma del derecho internacional. Para ser pertinente en virtud del párrafo 3 del artículo 31, la norma internacional debe ser "aplicable en las relaciones entre las partes". Sin embargo, en este caso el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología no es aplicable a las relaciones entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas porque los Estados Unidos no son partes en dicho Protocolo.

4.544 Por último, los Estados Unidos no estarían de acuerdo en que el Grupo Especial tuviera que recurrir al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología al interpretar el Acuerdo sobre la OMC ni siquiera en una diferencia entre dos Miembros de la OMC que fueran partes en el Protocolo. El Protocolo contiene una declaración clara e inequívoca en el sentido de que no modifica los derechos y las obligaciones con arreglo a otros acuerdos internacionales vigentes. Además, las Comunidades Europeas no aducen que alguna disposición del Protocolo sea de ninguna manera incompatible con el pleno cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

c) La descripción de las Comunidades Europeas de su régimen para la aprobación de productos biotecnológicos es inexacta

4.545 Al describir el "marco reglamentario de las Comunidades Europeas", éstas excluyen oportunamente una serie de etapas procesales obligatorias, omiten varios plazos dentro de los cuales se exige la adopción de determinadas medidas y dan a entender que la Comisión tiene facultades discrecionales -que la legislación no concede- para no actuar respecto a las notificaciones relativas a productos. Sin embargo, una exposición exacta del sistema de las CE es importante porque sirve como punto de referencia para comprender que las demoras de las Comunidades Europeas en virtud

de la moratoria son incompatibles con sus propias leyes. La incompatibilidad de la moratoria de las Comunidades Europeas con la legislación relativa a la aprobación de productos biotecnológicos que le sirve de base subraya además que las demoras resultantes de la moratoria son indebidas.

3. El Acuerdo MSF es aplicable a todas las medidas en la presente diferencia

4.546 En su Primera comunicación escrita las Comunidades Europeas aducen en detalle e hipotéticamente que pueden adoptar medidas con respecto a uno o más productos biotecnológicos que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del *Acuerdo MSF*. Sin embargo, una vez más, el análisis de las Comunidades Europeas no está relacionado con ninguna de las cuestiones jurídicas que se plantean en esta diferencia.

4.547 La pregunta pertinente es si las medidas que las Comunidades Europeas han adoptado realmente, y que están comprendidas en el mandato de esta diferencia, están dentro del ámbito del *Acuerdo MSF*. Sin embargo, las Comunidades Europeas ni siquiera parecen refutar este punto fundamental. En primer lugar, las Comunidades Europeas no han puesto objeciones a que su Reglamento sobre nuevos alimentos y la Directiva sobre la liberación intencional estén comprendido en el ámbito del *Acuerdo MSF*. Además, con respecto a las medidas de los Estados miembros, las Comunidades Europeas reconocen que cada una de las medidas de los Estados miembros se adoptó por "algunos motivos" que están comprendidos en el ámbito del *Acuerdo MSF*.

4.548 El reconocimiento por las Comunidades Europeas de que sus medidas fueron adoptadas por "algunos motivos" abarcados por el *Acuerdo MSF* es más que suficiente para que dichas medidas queden comprendidas en el ámbito de dicho Acuerdo. El Anexo A del *Acuerdo MSF* establece claramente que "toda medida" aplicada para protegerse de uno de los riesgos enumerados está comprendida en el ámbito del *Acuerdo MSF*. El Anexo no dice que la medida tenga que ser aplicada exclusivamente para protegerse únicamente de los riesgos enumerados. De hecho, en el asunto *CE - Hormonas*, la directiva de las CE no se adoptó exclusivamente para hacer frente a los supuestos efectos sobre la salud de las personas. Por el contrario, como explicó el Órgano de Apelación, las Comunidades Europeas también adoptaron la Directiva sobre las hormonas porque consideraron que era necesario armonizar la reglamentación sobre la carne vacuna con el fin de evitar distorsiones en las condiciones de competencia entre los productores de distintos Estados miembros de las CE. La armonización de las normas de productos es un objetivo expresado en el *Acuerdo OTC*. Sin embargo, a pesar de la diversidad de justificaciones, todas las partes en el asunto *CE - Hormonas* estuvieron de acuerdo en que la Directiva sobre las hormonas estaba comprendida en el ámbito del *Acuerdo MSF*.

4.549 El análisis minucioso de las Comunidades Europeas que pretende clasificar distintos supuestos riesgos de los productos biotecnológicos como comprendidos o no en el ámbito del *Acuerdo MSF* no está relacionado con las cuestiones jurídicas que se plantean en la presente diferencia y por lo tanto es hipotético. No obstante, los Estados Unidos han respondido a estos argumentos en un apéndice que figura en su Segunda comunicación escrita y hacen notar que el análisis de las Comunidades Europeas daría lugar a un ámbito excesivamente limitado de las medidas destinadas a quedar abarcadas por el *Acuerdo MSF*.

4. La moratoria general infringe el Acuerdo MSF

4.550 El análisis que hacen las Comunidades Europeas de la moratoria general es admirable en el sentido de que se refiere únicamente a si la moratoria general reúne o no los requisitos para ser considerada una "medida" en virtud del *Acuerdo MSF*. En caso de que el Grupo Especial constatare, como sostienen todas las partes reclamantes, que la moratoria general es efectivamente una medida en virtud del *Acuerdo MSF*, las Comunidades Europeas no han refutado que dicha moratoria sea

incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Efectivamente, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, las Comunidades Europeas reconocen que no hubo una evaluación global del riesgo respecto de los productos biotecnológicos que pudiera servir de base para la moratoria general.

4.551 Las pruebas de que la moratoria general existe son abrumadoras. Además de las pruebas que citaron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y en la Declaración inicial, documentos oficiales del Parlamento Europeo también confirman la existencia de la moratoria. Por ejemplo, un informe parlamentario de febrero de 2001 dice así: "Señala que la moratoria que de hecho existe actualmente perjudica principalmente a las pequeñas y medianas empresas, que no están en condiciones muchas veces de realizar sus trabajos de investigación en países no pertenecientes a la UE, como hacen las empresas multinacionales"; "Acoge con satisfacción el acuerdo alcanzado entre el Consejo y el Parlamento en el Comité de Conciliación sobre la modificación de la Directiva relativa a la liberación de organismos modificados genéticamente y las garantías dadas por la Comisión en ese contexto en relación con el etiquetado y el rastreo, y opina que ya existe en la UE un claro marco regulador de la liberación de organismos modificados genéticamente, el cual garantiza un máximo de protección de los consumidores y del medio ambiente, y que, por lo tanto, ya no estaría justificado el mantenimiento de la moratoria que de hecho existe en relación con la liberación de organismos modificados genéticamente"; y observa que "[e]ste sistema exige un plazo inaceptablemente largo para la aprobación ... [D]esde octubre de 1998, no se han concedido autorizaciones en el marco de esta Directiva. Todo ello prueba una falta de reconocimiento mutuo entre los Estados miembros y una moratoria 'de facto' sobre cualquier desarrollo. Pone en tela de juicio la voluntad política de apoyar esta industria en Europa".

4.552 Más recientemente, una resolución de marzo de 2003 presentada en el Parlamento Europeo reconoce la existencia de la moratoria: "Considerando que no tiene sentido levantar la moratoria de hecho relativa a la autorización de OGM, habida cuenta de los riesgos que éstos representan, y más cuando el sistema de etiquetado y trazabilidad no está establecido y no existe una evaluación del impacto en los cultivos biológicos y convencionales." En la misma resolución se insta a mantener la moratoria hasta que se inicie "un amplio debate público".

4.553 Las Comunidades Europeas presentan tres argumentos en su Primera comunicación escrita acerca de por qué el Grupo Especial debería no obstante constatar que no existe una moratoria general. En primer lugar, las Comunidades Europeas aducen que no pueden estar "afectadas legalmente" por "declaraciones oficiosas de cualquiera de sus numerosos representantes". Sin embargo, las partes reclamantes no se basan en "declaraciones oficiosas de numerosos representantes": las declaraciones que citan las partes reclamantes han sido realizadas por las máximas autoridades de las Comunidades Europeas, por sus Estados miembros y por sus órganos oficiales. Además, las propias Comunidades Europeas reconocen, como deben hacer, que esas declaraciones pueden ser consideradas como pruebas de la existencia de una medida.

4.554 En segundo lugar, las Comunidades Europeas aducen que aun cuando efectivamente hubieran adoptado una moratoria general sobre la aprobación de productos biotecnológicos, jurídicamente no podría considerarse que esa moratoria es una "medida" en el sentido del *Acuerdo MSF*. Sin embargo, el argumento de las Comunidades Europeas se basa en dos informes de grupos especiales que no resultan apropiados para esta diferencia. Los Estados Unidos no sostienen que la suspensión por las Comunidades Europeas de su proceso de aprobación constituyera una "práctica" como se describe en los informes relativos a los asuntos *Estados Unidos - Chapas de acero* y *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* que han citado las Comunidades Europeas. Aunque la medida de las Comunidades Europeas no se adoptó de manera transparente ni se publicó oficialmente como ley, decreto o reglamento formal, la decisión de las Comunidades Europeas de suspender indefinidamente

sus procedimientos de aprobación está comprendida en la definición de medida que da el *Acuerdo MSF* y bloquea las aprobaciones de productos biotecnológicos de manera tan eficaz como lo haría una modificación escrita de la legislación de las CE.

4.555 En tercer lugar, las Comunidades Europeas alegan que los expedientes de las solicitudes correspondientes a determinados productos que incluye la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos refutan la existencia de la moratoria. Por el contrario, la información que han presentado las Comunidades Europeas es plenamente compatible con la imposición por su parte de una moratoria general. En primer lugar, la información que han facilitado las CE confirma que efectivamente no hubo ninguna aprobación de productos biotecnológicos entre octubre de 1998 y el establecimiento del mandato del Grupo Especial en agosto de 2003. En segundo lugar, los expedientes de los productos no sólo confirman que no se presentó ningún producto para su aprobación definitiva, sino que muchos de esos expedientes -que se describen *infra*- sirven para explicar precisamente cómo funcionaba la moratoria.

5. Las moratorias relativas a productos específicos infringen el *Acuerdo MSF*

4.556 El fundamento principal de la negativa por las Comunidades Europeas de la existencia de moratorias relativas a productos específicos es la vaga declaración de que "lo que ha sucedido con muchas de estas solicitudes es que, en diferentes etapas del procedimiento, se han hecho a los solicitantes peticiones de información adicional". Sin embargo, las Comunidades Europeas pasan por alto que los expedientes de los productos en que constan solicitudes de información son plenamente compatibles con la existencia de una moratoria general y de moratorias relativas a productos específicos. Los Estados Unidos no han alegado que todas y cada una de las solicitudes se paralizaran por completo a partir de 1998. Por el contrario, la moratoria fue una decisión de las Comunidades Europeas de no acercar los productos a una decisión de carácter definitivo en el proceso de aprobación. Un cierto avance del proceso, sin llegar a una decisión definitiva, no es en absoluto incompatible con una moratoria de las aprobaciones de carácter definitivo.

4.557 Además, los expedientes de las Comunidades Europeas relativos a los productos ofrecen pruebas complementarias y convincentes de la existencia de una moratoria general y de moratorias relativas a productos específicos. En primer lugar, una serie de solicitudes, en especial las que se acercan a la etapa final de aprobación, muestran demoras prolongadas e injustificadas que no están relacionadas con solicitudes de información adicional. En segundo lugar, varios expedientes de productos contienen declaraciones de Estados miembros en las que reconocen -por escrito- que con independencia de las cuestiones científicas relativas a la solicitud concreta de que se trata, el Estado miembro sencillamente no iba a votar a favor de la aprobación salvo y hasta que las Comunidades Europeas hubieran adoptado nuevas formas de legislación. Esas declaraciones sirven para explicar que, en contra de lo que afirman las Comunidades Europeas, la moratoria se aplicaba a todas y cada una de las solicitudes, con independencia de que determinados organismos de reglamentación tuvieran dudas concretas sobre las distintas solicitudes.

- a) Ejemplos de solicitudes que se enfrentaron a demoras prolongadas sin que estuviera pendiente ninguna solicitud de información

4.558 *Colza MS1, RF1 y colza MS1, RF2*: En estos dos casos Francia nunca permitió que el producto fuera puesto en el mercado y por lo tanto nunca se aprobó su cultivo, importación y comercialización en las Comunidades Europeas. En la pregunta 99 el Grupo Especial pidió a las Comunidades Europeas que confirmaran que Francia había negado su consentimiento. Las Comunidades Europeas respondieron "Sí". Las Comunidades Europeas sostienen a continuación que, no obstante, una persona "puede hacer valer directamente su derecho basándose directamente en la

legislación comunitaria en cuestión". Esta excusa no es en absoluto convincente. Las Comunidades Europeas no afirman que alguno de estos productos esté efectivamente en su mercado; que los funcionarios de aduana de las CE -en Francia o en cualquier otra parte- admitieran cualquiera de estos productos de colza sin el trámite final (el consentimiento francés) en el proceso de aprobación; ni que ningún solicitante de la aprobación de productos biotecnológicos haya hecho valer nunca eficazmente este derecho. Las Comunidades Europeas ni siquiera intentan explicar qué mecanismo -como puede ser una impugnación legal- podría utilizarse para hacer valer este derecho, ni explican cómo se puede considerar que un producto ha sido aprobado si se necesitan trámites jurídicos adicionales para que el producto sea puesto en el mercado.

4.559 *Algodón Bt*: En febrero de 1999 el Comité de reglamentación no aprobó la solicitud por mayoría cualificada de votos. De acuerdo con las propias normas de las Comunidades Europeas, las solicitudes que no logran una mayoría cualificada de votos en el Comité de reglamentación han de ser sometidas al Consejo de las CE para una votación adicional, y ello ha de hacerse, citando el artículo 21 de la Directiva de las CE, "sin demora". Pero la propia cronología de las Comunidades Europeas muestra que el siguiente paso se produce casi tres meses después, en mayo de 1999, y el acto correspondiente no es, como exige la legislación de las CE, la presentación de la solicitud al Consejo de las CE. Al contrario, la cronología establece lo siguiente: "Iniciación de la consulta interservicios sobre el proyecto de Decisión del Consejo". Estos términos y este paso no están previstos en los reglamentos de las Comunidades Europeas. La cronología se mantiene después en blanco hasta julio de 2001.

4.560 *Algodón Roundup Ready*: En febrero de 1999 la solicitud relativa al algodón Roundup Ready, como la del algodón Bt, no obtuvo la mayoría cualificada en el Comité de reglamentación. Igual que en el caso del algodón Bt, el siguiente paso en la cronología de las Comunidades Europeas es la "Iniciación de la consulta interservicios sobre el proyecto de Decisión del Consejo" en mayo de 1999. No hay ninguna otra anotación en la cronología hasta enero de 2003, más de dos años y medio después. Una vez más, este es otro ejemplo de una demora importante que no estuvo motivada, como alegan las Comunidades Europeas, por una solicitud pendiente de información adicional dirigida al solicitante.

4.561 *Colza tolerante al glufosinato/amonio*: De acuerdo con la cronología de las Comunidades Europeas, este producto obtuvo un dictamen favorable del Comité científico de las plantas en noviembre de 2000. Con arreglo al sistema de aprobación de las Comunidades Europeas, el trámite siguiente debería haber sido presentar la solicitud para su aprobación por el Comité de reglamentación de las Comunidades Europeas. Sin embargo, la cronología de las Comunidades Europeas indica que no se adoptó ninguna medida sobre la solicitud hasta noviembre de 2002, una demora de dos años completos. Este intervalo de dos años contradice las afirmaciones de las Comunidades Europeas de que, de acuerdo con su "planteamiento provisional", estaban tramitando las solicitudes con antelación a la entrada en vigor de la Directiva 2001/18.

4.562 *Maíz BT-11*: En la cronología del BT-11 no se indica que se adoptara ninguna medida sobre la solicitud durante dos años después de un dictamen favorable del Comité científico de las plantas en noviembre de 2000. La siguiente anotación, una "evaluación de actualizaciones por la autoridad competente principal" en octubre de 2002, no contiene ninguna explicación ni está respaldada por ninguna prueba documental ni apéndice.

- b) Expedientes de productos en los que los Estados miembros reconocen su oposición a la aprobación con independencia de los fundamentos de las respectivas solicitudes

4.563 Los anexos que se adjuntan a los expedientes de los productos ofrecen numerosos ejemplos en los que los Estados miembros declaraban por escrito que se opondrían a las aprobaciones hasta que se adoptara algún tipo de nueva legislación, pese a que de acuerdo con la legislación comunitaria cualquier objeción tenía que basarse en los fundamentos de la solicitud. Estas declaraciones de los Estados miembros contrastan acusadamente con el argumento de las Comunidades Europeas de que habían adoptado un "planteamiento provisional" en virtud del cual se concederían aprobaciones definitivas antes de la adopción de nueva legislación. También contradicen directamente los argumentos de las Comunidades Europeas de que las demoras con respecto a productos específicos estaban justificadas por consideraciones fácticas específicas exclusivas de los distintos productos, tales como testimonios científicos contradictorios o demoras por parte de los solicitantes.

4.564 *Reglamento sobre alimentos y piensos nuevos.* Algunos Estados miembros han utilizado la aplicación del reglamento sobre alimentos y piensos nuevos (que no entró en vigor hasta abril de 2004) como una disculpa para interrumpir este proceso. Solicitud relativa al maíz Bt de Pioneer/Dow: El Ministerio Federal austríaco de la Salud y la Mujer señala en la carta dirigida a la Dirección General XI de la UE, de fecha 24 de octubre de 2003, todo registro del producto de Pioneer/Dow "también deberá tener en cuenta los dos nuevos reglamentos de la UE relativos a la trazabilidad y a los alimentos y piensos modificados genéticamente que entrarán en vigor en abril de 2004". Maíz Roundup Ready (NK603): En una carta del Ministerio Federal austríaco de Asuntos Sociales y Generaciones dirigida a la Dirección General XI de la UE en relación con la solicitud de Monsanto para el maíz Roundup Ready (NK603) se citan varias preocupaciones científicas pero se afirma que "[c]on independencia de las objeciones científicas plantadas antes mencionadas, Austria opina que los productos no deben ponerse en el mercado antes de que entren en vigor los nuevos reglamentos relativos a los alimentos y piensos modificados genéticamente y a la trazabilidad y el etiquetado de los OMG". Maíz dulce Syngenta Bt-11: El 10 de agosto de 2000 las autoridades francesas citaron el reglamento sobre los alimentos y piensos que todavía no se había aplicado como razón para no aprobar el maíz Bt-11 y optaron por no tener en cuenta amplias conclusiones científicas y mantener en cambio la moratoria sobre el examen de productos biotecnológicos.

4.565 *Legislación sobre la trazabilidad y el etiquetado.* Los Estados miembros que se oponen a reiniciar el proceso de examen de los cultivos biotecnológicos utilizaron la nueva propuesta de reglamento relativo a la trazabilidad y al etiquetado (que tampoco entró en vigor hasta abril de 2004) como razón para mantener la moratoria. Maíz dulce Bt-11 de Syngenta: declaraciones de autoridades competentes de varios Estados miembros exigen claramente que esté en vigor el nuevo reglamento relativo a la trazabilidad y al etiquetado antes de suprimir la moratoria sobre los exámenes y aprobaciones de productos biotecnológicos. Las objeciones de la autoridad competente de Alemania, del 26 de septiembre de 2003, establecían que "[d]e acuerdo con la posición francesa, la autoridad competente de Alemania considera que no se debe dar consentimiento alguno hasta que los dos reglamentos estén en vigor. En particular, el reglamento relativo a la trazabilidad y al etiquetado de OMG proporcionará transparencia adicional y la posibilidad de elección a los consumidores". De la misma manera, Dinamarca afirmó a finales de septiembre de 2003 que su apoyo al maíz Bt-11 estaba supeditado a la aplicación del nuevo reglamento relativo a la trazabilidad y al etiquetado. Al hacerlo, recordó a las autoridades de las CE la declaración de marzo de 2001 de seis Estados miembros (la "declaración de marzo de 2001") en la que se reafirmaba la moratoria hasta que se adopten normas sobre trazabilidad y etiquetado, así como un sistema de responsabilidad medioambiental. Nuevamente, en febrero de 2004, la autoridad competente de Dinamarca escribe lo siguiente: "Además, Dinamarca considera que la aprobación para colocar [los productos] en el mercado no puede tener lugar antes de que esté plenamente en vigor el reglamento relativo a la

trazabilidad y al etiquetado." Colza (GT-73): Las autoridades competentes de Dinamarca, Italia, Austria y Bélgica se refieren a la necesidad de que esté en vigor el reglamento relativo a la trazabilidad y al etiquetado antes de que apoyen la aprobación de cualquier cultivo biotecnológico. La autoridad competente austríaca manifestó lo siguiente por escrito: "Como cuestión de principio, este producto no se debe colocar en el mercado antes de que entre en vigor el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos genéticamente modificados y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE." Maíz Roundup Ready (GA21): Dinamarca reconoció que "la evaluación de los aspectos de esta solicitud relativos a la salud y la nutrición no da a Dinamarca razón alguna para oponerse a la aprobación del maíz GA21 ni de los productos derivados del maíz". Sin embargo, "a pesar de la evaluación favorable ..., Dinamarca presentará una objeción motivada a la aprobación del maíz GA21 modificado genéticamente remitiéndose a la declaración presentada por este país y otros cuatro Estados miembros al Consejo de Medio Ambiente los días 24 y 25 de junio de 1999 [en la que se declaraba la suspensión de nuevas autorizaciones de OMG hasta que se adopten normas sobre trazabilidad y etiquetado]". Maíz dulce Bt-11: Dinamarca declara que "[c]on respecto a la cuestión de la inocuidad del alimento en cuanto tal, Dinamarca no ve ningún problema en permitir el maíz Bt-11 con fines alimentarios No obstante, aparte de esto, Dinamarca se remitirá a la Declaración relativa a la suspensión de nuevas autorizaciones de OMG presentada por cinco Estados miembros (Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo y Dinamarca) al Consejo de Medio Ambiente los días 24 y 25 de junio de 1999. En relación con esta Declaración, Dinamarca desea por tanto presentar una objeción motivada con respecto al maíz Bt-11".

4.566 *Legislación sobre coexistencia y responsabilidad medioambiental.* Algunos Estados miembros han utilizado la falta de normas sobre la coexistencia y la responsabilidad medioambiental como un motivo para mantener la moratoria. Esas normas no influyen en las decisiones ni evaluaciones relativas al medio ambiente o a la salud y seguridad de las personas y los animales y el deseo de que existan no puede justificar la demora. En caso contrario, un Miembro siempre podría decir que le gustaría tener un régimen reglamentario mejor en otros aspectos y retrasar indefinidamente las aprobaciones privando de sentido a la disciplina del Acuerdo MSF sobre las "demoras indebidas". Maíz tolerante al glufosinato y resistente al Bt (Bt-11): La autoridad competente austríaca dice lo siguiente: "Dado que este producto está destinado en particular al cultivo en todos los países de la Unión Europea, Austria -aparte de que necesita más información- plantea una objeción a que se coloque este producto en el mercado mientras no se aclaren de manera jurídicamente fundada las condiciones para la coexistencia con métodos de cultivo sin OMG." Bélgica plantea la misma objeción para el mismo producto: "Bélgica opina que la colocación en el mercado de este producto no se puede autorizar antes de que haya entrado en vigor un reglamento sobre la coexistencia." Dinamarca cita una vez más la declaración de marzo de 2001 de seis Estados miembros en la que reafirman la moratoria hasta que se adopten normas sobre trazabilidad y etiquetado y un sistema de responsabilidad medioambiental. Colza Roundup Ready (GT73): Austria se opuso a la colza Roundup Ready (GT73), como "cuestión de principio", exigiendo que "se resolvieran otras cuestiones relativas a la responsabilidad y la coexistencia de cultivos modificados genéticamente, convencionales y biológicos". El 24 de marzo de 2003 Dinamarca también se opuso citando la declaración de marzo de 2001. Maíz Bt Pioneer/Dow AgroSciences (Cry1F 1507): La autoridad competente de Austria, todavía el 17 de octubre de 2003, se opuso a que se colocara en el mercado el maíz Bt Pioneer/Dow AgroSciences (Cry1F 1507) y citó como razón la coexistencia. Las razones específicas que cita la autoridad competente son por regla general de carácter económico y no problemas de seguridad medioambiental: "La importación, transformación y cultivo del maíz 1507 modificado genéticamente dará lugar a la presencia de rastros accidentales o técnicamente inevitables de OMG en el maíz no modificado genéticamente. Aunque el maíz tiene capacidad limitada para sobrevivir, propagarse o cruzarse, esto puede afectar a la aplicación de la coexistencia de distintos sistemas agrícolas (con o sin OMG). Mientras no se aclaren en la UE las condiciones relativas a la

coexistencia, Austria considera que no se debe dar el consentimiento para colocar el maíz 1507 en el mercado." Maíz Roundup Ready (NK603): Austria afirma que no sólo debería mantenerse la suspensión de las aprobaciones de productos biotecnológicos hasta que entre en vigor la legislación sobre piensos y trazabilidad y etiquetado sino que tampoco deben colocarse en el mercado productos biotecnológicos sin que existan normas sobre la coexistencia: "Además, el problema de la coexistencia de cultivos modificados genéticamente, convencionales y biológicos se está examinando actualmente y es preciso resolverlo." Dinamarca también se opone y cita nuevamente la declaración de marzo de 2001.

c) Los expedientes de productos de las Comunidades Europeas están incompletos

4.567 Las Comunidades Europeas se basan casi exclusivamente en sus expedientes de productos para respaldar la alegación de que, a pesar de las declaraciones y medidas de funcionarios de las CE, en realidad no había una moratoria general ni moratorias relativas a productos específicos. Sin embargo, los expedientes de productos de las Comunidades Europeas están incompletos en tres aspectos importantes. En primer lugar, los expedientes no abarcan los productos que fueron retirados antes del establecimiento del Grupo Especial. Estas solicitudes fallidas de aprobación de productos son pruebas directas y convincentes de la existencia de una moratoria general. En su Primera comunicación escrita los Estados Unidos mencionaron que las solicitudes en virtud de la legislación sobre liberación en el medio ambiente y sobre alimentos nuevos se habían demorado indefinidamente como consecuencia de la moratoria general y por consiguiente se habían retirado y dieron nueve ejemplos específicos. Las Comunidades Europeas no han facilitado ninguna cronología con respecto a estos productos.

4.568 Los expedientes de productos de las Comunidades Europeas también están incompletos porque las Comunidades Europeas no han facilitado la documentación justificante para cada trámite del proceso. En vez de ello, al seleccionar las pruebas documentales para presentarlas al Grupo Especial, han elegido entre las distintas anotaciones cronológicas.

4.569 Por último, los expedientes de productos están incompletos porque no incluyen todos los trámites. Aunque sólo los solicitantes y las Comunidades Europeas tienen acceso a toda la correspondencia, los Estados Unidos están informados de que al menos en algunos de los expedientes de productos faltan anotaciones importantes. Por ejemplo, el expediente de la solicitud relativa a la remolacha forrajera A5/15 excluye una referencia como mínimo a un documento importante. En particular, en un momento del proceso en que el solicitante creía que había atendido todas las peticiones de información pendientes, la cronología omite una carta de la autoridad competente principal dirigida al solicitante en la que indicaba lo siguiente: "Desde que nos reunimos se ha adoptado la nueva directiva [2002/18] y como probablemente ya sabrá usted, Dinamarca y otros cinco Estados miembros han confirmado su opinión sobre la suspensión de nuevas autorizaciones para cultivo y comercialización hasta que se hayan adoptado disposiciones eficaces relativas a la trazabilidad completa que garantice un etiquetado fiable."

6. Las medidas de los Estados miembros infringen el Acuerdo MSF

4.570 Las nueve medidas impuestas por seis Estados miembros son medidas sanitarias o fitosanitarias que no "se bas[a]n en" "evaluación[es] [de los] riesgo" como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Si bien cada uno de los seis Estados miembros que han impuesto prohibiciones sobre productos biotecnológicos aprobados dieron razones para sus medidas -aunque injustificadas según los Comités científicos- ninguno de los Estados miembros presentó una "evaluación del riesgo" como se define en el párrafo 4 del Anexo A. En respuesta a la pregunta 107 del Grupo Especial sobre esta cuestión, las Comunidades Europeas alegaron que "los Estados

miembros han hecho sus propias evaluaciones, y pueden efectuarse en el futuro otras evaluaciones del riesgo" (sin subrayar en el original). Los Estados Unidos sostienen que, de hecho, no se han presentado tales evaluaciones de los riesgos que apoyen las medidas de los Estados miembros.

4.571 En particular, las Comunidades Europeas han presentado en su segundo CD-ROM una carpeta titulada "Medidas de salvaguardia" en la que pretenden ofrecer las justificaciones de los Estados miembros con respecto a sus medidas. Una lectura de los documentos confirma que ninguna de las prohibiciones de los Estados miembros se basa en una evaluación de los riesgos.

4.572 De hecho, las únicas evaluaciones de los riesgos presentadas para los productos prohibidos son las evaluaciones científicas positivas emitidas por los Estados miembros a los que se presentaron los productos y después por los propios Comités científicos de las Comunidades Europeas. En el caso de la prohibición de cada Estado miembro, estas evaluaciones favorables fueron confirmadas cuando los Comités científicos consideraron y rechazaron la información facilitada por los Estados miembros. Por consiguiente, las medidas de los Estados miembros no guardan una "relación racional" con las evaluaciones positivas del riesgo de las Comunidades Europeas y no se "bas[an] en" una evaluación de los riesgos, en violación del párrafo 1 del artículo 5 y del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.

4.573 Las Comunidades Europeas esgrimen como defensa que cada una de las medidas de los Estados miembros está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Sin embargo, no especifican cómo podría aplicarse esa disposición. Su único argumento es que de conformidad con los términos de la legislación de las CE, las medidas de los Estados miembros se califican de "provisionales". Sin embargo, la mera calificación de una medida indudablemente no basta para incluirla en el ámbito del párrafo 7 del artículo 5.

4.574 Antes de referirse a los criterios específicos del párrafo 7 del artículo 5, los Estados Unidos desearían señalar que las Comunidades Europeas incurren en error al alegar que los Estados Unidos estaban obligados a incluir en su Primera comunicación escrita un argumento explícito relativo al párrafo 7 del artículo 5. Este argumento interpreta de manera fundamentalmente errónea la estructura del *Acuerdo MSF*. En su Primera comunicación escrita los Estados Unidos ciertamente explicaron que las medidas de los Estados miembros son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* y esto significa necesariamente que sostienen que no es aplicable el párrafo 7 del artículo 5. Dicho de otra manera, el párrafo 7 del artículo 5 no proporciona la base para una alegación de un supuesto incumplimiento de una obligación contraída en el marco de la OMC, sino que actúa como una defensa para proteger medidas que en caso contrario violarían el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5. Como explicó el Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II*, "[e]l párrafo 7 del artículo 5 constituye una exención cualificada de la obligación dimanada del párrafo 2 del artículo 2 de no mantener medidas sanitarias o fitosanitarias sin testimonios científicos suficientes".

4.575 En el asunto *Japón - Productos agrícolas II*, así como en el asunto *Japón - Manzanas*, otra diferencia en la que se examinó el párrafo 7 del artículo 5, el demandado invocó la disposición para defender la medida impugnada de supuestas violaciones del párrafo 2 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo 5. El reclamante (los Estados Unidos en ambos casos) no hizo valer el párrafo 7 del artículo 5 como una alegación independiente en ninguna de las dos diferencias ni los Grupos Especiales sugirieron que el reclamante debería haber invocado dicha disposición. En realidad, los Estados Unidos no conocen ninguna diferencia en la que el reclamante haya fundado una alegación en la violación por el demandado del párrafo 7 del artículo 5.